



**ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO CONFORME  
AL CAPÍTULO XI DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL  
NORTE (TLCAN)**

**ALICIA GRACE Y OTROS,  
(DEMANDANTES)**

**C.**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
(DEMANDADA)**

**(Caso CIADI No. UNCT/18/4)**

---

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

---

***POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:***

***Secretaría de Economía***

***DIRECTOR GENERAL DE CONSULTORÍA JURÍDICA DE COMERCIO INTERNACIONAL:***

***Orlando Pérez Gárate***

***ASISTIDO POR:***

***Secretaría de Economía***

***Cindy Rayo Zapata***

***Alan Bonfiglio Rios***

***Rafael Arteaga Farfán***

***Laura Mejía Hernández***

***Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP***

***Stephan E. Becker***

***David J. Stute***

***Mario A. Torrico***

***Tereposky & De Rose***

***Greg Tereposky***

***Alejandro Barragan***

**1° de junio de 2020**

GLOSARIO .....	v
I. INTRODUCCION.....	1
II. SECCIÓN DE HECHOS.....	7
A. Pemex .....	7
1. La naturaleza jurídica de Pemex.....	8
2. El gobierno corporativo de Pemex .....	10
3. El proceso de contratación.....	11
B. Integradora Oro Negro (Oro Negro).....	12
1. Descripción general .....	12
2. Estructura corporativa.....	13
3. Las plataformas de Oro Negro.....	14
4. Financiamiento de Oro Negro .....	19
5. Emisiones de bonos .....	28
C. Los contratos entre Pemex y Oro Negro .....	30
1. Antecedentes.....	30
2. Principales características de los Contratos Perforadora-PEP.....	32
3. El Fideicomiso F/1695.....	34
D. La crisis del mercado del petróleo .....	36
1. Efectos de la crisis del mercado del petróleo en Pemex.....	38
2. Establecimiento del Grupo de Trabajo .....	40
3. Implicaciones para los proveedores de servicios de Pemex .....	42
E. Primeras modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP .....	43
F. La renegociación de los bonos de Oro Negro.....	44
G. Las condiciones del mercado petrolero siguieron deteriorándose en 2015 y 2016 .....	50
H. Segundas modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP .....	52
I. Las condiciones de mercado alcanzaron su nivel más crítico en 2017 .....	53
J. Tercera ronda de negociación de los contratos entre Pemex y Oro Negro .....	55
K. Oro Negro se declara en concurso mercantil.....	60
L. Terminación de los Contratos Perforadora-PEP.....	62
M. La devolución de las Plataformas y el finiquito de los Contratos Perforadora-PEP .....	63

N.	Prestadores de servicios de equipos de perforación y competidores.....	64
O.	Modificaciones a los contratos de Seamex.....	66
P.	Disputa entre Oro Negro y los Tenedores de Bonos .....	69
Q.	Reuniones entre Pemex y ARCM.....	72
R.	Los Concursos Mercantiles de Integradora y Perforadora .....	73
	1. Las Solicitudes de Concursos Mercantiles .....	74
	2. La etapa de Visita .....	76
	3. La etapa de Conciliación .....	77
	4. La etapa de Quiebra.....	79
	5. Las Medidas Cautelares y los Amparos 57/2018 y 66/2018 .....	80
	6. Actuaciones relevantes dentro de los Concursos Mercantiles.....	83
S.	El Juicio Mercantil 446/2017 .....	87
T.	Las Demandantes no han sufrido una represalia por parte de México .....	90
	1. Antecedentes de los incumplimientos de Integradora Oro Negro y Perforadora Oro Negro .....	92
	2. La investigación CI 864/2018 a cargo de la FGR por el posible delito de desvío de fondos .....	93
	3. La investigación CI 187/2018 a cargo de la FGJCDMX por el posible delito de fraude procesal .....	96
	4. La investigación 787/2018 a cargo de la FGJCDMX por el posible delito de administración fraudulenta y abuso de confianza.....	99
	5. La investigación CI 5523/2018 a cargo de la FGR por posibles delitos previstos en la Ley de Amparo .....	112
	6. La investigación CI 480/2018 a cargo de la PGR-Campeche en contra de trabajadores de Perforadora Oro Negro .....	113
	7. La investigación CI 997/2019 a cargo de la PGR en contra de Integradora Oro Negro, Sr. Jose Antonio Cañedo White y Gonzalo Gil White y Gustavo Mondragón .....	114
	8. Las supuestas investigaciones en contra de Quinn Emanuel.....	115
	9. Auditorías fiscales .....	115
U.	Los procedimientos ante las Cortes de Nueva York.....	117
V.	Los procedimientos ante las cortes de Singapur.....	121
III.	LAS ALEGACIONES SOBRE ACTOS DE CORRUPCIÓN .....	124
A.	Black Cube .....	124

1.	Black Cube en contexto.....	124
2.	Relación entre Quinn Emmanuel, Oro Negro y Black Cube.....	125
3.	La evidencia de Black Cube debe de ser desechada y eliminada en este arbitraje.....	127
4.	Las grabaciones y declaración testimonial de Black Cube carecen de valor probatorio debido a la existencia de un interés económico.....	132
5.	Las grabaciones de Black Cube corroboran la posición de la Demandada.....	135
B.	Las Declaraciones de los testigos de las Demandantes.....	138
C.	Mecanismos en materia de cumplimiento al interior de Pemex.....	139
1.	Mecanismos anticorrupción al interior de Pemex durante la vigencia de los Contratos Perforadora-PEP.....	142
2.	Mecanismos anticorrupción adicionales a partir de la Reforma Energética.....	143
3.	Acciones realizadas por Pemex.....	145
IV.	ARGUMENTO LEGAL.....	149
A.	Jurisdicción.....	149
1.	Las Demandantes y su supuesta inversión.....	150
2.	Las Demandantes con supuestas participaciones minoritarias directas carecen de legitimación para presentar reclamaciones según el Artículo 1116 por pérdidas reflejas (“ <i>reflective losses</i> ”).....	164
3.	Este Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione personae</i> sobre las reclamaciones del Artículo 1117 de Williamson Nasi y Cañedo White debido a que ninguno tiene la propiedad o el control requerido sobre las Entidades Mexicanas.....	167
4.	Independientemente de su nivel de inversión, este Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione personae</i> sobre las reclamaciones de los Sres. Williamson Nasi y Cañedo White.....	170
5.	Este Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione materiae</i> respecto de reclamaciones contractuales.....	184
6.	El Tribunal carece de jurisdicción debido a que no hay de conexión causal legal entre los actos que las Demandantes reclaman y los supuestos daños.....	186
B.	Las Demandantes no han establecido una violación en los méritos.....	204
1.	Los actos de Pemex en este caso no pueden ser atribuidos a México.....	205
2.	No hubo expropiación.....	216

3.	No hubo violación a la obligación de otorgar trato justo y equitativo .....	229
4.	No se incumplió la obligación de protección y seguridad plena .....	246
V.	DAÑOS .....	250
A.	Introducción.....	250
B.	La Inversión de las Demandantes.....	252
1.	Estándar de compensación.....	253
C.	Fecha de expropiación .....	257
D.	Causalidad .....	262
1.	Principios generales.....	262
2.	Aplicación a los hechos .....	264
E.	Doble recuperación.....	268
F.	Valuación del daño .....	269
1.	Metodología.....	270
2.	Supuestos especulativos y errores de cálculo detectados por el Dr. Alberro.....	271
3.	Valuación alterna.....	274
G.	Intereses .....	275
VI.	PETITORIOS .....	276

## GLOSARIO

<b>AFORE</b>	Administradora de Fondos para el Retiro.
<b>ARCM</b>	Asia Research and Capital Management Ltd.
<b>Axis Asset Management</b>	Axis Asset Management, S. de R.L. de C.V.
<b>Axis Capital</b>	Axis Capital Management, S. de R.L. de C.V.
<b>Axis Holding</b>	Axis Oil Field Holding, S. de R.L. de C.V.
<b>Axis Services</b>	Axis Oil Field Services, S. de R.L. de C.V.
<b>Banamex</b>	Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex División Fiduciaria.
<b>Black Cube</b>	B.C. Strategy UK Ltd.
<b>BMV</b>	Bolsa Mexicana de Valores.
<b>Capítulo Quince</b>	Chapter 15 of the Bankruptcy Code.
<b>CIADI</b>	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.
<b>CJCI</b>	Consultoría Jurídica de Comercio Internacional.
<b>CKD</b>	Certificado de Capital de Desarrollo.
<b>Clue</b>	Clue, S.A. de C.V.
<b>CNBV</b>	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
<b>CNPP</b>	Código Nacional de Procedimientos Penales.
<b>CNUDMI</b>	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil.
<b>COFECE</b>	Comisión Nacional de Competencia Económica.
<b>Constitución o</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución de México</b>	
<b>Contratos Perforadora-PEP</b>	Contrato Primus, Contrato Laurus, Contrato Fortius, Contrato Decus, Contrato Impetus.
<b>Contratos Seamex-PEP</b>	Contrato West Oberon, Contrato West Titania, Contrato West Defender, Contrato West Interpid, Contrato West Courageous y Contrato West Pegasus.
<b>Corte de Quiebras de Nueva York</b>	Corte de Bancarrota de los Estados Unidos de América, en el Distrito Sur de Nueva York.

<b>CURP</b>	Clave Única de Registro de Población.
<b>DACS</b>	Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias.
<b>DCPA</b>	Dirección Corporativa de Procura y Abastecimiento.
<b>Demanda Nueva York</b>	Fernando Perez-Correa in his capacity as Foreign Representative of Perforadora Oro Negro, S. de R.L. de C.V.; Jose Antonio Cañedo-White; Carlos Williamson-Nasi; Gonzalo Gil-White; and Miguel Angel Villegas-Vargas, Plaintiffs, v. Asia Research And Capital Management Ltd.; GHL Investments (Europe) Ltd.; Oro Negro Primus Pte., Ltd.; Oro Negro Laurus Pte., Ltd.; Oro Negro Fortius Pte., Ltd.; Oro Negro Decus Pte., Ltd.; Oro Negro Impetus Pte., Ltd.; Ship Finance International Ltd.; and Does 1-100.
<b>Demandada</b>	Estados Unidos Mexicanos o México.
<b>Demandantes</b>	Alicia Grace, Ampex Retirement Master Trust, Apple Oaks Partners LLC, Brentwood Associates Private Equity Profit Sharing Plan, Cambria Ventures LLC, Carlos Williamson-Nasi; Carolyn Grace Baring; Diana Grace Beard; Floradale Partners LLC, Frederick Grace; Frederick J. Warren IRA; Gary Olson, Genevieve T. Irwin, Genevieve T. Irwin 2002 Trust, Gerald L. Parsky, Gerald L. Parsky IRA, John N. Irwin III, José Antonio Cañedo White; Nicholas Grace; Oliver Grace III, ON5 Investments, LLC, Rainbow Fund L.P., Robert M. Witt, Robert M. Witt IRA, Vista Pros, LLC, Virginia Grace.
<b>Deutsche Bank</b>	Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria.
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>DOPA</b>	Dirección Operativa de Procura y Abastecimiento.
<b>EDOS</b>	Empresas que Deducen Operaciones Simuladas.
<b>EFOS</b>	Empresas que Facturan Operaciones Simuladas.
<b>Entidades Mexicanas</b>	Axis Oil Field Services, S. de R.L. de C.V., Axis Oil Field Holding, S. de R.L. de C.V., Clue, S.A. de C.V., Fideicomiso 305952.
<b>EPS</b>	Empresas Productivas Subsidiarias.

<b>F. 305952</b>	Contrato de Fideicomiso número F/305952 del 14 de diciembre de 2012.
<b>F. 169852</b>	Contrato de Fideicomiso número F/169852 del 14 de diciembre de 2011.
<b>F/17272-21 o Fideicomiso CKD</b>	Contrato de Fideicomiso número F/17272-1 del 11 de diciembre de 2012.
<b>FGJCDMX</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
<b>FGR</b>	Fiscalía General de la República.
<b>GTN o Grupo de Trabajo</b>	Grupo de Trabajo de Negociación.
<b>Guerra González</b>	Guerra y González y Asociados, S.C.
<b>IFE</b>	Instituto Federal Electoral.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Integradora Oro Negro o Integradora</b>	Integradora de Servicios Petroleros Oro Negro, S.A.P.I. de C.V.
<b>INTERPOL</b>	International Criminal Police Organization.
<b>IVA</b>	Impuesto al Valor Agregado.
<b>Juez 114° de Control de la Ciudad de México</b>	Juzgado 114° de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México.
<b>Juez Octavo de Distrito Penal</b>	Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México.
<b>Juzgado Cuarto de Distrito Penal en Jalisco</b>	Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.
<b>Juzgado Cuarto de Distrito Penal en Puebla</b>	Juzgado Cuarto de Distrito en Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.
<b>Juzgado Décimo de Distrito Penal</b>	Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.
<b>Juzgado Quinto de Distrito Penal en Jalisco</b>	Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.
<b>Juzgado Segundo de Distrito Civil</b>	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

<b>Juzgado Segundo de Distrito de Campeche</b>	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche.
<b>Keppel</b>	Keppel Corporation.
<b>LAASSP</b>	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
<b>LCM</b>	Ley de Concursos Mercantiles.
<b>Ley Pemex</b>	Ley de Petróleos Mexicanos.
<b>LFRASP</b>	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
<b>LOPSRM</b>	Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
<b>Navix Holdings</b>	Navix Holdings, S.A.P.I. de C.V.
<b>Nordic Trustee</b>	Nordic Trustee ASA, anteriormente conocido como Norsk Tillitsmann.
<b>Nuevas Plataformas</b>	Plataformas auto-elevables Supremus, Animus y Vastus.
<b>Octavo Tribunal Colegiado</b>	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
<b>ONC</b>	Oro Cooperatief U.A.
<b>Oro Negro Decus</b>	Oro Negro Decus Pte. Ltd.
<b>Oro Negro Drilling</b>	Oro Negro Drilling Pte. Ltd.
<b>Oro Negro Fortius</b>	Oro Negro Fortius Pte. Ltd.
<b>Oro Negro Impetus</b>	Oro Negro Impetus Pte. Ltd.
<b>Oro Negro Laurus</b>	Oro Negro Laurus Pte. Ltd.
<b>Oro Negro Primus</b>	Oro Negro Primus Pte. Ltd.
<b>Pemex</b>	Petróleos Mexicanos.
<b>PEP</b>	Pemex Exploración y Producción.
<b>Perforadora Oro Negro</b>	Perforadora Oro Negro, S. de R.L. de C.V.
<b>PEP</b>	Pemex Exploración y Producción.
<b>PPS</b>	Pemex Exploración y Servicios.
<b>PFF</b>	Procuraduría Fiscal de la Federación.

<b>PGJCDMX</b>	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
<b>PGR, Fiscalía o FGR</b>	Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República.
<b>Plataformas</b>	Plataformas auto-elevables Primus, Laurus, Fortius, Decus, Impetus.
<b>PPL</b>	PPL Shipyard Pte. Ltd.
<b>PPS</b>	Pemex Perforación y Servicios.
<b>Quinn Emanuel</b>	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP.
<b>RFC</b>	Registro Federal de Contribuyentes.
<b>SAT</b>	Servicio de Administración Tributaria.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>SEGOB</b>	Secretaría de Gobernación.
<b>Segundo Tribunal Unitario</b>	Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.
<b>SFP</b>	Secretaría de la Función Pública.
<b>Sr. Cañedo White</b>	José Antonio Cañedo White.
<b>Sr. Williamson Nasi</b>	Carlos Enrique Williamson Nasi.
<b>SRE</b>	Secretaría de Relaciones Exteriores.
<b>SHCP</b>	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
<b>Subsidiarias Singapur</b>	Oro Negro Decus Pte. Ltd., Oro Negro Drilling Pte. Ltd., Oro Negro Fortius Pte. Ltd., Oro Negro Impetus Pte. Ltd., Oro Negro Laurus Pte. Ltd., Oro Negro Primus Pte. Ltd.
<b>TLCAN</b>	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
<b>Todco</b>	Todco México, Inc.
<b>USAID</b>	United States Agency for International Development.

## I. INTRODUCCION

1. Desde 2018, las Demandantes y personas relacionadas con “Oro Negro” han realizado una serie de acusaciones en contra del Estado mexicano sobre actos de corrupción, campañas políticas (“*political motivated campaigns*”), colusiones con competidores, represalias, tratos discriminatorios e irregularidades judiciales, no sólo ante este Tribunal, sino también frente a diferentes cortes nacionales y en medios de comunicación.

2. Este Escrito de Contestación de Demanda contiene la respuesta fáctica y legal en contra de esta serie de acusaciones. En el fondo, las Demandantes buscan sin éxito alguno y sin pruebas objetivas tratar de demostrar a este Tribunal que el Estado mexicano privó a un grupo de inversionistas norteamericanos de Integradora de Servicios Petroleros Oro Negro, S.A.P.I. de C.V. (“Integradora Oro Negro”) de su inversión. Nuevamente, parte de sus acusaciones giran en torno a supuestos actos de represalia, por ejemplo: “orillarlos” a iniciar procesos de concurso mercantil; llevar a Oro Negro a la ruina financiera; obligarlos a modificar condiciones de contratos; terminar de manera unilateral dichos contratos o coludirse con sus competidores o con un grupo de bonistas del propio grupo corporativo Oro Negro para destruir su negocio y sacar a la empresa del mercado. Todo ello, bajo la premisa de que Integradora Oro Negro se negó a entregar sobornos a funcionarios de Pemex. Como podrá apreciar el Tribunal a lo largo de este Escrito de Contestación, las Demandantes son incapaces de demostrar tales acusaciones.

3. Por el contrario, los hechos de este caso demuestran que las Demandantes fueron – y continúa siendo – víctimas de sus propias y malas decisiones financieras y de conducir sus negocios de manera arriesgada en un momento en el que el mercado energético enfrentaba una grave crisis a nivel internacional y nacional, lo cual ha dado lugar a una multiplicidad de litigios e investigaciones penales en contra de accionistas, ejecutivos y trabajadores de Integradora Oro Negro.

4. Integradora Oro Negro es básicamente una empresa matriz o *holding* del Grupo corporativo Oro Negro. Esta empresa –inicialmente constituida por tres empresarios mexicanos– tenía por objetivo crear mecanismos de financiamiento para adquirir plataformas

petroleras y arrendarlas a Petróleos Mexicanos (Pemex), la Empresa Productiva del Estado más relevante para los Estados Unidos Mexicanos (México).

5. Integradora Oro Negro fue constituida en 2009 e inició sus operaciones en 2012, y para lograr su objetivo crearon diversas empresas subsidiarias y filiales con la finalidad de emitir deuda, adquirir las Plataformas e iniciar operaciones. Entre estas empresas se encuentra, Perforadora Oro Negro, S. de R.L. de C.V. (Perforadora Oro Negro), que sirvió de vehículo para celebrar cinco contratos con Pemex Exploración y Producción (PEP) y poner a disposición de ésta las Plataformas.

6. En 2014 la industria energética sufrió uno de los golpes económicos más fuertes en su historia debido a una drástica caída en los precios internacionales del petróleo. No es secreto que Pemex enfrentó un difícil reto ante esta situación. Para dar viabilidad a la empresa fue necesario revisar las condiciones de prácticamente todos los contratos celebrados entre Pemex y proveedores de servicios, entre ellos los contratos celebrados con Oro Negro.

7. Entre 2015 y 2017, Oro Negro, al igual que prácticamente todos los proveedores de Pemex, participaron en mesas de trabajo con Pemex para revisar y reajustar algunos términos y condiciones de sus contratos. Lo anterior permitiría mantener la viabilidad operativa y financiera de Pemex.

8. Lo que las Demandantes no revelan es su Escrito de Demanda es que, en 2017, Oro Negro aceptó las últimas modificaciones contractuales negociadas con Pemex. Sin embargo, esta supuesta aceptación no fue del todo cierta. Mientras directivos de Oro Negro confirmaban la aceptación a las modificaciones contractuales, a la par diseñaban una estrategia legal para declarar en concurso mercantil a Integradora Oro Negro y a algunas de sus subsidiarias, lo que podía permitir que Pemex fuera sometida a realizar cuestiones que no fueron negociadas en 2017 con Perforadora Oro Negro.<sup>1</sup>

9. Los Demandantes buscan desesperadamente centrar la atención del Tribunal en la premisa de que son víctimas de actos de corrupción o que se negaron a entregar sobornos. Como consecuencia de ello, el “Estado” no benefició a Oro Negro; “asfixió” las finanzas de

---

<sup>1</sup> Véase Declaración testimonial del Dr. Jose Antonio Gonzalez Anaya, ¶ 34; Declaración testimonial del Sr. Carlos Treviño, ¶ 31, Declaración testimonial del Sr. Miguel Angel Servin, ¶ 39.

la empresa y brindó términos contractuales más favorables a competidores. Ni los hechos de este arbitraje, ni la evidencia aportada por las Demandantes demuestran estas teorías.

10. Los delitos de cohecho y extorsión –que involucran la participación de servidores públicos– son reprobables y afectan el ambiente de negocios en México. México cuenta con mecanismos legales y administrativos para enfrentar estas prácticas, y existen vías para que particulares o empresas denuncien este tipo de actos, inclusive de manera anónima. Oro Negro y las Demandantes ignoraron hacer uso de estos mecanismos lo cual le resta credibilidad a todas sus alegaciones.

11. La realidad es que los problemas que las Demandantes y Oro Negro han enfrentado surgen de incumplimientos a obligaciones crediticias frente a un grupo de Tenedores de Bonos. Este grupo de acreedores ha ejecutado una serie de garantías (“*securities*”) emitidas por Oro Negro, como consecuencia de “eventos de incumplimiento”. Esta situación ha generado que, a la fecha, los Tenedores de Bonos cuenten con el control de ciertas subsidiarias de Oro Negro y se encuentren próximos de adquirir las Plataformas, lo que ha desencadenado una serie de procesos legales en los que la Demandada ni siquiera participa.

12. El asunto presentado por las Demandantes ante este Tribunal carece de méritos, las reclamaciones deben ser desestimadas y se debe condenar a las Demandantes al pago de costos y gastos relacionados con el arbitraje.

13. En primer término, la Demandada dará respuesta a los hechos controvertidos en este arbitraje. Posteriormente, la Demandada refutará los argumentos relacionados con las presuntas violaciones a las obligaciones de México conforme al Capítulo XI del TLCAN. Por último, la Demandada hace un análisis y refutación a los aspectos de daños presentados por las Demandantes.

14. En beneficio del Tribunal, la Demandada resume los aspectos legales más importante de este Escrito de Contestación de Demanda.

#### Jurisdicción

15. Existen deficiencias jurisdiccionales en las reclamaciones de las Demandantes que deberían resultar en la desestimación del caso en su totalidad, o como alternativa, reducen de forma considerable el alcance de las reclamaciones. la Demandada señala lo siguiente:

- Algunas Demandantes no son en realidad inversionistas de Integradora Oro Negro, y su participación accionaria en tal empresa es inferior a la que señalan.
- En todo caso, las Demandantes constituyen un grupo minoritario de inversionistas de Integradora Oro Negro y carecen de legitimidad para reclamar “pérdidas reflejas” o “*reflective loss*”, conforme el Artículo 1116 del TLCAN.
- Los Demandantes Williamson Nasi y Cañedo White, en calidad de accionistas indirectos de Integradora Oro Negro, carecen de legitimidad procesal para presentar una reclamación conforme al Artículo 1117, al no cumplir con el requisito de propiedad o control sobre las llamadas Entidades Mexicanas.
- Las reclamaciones de los Sres. Williamson Nasi y Cañedo White deben ser desestimadas en este arbitraje debido a que han violado el requisito de renuncia (“*waiver*”) previsto en el Artículo 1121, y adicionalmente, al ser nacionales mexicanos, están impedidos para presentar reclamaciones en contra de los Estados Unidos Mexicanos, conforme el Capítulo XI del TLCAN.
- Un tribunal constituido al amparo del Capítulo XI del TLCAN carece de jurisdicción para resolver incumplimientos contractuales.
- La ausencia de una causa próxima priva de jurisdicción al Tribunal para conocer de este caso.

### Méritos

16. Los méritos del caso presentan igual o peores deficiencias legales que los aspectos jurisdiccionales del caso presentado por las Demandantes.

- Los actos realizados por Pemex no pueden ser atribuibles a México debido a las excepciones establecidas en la *lex specialis* prevista en el Artículo 1503(2) del propio TLCAN. Inclusive, los casos y normas de derecho internacional público citadas por las Demandantes no son suficientes para demostrar que

Pemex, como empresa estatal, actuó o ejerció facultades como un órgano del Estado conforme al derecho internacional público.

- No hubo expropiación. Las Demandantes no identifica con claridad *qué* y a *quién* le fue privado algo. Las Demandantes repiten una larga lista de acusaciones, incluidas acciones realizadas por partes privadas, y solicitan al Tribunal que determine que, “tomadas en su conjunto”, constituyen una expropiación. El enfoque de las Demandantes no es válido de conformidad con el Capítulo XI y la jurisprudencia constante del TLCAN.
- Al igual que la reclamación de expropiación de las Demandantes, su reclamación de trato justo y equitativo también es vaga e insuficiente para cumplir con el estándar previsto en el Artículo 1105 del TLCAN.
- Dada la naturaleza de las acusaciones (actos de corrupción, represalias, conspiraciones y colusiones), las Demandantes cuentan con la carga de la prueba de demostrar sus alegaciones y afectación. No lo cumplen y la evidencia que han aportado es ilícita o no cumple con el estándar probatorio requerido.
- Un supuesto incumplimiento contractual (*i.e.*, terminación de contratos) derivado de una relación comercial entre Pemex y Oro Negro, no puede ser considerado como una negación al trato justo y equitativo y a las “expectativas legítimas” de las Demandantes.
- Las Demandantes han intentado “disfrazar” una reclamación de trato nacional como una violación a la obligación de trato justo y equitativo. Este intento es notoriamente improcedente. El artículo 1108(7) del TLCAN prevé una excepción a reclamaciones de trato nacional y nación más favorecida que resulta aplicable a este caso.
- las Demandantes han “mezclado” sus reclamaciones sobre violaciones a la obligación de trato justo y equitativo con la obligación de brindar protección y seguridad plena. El Tribunal debe desestimar tal reclamación.

#### Daños

17. En términos generales, la posición de la Demandada puede resumirse como sigue:

- Las Demandantes no distinguen los daños derivados de la presunta expropiación de aquellos relacionados con la presunta violación del Nivel Mínimo de Trato (NMT). En consecuencia, si este Tribunal determina que no hubo una expropiación, pero sí una violación del NMT, este Tribunal no tendría ninguna valuación de los daños asociados a la violación.
- Las Demandantes no han demostrado que la medida de compensación establecida en el artículo 1110(2) del TLCAN sea incompatible con el estándar de compensación aplicable en este caso.
- Las Demandantes no han demostrado que el estándar de compensación aplicable en este caso exige valorar los daños en la fecha del laudo.
- Las Demandantes no han demostrado la existencia de un vínculo causal suficiente entre las medidas reclamadas y las fuentes de los daños consideradas por su perito (*i.e.*, la cancelación de los contratos con Pemex, la pérdida de las plataformas y la pérdida de los anticipos).
- La cancelación de los contratos era un derecho contractual de Pemex y, en todo caso, fue provocada por la incapacidad de Oro Negro de llegar a un acuerdo con los Tenedores de Bonos y formalizar las modificaciones a los contratos con Pemex que ya habían sido acordados en principio con Pemex y aprobadas por los Tenedores de Bonos;
- La pérdida de las Plataformas no es atribuible a la Demandada, sino a su decisión de financiar la compra de las Plataformas con la emisión de bonos, a los compromisos adquiridos con los tenedores de bonos, y el subsecuente incumplimiento de Oro Negro con dichos compromisos;
- Las Demandantes no han explicado cómo es que las medidas reclamadas provocaron la pérdida de los anticipos pagados para la construcción de las Nuevas Plataformas;
- La Demandada sostiene que los daños deben ser equivalentes a cero si éstos se limitan a los daños relacionados con la terminación de los contratos.

- En la alternativa, el Tribunal debe reducir la participación de las Demandantes de 43.2% a 11.08% en razón de las objeciones a la jurisdicción que se abordarán más adelante. El monto bajo los dos escenarios contemplados por sus peritos, con los ajustes que propone el perito de daños de la Demandada, serían de US\$ 5.9 y US\$ 32.7 millones, respectivamente.
- Las Demandantes ignoran por completo un problema potencial de doble recuperación a raíz de los litigios instaurados por Oro Negro en contra de la terminación de los contratos con Pemex, mismos que se encuentran *sub judice* y podrían dar lugar al pago de daños a Oro Negro;
- Las partes parecen estar de acuerdo en que los intereses deben determinarse con base en una tasa de interés comercialmente razonable, pero las Demandantes no han identificado cuál debe ser ésta.

## II. SECCIÓN DE HECHOS

### A. Pemex

18. Pemex es una empresa productiva del Estado, con una naturaleza y régimen jurídico especiales, dedicada a la exploración y extracción de petróleo e hidrocarburos, así como a su recolección, venta y comercialización.<sup>2</sup> Desde su creación y hasta el día de hoy Pemex es propiedad del Estado mexicano. Su Director General es designado por el Poder Ejecutivo de México y algunos funcionarios públicos forman parte de su Consejo de Administración.

19. Sin embargo, debe diferenciarse que existen ciertas actividades que realiza Pemex como empresa productiva del Estado (actividades comerciales, propiamente dicho) que no recaen en la definición o actos que emanan de un “órgano del Estado” bajo derecho internacional público, o que dichas actividades de Pemex sean atribuibles al Estado mexicano conforme al TLCAN, como incorrectamente las Demandantes argumentan en este arbitraje.<sup>3</sup>

20. En esta sección se explicará la naturaleza jurídica de Pemex y el objetivo primario de Pemex: generar valor a través de actividades comerciales.

---

<sup>2</sup> Ley de Pemex 2014, art. 5, **CL-0083**.

<sup>3</sup> Ver Escrito de Demanda, ¶¶ 369-370, 397.

## 1. La naturaleza jurídica de Pemex

21. Pemex fue creada en 1938 e inicialmente fue considerada una entidad paraestatal. Jurídicamente, Pemex era un organismo público descentralizado lo que significaba que tenía patrimonio y personalidad jurídica propias y formaba parte de la administración pública federal.<sup>4</sup>

22. A partir de 2008, el mercado energético mexicano se empezó abrir de forma significativa a la iniciativa privada, lo que permitió que Pemex pudiera contratar con mayor flexibilidad diversos servicios con empresas privadas.<sup>5</sup> A pesar de ello, Pemex aún era un monopolio del Estado y su responsabilidad era la conducción central y dirección estratégica de la industria petrolera. Dicho en otras palabras, Pemex era la entidad responsable de todas las actividades de la industria petrolera.<sup>6</sup>

23. En 2013 se llevó a cabo una reforma, a nivel constitucional, en el sector energético. A grandes rasgos, la denominada “Reforma Energética” tuvo como consecuencia lo siguiente:

- Permitir la inversión privada en el sector energético.<sup>7</sup>
- Establecer que toda la regulación en materia energética estaría a cargo de órganos autónomos constitucionales denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía.
- Establecer que la Secretaría de Energía se encargaría de crear, conducir y coordinar la política energética.

---

<sup>4</sup> (“Artículo 3.- Petróleos Mexicanos es un organismo descentralizado con fines productivos, personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal que tiene por objeto llevar a cabo la exploración, la explotación y las demás actividades a que se refiere el artículo anterior, así como ejercer, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la conducción central y dirección estratégica de la industria petrolera”). Ley de Petróleos Mexicanos 2008. **R-0051**.

<sup>5</sup> (“Artículo 60.-Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere [...]”). Ley de Petróleos Mexicanos 2008. **R-0051**.

<sup>6</sup> Ver **CL-0090**.

<sup>7</sup> **C-0094**, p. 19.

- Crear un régimen especial aplicable a Pemex con la finalidad de que participara en el mercado energético. Es decir, a partir de la Reforma Energética Pemex tendría que participar y competir por ciertos contratos otorgados por el Estado Mexicano, o aliarse con empresas privadas para tal fin.<sup>8</sup>

24. La Reforma Energética provocó diversas modificaciones no solo constitucionales, sino también en lo que respecta a la aprobación de la legislación secundaria, *inter alia*, la creación de la Ley de Pemex de 2014. La reforma constitucional y la ley en cuestión modificaron la naturaleza jurídica de Pemex, denominándola como “Empresa Productiva del Estado”.<sup>9</sup> Con base en ello, Pemex seguiría siendo una *State-owned enterprise* (conocidas en la industria energética como *National Oil Company*) pero su manera de actuar en el mercado mexicano e internacional sería similar a la de una empresa privada.

25. Sin embargo, previo a la Reforma Energética, Pemex ya participaba como un sujeto privado, al mantener relaciones contractuales con una diversidad de empresas privadas para poder materializar sus metas de mercado. Con la Ley de Pemex de 2014 se dotó a Pemex de un régimen especial que le ha brindado personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, operativa y de gestión, así como un gobierno corporativo que busca hacer de la empresa un competidor clave del mercado energético.<sup>10</sup>

26. Resulta falso afirmar que Pemex, como lo señalan las Demandantes, es la única empresa que arrienda equipos de perforación en México.<sup>11</sup> A partir de la Reforma Energética, la exploración y explotación de yacimientos petroleros se abrió al sector privado y Pemex se ha convertido en un “jugador adicional” en el mercado energético mexicano.<sup>12</sup> Esto quiere

---

<sup>8</sup> **C-0094**, p. 7.

<sup>9</sup> Ver Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, DOF, 20 de diciembre de 2013. Transitorio Tercero, p. 4. **R-0105**.

<sup>10</sup> Artículo 2 de la Ley de Pemex de 2014, p. 3. **CL-0083**.

<sup>11</sup> Ver Escrito de Demanda, ¶ 170.

<sup>12</sup> “*Because Pemex is the largest oil company in the country and virtually the only company that leases rigs to explore and produce oil and gas offshore, the inability to contract with Pemex results in a complete market exclusion*”. Escrito de Demanda, pie de página 310.

decir que a partir de diciembre de 2013 Pemex dejó de ser el único cliente potencial de Oro Negro en el mercado mexicano.

27. Pemex se rige por su propia ley y el reglamento de ésta, y por disposiciones que deriven de estos ordenamientos, así como por el derecho mercantil y civil.<sup>13</sup> Gracias a esto, Pemex puede competir con flexibilidad y autonomía en el mercado energético. De igual forma, Pemex no está facultada para autorizar o regular el mercado energético; es un participante del mercado.

## 2. El gobierno corporativo de Pemex

28. Pemex cuenta con un gobierno corporativo encabezado por un Consejo de Administración y un Director General. El Consejo de Administración es el órgano superior de Pemex y se encarga, *inter alia*, de definir las políticas, lineamientos y visión de Pemex y de sus subsidiarias. El Consejo de Administración se encuentra conformado por diez consejeros, algunos de los cuales son funcionarios públicos y otros son consejeros independientes.<sup>14</sup>

29. Por su parte, el Director General de Pemex (equivalente a *CEO*) se encarga de la gestión, ejecución, operación y funcionamientos de las directrices, políticas y acuerdos que apruebe el Consejo de Administración de Pemex.<sup>15</sup>

30. La apertura del sector energético de México a la inversión privada requirió fortalecer a Pemex, razón por la cual se reformó la composición del Consejo de Administración y se establecieron regímenes especiales para la empresa en diferentes rubros, *e.g.* en materia de responsabilidades, remuneraciones y normas sobre cumplimiento (*compliance*), congruentes y similares a las de empresas privadas.<sup>16</sup>

31. Debido a que Pemex cuenta con autonomía de gestión, financiera, presupuestal de contratación y administrativa, existen al interior de la empresa diversos comités (de Auditoría, Recursos Humanos y Remuneraciones, Estrategia e Inversiones, y Adquisiciones,

---

<sup>13</sup> Artículo 3 de la Ley de Pemex de 2014, p. 3. **CL-0083**.

<sup>14</sup> Artículo 15 de la Ley de Pemex de 2014, p. 8. **CL-0083**.

<sup>15</sup> Artículo 9 de la Ley Orgánica de Pemex, p.4. **CL-0084**. Declaración testimonial del Sr. Carlos Treviño,

¶ 6.

<sup>16</sup> Ver Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 49.

Arrendamientos, Obras y Servicios) para el correcto funcionamiento de sus operaciones. Estos comités son presididos por los consejeros independientes del Consejo de Administración de Pemex.<sup>17</sup>

32. La realidad es que Pemex y sus subsidiarias son empresas de alta sofisticación y con un gobierno corporativo que busca hacer de ellas empresas competitivas en los mercados nacionales e internacionales, a través de la adopción de las mejores prácticas corporativas y operativas para elevar su productividad.<sup>18</sup> De hecho, la creación del nuevo gobierno corporativo de Pemex es acorde a las mejores prácticas internacionales, con la finalidad de hacer de Pemex una empresa eficiente, competitiva y transparente.<sup>19</sup>

### 3. El proceso de contratación

33. La finalidad de Pemex es crear valor económico y para ello llega a requerir los servicios de una diversa gama de proveedores que considera necesarios para alcanzar sus metas de mercado.<sup>20</sup> A pesar de que Pemex cuenta con algunas plataformas propias, éstas no son suficientes para que pueda cumplir con sus programas operativos. Por esta razón, Pemex suele rentar plataformas a empresas privadas, como Oro Negro.

34. Previo a la Reforma Energética, las contrataciones de Pemex seguían un “sistema de contratación dual”, sujeto a disposiciones de la Ley de Pemex de 2008 y a la LAASP y a la LOPSRM, los cuales son ordenamientos jurídicos aplicables a todas las contrataciones públicas de la administración pública federal. Asimismo, los contratos celebrados por Pemex estaban regidos por las DACS, las cuales establecían requisitos y disposiciones contractuales mínimos que todo contrato de Pemex debe contener.<sup>21</sup> Debido a esta situación, la naturaleza de los contratos celebrados por Pemex era considerada como administrativa y la vía para

---

<sup>17</sup> Ver artículos 40-45 de Ley de Pemex de 2014, pp. 17-18. **CL-0083**,

<sup>18</sup> Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 49-50. Actualmente Pemex cuenta con cuatro empresas productivas subsidiarias: *i*) Pemex Exploración y Producción (la cual en 2019 absorbió a PPS); *ii*) Pemex Transformación Industrial; *iii*) Pemex Logística y *iv*) Pemex Fertilizantes. Todas ellas también son consideradas empresas productivas del Estado. Adicional a ello, Pemex cuenta con empresas filiales en el extranjero.

<sup>19</sup> Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 49-50.

<sup>20</sup> Declaración testimonial del Dr. José Antonio González Anaya, ¶ 9. Ley de Pemex de 2014. **CL-0083**, p. 3.

<sup>21</sup> Las DACS aplicables a los Contratos Perforadora-PEP fueron las que entraron en vigor en 2010. Ver DACS 2010, pp. 14-15. **R-0052**.

impugnar actos relacionados con los mismos era la contenciosa-administrativa, salvo que Pemex y el prestador de servicios pactaran un acuerdo arbitral.<sup>22</sup>

35. El Sr. Jorge Asali, experto de la Demandada, explica que, con la Ley de Pemex de 2014, se buscó brindar mayor claridad sobre la naturaleza de los contratos celebrados por Pemex y a partir de la entrada en vigor de esta ley se estableció que los contratos celebrados por Pemex tienen una naturaleza privada y se rigen por la legislación mercantil o civil.<sup>23</sup>

36. Cada contrato celebrado por Pemex obedece a una negociación comercial realizada con un prestador de servicios privado, en la que se toman en consideración riesgos de la propia industria, así como el historial del proveedor, su experiencia, capacidad técnica, operativa y financiera, la razonabilidad del precio de renta diaria ofertada por el proveedor, la disponibilidad del equipo, entre otros factores.<sup>24</sup> Esto quiere decir que los términos y condiciones de los contratos celebrados por Pemex puede variar. Si la negociación entre un contratista y Pemex resulta exitosa, las partes celebrarán un contrato que reflejará el acuerdo de voluntades de ambas partes.

## **B. Integradora Oro Negro (Oro Negro)**

### **1. Descripción general**

37. Integradora fue creada en 2009 por Corpovisión, Consorcio GG (posteriormente denominada Orobas, de la cual el Sr. Gonzalo Gil White es accionista mayoritario) y Clue, sociedades mexicanas fundadas por los señores José Antonio Cañedo White, Gonzalo Gil White y Carlos Williamson Nasi.<sup>25</sup>

38. Como se verá en esta sección, desde su creación, Integradora Oro Negro ha modificado de forma constante sus estatutos, capital social y organización debido a que su financiamiento ha dependido de una considerable cantidad de recursos obtenidos gracias a la

---

<sup>22</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 69. Ley de Pemex de 2008. p. 33. **R-0051**.

<sup>23</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 77.

<sup>24</sup> Ver Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶15. Declaración testimonial de la Sra. Lozano, ¶ 8.

<sup>25</sup> Ver **C-0084**, p. 3.

emisión de deuda realizada por subsidiarias y por las emisiones de series de acciones para captar capital de potenciales inversionistas (“equity”).<sup>26</sup>

## 2. Estructura corporativa

39. Integradora de Servicios Petroleros Oro Negro, S.A.P.I. de C.V. (Integradora) es la empresa matriz o *holding* del Grupo Oro Negro (Oro Negro). Inició operaciones en 2012 y, a partir de ese momento, se crearon diversas subsidiarias, algunas de las cuales tuvieron como finalidad emitir deuda y controlar subsidiarias, o tuvieron como finalidad adquirir las Plataformas, o ser el “vehículo” para prestar servicios a Pemex.

40. Las subsidiarias más relevantes de Integradora para propósitos de este procedimiento son las siguientes:

- **Perforadora Oro Negro**, sociedad mexicana que tenía por objeto celebrar contratos de arrendamiento de plataformas petroleras con Pemex Exploración y Producción (PEP), subsidiaria de Pemex.
- **Oro Negro Decus**, sociedad singapurense propietaria de la plataforma “Decus” y fletante de Perforadora Oro Negro.
- **Oro Negro Fortius**, sociedad singapurense propietaria de la plataforma “Fortius” y fletante de Perforadora Oro Negro.
- **Oro Negro Impetus**, sociedad singapurense propietaria de la plataforma “Impetus” y fletante de Perforadora Oro Negro.
- **Oro Negro Laurus**, sociedad singapurense propietaria de la plataforma “Laurus” y fletante de Perforadora Oro Negro.

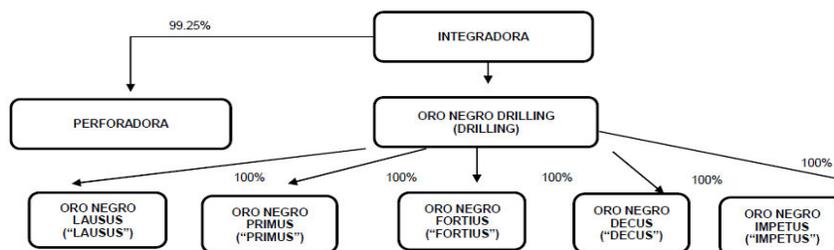
---

<sup>26</sup> Al respecto, cobra relevancia la existencia del “Grupo Axis”, firma de inversión creada en México por los empresarios mexicanos Gonzalo Gil White, José Antonio Cañedo White y Carlos Williamson Nasi, dedicada a administrar inversiones y activos y a realizar diversas transacciones financieras. En 2004, Grupo Axis empezó a incursionar en el sector energético mexicano, y constituyó una serie de vehículos de inversión con recursos de inversionistas privados nacionales y extranjeros. Integradora fue uno de estos vehículos de inversión. Con la finalidad de captar recursos e invertirlos en Integradora, Grupo Axis creó algunas subsidiarias mexicanas, entre ellas Axis Services, Axis Holdings y Axis Asset Management. *Ver* Constitutiva Axis Services, **R-0054**. Constitutiva Axis Asset Management, **R-0055**. Constitutiva Axis Holding, **R-0056**. Reporte Anual 2016 del Fideicomiso CKD, pp. 19 y 24-25, 68-81. **R-0057**. Segunda declaración testimonial de Gonzalo Gil White, ¶ 3. Ambos grupos societarios (*i.e.*, Grupo Axis y Oro Negro) comparten prácticamente los mismos directivos y ejecutivos.

- **Oro Negro Primus**, sociedad singapurense propietaria de la plataforma “Primus” y fletante de Perforadora Oro Negro.
- **Oro Negro Drilling**, sociedad singapurense que controla en un 100% a las Subsidiarias Singapur.

41. Es importante precisar que las Subsidiarias Singapur eran las propietarias de las Plataformas, las cuales eran rentadas a Perforadora Oro Negro mediante contratos de fletamento (“bareboat charters”).<sup>27</sup>

42. Hasta septiembre de 2017, la estructura del grupo corporativo Oro Negro estaba conformada de la siguiente manera<sup>28</sup>:



43. A partir de septiembre de 2017 el control de varias de las subsidiarias del Grupo Oro Negro pasó a manos de un grupo de Tenedores de Bonos y actualmente la administración está a cargo de un síndico concursal, como se explicará más adelante en este escrito.

### 3. Las plataformas de Oro Negro

44. Antes de declararse en concurso mercantil, el Grupo Oro Negro contaba con cinco plataformas “auto elevable cantiléver” de 400 pies de tirante denominadas Fortius, Primus, Laurus, y Decus, Impetus (Plataformas) y una sexta plataforma denominada Rig 3 que presentaba un deterioro considerable. Perforadora Oro Negro arrendaba las seis plataformas a Pemex (PEP).

45. Adicionalmente, Oro Negro pagó un anticipo para la construcción de tres plataformas adicionales (Vastus, Supremus y Animus o Nuevas Plataformas) las cuales también esperaba

<sup>27</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 57-58. Ver C-0109 a C-0113.

<sup>28</sup> C-0015, p. 4 y C-0016, p. 4.

ofrecer en arrendamiento a Pemex. Sin embargo, la Demandada rechaza que Pemex se haya comprometido a contratar las Nuevas Plataformas y, por consiguiente, que haya inducido su compra, como parecen sugerir las Demandantes.<sup>29</sup> Ninguna de las pruebas aportadas por las Demandantes demuestra que Pemex, efectivamente, tuvo la intención de contratar los equipos Vastus, Supremus y Animus.<sup>30</sup> Asimismo, tampoco puede considerarse que Pemex se rehusó a contratar las Nuevas Plataformas. Simplemente existía una menor demanda por este tipo de equipos de perforación como consecuencia de la crisis por la que atravesaba el sector.<sup>31</sup>

46. Las Plataformas fueron adquiridas en grupos de dos de la siguiente forma<sup>32</sup>:

- Primus y Laurus fueron adquiridas en julio 2012 y construidas por un astillero singapurense denominado Keppel. Oro Negro tomó posesión de las plataformas el 16 de noviembre de 2012 y 16 de mayo de 2013, respectivamente, y las arrendó a Pemex el 23 de abril de 2013.<sup>33</sup>
- Fortius y Decus fueron adquiridas en noviembre de 2012 y construidas por un astillero singapurense denominado PPL. El 22 de octubre de 2013 Oro Negro tomó posesión de Fortius y el 18 de febrero de 2014 tomó posesión de Decus.<sup>34</sup> Las plataformas fueron contratadas por Pemex el 13 y 27 de enero

---

<sup>29</sup> “Oro Negro ordered the construction of the New Rigs to lease them to Pemex, along with the other five Rigs in its fleet.148 Pemex represented to Oro Negro that it would contract the New Rigs”. Escrito de Demanda, ¶ 72, 76. Declaración del Sr. Gil White, ¶¶44-46.

<sup>30</sup> Las propias pruebas de las Demandantes señalan que los requerimientos de información de Pemex respecto a Vastus, Supremus y Animus tuvieron como finalidad contar con información para actualizar una presentación. Ver **C-0127**, p. 2. Ver también **C-0123**, **C-0124**, **C-0125** y **C-0126**. Declaración testimonial de la Sra. Lozano, ¶ 7. Declaración testimonial del Sr. Miguel Angel Servín, ¶ 36.

<sup>31</sup> Ver Declaración testimonial del Sr. Carlos Treviño, ¶ 11. Presentación de Pemex, “Renegociación de equipos de perforación en PEP”, de marzo de 2017. **R-058**.

<sup>32</sup> A pesar de que los contratos para la construcción de compraventa de las Plataformas fueron celebrados entre los astilleros e Integradora, la propiedad de las plataformas, eventualmente, fue transmitida a las Subsidiarias Singapur mediante acuerdos de novación. Ver Contrato de Bonos 2016, pp. 21-24. **R-059**.

<sup>33</sup> Ver Estados Financieros 2012 de Integradora, p. 36. **R-0060**. **C-E.1** (Contrato Primus) y **C-E.2** (Contrato Laurus). Comunicado de Oro Negro diciembre de 2012. **R-0061**. Comunicado de Oro Negro del 16 de mayo de 2013. **R-0062**.

<sup>34</sup> Comunicado de Prensa de Oro Negro del 22 de octubre de 2013. **R-0063**. Ver **C-0191**, p. 27.

de 2014, respectivamente, aunque Decus inició operaciones hasta el 10 de junio de 2014.<sup>35</sup>

- Impetus y Vastus fueron adquiridas en marzo de 2013 y construidas por PPL.<sup>36</sup> Oro Negro tomó posesión de Impetus el 22 de enero de 2015 y el 18 de diciembre de 2015 celebró un contrato con Pemex para su arrendamiento.<sup>37</sup> La Demandada entiende que Oro Negro nunca tomó posesión de Vastus, la cual originalmente estaba programada para entrega el 30 de septiembre de 2015.<sup>38</sup>
- Supremus y Animus fueron adquiridas en julio de 2013 y construidas también por PPL.<sup>39</sup> Originalmente, Supremus debía ser entregada el 30 de julio de 2015 y Animus el 30 de septiembre de 2015.<sup>40</sup> Sin embargo, los contratos con PPL fueron modificados y, de acuerdo con la última modificación, Oro Negro debía tomar posesión de ambas el 30 de noviembre de 2017.<sup>41</sup> La Demandada entiende que Oro Negro nunca lo hizo.

47. La adquisición de las Plataformas estuvo financiada con diversas emisiones de bonos a partir 2012, las cuales se analizarán un poco más adelante en este escrito. Sin embargo, cabe observar que, tanto la colocación de los bonos como la adquisición de las Plataformas se llevaron a cabo en un momento en el que los precios internacionales del petróleo eran altos (inclusive superando los US\$ 100 por barril) y había buenas perspectivas para el sector. Estas

---

<sup>35</sup> Contrato Integradora-PPL para la compraventa de la plataforma PPL Hull No. P2037 (Fortius) **R-0064** y el Contrato Integradora-PPL para la Compraventa de la plataforma PPL Hull No. P2039 (Decus) **R-0065**. Estados Financieros de Integradora 2014, p. 36, **R-0066**. **C-E.3** (Contrato Fortius) y **C-E.4** (Contrato Decus).

<sup>36</sup> Ver Estados Financieros 2014 de Integradora, p. 36, **R-0066**. Ver **C-0114**.

<sup>37</sup> Ver Estados Financieros 2015 de Integradora, p. 10, **R-0067** y **C-E.5** (Contrato Impetus). La Demandada toma nota que el Anexo **C-185** consiste en los Estados Financieros 2015 de Integradora. No obstante, esta versión es diferente al Anexo **R-0067**. La Demandada solicita al Tribunal que tome en consideración el Anexo **R-0067**.

<sup>38</sup> *(With the execution of this Addendum, Oro Negro hereby accepts and acknowledges that PPL has completed the construction of the P2046 and that the P2045 and P2046 are ready for delivery in accordance with the Applicable Rig Contracts as of and with effect on 30 December 2015 [...])*. **C-0117**, p. 2.

<sup>39</sup> Ver Estados Financieros 2014 de Integradora, p. 35. **R-0066**. Ver **C-0115** (Animus) y **C-0116** (Supremus); Estados Financieros 2015 de Integradora, p. 33, **R-0067**.

<sup>40</sup> Comunicado de Oro Negro del 18 de febrero de 2014. **R-0068**. Estados Financieros 2015 de Integradora, p. 35. **R-0067**.

<sup>41</sup> Escrito de Demanda, ¶ 76.

condiciones favorables no se sostuvieron por mucho tiempo. Hacia finales de 2014, el precio del petróleo sufrió una caída significativa y las condiciones del mercado continuaron deteriorándose en 2015, 2016 y 2017, lo cual redujo sensiblemente la demanda de plataformas en el mercado energético.<sup>42</sup>

48. Para contratar la construcción de las Nuevas Plataformas (*i.e.*, Vastus, Supremus y Animus), Oro Negro debía pagar un anticipo de US\$ 125 millones y liquidar el saldo pendiente (US\$ 625 millones) a la entrega de las plataformas.<sup>43</sup> Las Demandantes sostienen que “el rechazo de Pemex de contratar las Nuevas Plataformas y sus actos de venganza (en adición a la colusión con los Tenedores de Bonos) llevó a Oro Negro a la quiebra y, como resultado, Oro Negro fue incapaz de liquidar las Nuevas Plataformas y tomar posesión de ellas”.<sup>44</sup>

49. El 3 de octubre de 2017, PPL ejerció su derecho contractual a vender las Nuevas Plataformas a otros compradores y retener los anticipos realizados por Oro Negro.<sup>45</sup> El hecho de que PPL haya ejercido estos derechos se debe a que Oro Negro fue incapaz de cumplir sus obligaciones frente a PPL.<sup>46</sup> De igual forma, el hecho de que PPL haya decidido, supuestamente, vender las plataformas a la empresa Borr es únicamente atribuible a la incapacidad de Oro Negro de cumplir con sus obligaciones contractuales.<sup>47</sup>

50. La Demandada desea precisar algunos aspectos relacionados con la compraventa de las Nuevas Plataformas:

- En siete ocasiones Oro Negro solicitó modificar los contratos con PPL con la finalidad de prorrogar las fechas de entrega de las plataformas Vastus, Animus y Supremus, *i.e.*, establecer un plazo de espera o “*holding period*”.<sup>48</sup>

---

<sup>42</sup> Véase sección sobre la “Crisis del mercado del petróleo” de este Escrito de Contestación.

<sup>43</sup> Estados Financieros 2015 de Integradora, p. 22. **R-0067**.

<sup>44</sup> (*Pemex’s refusal to contract the New Rigs and its retaliatory actions (in addition to collusion with the Bondholders), drove Oro Negro into bankruptcy, and as a result, Oro Negro was unable to pay for the New Rigs and take delivery.*). Escrito de Demanda, ¶ 79.

<sup>45</sup> “PPL has now found a bona fide third party purchaser for the Rigs. We note that as of today, Oro Negro and Oro Negro Vastus have not taken delivery of the Rigs nor given any indication of any intent to take delivery of the Rigs”. **C-0130**, p. 3.

<sup>46</sup> Estados Financieros 2015 de Integradora, pp. 23, 33-34. **R-0067**.

<sup>47</sup> Ver Escrito de Demanda, ¶ 78.

<sup>48</sup> Ver **C-0117, C-0118, C-0119, C-0120, C-0121 y C-0122**.

- La necesidad de prorrogar los periodos de entrega se debió a que Oro Negro no contaba con la liquidez necesaria para saldar los pagos pendientes para la compraventa de Vastus, Supremus y Animus, los cuales ascendían a US\$ 625 millones:

Under the terms of the contract with PPL Shipyard PTE Ltd., for the construction of the oil rigs Vastus, Supremus and Animus, Oro Negro made prepayments in the amount of the \$125,100 recognized as “Prepayments for Jack-up acquisitions” in the statement of financial position as of December 31, 2015.

Due to the circumstances related to the global drop in oil prices, Oro Negro failed to pay the final installment of 80% of the total cost (US\$625,000) and failed to take delivery and acceptance of the oil rigs that would have taken place between June and September, 2015.<sup>49</sup>

- Integradora y PPL acordaron que en caso de que PPL identificara compradores potenciales durante el plazo de espera estaría facultada para dar por terminados los contratos con Oro Negro y vender las plataformas a los potenciales compradores.<sup>50</sup>
- Oro Negro tenía pleno conocimiento de que PPL podía retener los anticipos en caso de que las plataformas fueran vendidas a otro comprador durante el plazo de espera.<sup>51</sup> Esto fue reconocido de forma expresa en los estados financieros de Oro Negro:

c) PPL Shipyard will be entitled to retain ownership of the Vastus, Supremus, and Animus rigs, all materials purchased and/or delivered to PPL Shipyard or incorporated in the Rig, and all payments made to PPL Shipyard under the rig construction contracts before termination, which as of December 31, 2015 \$125,100.<sup>52</sup>

---

<sup>49</sup> Estados Financieros 2015 de Integradora, pp. 23, 33-34. **R-0067**.

<sup>50</sup> “During the holding period, if at any time PPL finds a bona fide third party purchaser for the Rig(s) and Oro Negro and/or Oro Negro Vastus (as the case may be) has not taken delivery of the Rigs(s), PPL shall be entitled to terminate the relevant Rig Contract(s) by notice in writing to Oro Negro and/of Oro Negro Vastus (as the case may be) and enter into agreements to sell one or more Rigs to any bona fide third party purchaser”. **C-0118**, p. 2.

<sup>51</sup> PPL también contó con el derecho de retener los anticipos de Oro Negro bajo los Contratos Integradora-PPL para la adquisición de Fortius y Decus, Ver **R-0064** (Fortius), p. 67 y **R-0065** (Decus), p. 67.

<sup>52</sup> Ver Estados Financieros 2015 de Integradora, p. 34. **R-0067**. La cláusula 28.6 de los Contratos Integradora-PPL establece lo siguiente: “[...] it is understood that Builder shall be entitled to retain all payments made under the Contract by Buyer to Builder before termination since the Contract is not a simple

51. Como se puede apreciar, Oro Negro dudó de su propia capacidad para adquirir Vastus, Animus y Supremus. Las Nuevas Plataformas, originalmente, debían ser entregadas el 30 de julio de 2015 (Supremus) y el 30 de septiembre de 2015 (Vastus y Animus). Las primeras modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP para el arrendamiento de Primus, Laurus, Fortius y Decus (situación que, a consideración de las Demandantes imposibilitó que Oro Negro cerrará la compraventa de Supremus, Vastus y Animus) no se dieron sino hasta el 26 de junio de 2015.

52. Resulta evidente que lo que impidió liquidar la transacción y tomar posesión de las Nuevas Plataformas no fueron las modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP, sino la imposibilidad de Oro Negro de saldar adeudos por la cantidad de US\$ 625 millones frente a PPL.<sup>53</sup>

#### **4. Financiamiento de Oro Negro**

53. Para que el Tribunal pueda contar con un mayor contexto, la Demandada explicará brevemente los mecanismos de financiamiento que Integradora adoptó, los cuales han tenido un claro impacto en su tenencia accionaria y finanzas.

##### **a. Fideicomiso CKD**

54. El principal accionista de Integradora es Banamex con una tenencia accionaria del 49.36%.<sup>54</sup> La relevancia de Banamex en Integradora se debe a que esta institución bancaria controla una considerable cantidad del capital de Integradora mediante distintos instrumentos corporativos (fideicomisos), derivado de la creación del Fideicomiso F/17272-21 o Fideicomiso CKD, constituido el 11 de diciembre de 2012.<sup>55</sup>

---

*contract of sale of goods and there will have been no total failure of consideration for those payments.” C-0114, p. 67.*

<sup>53</sup> Estados Financieros 2015 de Integradora, pp. 22, 33-34. **R-0067.**

<sup>54</sup> Banamex es un grupo financiero mexicano que, actualmente, pertenece a Citigroup Inc.

<sup>55</sup> Libro de accionistas de Integradora Oro Negro, pp. 130-133. **C-0084.** Contrato del Fideicomiso CKD. **R-0069.**

Bajo derecho mexicano, el fideicomiso es un contrato mercantil en el cual participan tres partes: el fiduciario, el fideicomitente y el fideicomisario. El objeto del contrato es que el fiduciario administre bienes, recursos o activos aportados (patrimonio fiduciario) por el fideicomitente en beneficio de uno o varios fideicomisarios, para ser destinados a fines lícitos y determinados. *Ver* Artículo 381 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. **R-0013.**

55. Conforme al Fideicomiso CKD, Banamex, en calidad de fiduciario, emitió unos instrumentos conocidos como “certificados bursátiles”, derivado de una operación bursátil llamada “Certificado de Capital de Desarrollo” o “CKD”. Los certificados bursátiles fueron colocados en la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) entre el público inversionista, mediante lo que se conoce como “llamadas de capital”. La finalidad fue obtener fondos que se invertirían en “sociedades promovidas” o “proyectos promovidos”.<sup>56</sup>

56. Conviene en este punto abrir un paréntesis para ofrecer una breve explicación del origen y propósito de estos instrumentos. En 2009 los CKDs fueron creados en México con la finalidad de canalizar recursos obtenidos por las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) a proyectos de infraestructura, inmobiliarios, minería y tecnología, entre otras actividades.<sup>57</sup> Como lo explica la empresa Deloitte:

Development Equity Certificates (CKDes) arise in 2009 as a response to the needs of Investment Funds Specializing in Retirement Funds (SIEFORES), entities whose purpose is to invest the resources of Retirement Fund Administrators (AFORES), to diversify their portfolios through investment in alternate assets such as private companies and projects which, before the existence of this instrument, were not within the investment alternatives of the SIEFORES.<sup>58</sup>

57. Como se puede ver, la idea detrás del establecimiento del Fideicomiso CDK era canalizar fondos provenientes de las cuentas individualizadas de retiro de los trabajadores mexicanos administrados por ciertas AFORES, en empresas o proyectos “promovidos”. En el caso de Oro Negro, la inversión realizada por algunas AFORES consistió en la adquisición de un paquete de acciones de Integradora.<sup>59</sup>

58. Regresando al Fideicomiso CKD, las partes al mismo fueron las siguientes:

---

<sup>56</sup> Reporte Anual 2016 del Fideicomiso CKD, p. 26. **R-0057.**

<sup>57</sup> Las AFORE son instituciones financieras que administran los recursos de las cuentas de ahorro para el retiro a nombre de los trabajadores. Como dato, en 2018 se estimó que más de 27 millones de personas en México aportan recursos por concepto de fondos de retiro a cuentas administradas por distintas AFORES.

<sup>58</sup> Ver Estudio de Deloitte, **R-0070.**

<sup>59</sup> (“Quinta. Fines del Fideicomiso 5.1. Los fines del Fideicomiso son los siguientes: [...] (x) que el Fiduciario [Banamex] reciba la titularidad de los derechos, acciones o participaciones de cualquier tipo en las Sociedad Promovidas o en los Vehículos de Inversión que constituyen parte del Patrimonio del Fideicomiso, con todo cuanto de hecho y por derecho les correspondan”). Contrato del Fideicomiso CKD, p. 24, **R-0069**, Ver **C-0084**, p. 9.

- Banamex actuaría como el fiduciario;<sup>60</sup>
- los Tenedores de Certificados serían los fideicomisarios en primer lugar;<sup>61</sup>
- Axis Asset Management sería el fideicomitente, fideicomisario en segundo lugar y administrador del Fideicomiso CKD,<sup>62</sup> y;
- Grupo Financiero Monex sería el representante común de los Tenedores de Certificados.<sup>63</sup>

59. La decisión de dónde invertir los recursos obtenidos de la colocación de los certificados bursátiles correspondió a una asamblea de Tenedores de Certificados, a recomendación del administrador del Fideicomiso CKD.<sup>64</sup> Los representantes de Axis Asset Management (*i.e.*, el administrador) en esos momentos eran los Sres. Gonzalo Gil White, José Antonio Cañedo White, Carlos Williamson Nasi, Alonso del Val Echeverría y Gustavo Armando Mondragón.<sup>65</sup>

60. En términos generales, la operación del Fideicomiso CKD sucedió de la siguiente manera:

- Axis Asset Management, en su calidad de administrador, proponía al comité técnico (formado por Afore Banamex y Afore SURA) o a la Asamblea de Tenedores de Certificados (sociedades de inversión de Afore Banamex y Afore SURA), las inversiones a realizar con los fondos que se obtendrían de

---

<sup>60</sup> Ver cláusula 3ª del Contrato del Fideicomiso CKD, p. 21, **R-0069**.

<sup>61</sup> Ver cláusula 3ª del Contrato del Fideicomiso CKD, p. 21, **R-0069**.

<sup>62</sup> Subsidiaria del Grupo Axis, constituida el 13 de septiembre de 2012. Los socios de Axis Asset Management fueron el Sr. Williamson Nasi, Clue y Orobas, y la administración de la sociedad estuvo a cargo de un Consejo de Gerentes conformado por los señores Cañedo White, Williamson Nasi y Gil White. Ver Constitutiva de Axis Asset Management, pp. 21-27. **R-0055**. Ver cláusula 3ª del Contrato del Fideicomiso CKD, p. 21. **R-0069**.

<sup>63</sup> Ver cláusula 3ª del Contrato del Fideicomiso CKD, p. 21 **R-0069**. Reporte Anual 2016 del Fideicomiso CKD, pp. 29-30. **R-0057**.

<sup>64</sup> (“8.3. En todo caso el Administrador será la única Persona facultada para proponer al Comité Técnico, o en su caso, a la Asamblea de Tenedores las potenciales Inversiones de Capital u Operaciones de Crédito para su aprobación [...] 8.4. Las Inversiones de Capital u Operaciones de Crédito a ser realizadas por el Fiduciario deberán ser aprobadas en todo caso por la Mayoría Calificada del Comité Técnico o por la Mayoría de la Asamblea de Tenedores”). Contrato del Fideicomiso CKD, pp. 37. **R-0069**.

<sup>65</sup> Reporte Anual 2016 del Fideicomiso CKD, p. 85. **R-0057**. Estudio Técnico BMV, p. 15. **R-0071**.

la colocación de los certificados bursátiles en la BMV.<sup>66</sup> La Demandada entiende que Integradora Oro Negro fue la única sociedad promovida que recibió recursos del Fideicomiso CKD.<sup>67</sup>

- Una vez aprobadas las propuestas de inversión, Axis Asset Management instruyó a Banamex (*i.e.*, el fiduciario) a realizar llamadas de capital.
- Banamex, eventualmente, emitió los certificados bursátiles en la BMV. La Demandada entiende que sociedades de inversión controladas por Afore SURA y Afore Citibanamex son los Tenedores de Certificados emitidos mediante el Fideicomiso CKD.<sup>68</sup>

61. Se debe considerar que, el 14 de diciembre de 2011, la asamblea de accionistas de Integradora decidió transmitir acciones en favor de Banamex.<sup>69</sup> Esto quiere decir que, desde 2011, Banamex cuenta con una importante participación accionaria en Integradora, y al día de hoy esta participación es equivalente al 49.36% de las acciones de Integradora.<sup>70</sup>

62. A través del Fideicomiso CKD, Integradora buscó recabar un monto máximo de \$8,450'000,000.00 de pesos (aproximadamente \$451 millones de dólares) para adquirir, en una primera fase, a Todco (precursora de Perforadora Oro Negro) y, en una segunda fase, construir cinco plataformas auto-elevables de perforación.<sup>71</sup>

63. Bajo el Fideicomiso CKD se realizaron 11 emisiones de certificados bursátiles equivalentes a US\$ 165 millones de dólares, de los cuales Grupo Axis pudo disponer en su

---

<sup>66</sup> (“8.3. Será responsabilidad del Administrador presentar ante el Comité Técnico o, en su caso, la Asamblea de Tenedores, la información de manera completa a efecto de que dichos órganos estén en posibilidad de tomar decisiones informadas respecto de las potenciales Inversiones de Capital u Operaciones de Crédito [...].) Contrato del Fideicomiso CKD, **R-0069**. Estudio Técnico BMV, p. 7, **R-0071**.

<sup>67</sup> Reporte Anual 2016 del Fideicomiso CKD, p. 40. **R-0057**.

<sup>68</sup> Ver Asamblea de Tenedores de Certificados del 6 de febrero de 2018, p. 4. **R-0072**, Ver Convenio Modificatorio al Fideicomiso F/169852 del 8 de marzo de 2013, p. 32. **R-0073**. Ver Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, *Certificados de Capital de Desarrollo*, p. 7. **R-0074**.

<sup>69</sup> **C-0084**, pp. 8-9.

<sup>70</sup> Banamex cuenta con el 49.36% del capital de Integradora, a través del: *i*) Fideicomiso F/169852 (siendo Banamex el beneficiario – Fideicomisario B – del “Patrimonio B” de dicho fideicomiso, consistente en acciones Serie II Clase D-1 y Serie II Clase D-2 de Integradora) y el Fideicomiso CKD (titular de una acción Serie II Clase E). Ver Convenio Modificatorio al Fideicomiso F/169852 del 8 de marzo de 2013, pp. 13-14. **R-0073**. **C-0084**, pp. 130-133

<sup>71</sup> Reporte Anual 2016 del Fideicomiso CKD, pp. 4, 26-27. **R-0057**.

calidad de administrador.<sup>72</sup> La Demandada tiene conocimiento que, el 8 de marzo de 2013, se celebró un Convenio de Aportación, a través del cual Banamex aportó US200 millones a Integradora, lo que tuvo como consecuencia que Banamex obtuviera la calidad de “inversionista calificado” de Integradora.<sup>73</sup>

64. Como resultado de todas estas operaciones, Oro Negro puede ser considerada como una empresa mayoritariamente propiedad de trabajadores mexicanos a través de sus ahorros en fondos de pensiones, como lo explica el siguiente comunicado de prensa de Oro Negro:

Ciudad de México, MÉXICO- 3 de mayo 2013 - Oro Negro da a conocer que el 15 de marzo de 2013, Axis Capital Management (“Axis”), a través de un fideicomiso de inversión, completó una inyección de capital por \$200 millones de dólares en Oro Negro, aumentando su patrimonio neto a aproximadamente \$330 millones de dólares. Los fondos para esta inversión provienen de un Certificado de Capital de Desarrollo (CKD) recientemente expedido por Axis en la Bolsa Mexicana de Valores, que fue suscrito por fondos de pensiones mexicanos (Afores).

A través de esta inversión, Axis se convierte en el mayor accionista de Oro Negro, con una participación del 66.7%, lo que hace a Oro Negro una compañía mayoritariamente propiedad de trabajadores mexicanos a través de sus ahorros en fondos de pensiones. Una vez que el saldo de los compromisos iniciales estén completamente establecidos (aún faltan \$115 millones de dólares), Oro Negro tendrá \$445 millones de dólares en contribución de capital y Axis una participación del 49.4% de la compañía.<sup>74</sup>

#### **b. Temasek Holdings y Ares Management**

65. En 2011 Grupo Axis inició conversaciones con un fondo soberano de Singapur denominado Temasek Holdings.<sup>75</sup> Posteriormente, la firma de inversión llamada Ares Management se unió a las negociaciones. En esencia, Grupo Axis buscó que Temasek Holdings y Ares Management invirtieran en Integradora.<sup>76</sup> Estas negociaciones culminaron

---

<sup>72</sup> Ver Reporte Anual 2016 del Fideicomiso CKD, pp. 4 y 225. **R-0057**. El 6 de febrero de 2018, El Comité Técnico del Fideicomiso Banamex acordó realizar una 11ª emisión de certificados bursátiles por un monto de \$12 millones de pesos (aproximadamente US\$508,000). Ver Evento Relevante de la BMV publicado el 13 de marzo de 2018. **R-0075**.

<sup>73</sup> Convenio Modificatorio al Fideicomiso F/169852 del 8 de marzo de 2013, pp. 2, 7. **R-0073**.

<sup>74</sup> Comunicado de Oro Negro del 3 de mayo de 2013, **R-0076** (énfasis añadido).

<sup>75</sup> Reporte Anual 2016 del Fideicomiso CKD, p. 79. **R-0057**.

<sup>76</sup> Reporte Anual 2016 del Fideicomiso CKD, p. 79. **R-0057**.

el 22 de febrero de 2012, con el anuncio de que Temasek Holdings y Ares Management invertirían US\$ 250 millones en Integradora.<sup>77</sup>

66. El 22 de febrero de 2012, Axis Holdings, Axis Services, Ares Management, Temasek Holdings, el Fideicomiso CKD, y los Sres. Perezalonso, Ramírez Corzo, Gil White, Cañedo White y Williamson Nasi celebraron un convenio de accionistas, mediante el cual Ares Management y Temasek Holdings formalmente se convirtieron en accionistas de Integradora. Con esta inversión, el capital social variable de Integradora se incrementó en \$3,102'103,710 pesos (aproximadamente US\$132 millones).<sup>78</sup>

67. La participación de Temasek Holdings en Integradora se realizó a través de una empresa constituida bajo las leyes de los Países Bajos llamada Sommerville (antes Sheares Investments B.V.).<sup>79</sup> Por su parte, Ares Management invirtió a través de ACOF, sociedad constituida bajo las leyes de las Islas Caimán.<sup>80</sup> Con ello, Temasek Holdings y Ares Management se convirtieron por un tiempo en los accionistas mayoritarios de Integradora.<sup>81</sup>

68. La entrada de Temasek Holdings y Ares Management en Integradora fue tan importante que se realizaron cambios estructurales en Integradora. A partir de la entrada de estos accionistas al capital de Integradora, el Consejo de Administración de Integradora quedó conformado por 11 consejeros y cada grupo de accionistas tendría el derecho de designar tres consejeros.<sup>82</sup>

69. A pesar de ello, al poco tiempo de la entrada de Temasek Holdings y Ares Management en Integradora empezaron a surgir desacuerdos entre los accionistas. La controversia entre accionistas fue grave y llamó la atención de medios de comunicación y

---

<sup>77</sup> Estudio Técnico BMV, p. 13. **R-0071.** Comunicado de Oro Negro del 22 de febrero de 2012. **R-0077.**

<sup>78</sup> Asamblea de Integradora del 11 de abril de 2012, p. 10. **R-0078.**

<sup>79</sup> Ver **C-0084**, p. 10.

<sup>80</sup> Ver **C-0084**, p. 10.

<sup>81</sup> Ver Anexo **C-0084**, p. 17.

<sup>82</sup> Asamblea de Integradora del 11 de abril de 2012, pp. 14 y 57. **R-0078.** Asimismo, a partir de 2012, la administración de Integradora estuvo a cargo del Sr. Luis Ramírez Corzo como Presidente Ejecutivo de Integradora y Gonzalo Gil White como *CEO*, y por los señores Miguel Angel Villegas (*Chief Financial Officer*), Alonso del Val (*Chief Legal Officer*), y Cynthia Ann DeLong (*Administrative Director*). Ver Comunicado de Oro Negro del 22 de febrero de 2012. **R-0077.**

avisos de eventos relevantes tuvieron que ser publicados en la BMV para informar al público inversionista sobre la situación al interior de Integradora.<sup>83</sup>

70. Después de tres años de intensos litigios debido al conflicto entre accionistas, el 24 de febrero de 2016, Temasek Holdings y Ares Management retiraron su inversión en Integradora y su capital accionario pasó a manos de Banamex y de otros accionistas de la empresa.<sup>84</sup>

### c. La estructura accionaria de Integradora

71. El capital de Integradora ha sido modificado al menos en 33 ocasiones.<sup>85</sup> Diversas instituciones bancarias mexicanas, fondos de pensiones mexicanos, personas físicas y morales mexicanas y extranjeras han contado – al menos en algún momento – con capital social de Integradora. Esta situación explica porque los estatutos de la empresa han sido modificados en diversas ocasiones. Cuatro movimientos en el capital social de Integradora resultan relevantes para entender que las Demandantes consituyen un grupo minoritario de accionistas.

72. *Primero*, el 17 de diciembre de 2009 Integradora fue constituida. Inicialmente el capital social de Integradora estuvo conformado por un esquema de acciones común y corriente, conformado por 50,001 acciones “Serie A”, distribuidas entre Corpovisión, Consorcio GG (Orobas) y Clue.<sup>86</sup> Inicialmente la operación de la empresa estuvo a cargo de un Consejo de Administración, conformado por el Sr. Cañedo White, en calidad de Presidente, y los señores Gil White y Williamson Nasi, en calidad de consejeros.<sup>87</sup>

73. *Segundo*, el 14 de diciembre de 2011, el señor José Antonio Cañedo White y las sociedades Orobas y Clue transmitieron la totalidad de las acciones de Integradora (*i.e.*

---

<sup>83</sup> Evento relevante de la BMV del 15 de febrero de 2016. **R-0079** Ver Dinero en Imagen, “Lanza Axis oferta de compra a Temasek-Ares por Oro Negro y la clave es el valor futuro”, 21 de mayo de 2014. **R-0080**. LPO, “La Petrolera Oro Negro quiere reclutar a Lozoya para equilibrar su crisis financiera”, 1º de marzo de 2016. **R-0081**.

<sup>84</sup> Contrato de Compraventa de Acciones de Temasek Holdings del 24 de febrero de 2016. **R-0082**. Contrato de Compraventa de Acciones de Ares Management del 24 de febrero de 2016. **R-0083**.

<sup>85</sup> Ver **C-0084**.

<sup>86</sup> Ver **C-0084**, p. 3.

<sup>87</sup> Ver Constitutiva de Integradora, pp. 21-24. **R-0084**.

50,001 acciones “Serie A”) al Fideicomiso F/305952 administrado por HSBC, y éste a su vez las transmitió a Banamex, al ser el beneficiario del Fideicomiso F/169852.<sup>88</sup> Ese mismo día fue celebrado el Fideicomiso F/169852, entre HSBC y Banamex.<sup>89</sup> Estas operaciones permitieron que Banamex fuera accionista de Integradora, siendo hoy en día el accionista con mayor capital en la empresa.<sup>90</sup>

74. *Tercero*, el 17 de febrero de 2012, derivado de las negociaciones entre Oro Negro con Temasek Holdings y Ares Management, se celebró un convenio de accionistas, en el que, *inter alia*, se acordó: *i*) reformar los estatutos sociales de Integradora y *ii*) aumentar el capital variable de Integradora.<sup>91</sup> A partir de esta fecha, nuevos accionistas se incorporaron a Integradora, incluidos Temasek Holdings y Ares Management, así como algunos de las Demandantes.<sup>92</sup>

75. Los cambios en la tenencia accionaria de Integradora provocaron que la empresa diversificara su capital social a través de “series de acciones”. Después de varias modificaciones en su denominación, las acciones de Integradora están divididas en “*Acciones Serie I*” (representativas del capital fijo) y “*Acciones Serie II*” (representativas del capital variable). Éstas últimas se dividen a su vez en “clases” de acciones, lo que ha permitido que existan grupos de accionistas al interior de Integradora.<sup>93</sup> Para mejor comprensión, se enlistan los tipos de acciones de Integradora:

- Las acciones “Serie A”, inicialmente propiedad de Banamex y del Sr. Perezalonso, se transformaron en acciones “*Serie I – Clase D*”, las cuales representan el capital fijo de Integradora y son propiedad de Banamex.<sup>94</sup>

---

<sup>88</sup> **C-0084**, p. 6.

<sup>89</sup> *Ver* Convenio Modificatorio al Fideicomiso F/169852 del 8 de marzo de 2013. **R-0073**.

<sup>90</sup> *Ver* Convenio Modificatorio al Fideicomiso F/169852 del 8 de marzo de 2013, p. 13. **R-0073**. **C-0084**, pp. 130-133.

<sup>91</sup> *Ver* Asamblea de Accionistas de Integradora del 17 de febrero de 2012, p. 5. **R-0085**. El 11 de abril de 2012 quedó formalizada la reforma a los estatutos de Integradora. *Ver* **R-0078**.

<sup>92</sup> *Ver* **C-0084**, pp. 8-10. Asamblea de Integradora del 11 de abril de 2012, p. 49. **R-0078**. Asamblea de Accionistas de Integradora del 17 de febrero de 2012, pp. 7-8. **R-0085**.

<sup>93</sup> Asamblea de Integradora del 11 de abril de 2012, p. 27. **R-0078**.

<sup>94</sup> *Ver* Asamblea de Integradora del 17 de febrero de 2012, pp. 3 y 4. **R-0085**. Asamblea de Integradora del 11 de abril de 2012, pp. 4 y 5. **R-0078**.

- Las acciones “*Serie II – Clase A*” fueron emitidas en favor de Temasek Holdings.<sup>95</sup>
- Las acciones “*Serie II – Clase B*” fueron emitidas en favor de Ares Management.<sup>96</sup>
- Las acciones “*Serie II – Clase C*” fueron emitidas en favor de varios accionistas, incluidos Brentwood, Frederick J. Warren Roth IRA, Field Nominees, Rainbow Fund, Ampex, Apple Oaks, Robert Witt Roth IRA, John N. Irwin III, Gerald L. Parsky (Roth IRA), Floradale Partners, Cambria Ventures, y Gary Olson Roth IRA.<sup>97</sup>
- Las Acciones “*Serie II – Clase D-1*” y acciones “*Serie II – Clase D-2*” fueron emitidas en favor de Banamex.<sup>98</sup>
- Las Acciones “*Serie II – Clase E*” fueron creadas el 12 de diciembre de 2012 y transferidas a Banamex.<sup>99</sup>

76. *Cuarto*, en febrero de 2016, después de tres años de litigio, Ares Management y Temasek Holdings e Integradora celebraron un convenio de transacción, mediante el cual dieron por terminados sus controversias societarias. Con ello, Ares Management y Temasek Holdings vendieron sus acciones y dejaron de participar en Oro Negro.<sup>100</sup> Como consecuencia de ello, las acciones “*Serie II, Clase A*” y “*Serie II, Clase B*” han sido transferidas a Banamex y a otros accionistas de Integradora.<sup>101</sup>

---

<sup>95</sup> Asamblea de Integradora del 17 de febrero de 2012, p. 5. **R-0085.**

<sup>96</sup> Asamblea de Integradora del 17 de febrero de 2012, p. 5. **R-0085.**

<sup>97</sup> Asamblea de Integradora del 17 de febrero de 2012, p. 5. **R-0085.**

<sup>98</sup> Convenio Modificatorio al Fideicomiso F/169852 del 8 de marzo de 2013, p. 13-14. **R-0073.** pp. 130-133. **C-0084.**

<sup>99</sup> Convenio Modificatorio al Fideicomiso F/169852 del 8 de marzo de 2013, p. 13. **R-0073.** pp. 20, 130-133, **C-0084.**

<sup>100</sup> Contrato de Compraventa de Acciones (*Stock Purchase Agreement*) entre Temasek Holdings (Sommerville) y accionistas de Integradora del 24 de febrero de 2016. **R-0082.** Contrato de Compraventa de Acciones (*Stock Purchase Agreement*) entre Ares Management (ACOF) y Banamex del 24 de febrero de 2016. **R-0083.** Convenio de Transacción de 24 de febrero de 2016. **R-0086.**

<sup>101</sup> Ver **C-0084**, pp. 96-109.

77. Las Demandantes siempre han constituido un grupo reducido de accionistas en Integradora. De hecho, las propias Demandantes han confirmado esta situación.<sup>102</sup> A pesar de ello, las Demandantes alegan contar con el 43.2% de la tenencia accionaria de Integradora Oro Negro. En las siguientes secciones de este Escrito de Contestación se demostrará que esta afirmación resulta incorrecta.

## 5. Emisiones de bonos

78. En 2012, el Grupo Oro Negro emitió bonos por aproximadamente US\$ 220 millones (Emisión de Bonos 2012). La Demandada entiende que la Emisión de Bonos 2012 quedó materializada con la firma de dos contratos de garantía de préstamos de fecha 26 de octubre de 2012, celebrados con Nordic Trustee, y la finalidad de la Emisión de Bonos 2012 fue financiar la adquisición de las plataformas Primus y Laurus.<sup>103</sup> La Demandada entiende que Nordic Trustee ha actuado como representante común de los Tenedores de Bonos en cada emisión de bonos realizada por Oro Negro.

79. Posteriormente, en octubre de 2013 el Grupo Oro Negro realizó una segunda emisión de bonos por US\$175 millones en el mercado de valores de Noruega para financiar la adquisición de la plataforma denominada Fortius (Emisión de Bonos 2013).<sup>104</sup> La Emisión de Bonos 2013 vencía en 2014.<sup>105</sup>

80. Adicionalmente, el 24 de enero de 2014, el Grupo Oro Negro, a través de Oro Negro Drilling, realizó una nueva emisión de bonos en el mercado de valores de Noruega equivalente a US\$ 725 millones (Emisión de Bonos 2014).<sup>106</sup> La Emisión de Bonos 2014 quedó materializada en un contrato celebrado entre Oro Negro Drilling, en calidad de Emisor, y Nordic Trustee, en calidad de fiduciario de bonos y representante común de los Tenedores

---

<sup>102</sup> Previamente, las Demandantes señalaron que eran propietarias de, aproximadamente, el 20% of Oro Negro: “*The U.S. Shareholders own approximately 20 percent of Integradora de Servicios Petroleros Oro Negro, S.A.P.I. de C.V., which owns Perforadora Oro Negro, S. de R.L. de C.V. (collectively, with its affiliates, “Oro Negro”.* Comunicación de Quinn Emanuel del 4 de octubre de 201. **R-0087.**

<sup>103</sup> (“Los bonos emitidos en 2012 se conforman de lo siguiente: \$160 millones de deuda principal garantizada a la tasa fija del 12% [...] \$60 millones de deuda principal garantizada a la tasa fija del 16%”. Estados Financieros 2012 de Integradora, p. 30. **R-0060.**

<sup>104</sup> Declaración del Sr. Alonso del Val presentada ante la FGJCDMX, p. 5. **R-0008.**

<sup>105</sup> Estados Financieros 2012 de Integradora, pp. 30-31. **R-0060.**

<sup>106</sup> Algunos documentos identifican a la Emisión de Bonos 2014 como “Préstamo Sobre Bonos 2019” o “Emisión 2019” debido a que su vigencia estaba prevista al 2019. Ver **C-0003**, p. 75.

de Bonos (Contrato de Bonos 2014).<sup>107</sup> El objeto de la Emisión de Bonos 2014 fue refinanciar deudas acumuladas por Integradora y el Grupo Oro Negro, y financiar la adquisición de la plataforma Decus.<sup>108</sup> El 100% de la Emisión de Bonos 2014 debía liquidarse el 4 de diciembre de 2015.

81. El 4 de diciembre de 2014, el Grupo Corporativo Oro Negro, a través de Oro Negro Impetus, realizó una nueva emisión de bonos equivalente a \$175 millones de dólares (Emisión de Bonos Impetus).<sup>109</sup> Al igual que en ocasiones anteriores, la emisión de Bonos Impetus se realizó en el mercado de valores de Noruega. Para ello, el 4 de diciembre de 2014 se celebró un contrato de bonos (Contrato de Bonos Impetus) en el que Nordic Trustee nuevamente actuó como representó de los Tenedores de Bonos.<sup>110</sup> La finalidad de la Emisión de Bonos Impetus fue financiar la adquisición de la plataforma Impetus.<sup>111</sup>

82. La evidencia demuestra que en 2015 Oro Negro incumplió sus obligaciones de pago frente a los Tenedores de Bonos y diversas negociaciones tuvieron lugar.<sup>112</sup> Los riesgos asociados por la caída del precio del petróleo en 2014 agravarían la situación, como la misma empresa reconoció en sus estados financieros de 2014:

Riesgo de los precios. El Grupo reconoce sus ingresos con base en una tasa fija diaria. La caída potencial del petróleo aunado a los planes de reestructuración de PEP podrían derivar en una renegociación de contratos, que a su vez podrían tener un potencial impacto en los ingresos futuros.<sup>113</sup>

---

<sup>107</sup> **C-0003**, p. 2.

<sup>108</sup> “[...] [T]he purpose [of the bonds] is to refinance the existing bonds within the group [...] to finance the group’s fourth rig (the Decus) upon its delivery and for general corporate purposes”. Comunicado de Oro Negro de enero de 2014. **R-0009**. Declaración del Sr. Alonso del Val presentada ante la FGJCDMX, p. 5. **R-0008**.

<sup>109</sup> Esta emisión también ha sido denominada como “Emisión 2015”. Ver Contrato de Bonos 2016, p. 4. **R-0059**.

<sup>110</sup> **C-0016**, p. 3.

<sup>111</sup> “[...] [T]he purpose [of the bonds] is to finance the final yard installment relating to jackup rig, Impetus”. Comunicado de Oro Negro de noviembre de 2014. **R-0011**.

<sup>112</sup> Reporte Anual 2016 del Fideicomiso CKD, p. 101. **R-0057**.

<sup>113</sup> Estados Financieros 2014 de Integradora, p. 21. **R-0066**.

83. A pesar de los incumplimientos de Oro Negro, entre 2015 y 2016 los Tenedores de Bonos y Oro Negro negociaron los incumplimientos de ésta. Los acuerdos alcanzados se materializaron en el Contrato de Bonos 2016.

## C. Los contratos entre Pemex y Oro Negro

### 1. Antecedentes

84. Antes de la Crisis de 2014 existía una considerable demanda de plataformas marinas en la industria energética. Como lo ha explicado el Sr. Carlos Treviño, los costos de producción del petróleo se encuentran sumamente correlacionados con el precio del barril.<sup>114</sup> Cuando el precio del barril es alto, la demanda de servicios (*e.g.*, la perforación) crece, ya que las empresas operadoras se muestran ávidas por extraer el crudo de yacimientos y con ello capitalizar los altos precios.<sup>115</sup>

85. Esta es la razón por la cual el Plan de Negocios 2013-2017 de Pemex contenía un portafolio de inversión que incluía, *inter alia*, 28 proyectos de explotación y 17 proyectos de exploración.<sup>116</sup> Para esas fechas se esperaba que el precio internacional del crudo se mantuviera alto, lo cual permitiría cumplir con las metas previstas en el Plan de Negocios 2013-2017 de Pemex. El Plan de Negocios de Pemex de ese entonces señaló lo siguiente:

[...] actualmente se tienen fuertes expectativas de que los precios de crudo se mantengan altos en el mediano plazo. No obstante el portafolio de proyectos de exploración y producción se optimizó con un escenario medio, que refleja condiciones de equilibrio del mercado.

El precio internacional de crudo como una referencia para el establecimiento del precio de la mezcla mexicana influye en los ingresos, en los derechos pagados y en los resultados financieros de PEMEX. Un posible incremento en el precio del crudo incentivaría las inversiones en el sector, incrementaría el valor de las exportaciones y el de las importaciones de productos [...]<sup>117</sup>

86. En 2012, la demanda internacional de plataformas rebasaba la oferta. Había pocos equipos de perforación disponibles en el mercado y se esperaba que esta situación se

---

<sup>114</sup> Declaración testimonial del Sr. Carlos Treviño, ¶ 11.

<sup>115</sup> **C-0228**, pp. 77-78. Plan de Negocios de Pemex 2013-2017, pp. 113-114. **R-0088**.

<sup>116</sup> Plan de Negocios de Pemex 2013-2017, p. 113. **R-0088**.

<sup>117</sup> Plan de Negocios de Pemex 2013-2017, p. 134. **R-0088**.

mantuviera a lo largo de 2013 y 2014.<sup>118</sup> Ante esta situación, Pemex solicitó propuestas y negoció con potenciales contratistas la posibilidad de arrendar plataformas.

87. Las condiciones del mercado en 2012 eran positivas.<sup>119</sup> El precio del petróleo era alto y Pemex buscaba explotar diversos pozos ubicados en distintas zonas o “activos”, como por ejemplo Ku Maloob Zaap, Cantarell, Litoral y Abkatún-Pol-Chuc, ubicados en el Golfo de México.<sup>120</sup> Las Plataformas de Perforadora Oro Negro eventualmente trabajarían en esas zonas.

88. Fue precisamente en ese periodo en el que los Contratos Perforadora-PEP, al igual que los contratos de otras empresas operadoras de plataformas, fueron firmados, *i.e.*, en un momento en el que los precios internacionales y nacionales del barril del petróleo eran altos.<sup>121</sup>

89. En 2012, Pemex contaba con algunos contratos de arrendamiento de plataformas que estaban próximos a terminar. Además, existía también cierta urgencia por arrendar plataformas debido a su alta demanda en el mercado. Ante esta situación, Pemex tuvo que actuar de forma rápida, y contrató mediante adjudicación directa equipos de perforación.<sup>122</sup> De hecho, algunos equipos de perforación que inicialmente Pemex analizó contratar fueron las plataformas Primus y Laurus, que eventualmente fueron adquiridos por Oro Negro.<sup>123</sup>

---

<sup>118</sup> Ver “Presentación de casos de plataformas auto-elevables de Pemex”, noviembre 2012, p. 15. **R-0089**. (“[...] es factible constatar que los precios de la mezcla de petróleo crudo mexicano, que habían cotizado generalmente por arriba de \$75 USD por barril desde octubre de 2009 y cotizaron alrededor de \$94.979 USD por barril al 30 de julio de 2014, los cuales empezaron a caer en agosto de 2014”). **M.1**, pp. 22-23.

<sup>119</sup> Declaración testimonial del Sr. Carlos Treviño, ¶ 8.

<sup>120</sup> Presentación de casos de plataformas auto-elevables de Pemex, noviembre 2012, p. 18. **R-0089**. p.26. Anexo **M.1**. Plan de Negocios de Pemex 2013-2017, p. 114. **R-0088**.

<sup>121</sup> Declaración testimonial del Sr. Miguel Angel Servín, ¶ 7. pp. 26-27, **M.1**.

<sup>122</sup> [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] **R-0089**.

<sup>123</sup> **R-0089**, p. 20.

## 2. Principales características de los Contratos Perforadora-PEP

90. Perforadora y PEP celebraron cinco contratos de arrendamiento de plataformas marinas que incluían tripulación para mantenimiento y operación en el Golfo de México (Contratos Perforadora-PEP). Cuatro de los Contratos Perforadora-PEP fueron asignados de conformidad con la Ley de Pemex 2008 y uno de ellos bajo la Ley de Pemex de 2014.<sup>124</sup>

91. La tarifa de renta diaria, la fecha de celebración de los respectivos contratos y la vigencia inicial de los Contratos Perforadora-PEP se muestra en el siguiente cuadro:

Plataforma	Formalización	Monto	Tarifa diaria	Vigencia
<b>Primus</b>	23-abril-2013	US 174'348,970.00 aprox.	US160,000 aprox.	1030 días (2.8 años aprox.)
<b>Laurus</b>	23-abril-2013	US 206'625,767.00 aprox.	US160,000 aprox.	1233 días (3.4 años aprox.)
<b>Fortius</b>	14-enero-2014	US 243'662,250.00 aprox.	US160,000 aprox.	1442 días (4 años aprox.)
<b>Decus</b>	27-enero-2014	US 227'549,750.00 aprox.	US160,000 aprox.	1342 días (3.7 años aprox.)
<b>Impetus</b>	18-dic-2015	US 295'370,000.00 aprox.	US130,000 aprox.	1819 días (5 años aprox.)

92. Como ya ha sido mencionado, las tarifas de los servicios que Perforadora Oro Negro prestó a Pemex dependen del precio del barril de petróleo. Los Contratos Perforadora-PEP fueron celebrados en un momento en el que las condiciones del mercado eran favorable y el precio del barril del petróleo llegó a máximos históricos.<sup>125</sup>

93. En palabras del Sr. Loustaunau, testigo de la Demandada, “los términos y condiciones incluidos en contratos celebrados entre Pemex – como por ejemplo los de Oro Negro – son el producto de una negociación comercial en la que las partes expresan sus intereses y se celebran a través del principio de la autonomía de la voluntad de ambas partes”.<sup>126</sup>

94. Asimismo, usualmente los contratos celebrados por Pemex cuentan con ciertas cláusulas que son de especial importancia para la empresa. Algunas cláusulas contenidas en los Contratos Perforadora-PEP ilustran esta situación, *e.g.*, las disposiciones sobre revisión y

<sup>124</sup> Ver C-E.1 a C-E.5.

<sup>125</sup> C-M.1, pp. 26-27. Ver Declaración testimonial del Sr. Carlos Treviño, ¶¶ 7, 8 y 22.

<sup>126</sup> Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶13.

ajuste de precios (cláusula 9ª); penas convencionales (cláusula 10ª); cesión de derechos (cláusula 12ª); modificaciones al contrato (cláusula 15ª); caso fortuito o causas de fuerza mayor (cláusula 16ª); rescisión administrativa (cláusula 17ª); terminación anticipada (cláusula 18ª); anticorrupción (cláusula 27ª), entre otras.<sup>127</sup>

95. Las cláusulas de terminación anticipada y/o inmediata son de gran relevancia para Pemex.<sup>128</sup> El Sr. Rodrigo Loustaunau explica que los contratos de arrendamiento de plataformas marinas son instrumentos que permiten la prestación de servicios sumamente costosos, implican la prestación de servicios técnicos, existe la posibilidad de que surjan casos fortuitos y fuerza mayor y principalmente están sujetos a la volatilidad de los precios internacionales del petróleo. La disminución de los precios internacionales del petróleo puede afectar de manera significativa a la industria energética.<sup>129</sup>

96. Las operaciones de Pemex – al igual que las de otras empresas del sector – dependen de este tipo de cláusulas para terminar de manera unilateral un contrato cuando se materializan ciertas circunstancias, *e.g.*, un evento fortuito o de fuerza mayor, por razones debidamente justificadas, por el inicio de procedimientos de insolvencia por parte del proveedor, cuando se determina la nulidad total o parcial de los actos que dieron origen al contrato, entre otras circunstancias.<sup>130</sup> Este tipo de cláusulas son conocidas como “cláusulas de salida” o “cláusulas exorbitantes”.<sup>131</sup>

97. Además, el hecho de que Pemex requiriera que las cláusulas de terminación anticipada o inmediata tuvieran mayor flexibilidad o rigidez depende también del historial del proveedor, su experiencia y capacidad financiera.<sup>132</sup> Oro Negro era una empresa nueva y no tenía experiencia en el sector, o al menos no había tenido previamente una relación comercial con Pemex.

---

<sup>127</sup> Ver artículo 57 de las DACS. **R-0052.**

<sup>128</sup> “[...] en el presente documento se señalan los términos y condiciones técnicas, económicas, ambientales, sociales y legales que no podrán ser modificadas sin el consentimiento del Consejo de Administración de Pemex Exploración y Producción [...] Terminación anticipada y rescisión”. **R-0089**, p. 38.

<sup>129</sup> Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶14. p. 22, **C-M.1.**

<sup>130</sup> Ver cláusulas 18ª de los Contratos Perforadora-PEP Laurus, Primus, Fortius y Decus y 30ª de Impetus. **C-E.1 a C-E.5.**

<sup>131</sup> Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶15. Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 68.

<sup>132</sup> Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶¶ 15-16.

98. Por último, los Contratos Perforadora-PEP no establecían ninguna disposición de “reasignación”, y tampoco se buscó incorporarles una cláusula de esta tipo, como incorrectamente señalan las Demandantes y sus testigos.<sup>133</sup> Pemex no “reassigna” contratos previamente adjudicados a contratistas. Una vez terminado un contrato, Pemex valora la necesidad de volver a requerir el servicio, y en caso de ser necesario, procede a realizar un procedimiento de adjudicación de contrato.

### 3. El Fideicomiso F/1695

99. El 20 de junio de 2013 fue constituido el Fideicomiso F/1695 – no a partir de la celebración del Contrato de Bonos 2014 como señalan las Demandantes – con la finalidad de brindar una garantía adicional en favor de los Tenedores de Bonos. Se ideó que, en lugar de que fuese Perforadora Oro Negro quien recibiera los pagos que Pemex efectuara por el arrendamiento de las Plataformas conforme a los Contratos Perforadora-PEP, éstos fueran recibidos directamente por el Fideicomiso F/1695 y dichos fondos formarían parte de su patrimonio.<sup>134</sup>

100. Con este objetivo en mente, Perforadora Oro Negro, previa autorización de Pemex, cedió la totalidad de los derechos de cobro derivados de los Contratos Perforadora-PEP en favor de Deutsche Bank, quien fungió como fiduciario del Fideicomiso F/1695.<sup>135</sup> Los pagos se realizarían conforme a un orden de prelación (“*cash waterfall*”). Nordic Trustee fue designado como fideicomisario en primer lugar y beneficiario preferente. La “cascada de pagos” se realizaría de la siguiente manera:<sup>136</sup>

---

<sup>133</sup> Ver Segunda declaración testimonial del Sr. Cañedo, ¶23; Escrito de Demanda, ¶ 190.

<sup>134</sup> Ver **C-0003**, p. 38.

<sup>135</sup> Cesión de derechos derecho de cobro del Contrato Perforadora-PEP 421003823 (Primus) celebrado el 20 de junio de 2013 entre Perforadora Oro Negro y Deutsche Bank, **R-0090**; Cesión de derechos derecho de cobro del Contrato Perforadora-PEP 421003824 (Laurus) celebrado el 20 de junio de 2013 entre Perforadora Oro Negro y Deutsche Bank, **R-0091**; Cesión de derechos derecho de cobro del Contrato Perforadora-PEP 421004800 (Fortius) celebrado el 7 de marzo de 2014 entre Perforadora Oro Negro y Deutsche Bank, **R-0092**; Cesión de derechos derecho de cobro del Contrato Perforadora-PEP 421004806 (Decus) celebrado el 18 de marzo de 2014 entre Perforadora Oro Negro y Deutsche Bank, **R-0093**; Cesión de derechos derecho de cobro del Contrato Perforadora-PEP 641005817 (Impetus) celebrado el 8 de noviembre de 2016 entre Perforadora Oro Negro y Deutsche Bank, **R-0094**.

<sup>136</sup> Oro Negro Primus sería el fideicomisario en “segundo lugar A”, Oro Negro Laurus fideicomisario en “segundo lugar B”, Oro Negro Fortius fideicomisario en “segundo lugar C”, Oro Negro Decus fideicomisario en “segundo lugar D”, Oro Negro Impetus fideicomisario en “segundo lugar E”, y Perforadora Oro Negro fideicomitente. Ver incisos vi, vii, viii y ix de la Cláusula 9ª del Fideicomiso F/1695, pp. 4-5 y 42. **C-0003**.

- *Primero*, Deutsche Bank debía entregar a Perforadora los montos necesarios para el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA);
- *Segundo*, Deutsche Bank retenía recursos por concepto de pago de sus honorarios;
- *Tercero*, Deutsche Bank pagaría a Nordic Trustee los montos acordados en el Contrato de Bonos 2016 para amortizar obligaciones garantizadas.

101. Una vez realizadas todas estas transferencias, retenciones y pagos, Deutsche Bank debía realizar los siguientes pagos:

- las rentas en favor de las Subsidiarias Singapur bajo los contratos de fletamento (“*bareboat charters*”) celebrados con Perforadora Oro Negro;
- los gastos operativos y gastos de administración de Perforadora Oro Negro; y
- distribuir los saldos restantes en favor de Primus, Laurus, Fortius, Decus e Impetus.

102. La prelación de pagos seguía un orden lógico bajo el cual se contemplaba cumplir *primero* con las obligaciones fiscales, el pago de los servicios de Deutsche Bank y las obligaciones de pago frente a Nordic Trustee, dejando al *final* gastos, rentas y saldos en favor de las Subsidiarias Singapur y Perforadora Oro Negro.

103. El 15 de diciembre de 2016, por tercera ocasión se modificó el Fideicomiso F/1695 con la finalidad de enmendar una cláusula:

#### CLÁUSULAS

PRIMERA. Modificación. Las Partes acuerdan modificar el Contrato de Fideicomiso conforme a lo siguiente:

Se modifica la Cláusula Quinta inciso (t) del Contrato de Fideicomiso, para quedar redactada de la siguiente manera:

(t) para cualquier situación que no se encuentre expresamente contemplada en el presente Contrato de Fideicomiso, el Fiduciario seguirá las instrucciones conjuntas del Fideicomitente y del Fideicomisario en Primer Lugar; en el entendido de que en caso de que el Fideicomisario en Primer Lugar notifique al Fiduciario un Evento de Incumplimiento, el Fiduciario seguirá únicamente las instrucciones del

Fideicomisario en Primer Lugar respecto del Patrimonio del Fideicomiso [...]<sup>137</sup>

104. Con ello se estableció que, ante un evento de incumplimiento por parte de Oro Negro al amparo del Contrato de Bonos 2016, Deutsche Bank únicamente atendería las instrucciones de Nordic Trustee.

105. Al igual que todas las garantías, contratos, cesiones y documentos firmados en blanco otorgados en favor de Nordic Trustee que se analizarán en este escrito, el Fideicomiso F/1695 constituyó un instrumento legal que buscó garantizar las obligaciones de pago de Oro Negro frente a los Tenedores de Bonos.

**D. La crisis del mercado del petróleo**

106. Los precios internacionales del petróleo están sujetos a la oferta y demanda internacional, y fluctúan como consecuencia de diversos factores que escapan del control de cualquier empresa del sector, incluido Pemex. Lo anterior fue reconocido así por Oro Negro, al considerar como un potencial riesgo la caída de los precios de petróleo, lo que tendría como consecuencia la necesidad de modificar los Contratos Perforadora-PEP:

En 2014 y 2013 el Grupo fue contratado conforme a diversos acuerdos firmados con PEP para arrendar plataformas de perforación y prestar servicios de mantenimiento. Los contratos de servicio firmados con PEP incluyen una cláusula de terminación unilateral exigible por parte de PEP, con previo aviso de 30 días, como es costumbre en el mercado mexicano del petróleo y gas, y conforme a la ley de contratación gubernamental.

[...]

Las obligaciones relacionadas con la compra de plataformas autoelevables, se pagarán contratando deuda o a través de aportaciones los accionistas del Grupo.

(c) Riesgo de los precios

El Grupo reconoce sus ingresos con base en una tasa fija diaria. La caída potencial de petróleo aunado a los planes de reestructuración de PEP podrían derivar en una renegociación de contratos, que a su vez podrían tener un potencial impacto en los ingresos futuros.<sup>138</sup>

<sup>137</sup> C-0003, p. 77 (énfasis añadido).

<sup>138</sup> Estados Financieros 2014 de Perforadora, pp. 20 y 21. R-0066.

107. Por su parte, Pemex señaló lo siguiente en su Plan de Negocios 2013-2017:

El suponer a lo largo del tiempo, conlleva el riesgo de que los resultados esperados puedan diferir materialmente de aquéllos proyectados como producto de factores fuera de nuestro control. Estos factores pueden incluir, mas no estar limitados a: cambios en los precios internacionales del crudo y gas natural, efectos causados por nuestra competencia, limitaciones en nuestro acceso a recursos financieros en términos competitivos, eventos políticos o económicos en México, desarrollo de eventos que afecten al sector energético y cambios en la regulación.<sup>139</sup>

108. Este riesgo se materializó hacia finales de 2014 cuando el precio del petróleo tuvo una caída drástica a nivel mundial (Crisis de 2014), lo cual tuvo un impacto significativo y adverso en la industria energética mundial y nacional. La Crisis de 2014 es un hecho de dominio público y fue producto de varios factores, incluida la falta de consenso por reducir los niveles de producción internacional por parte de diversos países productores, incluidos los miembros de la Organización de los Países Exportadores de Petróleo, justamente como sucedió durante el primer cuatrimestre de 2020.<sup>140</sup>

109. Entre 2012 y la primera mitad de 2014 – periodo en el que fueron adjudicados los contratos de las plataformas Primus, Laurus, Fortius y Decus – los precios internacionales del barril de crudo (*e.g.*, *Brent* y *West Texas Intermediate*) y la “mezcla mexicana” llegaron a superar los US\$ \$100.<sup>141</sup> Sin embargo, a partir de finales de 2014 el precio del petróleo experimentó una caída drástica. En 2015, el precio promedio ponderado cayó a US\$ 40.14 por barril de petróleo y llegó a caer a US \$26.54 por barril a finales de ese año.<sup>142</sup> A inicios de 2016, la mezcla mexicana cayó a un nivel mínimo de \$US18.90 por barril.<sup>143</sup>

---

<sup>139</sup> Plan de Negocios de Pemex 2013-2017, p. 4. **R-088**.

<sup>140</sup> **C-0228**, p. 79. (*Mexico’s total oil production had declined substantially, falling 32% from its peak in 2004. Notably, crude oil production in 2015 was at its lowest level since 1981 and has continued to decline in 2016.*). EIA, “*Crude oil prices started 2015 relatively low, ended the year lower*”, 8 de diciembre de 2016, p. 2. **R-0095**. Declaración del Sr. Carlos Treviño, ¶¶ 9, 11.

<sup>141</sup> Ver Declaración testimonial del Sr. Carlos Treviño, ¶¶ 7-12. (“[...]bajo los escenarios en que fue planteado el CONTRATO, que comprende desde la fecha de elaboración del Modelo Económico en fecha 31 de Octubre de 2012, que le da origen, el precio de la Mezcla Mexicana de Barril Diario de Petróleo (BDP) estaba a un precio de \$95.978 USD, es por ello que se implementó una estrategia de contratación de equipos de perforación para aprovechar los precios del mercado del barril de petróleo [...]”). pp. 26-27, **C-M.1**.

<sup>142</sup> Ver **C-M.1**, p. 23. Pemex detalló esta situación en los dictámenes de terminación anticipada de los Contratos Perforadora-PEP, notificados el 3 de octubre de 2017 a Perforadora Oro Negro. Ver **C-M.1** a **C-M.5**.

<sup>143</sup> Ver **C-M.1**, p. 23.

110. La preocupación era mundial. La Agencia Internacional de Energía señaló que al final de 2015 el precio del barril del mezcla *Brent* y *WTI* terminó por debajo de los US40 dólares.<sup>144</sup>

111. Oro Negro no fue ajeno a esta situación. Al momento de solicitar ser declaradas en concurso mercantil, Integradora y Perforadora informaron al Juez Concursal que al cierre de 2014 la mezcla mexicana se cotizaba en US\$45.40 por barril y para 2017 la mezcla mexicana se llegó a cotizar en US\$18.90 por barril.<sup>145</sup> El escenario de la industria energética a nivel internacional era negativo. En palabras del Sr. Treviño, “esta situación fue crítica para muchas empresas y Pemex no fue la excepción”.<sup>146</sup>

### 1. Efectos de la crisis del mercado del petróleo en Pemex

112. Los efectos de la Crisis de 2014 fueron muy negativos para Pemex. Los señores José Antonio González Anaya y Carlos Treviño, anteriores Directores Generales de Pemex, dan testimonio de ello.<sup>147</sup>

113. La drástica reducción de los precios del petróleo obligó a Pemex a preparar un plan de ajuste que implicó un recorte de \$100 mil millones de pesos (más de US\$ 5 mil millones); ajustar su portafolio de inversiones; detener la producción de pozos cuyo costo de extracción estaba por arriba de US\$ 25 por barril; recortar la inversión en aguas profundas por \$13 mil millones de pesos (aproximadamente US\$258 millones) para 2016, entre otras medidas.<sup>148</sup>

114. La crisis tuvo un serio y drástico impacto en las operaciones de Pemex y en el precio de la “mezcla mexicana”. Los datos del Banco de México reportaron esta situación:<sup>149</sup>

---

<sup>144</sup> EIA, “*Crude oil prices started 2015 relatively low, ended the year lower*”, 6 de enero de 2016. EIA, “*Crude oil prices started 2015 relatively low, ended the year lower*”, 8 de diciembre de 2016. **R-0095** Al igual que el *WTI*, el *Brent* es un tipo de petróleo y su precio es usualmente utilizado como un indicador o *benchmark*.

<sup>145</sup> Ver **C-0228**, pp. 78-89.

<sup>146</sup> Declaración testimonial del Sr. Carlos Treviño, ¶ 10.

<sup>147</sup> Declaración testimonial del Dr. González Anaya, ¶¶ 6-10. Declaración testimonial del Sr. Carlos Treviño, ¶¶ 10-13.

<sup>148</sup> Plan de Negocios Pemex 2017-2021, p. 14-15. **R-0096**.

<sup>149</sup> Banco de México, **R-0097**. Datos disponibles en: <https://www.banxico.org.mx/apps/gc/precios-spot-del-petroleo-gra.html>



115. Para mitigar estos efectos, el 13 de febrero de 2015, el Consejo de Administración de Pemex emitió un acuerdo a través del cual adoptaron las siguientes medidas:

- un ajuste al presupuesto 2015 de Pemex por la cantidad de \$62 mil millones de pesos (superior a los \$3 mil millones de dólares) que implicó, *inter alia*, reducciones de gasto corriente, reducciones de gasto respecto de inversiones de transformación industrial y reducciones de gastos en actividades extractivas de hidrocarburos.<sup>150</sup>
- Negociar y acordar modificaciones en los plazos, montos, tarifas y en general cualquier estipulación establecida en contratos celebrados por Pemex y/o sus subsidiarias que permitieran reducir costos y promover eficiencias;
- Formalizar terminaciones anticipadas de contratos, y
- Procurar que todo finiquito de contrato fuera logrado en las mejores condiciones posibles de conformidad con el presupuesto de Pemex.<sup>151</sup>

116. Asimismo, el 24 de septiembre de 2015, el Consejo de Administración de Pemex aprobó la modificación a los lineamientos generales de Tesorería de Pemex lo que hizo necesario tener que modificar las condiciones de pago establecidas en los contratos

<sup>150</sup> Ver Acuerdo del Consejo de Administración del 13 de febrero de 2015, **R-0098**. La Demandada precisa que el C-0217 consiste en un acuerdo del Consejo de Administración de Pemex emitido el mismo día que el **Anexo R-0098**, sin embargo, versan sobre temas distintos. El documento correcto es el **R-0098**.

<sup>151</sup> Ver Acuerdo del Consejo de Administración del 13 de febrero de 2015, **R-0098**.

celebrados por PEP, incluidos los Contratos Perforadora-PEP.<sup>152</sup> Estos lineamientos implicaban que Pemex pagaría los servicios de proveedores en un plazo de 180 días contados a partir de que Pemex autorizara las facturas correspondientes.

117. Las medidas adoptadas por el Consejo de Administración de Pemex no estuvieron dirigidas a Grupo Oro Negro ni buscaban perjudicar a Oro Negro o cualquier otro contratista; fueron adoptadas para que Pemex pudiera enfrentar el panorama negativo que la industria energética internacional mostraba y las consecuencias en la industria mexicana.

## 2. Establecimiento del Grupo de Trabajo

118. Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el Consejo de Administración de Pemex y estar en posibilidad de poder de negociar un considerable número de contratos con diversos proveedores, Pemex creó un grupo de trabajo de negociación (Grupo de Trabajo), conformado por funcionarios de la Dirección Operativa de Procura Abastecimiento (DOPA), PEP, PPS, la Dirección Jurídica, la Dirección Corporativa de Finanzas y la Auditoría Interna.<sup>153</sup>

119. En palabras del Dr. González Anaya, anterior Director General de Pemex y Secretario de Hacienda y Crédito Público:

[d]ebido a los grandes montos de estos contratos y bajo un absoluto compromiso con la transparencia, ordené la integración de un Grupo de Trabajo de Negociaciones con representantes de distintas áreas de Pemex incluyendo: *i)* Pemex Procura y Abastecimiento; *ii)* Pemex Perforación y Servicios; *iii)* Pemex Exploración y Producción; *iv)* Dirección Jurídica; y *v)* la Unidad de Responsabilidades. Su objetivo fue ejecutar las negociaciones de manera colegiada y transparente ante los diferentes proveedores. Instruí que ningún departamento de Pemex, ni nadie en lo personal, se podía reunir con los proveedores de servicios sin que todos los miembros del Grupo de Trabajo estuvieran presentes.<sup>154</sup>

120. El mandato del Grupo de Trabajo consistió en revisar los contratos y negociar las modificaciones que se consideraran pertinentes para mantener su viabilidad. El control, estrategia y toma de decisiones del Grupo de Trabajo dependió de la “Alta Dirección” de

---

<sup>152</sup> Acuerdo del 24 de septiembre de 2015 del Consejo de Administración de Pemex. **R-0099.**

<sup>153</sup> Reglas de Operaciones del Grupo de Trabajo del 11 de abril de 2016. **R-0100.**

<sup>154</sup> Declaración testimonial del Dr. José Antonio González Anaya, ¶ 19 (énfasis añadido).

Pemex, conformada por los titulares de PEP-PPS, el Director Corporativo de Administración y Servicios y el Director Operativo de Procura y Abastecimiento.<sup>155</sup>

121. Como lo señala el Sr. Miguel Ángel Servín, anterior Director Operativo de Procura y Abastecimiento de Pemex, el Grupo de Trabajo estuvo conformado por experimentados funcionarios con los conocimientos técnicos y experiencia suficiente para conducir las negociaciones de diversos contratos.<sup>156</sup>

122. Los trabajos del Grupo de Trabajo fueron realizados en apego a los ordenamientos jurídicos aplicables al interior de Pemex. El mismo Sr. Miguel Ángel Servín relata “[c]omo resultado de las negociaciones de 2016, recuerdo que el GTN llegó a formalizar más de 300 convenios modificatorios. Fue una labor gigantesca que requirió mucho esfuerzo y tiempo.”<sup>157</sup>

123. Cada negociación con proveedores fue distinta, además de que Pemex consideró las propuestas y contrapropuestas que surgían en las mesas de discusión.<sup>158</sup> Entre 2015 y 2017, el Grupo de Trabajo negoció con proveedores de equipos de perforación (incluida Perforadora Oro Negro), servicios a pozos, embarcaciones, y bienes y servicios de distintos tipos, con el objetivo de acordar modificaciones a plazos contractuales, montos, tarifas diarias, y cualquier estipulación que permitiera reducir costos y promover eficiencias.<sup>159</sup>

124. Lograr estas modificaciones contractuales era vital para que Pemex pudiera garantizar la continuidad operativa de proyectos considerados prioritarios y para optimizar el presupuesto de Pemex y sus EPS.<sup>160</sup>

---

<sup>155</sup> Declaración testimonial del Sr. Miguel Ángel Servin ¶¶ 13, 14 y 17. Declaración testimonial de la Sra. Lozano, ¶ 11. Ver “Plan de Acción 2017 del Grupo de Trabajo”, 16 de marzo de 2017. **R-0101**.

<sup>156</sup> Declaración testimonial del Sr. Miguel Ángel Servin ¶ 14.

<sup>157</sup> Declaración testimonial del Sr. Miguel Ángel Servin, ¶ 17.

<sup>158</sup> Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 20.

<sup>159</sup> Reglas de Operaciones del Grupo de Trabajo del 11 de marzo de 2016, p. 3. **R-0100**. Acuerdo del Consejo de Administración del 13 de febrero de 2015, p. 4. **R-0098**.

<sup>160</sup> Ver Declaración testimonial del Sr. Carlos Treviño, ¶¶ 12-13.

### 3. Implicaciones para los proveedores de servicios de Pemex

125. En 2015 el Grupo de Trabajo redujo de 69 a 41 el número de equipos de perforación (modulares, semi-sumergibles, y auto-elevables con distintas capacidades) contratados por Pemex.<sup>161</sup> En 2016, 28 contratos de renta de plataformas mantuvieron continuidad.<sup>162</sup>

126. La Sra. Ma. Luz Lozano, funcionaria de Pemex que formó parte del Grupo de Trabajo, explica que alrededor de 25 contratos fueron temporalmente suspendidos y 26 fueron terminados de manera anticipada entre 2015 y 2017.<sup>163</sup> Como ejemplo, uno de los contratos de arrendamiento de plataformas que terminó de manera anticipada en 2015 fue el de la plataforma Rig 3, propiedad de Oro Negro.<sup>164</sup> Asimismo, durante ese periodo los contratos de los competidores de Perforadora Oro Negro también fueron modificados.<sup>165</sup>

127. Por su parte, el Dr. González Anaya aclara:

Como resultado de las actividades del Grupo de Trabajo, se celebraron terminaciones anticipadas de contratos, se concluyeron las vigencias de algunos contratos que no fueron extendidos y se suspendieron de forma temporal algunos servicios. Esto no sólo ocurrió con las plataformas de Oro Negro, sino también con la prestación de otros servicios. Se buscó reducir la contratación de servicios de forma equitativa y transparente y también se buscó fomentar la competencia de todos los servicios [...].

Esta es la razón principal por la cual se tuvieron que negociar las tarifas diarias para la renta de plataformas, y reducir el número de equipos de perforación y de embarcaciones contratados por Pemex. Nos teníamos que asegurar que los costos de los servicios petroleros fueran acordes a *benchmarks* internacionales. No había forma de participar en un mercado tan competitivo si Pemex debía pagar servicios contratados cuando el precio del barril de crudo se llegó a cotizar en US\$ 100. El mercado había cambiado de forma drástica y se tiene que recordar que

---

<sup>161</sup> Sin entrar a tecnicismos, Pemex no sólo arrienda plataformas como las que Oro Negro puso a su disposición. Existen diferentes tipos de plataformas con características distintas. Pemex usualmente arrienda plataformas “semi-sumergibles”, “modulares” (e.g., Rig 3) y “auto-elevables” (“*jack-up rig*”). Éstas últimas son utilizadas para la exploración y explotación de hidrocarburos en aguas someras (entre 200 y 500 pies de profundidad). En México se utilizan plataformas auto-elevables con un tirante (i.e., capacidad de alcance) de máximo 400 pies. Declaración testimonial de la Sra. Lozano, ¶ 6. Ver **R-0102**, p. 4.

<sup>162</sup> Presentación Pemex, “Renegociación 2016, Ahorros logrados vía mejora en las estrategias de Procura”, agosto de 2016, p 3. **R-0103**.

<sup>163</sup> Declaración testimonial de la Sra. Lozano, ¶ 22.

<sup>164</sup> Acta de terminación anticipada de la Plataforma Rig 3 del 11 de julio de 2015. **R-0104**.

<sup>165</sup> Declaración testimonial de la Sra. Lozano, ¶ 39.

los costos de los servicios petroleros están altamente correlacionados con el precio del petróleo.<sup>166</sup>

128. De lo anterior, se desprenden tres conclusiones:

- Perforadora Oro Negro no fue el único prestador de servicios que tuvo que negociar modificaciones a sus contratos con el Grupo de Trabajo.
- Son falsas las afirmaciones de las Demandantes respecto a que las modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP fueron producto de una “colusión” entre Seadrill y Pemex.<sup>167</sup>
- Los Contratos Perforadora-PEP no fueron terminados de manera anticipada porque Perforadora Oro Negro se haya negado a sobornar a ciertos funcionarios de Pemex, como aseguran las Demandantes.<sup>168</sup>

#### **E. Primeras modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP**

129. Hasta donde tiene conocimiento la Demandada, las primeras negociaciones entre Oro Negro y el Grupo de Trabajo fueron amistosas y finalizaron el 26 de junio de 2015 con la celebración de convenios modificatorios mediante los cuales se redujeron las tarifas diarias de las plataformas Primus, Laurus, Fortius y Decus de US\$ 160,000 a US\$ 130,000 por un año (*i.e.*, del 1º de junio de 2015 al 31 de mayo de 2016).<sup>169</sup>

130. El 31 de agosto de 2015, el Grupo Oro Negro emitió un comunicado con la finalidad de explicar que la industria energética enfrentaba problemas y las modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP ayudarían a fortalecer la relación entre Oro Negro y Pemex:

Oro Negro believes these agreements will help strengthen Oro Negro’s relationship with Pemex for the duration of the leases, reduce uncertainties, and position Oro Negro to maintain its positive momentum and to focus on its core operations, despite the macroeconomic challenges facing the oil and gas industry.<sup>170</sup>

---

<sup>166</sup> Declaración testimonial del Dr. José Antonio González Anaya, ¶¶ 21 y 29.

<sup>167</sup> Escrito de Demanda, ¶ 433.

<sup>168</sup> Escrito de Demanda, ¶ 510.

<sup>169</sup> Ver **C-H.1** a **C-H.4**.

<sup>170</sup> Comunicado de Oro Negro del 31 de agosto de 2015. **R-0106**.

131. Poco tiempo después, entre el 26 y 29 de octubre de 2015, el Grupo de Trabajo y el Grupo Oro Negro acordaron que la vigencia de los Contratos Perforadora-PEP se ampliaría en 365 días para el caso de las plataformas Primus y Laurus y en 366 días para las plataformas Fortius y Decus. Si bien es cierto que de forma temporal se redujeron las tarifas diarias, también lo es el hecho de que la vigencia de los Contratos Perforadora-PEP fue ampliado.<sup>171</sup>

132. En beneficio al Tribunal, la Demandada adjunta el anexo R-0128 que contiene una síntesis de las modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP materializadas en 2015 y 2016.

133. Finalmente, el 29 de diciembre de 2015, Perforadora Oro Negro y PEP acordaron modificar las condiciones de pago de los Contratos Perforadora-PEP, para extender el periodo de pago de las facturas de 20 a 180 días, contados a partir de la fecha de autorización.<sup>172</sup> Posteriormente, este plazo se volvió a reducir a 90 días.<sup>173</sup>

#### **F. La renegociación de los bonos de Oro Negro**

134. La Demandada asume que, a raíz de la severa crisis que afectó la industria energética a nivel global y nacional (*i.e.*, la Crisis de 2014) Oro Negro empezó a incumplir sus obligaciones frente a los Tenedores de Bonos. Por ello, desde inicios de 2015 Integradora empezó a contratar expertos financieros y legales para evaluar alternativas, dadas las condiciones de la industria.<sup>174</sup>

135. De hecho, Oro Negro incumplió en repetidas ocasiones sus obligaciones frente a los Tenedores de Bonos. La prueba más evidente es el Contrato de Bonos 2016 que tuvo como finalidad reestructurar la deuda de Oro Negro frente a los Tenedores de Bonos. Inclusive, el Contrato de Bonos 2016 enlista los incumplimientos incurridos por Oro Negro: *i*) incumplimiento del pago de intereses bajo el Contrato de Bonos Impetus; *ii*) incumplimientos de pagos; *iii*) incumplimiento del pago de intereses moratorios; *iv*) la falta de entrega de información a los Tenedores de Bonos; *v*) realizar transferencias por servicios de deudas y

---

<sup>171</sup> Ver **R-0107** al **R-0110**.

<sup>172</sup> Ver convenios del 29 de diciembre de 2015 a los Contratos Primus, Laurus, Fortius y Decus. **R-0111** a **R-0114**.

<sup>173</sup> Ver **C-I.1** a **C-I.5**.

<sup>174</sup> Comunicado de Oro Negro de 23 de abril de 2015. **R-0115**.

dique seco; vi) falta de conservación de capital, garantías prendarias y acuerdos financieros; vii) incumplimiento de la obligación de contar con liquidez mínima, entre otros varios incumplimientos.<sup>175</sup>

136. A pesar de ello, bajo el Contrato de Bonos 2016 Nordic Trustee y los Tenedores de Bonos renunciaron a reclamar estos incumplimientos como “*events of defaults*”, lo que sugiere que su interés fue que Oro Negro siguiera operando las Plataformas. Esta situación claramente refuta la supuesta colusión entre los Tenedores de Bonos y Pemex, el supuesto “estrangulamiento financiero” practicado a Oro Negro, y el interés de los Tenedores de Bonos de poseer las Plataformas y arrendarlas por cuenta propia a Pemex, como han sugerido las Demandantes.<sup>176</sup>

137. Los Tenedores de Bonos y Oro Negro mantuvieron un dialogo constante con la finalidad de que ésta última dejara de incurrir en eventos de incumplimiento. Las pruebas aportadas por las propias Demandantes demuestran la disposición de los Tenedores de Bonos de negociar con Oro Negro, y los esfuerzos de ambas partes culminaron el 29 de abril de 2016 con la celebración del Contrato de Bonos 2016.<sup>177</sup>

138. El Contrato de Bonos 2016 fue firmado por Nordic Trustee y Oro Negro Drilling, y de su contenido se entiende que el objetivo primordial fue fusionar la Emisión de Bonos 2014 y la Emisión de Bonos Impetus – *i.e.*, lo bonos emitidos para adquirir dicha plataforma – así como imponer una serie de obligaciones adicionales a Oro Negro frente a los Tenedores de Bonos.<sup>178</sup>

---

<sup>175</sup> Ver “*Waived Events of Default*”. **C-0097**, p. 151. La comunicación de Nordic Trustee del 11 de abril de 2016 contiene un borrador del Contrato de Bonos 2016 que precisa a mayor detalle los incumplimientos del Grupo Oro Negro frente a los Tenedores de Bonos. Resulta relevante lo siguiente: “*The Parent, Rig Owner 5, and the Issuer admitted in discussions with one or more of the creditors of Parent Group Companies the inability to make payments on their debts*”. p. 155. **R-0116**.

<sup>176</sup> Ver Escrito de Demanda, ¶¶ 9, 515 y 521.

<sup>177</sup> La Demandada entiende que el Contrato de Bonos 2016 fue modificado el 2 de junio de 2016, el 29 de septiembre de 2016 y el 9 de noviembre de 2016. Ver **C-0097**, pp. 3-5. Las Demandantes han ofrecido como prueba el anexo **C-0097** que consiste en el Contrato de Bonos 2016 en idioma inglés. El Anexo **R-0059** consiste en el Contrato de Bonos 2016 en idioma español.

<sup>178</sup> Entre noviembre y diciembre de 2015, Oro Negro publicó comunicados sobre los avances en las negociaciones con los Tenedores de Bonos en el que se detallaron algunas de las causas que estaban afectando las actividades de Oro Negro y que claramente eran una preocupación para los Tenedores de Bonos. “*After considering the counter-proposal from the 2015 and 2019 Bond Advisors, Oro Negro is proposing this revised Counter Global Term Sheet to amend its capital structure through an out-of-court restructuring enabling the*

139. De conformidad con el Contrato de Bonos 2016, Oro Negro, a través de Oro Negro Drilling, emitió bonos con un monto total de capital de U\$939'100,570 y US\$38 millones por concepto de intereses moratorios.<sup>179</sup>

140. El Contrato de Bonos 2016 también estableció una serie de obligaciones para Integradora, Perforadora Oro Negro, Oro Negro Drilling y las Subsidiarias Singapur. El Contrato de Bonos 2016 es un documento sumamente técnico y la Demandada no pretende hacer un recuento completo del mismo. Sin embargo, destacan las siguientes obligaciones:

- Oro Negro Drilling y las Subsidiarias Singapur debían modificar su estructura para que Nordic Trustee pudiera designar a un “director o consejero independiente” dentro de cada una de dichas empresas.<sup>180</sup> Esto implicó que las Subsidiarias Singapur y Oro Negro Drilling ahora debían solicitar el voto del consejero independiente de Nordic Trustee en caso de buscar declarar la empresa en concurso mercantil, quiebra o liquidación.<sup>181</sup>
- La cláusula 15 del Contrato de Bonos 2016 especifica los eventos de incumplimiento (*e.g.* falta de pago, declaraciones falsas, insolvencia, entre otras). Incurrir en ellos tendría como consecuencia serias repercusiones legales para Oro Negro.
- En caso de que cualquier entidad Oro Negro iniciara algún procedimiento de insolvencia, la cláusula 15.1 (g) facultaba a Nordic Trustee para declarar la actualización de un evento de incumplimiento (“*event of default*”) y, con ello, permitir la ejecución de diversas garantías, al igual que obligaciones de pago y el vencimiento anticipado de los bonos.<sup>182</sup>

---

*company to continue to serve PEMEX [...] shareholders to resolve parent-level issues, Company to settle obligations and expenses related to PPL, Rig 3, and Dockwise. Address any potential issues in existing documentation and collateral [...] Appointment of independent director to issuer of the Combined Secured Facility, whose votes would be needed in order to approve an insolvency filing”.* Comunicado de Oro Negro del 10 de diciembre de 2015. **R-0117** (énfasis añadido). Comunicación de Nordic Trustee del 11 de abril de 2016, p. 2. **R-0116**.

<sup>179</sup> Contrato de Bonos 2016, p. 30. **R-0059**.

<sup>180</sup> Contrato de Bonos 2016, pp. 58-59. **R-0059**.

<sup>181</sup> Contrato de Bonos 2016, p. 59. **R-0059**.

<sup>182</sup> Ver **C-0228**, pp. 47-48.

- En caso de un evento de incumplimiento Nordic Trustee estaba facultado para implementar cualquier medida necesaria encaminada a recuperar montos vencidos, proteger los intereses de los Tenedores de Bonos, y declarar los bonos, intereses, costos y gastos vencidos para pago inmediato.<sup>183</sup>
- El Grupo Oro Negro se obligó a informar a Nordic Trustee de cualquier situación relacionada con sus operaciones y con los Contratos Perforadora-PEP.<sup>184</sup> Esta obligación implicaba que ni Integradora ni Perforadora Oro Negro podían aceptar o aprobar, por voluntad propia, modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP.
- El Grupo Oro Negro se obligó frente a los Tenedores de Bonos a asegurar que ningún contrato Perforadora-PEP fuera cancelado o terminado, o se llevara a cabo alguna medida que tuviera como fin que dichos contratos fueran terminados o rescindidos.<sup>185</sup>
- Los accionistas de Oro Negro no tendrían derecho a recibir dividendos hasta que fueran liquidadas las deudas frente a los Tenedores de Bonos.<sup>186</sup>

141. Las obligaciones adoptadas por Oro Negro frente a los Tenedores de Bonos no fueron menores; millones de dólares por concepto de intereses tuvieron que ser pagados y se fijó una tasa de interés anual del 7.5%.<sup>187</sup>

142. La matriz (Integradora), la fletadora (Perforadora Oro Negro), así como las propietarias de plataformas (Subsidiarias Singapur) adquirieron obligaciones frente a Nordic Trustee, en su calidad de representante común de los Tenedores de Bonos, a partir de la

---

<sup>183</sup> Ver cláusulas 15.2 y 15.3 del Contrato de Bonos 2016, pp. 73-74. **R-0059.**

<sup>184</sup> Ver cláusula 13.3 (b) del Contrato de Bonos 2016, p. 51. **R-0059.** Aviso de evento relevante de la BMV del 15 de agosto de 2017. **R-0227.**

<sup>185</sup> (“El Emisor se compromete (en su calidad de matriz de los Propietarios de la Plataforma y como afiliado del Fletador) a: [...] (iii) no aceptar la cancelación o terminación de cualquier Documento del Proyecto o tomar ninguna acción legal o administrativa que busque rescindir o terminar dichos Documentos del Proyecto”). Cláusula 13.3 (b) del Contrato de Bonos 2016, pp. 51 y 143. **R-0059.**

<sup>186</sup> Informe de Compass Lexecon, ¶ 59. Cláusula 13.6 del Contrato de Bonos 2016, pp. 61-62. **R-0059.**

<sup>187</sup> Reporte Anual 2016 del Fideicomiso CKD, p. 101. **R-0057.** Cláusula 9 del Contrato de Bonos 2016, p. 35. **R-0059.**

Emisión de Bonos 2013, la Emisión de Bonos 2014, la Emisión de Bonos Impetus, la celebración del Contrato de Bonos 2014 y el Contrato de Bonos 2016.

143. A continuación se describen, de manera general, las garantías (“*securities*”) otorgadas a favor de los Tenedores de Bonos:<sup>188</sup>

- Contrato de garantía celebrado por Integradora y Nordic Trustee como representante común de los Tenedores de Bonos, mediante el cual Integradora garantizó de forma personal el pago de US\$ 175 millones.<sup>189</sup>
- Contratos de garantía celebrados el 29 de abril de 2016 por Nordic Trustee y las Subsidiarias Singapur, en calidad de garantes.<sup>190</sup>
- Contratos de cesión de servicios celebrados el 29 de abril de 2016 por Nordic Trustee y Oro Negro Drilling y las Subsidiarias Singapur, en calidad de cedentes.<sup>191</sup>
- Hipotecas navales celebradas el 28 de abril de 2016 por Nordic Trustee y las Subsidiarias Singapur, en calidad de hipotecantes.<sup>192</sup>
- Cesión de derechos del 29 de abril de 2016 celebrado entre Integradora y Nordic Trustee, relacionado con los préstamos recibidos por Oro Negro.<sup>193</sup>
- Cesión de derechos del 29 de abril de 2016 celebrado entre Oro Negro Drilling y Nordic Trustee, relacionado con los préstamos recibidos por Oro Negro.<sup>194</sup>
- Prenda de acciones del 29 de abril de 2016, celebrada por Oro Negro Drilling y Nordic Trustee.<sup>195</sup> A través de este instrumento, funcionarios de las Subsidiarias Singapur firmaron: *i*) cartas de renuncia de directivos y

---

<sup>188</sup> Cada garantía es descrita en la solicitud de concurso mercantil de Integradora, las Subsidiarias Singapur y Perforadora Oro Negro. **C-0228**, pp. 25-45; *Ver* Contrato de Bonos 2016, pp. 25-26. **R-0059**.

<sup>189</sup> **C-0228**, p. 26. Contrato de Bonos 2016, pp. 25-26. **R-0059**.

<sup>190</sup> **C-0228**, pp. 26-28.

<sup>191</sup> **C-0228**, pp. 28-29

<sup>192</sup> *Ver* **C-0104** a **C-0108**. **C-0228**, pp. 29-31.

<sup>193</sup> **C-0228**, pp. 31-32.

<sup>194</sup> **C-0228**, pp. 31-32.

<sup>195</sup> **C-0228**, pp. 32-38. *Ver* **R-0012**.

ejecutivos con fecha en blanco<sup>196</sup>; *ii*) cartas de autorizaciones irrevocables de para designar nuevos directores y ejecutivos; *iii*) resoluciones a través de las cuales Nordic Trustee podía designar nuevos directivos; *iv*) cartas poder firmadas por Oro Negro Drilling en favor de Nordic Trustee para ejercer los derechos de voto bajo las acciones de las Subsidiarias Singapur, y *v*) cartas de transmisión de capital de las Subsidiarias Singapur firmadas por Oro Negro Drilling con fecha y beneficiario en blanco.

- Prendas sobre las cuentas de ingresos celebrados el 7 de junio de 2017 entre Oro Negro Drilling y las Subsidiarias Singapur, todas en calidad de deudores, y Nordic Trustee.<sup>197</sup>
- Gravámenes fluctuantes (“*floating charges*”) celebrados el 29 de abril de 2016 entre Oro Negro Drilling y las Subsidiarias Singapur en calidad de deudores, y Nordic Trustee.<sup>198</sup>
- Cesiones de derechos sobre ganancias, seguros, contratos de fletamento y compensación de requisición celebradas el 29 de abril de 2016 entre las Subsidiarias Singapur y Nordic. Todas las cesiones estaban acompañadas de: *i*) notificaciones de cesión dirigidas a aseguradoras; *ii*) notificaciones de cesión dirigidas a Perforadora Oro Negro (por ser la fletadora); *iii*) reconocimientos de cesiones de los contratos de fletamentos suscritos por Perforadora Oro Negro, y *iv*) cartas de confirmación de cláusulas de pago pérdidas suscritas por aseguradoras dirigidas a Nordic Trustee.<sup>199</sup>
- Contrato de prenda sobre las partes sociales (equivalente a acciones en “sociedades de responsabilidad limitada” conocidas como “S. de R.L.”) de Perforadora Oro Negro, celebradas el 29 de abril de 2016, entre Integradora,

---

<sup>196</sup> Los directores y secretarios de las Subsidiarias Singapur fueron los señores Anita Chew Peck Hwa, Anita Ricquier, Lim Lay Khim, Carlos Enrique Williamson Nasi, Gonzalo Gil White y Alonso del Val Echeverría. **C-0228**, p. 31. Ver **R-0012**.

<sup>197</sup> **C-0228**, pp. 39-40.

<sup>198</sup> **C-0228**, pp. 40-42. **C-0097**, p. 25.

<sup>199</sup> **C-0228**, pp. 42-45. **C-0097**, p. 25.

Operadora Oro Negro (ambos como deudores prendarios) y Nordic Trustee, en calidad de acreedor prendario.<sup>200</sup>

- El Fideicomiso F/1695 y sus respectivas modificaciones.<sup>201</sup>

144. Con base en todo lo anterior, el Tribunal podrá corroborar que la descripción de las garantías en el Escrito de Demanda es simplista y no refleja su complejidad.<sup>202</sup> No es exageración señalar que Integradora y Oro Negro entregaron a los Tenedores de Bonos una “*carte blanche*” en favor de Nordic Trustee ante cualquier evento de incumplimiento (“*event of default*”) que pudiera surgir de conformidad con el Contrato de Bonos 2016. Este cúmulo de garantías demuestra que Oro Negro adeudada considerables sumas de dinero a los Tenedores de Bonos, situación por la cual la Demandada no puede ser responsabilizada.

#### **G. Las condiciones del mercado petrolero siguieron deteriorándose en 2015 y 2016**

145. El mercado energético internacional y nacional no sólo no mejoró en 2015 sino que empeoró. El precio del barril del petróleo cayó a US\$ 26.54 al cierre de 2015, cayendo aún más a inicios de 2016 con precios de US\$18.90 por barril de mezcla mexicana y con un repunte a US\$46.53 por barril de petróleo a finales de diciembre de 2016.<sup>203</sup> Pemex nuevamente tuvo que actuar.

146. El Dr. González Anaya, explica la seria situación financiera que Pemex enfrentaba al momento en que tomó la dirección general de la empresa. Días previos a su designación como Director General, la mezcla mexicana se desplomó a US\$ 18.90 por barril y durante 2016 Pemex enfrentó un serio problema de liquidez.<sup>204</sup>

147. El 26 de febrero de 2016, el Consejo de Administración de Pemex realizó una sesión en la que analizó la caída del precio del petróleo y las medidas adoptadas por empresas petroleras. Con base en esa situación, el Consejo de Administración de Pemex aprobó un ajuste presupuestal de al menos \$100 mil millones de pesos para el año 2016. En términos

---

<sup>200</sup> C-0228, p. 45.

<sup>201</sup> C-0228, p. 46. C-0003.

<sup>202</sup> Escrito de Demanda, ¶ 50-51.

<sup>203</sup> Ver C-M.1, p. 23.

<sup>204</sup> Declaración testimonial del Dr. José Antonio González Anaya, ¶ 5.

generales, los objetivos de Pemex fueron: *i*) generar eficiencias y reducir costos; *ii*) diferir y replantear inversiones y *iii*) ajustar el gasto de operación e inversión.<sup>205</sup> El 29 de febrero de 2016, Pemex publicó un comunicado de prensa a través del cual hizo de conocimiento público la situación que enfrentaba la empresa.<sup>206</sup>

148. Presupuestalmente se había estimado un precio de US \$50 por barril, pero ante la situación del mercado, el precio promedio esperado para 2016 era ahora de US\$ 25 por barril de petróleo.<sup>207</sup>

149. En consecuencia, el 1º y 4 de marzo de 2016, el Consejo de Administración de Pemex instruyó al Grupo de Trabajo que mantuviera las negociaciones con prestadores de servicio con la finalidad de acordar modificaciones adicionales a los contratos, suspender temporalmente algunos de ellos y terminar anticipadamente otros.<sup>208</sup>

150. Es importante que el Tribunal tenga en mente que el problema de liquidez de Pemex no fue menor. Pemex empezó a acumular considerables retrasos de pagos frente a todos sus proveedores. Como parte de las primeras acciones realizadas por el Dr. González Anaya como Director General de Pemex fue obtener líneas de crédito por parte de bancos de desarrollo, lo cual permitió liberar pagos en favor de proveedores.<sup>209</sup> Los pagos en favor de proveedores era un aspecto urgente para Pemex, y estos se pudieron regularizar conforme las operaciones y la disponibilidad de cada de Pemex fue mejorando.<sup>210</sup>

151. Nuevamente, el Grupo de Trabajo tuvo la tarea titánica de renegociar contratos con un considerable número de proveedores de Pemex. Con base en la experiencia del Grupo de Trabajo de 2015, el 16 de abril de 2016 el Grupo de Trabajo elaboró unas reglas de operación

---

<sup>205</sup> Acuerdo del Consejo de Administración del 26 de febrero de 2016. **C-0218**. Acta de la Sesión 905 del Consejo de Administración de Pemex. **R-0118**.

<sup>206</sup> Comunicado de prensa de Pemex del 29 de febrero de 2016. **R-0119**.

<sup>207</sup> Declaración testimonial del Dr. José Antonio González Anaya, ¶ 24. Acta de la Sesión 905 del Consejo de Administración de Pemex, pp. 3-4. **R-0118**.

<sup>208</sup> Acuerdo del Consejo de Administración de Pemex del 1º de marzo de 2016. **R-0120**. **C-0219**, p. 12.

<sup>209</sup> Declaración testimonial del Dr. José Antonio González Anaya, ¶ 24.

<sup>210</sup> Declaración testimonial del Dr. José Antonio González Anaya, ¶ 24. Declaración testimonial del Sr. Carlos Treviño, ¶ 18. Evento relevante de la BMV del 8 de marzo de 2016, **R-0121**. Evento relevante de la BMV del 16 de mayo de 2016. **R-0122**.

con la finalidad de definir estrategias, integrantes del Grupo de Trabajo y objetivos a alcanzar.<sup>211</sup>

#### **H. Segundas modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP**

152. La drástica caída en los precios del petróleo, la disminución en las tarifas diarias para el arrendamiento de equipos de perforación a nivel internacional y las condiciones financieras de Pemex generaron que Pemex tuviera que negociar modificaciones a las tarifas diarias de arrendamiento de plataformas.

153. El Sr. Miguel Angel Servín explica que en 2016 su equipo de trabajo y PEP analizaron con detenimiento la evolución y caída de las tarifas para el arrendamiento de plataformas auto-elevables y semi-sumergibles.<sup>212</sup> Derivado de este análisis, Pemex pudo observar que otras empresas del mercado energético decidieron cancelar y suspender contratos, a falta de alternativas económicas viables. En otras palabras, Pemex no fue la única empresa del mercado que analizaba opciones que le permitieran hacer más eficientes sus operaciones y hacer frente a la crisis de la industria.<sup>213</sup>

154. Pemex tuvo que iniciar negociaciones con Oro Negro. Las negociaciones de 2016 entre el GTN y Oro Negro iniciaron en abril de 2016. Debido a que Pemex tuvo que suspender diversos proyectos de explotación de pozos, inicialmente se buscó terminar de forma anticipada los contratos de Primus y Laurus.<sup>214</sup>

155. Oro Negro explicó que se encontraba realizando una reestructura financiera y requería mantener la relación comercial con Pemex. Ambas partes trabajaron de cerca para encontrar soluciones, y al final Pemex consideró aceptable una contrapropuesta de Oro Negro.<sup>215</sup> Así, el 14 de noviembre de 2016, PEP y Perforadora Oro Negro celebraron convenios modificatorios a los Contratos Perforadora-PEP en los que se pactó: *i*) reducir la tarifa diaria

---

<sup>211</sup> Reglas de Operación del Grupo de Trabajo de abril de 2016. **R-0100.**

<sup>212</sup> Declaración testimonial del Sr Miguel Ángel Servín, ¶ 19.

<sup>213</sup> Pemex, “Equipos de Perforación. Analisis de Mercado”, de marzo de 2016. **R-0123.** Pemex “, Análisis de tarifas de equipos de perforación”, abril de 2016. **R-0124.**

<sup>214</sup> Minuta de reunión entre Oro Negro y el GTN del 19 de abril de 2016. **R-0125.** Declaración testimonial del Sr. Miguel Ángel Servín, ¶ 26.

<sup>215</sup> Ver Declaración testimonial de la Sra. Lozano, ¶¶ 27-31. Contrapropuesta de Oro Negro del 30 de junio de 2016 de Oro Negro. **R-0126.** Oficio de Pemex del 15 de julio de 2016. **R-0127.**

de las plataformas Fortius, Decus e Impetus de US\$130,000 a US\$116,300 por un año; *ii*) suspender por un año el arrendamiento de las plataformas Laurus y Primus y reactivarlos automáticamente transcurrido dicho plazo, y *iii*) ampliar entre un año (Primus, Laurus e Impetus) y dos años (Fortius y Decus) las vigencias de los Contratos Perforadora Perforadora-PEP.<sup>216</sup>

156. Nuevamente, las Demandantes han omitido señalar todos estos aspectos en su Escrito de Demanda. Para conveniencia del Tribunal, el Anexo R-0128 detalla las principales modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP en 2016.<sup>217</sup>

157. La Demandada entiende que las modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP fueron producto de negociaciones amistosas. De hecho, el 14 de septiembre de 2016, Oro Negro publicó el siguiente comunicado respecto a las modificaciones de 2016:

These amendments are subject to approvals and execution of definitive documentation. The Company believes that these amendments to the drilling contracts will mitigate the Company's short- and medium-term re-contracting risk. The Company and Pemex continue to strengthen their business relationship by favoring the sustainability of the Company's operations in the medium and long term. The Company expects to receive payment from Pemex for work performed from March to June of this year 20 days after submitting the corresponding invoices.<sup>218</sup>

#### **I. Las condiciones de mercado alcanzaron su nivel más crítico en 2017**

158. En 2017 la situación del mercado no mejoró.<sup>219</sup> Ante esta situación Pemex nuevamente tuvo que actuar. El 1º de marzo de 2017, el Consejo de Administración de Pemex instruyó a la DOPA “negociar y acordar la modificación de los contratos, suspensiones y terminaciones anticipadas, incluyendo aquellas que versen sobre términos para los que se requiera autorización previa de este Consejo”.<sup>220</sup>

159. [REDACTED]

---

<sup>216</sup> Ver C.I.1 a C.I.5.

<sup>217</sup> Ver Tabla sobre modificaciones Contratos Perforadora-PEP. **R-0128**.

<sup>218</sup> Comunicado de Oro Negro del 14 de septiembre de 2016. **R-0129**. [énfasis añadido].

<sup>219</sup> Ver **C-0228**, pp. 78-79.

<sup>220</sup> Acuerdo del 1º de marzo de 2017 del Consejo de Administración de Pemex. **C-0093**.

<sup>221</sup> Pemex, “Renegociación de equipos de perforación en PEP”, marzo de 2017. **R-0058**.

[REDACTED]

[REDACTED]

160. Además, desde 2015 el Grupo de Trabajo se encontraba en negociaciones con proveedores y resultaba sumamente desgastante realizarlo cada año.<sup>224</sup> Ante ello, Pemex diseñó un mecanismo de ajuste a las tarifas de contratos de plataformas que permitiría modificar las tarifas dependiendo la situación del mercado.<sup>225</sup>

161. Con base en las palabras del Sr. Miguel Angel Servín, la fórmula de ajuste funcionaba de la siguiente manera:

En términos generales, la fórmula de ajuste consistió en un mecanismo de ajuste de precios basado en una “banda de precios”, que incluía una *tarifa piso* y una *tarifa techo*. La *tarifa techo* no excedería la tarifa originalmente pactada en los contratos, y la *tarifa piso* sería negociada con cada empresa, e inicialmente Pemex propuso aquellas establecidas en los parámetros de tarifas para cada tipo de equipo de perforación.

La manera en la que funcionaría la fórmula de ajuste consistió en que cada 180 días se ajustarían las tarifas de acuerdo con el *Global Jack-Up Avg. Index*, publicado en el reporte conocido como *Drilling Rig Monthly* de la compañía *Clarkson Research*. Estos índices eran la fuente de

<sup>222</sup> Declaración testimonial del Sr. Carlos Treviño, ¶ 20.

<sup>223</sup> Plan de acción del Grupo de Trabajo de 16 de marzo de 2017. R-0101, p. 7.

<sup>224</sup> Declaración testimonial del Sr. Miguel Ángel Servín, ¶ 19.

<sup>225</sup> Declaración testimonial del Sr. Carlos Treviño, ¶¶ 20-24.

información más acorde a las mejores prácticas de la industria internacional en lo que respecta a plataformas de perforación.

Con base en ello, si después de 180 días el índice para cierto tipo de plataformas aumentaba un 5%, las tarifas contractuales para esas plataformas subían en ese porcentaje (5%) por los siguientes 180 días. Una vez transcurrido ese periodo, se revisaba nuevamente la tarifa respetando las tarifas *piso* y *techo* establecidas en el convenio correspondiente.<sup>226</sup>

162. El 16 de marzo de 2017, el Grupo de Trabajo nuevamente elaboró un plan de acción para las negociaciones previstas para 2017.<sup>227</sup> El Grupo de Trabajo convocó a prestadores de servicios para evaluar, una vez más, los términos y condiciones de contratos, incluido Oro Negro.

#### **J. Tercera ronda de negociación de los contratos entre Pemex y Oro Negro**

163. A partir de las instrucciones señaladas por el Consejo de Administración de Pemex, el Grupo de Trabajo convocó a arrendadores de equipos de perforación a mesas de negociación. El 17 de marzo de 2017, el Grupo de Trabajo de Pemex convocó a Perforadora Oro Negro a una reunión con el propósito de revisar los Contratos Perforadora-PEP y negociar posibles modificaciones, en cumplimiento de las instrucciones del Consejo de Administración.<sup>228</sup>

164. El 23 de marzo de 2017 se realizó una reunión en la que el Grupo de Trabajo propuso lo siguiente a Perforadora Oro Negro:

- establecer una tarifa diaria de US\$116,300 para el arrendamiento de las plataformas Decus, Fortius e Impetus por un periodo de seis meses a partir del 1° de junio de 2017;
- suspender por un año el arrendamiento de Laurus (*i.e.*, del 1° de mayo de 2017 al 30 de abril de 2018) y posteriormente establecer una tarifa diaria de arrendamiento de US \$116,300;

---

<sup>226</sup> Declaración testimonial del Sr. Servín, ¶¶ 21-23.

<sup>227</sup> Plan de acción del Grupo de Trabajo de 16 de marzo de 2017. **R-0101**.

<sup>228</sup> Comunicación del 17 de marzo de 2017 de PPS. **R-0130**.

- suspender por un año el arrendamiento de Primus (*i.e.*, del 12 de septiembre de 2017 al 11 de septiembre de 2018) y posteriormente establecer una tarifa diaria de US \$116,300 hasta el último bimestre de 2018; y
- establecer una fórmula de ajuste de tarifa mediante la incorporación de un anexo a los Contratos Perforadora-PEP.<sup>229</sup>

165. El 6 de abril de 2017, el Grupo de Trabajo y Perforadora Oro Negro se reunieron nuevamente. Ambas partes discutieron los pagos pendientes en favor de Perforadora Oro Negro y ésta solicitó que Pemex enviara por escrito las condiciones de negociación previamente discutidas para que Oro Negro, a su vez, pudiera revisarlas con los Tenedores de Bonos:

La empresa indica que solo queda pendiente de pago el periodo junio-julio 2016 de la plataforma Decus. Solicita a Pemex remita por escrito las condiciones de negociación para entregar una oferta, misma que revisará con sus bonistas. Pemex hará llegar la comunicación el día de hoy y solicita dar respuesta en breve para la toma de decisiones [...]<sup>230</sup>

166. Como se puede apreciar, en abril de 2017 “solo queda[ba] pendiente de pago el periodo junio-julio 2016 de la plataforma Decus” lo cual es claramente contradictorio a las alegaciones de las Demandantes sobre supuestas “tácticas” de Pemex de retener pagos a Oro Negro como “arma de negociación”.<sup>231</sup>

167. El 7 de abril de 2017, Pemex envió las condiciones de negociación a Perforadora Oro Negro vía correo electrónico, y detalló la fórmula de ajuste que proponía incluir en los Contratos Perforadora-PEP.<sup>232</sup>

168. A pesar de ello, mediante un correo electrónico de 21 de abril de 2017, Perforadora Oro Negro rechazó esta propuesta, objetó la fórmula de ajuste y la suspensión de las plataformas Laurus y Primus por un año adicional.<sup>233</sup>

---

<sup>229</sup> Minuta de reunión del 23 de marzo de 2017 entre Perforadora Oro Negro y Pemex. **R-0131.**

<sup>230</sup> Minuta de reunión del 6 de abril de 2017 entre Perforadora Oro Negro y Pemex. **R-0132** (énfasis añadido).

<sup>231</sup> “*In addition, Pemex refused to approve and pay Perforadora’s outstanding invoices even though the Rigs remained in operation and Pemex continued to pump oil using the Rigs*”. Escrito de Demanda, ¶ 91.

<sup>232</sup> Correo electrónico de Pemex del 7 de abril de 2017. **R-0133.**

<sup>233</sup> Correo electrónico de Perforadora Oro Negro del 21 de abril de 2017. **R-0134.**

169. El 6 de julio de 2017, Pemex envió una nueva propuesta a Perforadora Oro Negro en los siguientes términos:

- Fortius, Decus e Impetus operarían bajo una tarifa diaria de US\$ 116,300, por un periodo de seis meses (1º de junio al 30 de noviembre de 2017) y posteriormente la tarifa se ajustaría conforme a la fórmula de ajuste;
- suspender las operaciones de Laurus hasta el 1º de noviembre de 2017 y posteriormente se reactivaría el contrato bajo una tarifa diaria de US \$116,300 por un periodo de seis meses contados a partir de su reactivación, y posteriormente se determinaría con base en la fórmula de ajuste; y
- suspender las operaciones de Primus a partir del 12 de septiembre de 2017. Posteriormente se reactivaría el contrato durante el último semestre del 2018, bajo una tarifa diaria de US\$ 116,300 por un periodo de seis meses contados a partir de su reactivación, para luego ser determinada con base en la fórmula de ajuste.<sup>234</sup>

170. En esa comunicación, Pemex informó a Perforadora Oro Negro que no podía aceptar su contrapropuesta debido a cuestiones presupuestables y la necesidad de reducir las tarifas diarias:

Las contrapropuestas hechas por su representada no cumplen con los requisitos previamente señalados; entre otros, rebasan el presupuesto asignado a Pemex para el ejercicio 2017 y en relación con el programa operativo, no cumplen con la rentabilidad y viabilidad de los Proyectos y superan el análisis de precios, siendo imposible jurídicamente su aceptación.<sup>235</sup>

171. Algo a rescatar de las reuniones entre el Grupo de Trabajo y Perforadora Oro Negro es que algunos temas adicionales pudieron resolverse, *e.g.*, la controversia sobre el inicio tardío en las operaciones de Impetus, y el reconocimiento y pago de US\$11.96 millones en favor de Perforadora Oro Negro; el reconocimiento y pago de costos por la terminación

---

<sup>234</sup> C-0132, p. 3.

<sup>235</sup> C-0132, p. 3.

anticipada de la plataforma Rig 3, y el reconocimiento y pago de gastos por desmovilización de esta plataforma modular, entre otros resultados.<sup>236</sup>

172. A diferencia de las negociaciones de 2015 y 2016, Oro Negro se mostró más inflexible en las negociaciones de 2017.<sup>237</sup> El 14 de julio de 2017, Perforadora Oro Negro rechazó nuevamente la propuesta de Pemex. Señaló que la propuesta de Pemex no era aceptable porque comprometía la viabilidad de la empresa y le impedía cumplir sus obligaciones frente a terceros.<sup>238</sup>

173. Dada la posición de Perforadora Oro Negro, Pemex se vio en la necesidad de considerar la terminación anticipada de los Contratos Perforadora-PEP. En palabras del Sr. Servín, el principal interés en las negociaciones con Oro Negro era que la empresa siguiera trabajando con Pemex y la terminación de sus contratos era la última opción que Pemex se veía en la necesidad de considerar.<sup>239</sup>

174. Sin embargo, el 9 de agosto de 2017, las partes se reunieron nuevamente para negociar las modificaciones a los contratos. En esa reunión, Oro Negro confirmó que aceptaba las propuestas de Pemex.<sup>240</sup> Posteriormente, el 11 de agosto de 2017, Perforadora Oro Negro confirmó por escrito que aceptaba la propuesta del 6 de julio de 2017 de Pemex (descritas *supra* ¶ 169):

En atención a la petición de Pemex realizada durante nuestra reunión, con el fin de avanzar en las negociaciones que hemos mantenido a últimas fechas, por medio de la presente les manifestamos que, sujeto a la preparación y revisión de los convenios modificatorios que para tal efecto se elaboren así como a las aprobaciones y autorizaciones que requerimos conforme a nuestras obligaciones vigentes, Oro Negro estará en términos generales de acuerdo con la propuesta presentada por Pemex a Oro Negro. [...] De acuerdo a lo comentado en la reunión, Oro Negro requiere cumplir ciertas formalidades, para lo cual necesitamos cierto plazo previo a la firma de dichos convenios modificatorios, para asegurar la aprobación de los mismos.<sup>241</sup>

---

<sup>236</sup> C-0132, p. 3.

<sup>237</sup> Declaración testimonial del Sr. Servín, ¶ 27.

<sup>238</sup> Ver Comunicación del 14 de julio de 2017 de Perforadora Oro Negro. R-0135, pp. 8 y 15.

<sup>239</sup> Declaración testimonial del Sr. Servín, ¶ 36.

<sup>240</sup> Declaración testimonial del Sr. Servín, ¶ 37. Declaración testimonial del Sr. Treviño, ¶¶ 30-31.

<sup>241</sup> Comunicación del 11 de agosto de 2017 de Perforadora Oro Negro, pp. 1-2. R-0228 (énfasis añadido). La Demandada observa que las Demandantes ofrecieron como prueba el Anexo C-0139, el cual consiste en la

175. El 15 de agosto de 2017, Pemex envió en formato electrónico los proyectos de contratos modificatorios a Perforadora Oro Negro (Convenios Modificatorios 2017). A partir de esa fecha, Pemex y Oro Negro intercambiaron algunos correos electrónicos y mantuvieron reuniones de trabajo para atender cambios menores a los documentos y “el lenguaje de los convenios modificatorios respectivos”.<sup>242</sup> Todo indicaba en ese momento que las partes estaban próximas a celebrar los Convenios Modificatorios 2017.

176. Como se verá más adelante, el 11 de septiembre de 2017 Perforadora Oro Negro solicitó ser declarada en concurso mercantil. En total desconocimiento de esta situación, el 20 de septiembre de 2017 Pemex envió a Perforadora Oro Negro versiones impresas de los Convenios Modificatorios 2017 a Oro Negro con la finalidad de poder formalizarlos.<sup>243</sup> Inclusive, las versiones enviadas por Pemex estaban firmadas por algunos funcionarios de Pemex.<sup>244</sup> A pesar de ello, Perforadora Oro Negro evadió firmar los Convenios Modificatorios 2017.

177. Días después, Pemex tuvo conocimiento que Perforadora había solicitado ser declarada en concurso mercantil.<sup>245</sup> Oro Negro únicamente buscó ganar tiempo con la excusa de negociar detalles menores a los Convenios Modificatorios 2017.

178. El Dr. González Anaya señala lo siguiente: “[e]n agosto de 2017, Oro Negro aceptó de forma escrita la propuesta de Pemex y únicamente requirió tiempo adicional para asegurar la aprobación de sus acreedores. El tiempo transcurrió y dejamos de tener noticias de Oro Negro. Semanas después, la Dirección Jurídica de Pemex tuvo conocimiento de que Oro Negro inició procesos legales para declararse en concurso mercantil. Debido a esta situación, Pemex dio por terminados los contratos de Oro Negro.”<sup>246</sup>

---

misma comunicación que el Anexo **R-0228**. Sin embargo, el **R-0228** está firmado por el Sr. del Val y el Anexo **C-0139** es un borrador que firmaría el Sr. Gil White. La Demandada solicita al Tribunal tomar en cuenta el Anexo **R-0228**.

<sup>242</sup> **C-0152**, pp. 38-41.

<sup>243</sup> Comunicación del 20 de septiembre de 2017 de Pemex. **R-0137**.

<sup>244</sup> Convenios Modificatorios 2017 de Primus, Laurus, Fortius, Decus e Impetus. **R-0138** a **R-0142**.

<sup>245</sup> Declaración del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 34. Ver evento relevante del 22 de septiembre de 2017 de la BMV. **R-0143**.

<sup>246</sup> Declaración testimonial del Dr. González Anaya, ¶ 33.

179. Claramente, la estrategia legal que decidieron tomar ejecutivos de Oro Negro revela su verdadero objetivo y contradice su acusación de que fueron objeto de acciones arbitrarias, inadecuadas e ilegales por parte de Pemex.<sup>247</sup> Por el contrario, es evidente que fueron las Demandantes quienes decidieron actuar de manera sorpresiva y arbitraria en contra de Pemex.

**K. Oro Negro se declara en concurso mercantil**

180. La reunión del 9 de agosto de 2017 entre Pemex y Oro Negro, y la comunicación del 11 de agosto de 2017 mediante la cual Oro Negro aceptó las nuevas modificaciones, únicamente generaron falsas expectativas en Pemex. Las verdaderas intenciones del Grupo Oro Negro eran otras. La evidencia demuestra que el Grupo Oro Negro nunca tuvo la intención de celebrar los Convenios Modificatorios de 2017.

[REDACTED]

[REDACTED]

<sup>247</sup> Ver Escrito de demanda, ¶ 93.

<sup>248</sup> Declaración de Alonso del Val presentada ante la FGJCDMX, p. 6. **R-0008** (énfasis añadido).

182. Asimismo, las medidas cautelares requeridas por Oro Negro en los Concursos Mercantiles tuvieron como finalidad suspender cualquier acciones legales realizadas por Nordic Trustee al amparo del Contrato de Bonos 2016.

183. Esto explica por qué Oro Negro no respondió a la comunicación del 20 de septiembre, mediante evasivas se negó a celebrar los Convenios Modificatorios de 2017 y nunca informó a Pemex y a los Tenedores de Bonos que solicitaría ser declarada en concurso mercantil.

184. Con motivo de las obligaciones bursátiles de Integradora, Oro Negro tuvo que publicar un aviso de evento relevante en la BMV sobre la solicitud de concurso mercantil. A raíz de ello, se hizo de dominio público la verdadera intención de Oro Negro.<sup>249</sup>

185. Mientras Pemex esperaba la confirmación por parte de Oro Negro respecto al acuerdo alcanzado para la firma de los Convenios Modificatorios de 2017, Oro Negro llevó a cabo las siguientes acciones:

- El 30 de agosto de 2017, Integradora empezó a ser asesorada por Quinn Emanuel.<sup>250</sup>
- El 30 de agosto de 2017, el Grupo Oro Negro y Quinn Emanuel contrataron los servicios de Black Cube.<sup>251</sup>
- El 31 de agosto de 2017 se protocolizaron poderes otorgados por Integradora, Oro Negro Drilling, las Subsidiarias Singapur y Perforadora Oro Negro en favor de la firma Guerra González para que presentara las solicitudes de concurso mercantil en representación de dichas empresas ante juzgados mexicanos.<sup>252</sup>
- El 11 de septiembre de 2017, Perforadora Oro Negro solicitó voluntariamente ser declarada en concurso mercantil.<sup>253</sup> Pemex tuvo conocimiento de este

---

<sup>249</sup> Ver terminación inmediata del contrato Impetus, pp. 3-6. **C-M.5.**

<sup>250</sup> *Ver Engagement letter* de Quinn Emmanuel del 30 de agosto de 2017. **R-0144.**

<sup>251</sup> *Ver Engagement letter* de Black Cube del 30 de agosto de 2017. **R-0145.**

<sup>252</sup> Poder otorgado por Perforadora Oro Negro en favor de Guerra González. **R-0146.**

<sup>253</sup> “Primero. Presentación de la solicitud. Mediante escrito presentado el once de septiembre de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, y remitido al día hábil siguiente por razón de turno a este Juzgado de Distrito, Perforadora Oro

hecho a través del evento relevante publicado el 22 de septiembre de 2017 en la BMV.<sup>254</sup>

- El 29 de septiembre de 2017, Integradora, las Subsidiarias Singapur y Oro Negro Drilling solicitaron voluntariamente ser declaradas en concurso mercantil.<sup>255</sup>

186. Por errores imputables al Grupo Oro Negro y a sus abogados, la solicitud de concurso mercantil de Perforadora Oro Negro y Oro Negro Drilling no fue admitida sino hasta el 5 de octubre de 2017.<sup>256</sup>

187. En lugar de formalizar los Convenios Modificatorios 2017 y con ello mantener una relación comercial con Pemex, Oro Negro se preparaba para iniciar diversos procesos legales ante diferentes jurisdicciones.

#### **L. Terminación de los Contratos Perforadora-PEP**

188. Ante la falta de respuesta de Oro Negro y la decisión de que Integradora y algunas subsidiarias fueran declaradas en concurso mercantil, el 3 de octubre de 2017 – dos días antes de que las solicitudes de concurso mercantil de Perforadora y Oro Negro Drilling fuesen admitidas por el Juez Concursal – Pemex notificó a Perforadora Oro Negro la terminación anticipada de los Contratos Perforadora-PEP relacionados con las plataformas Primus, Laurus, Fortius y Decus, y la terminación inmediata del contrato Impetus.<sup>257</sup>

189. Los contratos de Primus, Laurus, Fortius y Decus fueron terminados de forma anticipada bajo la causal contractual de que existían causas debidamente justificadas para ello.<sup>258</sup> El contrato Impetus fue terminado de forma inmediata tras la solicitud de concurso

---

Negro, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su apoderado Jesús Angel Guerra Méndez, solicitó la declaración de concurso mercantil [...]”. (énfasis añadido). Ver C-0230, p. 1; C-0227, p. 1 y C-0228, pp. 2-3.

<sup>254</sup> Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Losutaunau, ¶¶ 34.

<sup>255</sup> C-0230, p. 1.

<sup>256</sup> C-0230, p. 1.

<sup>257</sup> Ver C.M.1 a C.M. 5.

<sup>258</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 70.

mercantil de Perforadora Oro Negro.<sup>259</sup> En ambas situaciones, Pemex ejerció un derecho contractual pactado con Oro Negro.

190. En efecto, el Sr. Jorge Asali explica que la facultad de Pemex de terminar de manera anticipada e inmediata los Contratos Perforadora-PEP estuvo plenamente prevista en los contratos. Además, el Sr. Asali explica que la SCJN ha considerado constitucionales y legales este tipo de disposiciones contractuales.<sup>260</sup>

#### **M. La devolución de las Plataformas y el finiquito de los Contratos Perforadora-PEP**

191. Las terminaciones anticipadas e inmediata de los Contratos Perforadora-PEP surtieron efectos al momento en que fueron notificadas a Perforadora Oro Negro. Sin embargo, quedaba pendiente la celebración de los finiquitos entre PEP y Perforadora Oro Negro y la devolución de las plataformas.

192. A pesar de la negativa de Oro Negro, los días 10 de octubre (Impetus), 3 (Laurus y Primus) y 4 de noviembre (Decus) y 26 de diciembre de 2017 (Fortius), Pemex realizó la “entrega-recepción” de las Plataformas a bordo de ellas.<sup>261</sup> La finalidad de ello fue que Perforadora Oro Negro recuperara la posesión de las Plataformas, dejar constancia que no había bienes y materiales de Pemex, y Oro Negro pudiera disponer de las Plataformas como estimara conveniente (*e.g.*, darlas en arrendamiento a otras empresas).<sup>262</sup>

193. Los contratos de las plataformas Laurus, Primus, Fortius y Decus disponían que, una vez declarada la terminación anticipada, los derechos y obligaciones de las partes se mantendrían en vigor durante 30 días hábiles a efecto de llevar a cabo las gestiones para entregar la plataforma, contados a partir de la fecha de terminación anticipada sin que ese hecho demerite la validez o efectos jurídicos de la terminación, la cual es un acto jurídico

---

<sup>259</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 80.

<sup>260</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 73.

<sup>261</sup> Ver **R-0147** a **R-0151**.

<sup>262</sup> Ver Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 39.

válido desde que es decretada y notificada.<sup>263</sup> El caso de la plataforma Impetus fue distinto debido a que su terminación fue de carácter inmediato.<sup>264</sup>

194. Como consecuencia de la terminación de los Contratos Perforadora-PEP, el 6 de junio de 2018 Pemex citó a Perforadora Oro Negro para firmar actas de finiquito.<sup>265</sup> Perforadora Oro Negro simplemente ignoró los citatorios notificados por Pemex.<sup>266</sup>

195. Aproximadamente 3 meses después, los días 4 y 6 de septiembre de 2018, Pemex realizó un pago por aproximadamente US\$ 96 millones en favor de Deutsche Bank, en su calidad de cesionario de los derechos de cobro bajo los Contratos Perforadora-PEP.<sup>267</sup>

196. No obstante el pago realizado por Pemex por concepto de rentas, dentro del Concurso Mercantil 345/2017 aún se encuentra en controversia el pago por concepto de rentas, el cual las Demandantes han señalado que ascienden a US\$ 24 millones. La Demandada puntualiza que al día de hoy la administración de Perforadora Oro Negro e Integradora están a cargo del Síndico y éste aún no ha solicitado el pago de saldos pendientes en favor del Fideicomiso F/1695, y Pemex aún no recibe la instrucción de realizarlo por parte del Juez Concursal.<sup>268</sup>

197. Adicionalmente, al día de hoy aún queda pendiente que el Juez Concursal ordene al Síndico que firme, en representación de Perforadora Oro Negro, los finiquitos de los Contratos Perforadora-PEP.<sup>269</sup>

#### **N. Prestadores de servicios de equipos de perforación y competidores**

198. Como se ha señalado, entre 2015 y 2017, Pemex enfrentaba retos financieros que implicaron la revisión y renegociación un considerable número contratos de servicios con diversas empresas.<sup>270</sup>

---

<sup>263</sup> **C-E.1** (Primus), p. 31; **E.2** (Laurus), p. 31; **C-E.3** (Fortius), p. 34 y **C-E.4** (Decus), p. 34. Ver Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 74-76.

<sup>264</sup> **M.5**, p. 3. E.5, pp. 63-64. Ver Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 81.

<sup>265</sup> Notificaciones de Pemex del 30 de mayo de 2018. **R-0152**.

<sup>266</sup> Ver Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶40.

<sup>267</sup> Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 44.

<sup>268</sup> Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 42.

<sup>269</sup> Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 43.

<sup>270</sup> Declaración testimonial del Dr. José Antonio González Anaya, ¶ 20.

199. El Grupo de Trabajo participó en mesas de negociaciones con diversas empresas que también arrendaban equipos de perforación modulares, auto elevable y semi sumergibles. En otras palabras, los contratos de Oro Negro no fueron los únicos que fueron modificados en ese periodo.<sup>271</sup>

200. [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>272</sup>

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

201. Algunas de estas empresas celebraron contratos adicionales con Pemex debido a que contaban con equipos adicionales y distintos a las plataformas auto-elevables de 400 pies. Ejemplo de ello es el equipo modular Rig 3 que Perforadora Oro Negro arrendó a Pemex.

202. Como señala el Sr. Servín, Oro Negro era la única empresa que contaba con tres plataformas auto elevables de 400 pies en operación en 2017 y que, para 2018, sería el único proveedor con cinco equipos de este tipo en operación.<sup>273</sup> Esta situación demuestra que Oro Negro no fue tratado de forma discriminatoria o que las modificaciones a sus contratos fueran drásticas.<sup>274</sup>

<sup>271</sup> Declaración testimonial de la Sra. Lozano, ¶ 23.

<sup>272</sup> Declaración testimonial del Sr. Servín, ¶ 35. Declaración testimonial de la Sra. Lozano, ¶ 38.

<sup>273</sup> Declaración del Sr. Miguel Ángel Servín, ¶ 36 y Delaración testimonial de la Sra. Maria Luz Lozano Rodríguez. ¶39.

<sup>274</sup> (“the only service provider that Pemex targeted so drastically in 2017 was Perforadora. Pemex targeted Perforadora with the most draconian amendments”). Escrito de Demanda, ¶ 163

203. Perforadora Oro Negro fue la única arrendadora de plataformas auto-elevables de 400 pies que rechazó – en los hechos – modificar sus contratos en 2017.<sup>275</sup>

**O. Modificaciones a los contratos de Seamex**

204. Las Demandantes han realizado una serie de afirmaciones relacionadas con Seadrill y los contratos firmados por sus subsidiarias con Pemex (Contratos Seamex-PEP) que deben ser esclarecidas.<sup>276</sup> Inicialmente, la Demandada rechaza que Pemex se haya “coludido” con Seadrill para destruir las inversiones de las Demandantes de México.

205. Seadrill tiene una subsidiaria mexicana denominada Seamex, la cual a su vez controlaba algunas subsidiarias que en algún momento se denominaron “Sea Dragon”. A través de éstas, Seamex puso a disposición de Pemex seis plataformas: West Oberon y West Titania (ambas de auto-elevables de 400 pies); West Defender, West Intrepid y West Courageous (auto-elevables de 350 pies) y West Pegasus (semi-sumergible).

206. [REDACTED]

207. A diferencia de las negociaciones entre Pemex y Perforadora Oro Negro, las negociaciones entre Pemex y Seamex tomaron un curso distinto debido a la necesidad de dar por terminado el contrato con la plataforma West Pegasus. Esta plataforma era del tipo “semi-sumergible”, con tecnología y características distintas a las Plataformas que Perforadora Oro Negro arrendaba a Pemex, lo cual explica la notoria diferencia en el monto de la tarifa diaria que se pagaba por West Pegasus.

<sup>275</sup> Declaración del Sr. Miguel Ángel Servín, ¶ 24.

<sup>276</sup> Ver Escrito de Demanda, ¶¶ 159, 160, 162 y 202.

<sup>277</sup> Ver C-204 para el caso de West Intrepid; **C-0207** para el caso de West Courageous; **C-0213** para el caso de West Defender; **C-0210** para el Caso de West Oberon y **R-0153** para el caso de West Titania.

<sup>278</sup> Tabla Contratos Seamex-PEP. **R-0154**.

208. [REDACTED]

209. Las negociaciones fueron complejas y no avanzaban. El problema que Pemex enfrentó fue que en 2015 había pactado con Seamex la posibilidad de que se pudiera extender la vigencia del contrato de West Pegasus “sujeto a la disponibilidad presupuestal” de Pemex. Además, operativamente, Pemex no iba a necesitar contratar West Pegasus a partir del segundo semestre de 2016.<sup>281</sup> Seamex se rehusó a reducir las tarifas de sus contratos, requirió que se ampliara la vigencia del contrato de West Pegasus el cual estaba próximo a vencer y amenazó en iniciar procesos legales en contra de Pemex.<sup>282</sup>

210. [REDACTED]

---

<sup>279</sup> Declaración del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 22.

<sup>280</sup> Declaración del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 25.

<sup>281</sup> Declaración testimonial del Sr. Miguel Ángel Servín, ¶ 48.

<sup>282</sup> Declaración testimonial del Sr. Miguel Ángel Servín, ¶ 51.

<sup>283</sup> Declaración testimonial del Sr. Carlos Treviño, ¶¶ 33-37.

211. El 11 de agosto de 2016, Pemex notificó a Seamex la terminación de la vigencia del contrato West Pegasus.<sup>284</sup> La tensión entre ambas empresas incrementó y Seamex amenazó con iniciar procesos legales en contra de Pemex. Eventualmente, Seamex lo hizo y presentó una demanda de nulidad ante tribunales contenciosos-administrativos a través de la cual buscó combatir la terminación y finiquito del contrato de West Pegasus, y el reconocimiento de pago de descuentos, gastos financieros y gastos no recuperables.<sup>285</sup>

212. Además, Seamex reclamó el pago tardío de diversas facturas por parte de Pemex. Por ello, no existe justificación alguna para argumentar que Seamex recibió un “trato preferencial”. La Demandada reitera que en ese momento Pemex atravesaba un severo problema de liquidez y adeudaba pagos a prácticamente todos sus proveedores.<sup>286</sup>

213. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]<sup>288</sup>

214. Posteriormente, Seamex se desistió de la demanda de nulidad por la terminación del contrato de West Pegasus.<sup>289</sup> Estas negociaciones fueron un gran logro para Pemex y permitieron reducir el gasto de la empresa, evitar reclamaciones multimillonarias y litigios en contra de Pemex.<sup>290</sup>

215. Como podrá apreciar el Tribunal, el rumbo que tomaron las negociaciones entre Pemex y Seamex quedó marcado, particularmente, por la terminación de un contrato y la

---

<sup>284</sup> Notificación de terminación West Pegasus del 11 de agosto de 2016. **R-0155.**

<sup>285</sup> Declaración del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 29. Demanda de Nulidad de Seamex. **R-0156.**

<sup>286</sup> Ver Demanda de Nulidad de Seamex, pp. 22-28. **R-0156.**

<sup>287</sup> Declaración del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 27. Demanda de Nulidad de Seamex. **R-0156.**

<sup>288</sup> Ver Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 28.

<sup>289</sup> Desistimiento Demanda de Nulidad Seamex. **R-0157.**

<sup>290</sup> [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

reducción de tarifas en sus contratos. La Demandada rechaza categóricamente que el resultado final de estas negociaciones haya sido producto de sobornos pagados por Seamex para la adjudicación de sus contratos o que Pemex se haya coludido con Seadrill para perjudicar a Oro Negro, como sugieren las Demandantes.<sup>291</sup> La evidencia en este caso apunta a una situación muy distinta a la que describen las Demandantes. La realidad es que Pemex sostuvo negociaciones a través de un Grupo de Trabajo de manera “colegiada y transparente” con una gran cantidad de proveedores de servicios, y como cualquier negociación comercial, el resultado de cada negociación respondía a diferentes complejidades y en la postura de la contraparte en la negociación.<sup>292</sup>

#### **P. Disputa entre Oro Negro y los Tenedores de Bonos**

216. A pesar de los múltiples incumplimientos del Grupo Oro Negro, el punto de quiebre entre Oro Negro y los Tenedores de Bonos inició en 2017 debido a la negativa de Integradora de aceptar las modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP y a los incumplimientos de Oro Negro bajo el Contrato de Bonos 2016.<sup>293</sup>

217. Como se explicó anteriormente, toda modificación a los Contratos Perforadora-PEP debía ser autorizada por los Tenedores de Bonos. El 11 de agosto de 2017, Oro Negro publicó un comunicado de prensa en el que dio a conocer que, en esos momentos, analizaba las modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP propuestas por Pemex y agregó que, en caso de no llegar a un acuerdo, dichos contratos podrían terminar anticipadamente. Ese mismo día, los Tenedores de Bonos enviaron una comunicación a Integradora y a Oro Negro Drilling informándoles que estaban de acuerdo con las modificaciones propuestas por Pemex a los Contratos Perforadora-PEP y solicitaron a Integradora informar a Pemex de ello, lo que permitiría que las Plataformas siguieran en operación.<sup>294</sup>

---

<sup>291</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 7, 99, 155 y 164. De igual forma, Seamex ha buscado refutar las alegaciones de las Demandantes en medios de comunicación. Ver desplegado en El Universal, 21 de enero de 2020. **R-0159.**

<sup>292</sup> Ver Declaración testimonial del Dr. José Antonio González Anaya, ¶19.

<sup>293</sup> Ver **C-0144** a **C-0147**. Comunicado de Nordic Trustee del 5 de diciembre de 2017. **R-0160.**

<sup>294</sup> “*After discussions among the Ad Hoc Group and its Advisors, the Ad Hoc Group Requested that we inform the Company that the Ad Hoc Group supports Pemex’s requested amendments to the Drilling Contracts and requests that the Company inform Pemex of the Ad Hoc Groups’s support. The Ad Hoc Group is aware*

218. Las confrontaciones entre el Grupo Oro Negro y los Tenedores de Bonos no se hicieron esperar. Por un lado, Integradora buscaba reestructurar la emisión de bonos a través de la emisión de deuda adicional, nuevas garantías y hasta la entrega de la plataforma Primus.<sup>295</sup> Por otro lado, los Tenedores de Bonos proponían realizar modificaciones al Contrato de Bonos 2016, de conformidad con una carta de intención (“*term sheet*”) enviada a Integradora.<sup>296</sup> Los Tenedores de Bonos incluso señalaron que la propuesta de transferir o entregar la plataforma Primus a los propios Tenedores de Bonos no era la mejor opción para Oro Negro y sus accionistas:

In addition, the Ad Hoc Group does not believe the Company’s Proposal to transfer the *Primus* to the Bondholders is in the best interests of the Company or its stakeholders. The Ad Hoc Group maintains that the current size of the Company’s fleet provides significant operational benefits through increased efficiencies and economies of scale, and supports the Company’s competitive position within the industry. Accordingly, the Ad Hoc Group is not willing at this time to support any transaction that breaks up the Company’s fleet.<sup>297</sup>

219. El 12 de septiembre de 2017, Nordic Trustee publicó una comunicación en la que se detallaban nuevamente los términos de la carta de intención de los Tenedores de Bonos con cambios adicionales.<sup>298</sup> Sin embargo, en lugar de tratar de llegar a un acuerdo con los Tenedores de Bonos, Oro Negro decidió presentar solicitudes de declaración de concurso mercantil ante las cortes de México. Ante esta situación, los Tenedores de Bonos decidieron actuar.

220. El 25 de septiembre de 2017, Nordic Trustee envió una comunicación a Oro Negro Drilling en la que señaló que había ocurrido un evento de incumplimiento de conformidad con la cláusula 15.1(g) del Contrato de Bonos 2016 (*i.e.*, dar inicio a procedimientos de

---

*that implementation of Pemex’s proposed amendments will also require certain amendments to the Bond documents*”, pp. 2 y 5. **C-0144.**

<sup>295</sup> “As the Company explained in its announcement, the Company proposal is designed to “exchange [the Bonds] for a package of new securities, including new senior notes, new preferred equity, cash and the *Primus rig*”, p. 4. **C-0146.**

<sup>296</sup> **C-0145**, p. 3.

<sup>297</sup> **C-0146**, p. 4.

<sup>298</sup> **C-0146**, p. 4.

insolvencia y disolución) y, por esa razón, Nordic Trustee ejecutaría las garantías otorgadas en favor de los Tenedores de Bonos.<sup>299</sup>

221. Ese mismo día, Nordic Trustee informó a los directivos de Oro Negro Drilling y de las Subsidiarias Singapur que ejecutaría las garantías otorgadas a su favor (“*share charges*”) y designaría a nuevos directivos, de conformidad con las renunciaciones firmadas en blanco por los señores Alonso del Val, Gonzalo Gil White, Anita Chew Peck Hwa y Carlos Williamson Nasi.<sup>300</sup> En otras palabras, a partir del 25 de septiembre de 2015, el control de las Subsidiarias Singapur y Oro Negro Drilling pasó a manos de los Tenedores de Bonos.

222. A pesar de lo anterior, el 26 de septiembre de 2017 Nordic Trustee publicó una comunicación en la que reafirmaba que la propuesta del 12 de septiembre de 2017 de los Tenedores de Bonos aún era válida, ya que se buscaba que las Plataformas siguieran en operaciones bajo los Contratos Perforadora-PEP. Oro Negro simplemente ignoró la propuesta de los Tenedores de Bonos.<sup>301</sup>

223. El 5 de octubre de 2017, Nordic Trustee publicó un comunicado a través del cual señaló que transferiría todas las acciones de Oro Negro Drilling y de las Subsidiarias Singapur a una nueva sociedad singapurense denominada OND Pte. Ltd.<sup>302</sup>

224. Los ejecutivos de Oro Negro tenían pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas con motivo de las solicitudes de concurso mercantil.<sup>303</sup> A pesar de ello, Oro Negro decidió seguir adelante con los concursos mercantiles y buscar un beneficio a través de las medidas cautelares solicitadas.

---

<sup>299</sup> Notificación de evento de incumplimiento del 25 de septiembre de 2017. **R-0010.**

<sup>300</sup> Comunicación de Nordic Trustee (“*Notice of an Event of Default*”) del 25 de septiembre de 2017. **R-0010.**

<sup>301</sup> Ver **C-0147.**

<sup>302</sup> Ver **C-0004.** La Demandada entiende que, actualmente, las acciones son controladas por NT Refectio. Ver comunicación de Nordic del 5 de diciembre de 2017. **R-0160.**

<sup>303</sup>

**R-0008.**

225. Asimismo, se observa que los Tenedores de Bonos notificaron otros eventos de incumplimiento, entre los que se encuentran: *i*) la falta de pago de US \$23 millones de dólares en favor de los Tenedores de Bonos; *ii*) realizar propuestas de reestructura de deuda, y *iii*) violar ciertos compromisos financieros.<sup>304</sup>

226. Los incumplimientos del Grupo Oro Negro frente a los Tenedores de Bonos han dado origen a un considerable número de procedimientos legales en diferentes jurisdicciones. Este cúmulo de procesos legales demuestra que existe una controversia entre particulares – en la que el Estado mexicano no ha tenido participación alguna – similar a lo que previamente sucedió con Temasek Holdings y Ares Management.<sup>305</sup>

#### **Q. Reuniones entre Pemex y ARCM**

227. Las Demandantes han tratado de argumentar una teoría de la conspiración basada en el supuesto hecho de que Pemex y los Tenedores de Bonos buscaron desplazar a Oro Negro del mercado energético a través de un plan surgido de reuniones entre Pemex y los Tenedores de Bonos.<sup>306</sup> Eso simplemente es falso.

228. [REDACTED]

<sup>304</sup> Comunicación de Nordic Trustee del 5 de diciembre de 2017. **R-0160.**

<sup>305</sup> Con base en algunas Asambleas de Tenedores de Certificados, la Demandada entiende que los Tenedores de Certificados han cuestionado la administración realizada por Axis con relación al Fideicomiso CKD; ha existido preocupación sobre la administración de Integradora; los Tenedores de Certificados han tenido que realizar análisis independientes a las finanzas de Integradora, e incluso se ha llegado a solicitar que los representantes de Axis y Oro Negro desalojen las sedes de las reuniones de Tenedores de Certificados. Dentro de los Concursos Mercantiles, Banamex ha señalado su temor de que actos dolosos, de mala fe o ilícitos han sido cometidos por los representantes de Integradora. *Ver* Asamblea de Tenedores de Certificados del 6 de febrero de 2018, pp. 5, 19-20. **R-0162.** Asamblea de Tenedores de Certificados del 9 de julio de 2019, pp. 4-8. **R-0163.** Escrito de Banamex del 15 de junio de 2019 de Banamex, p. 8. **R-0164.**

<sup>306</sup> Escrito de Demanda, ¶ 103.

<sup>307</sup> Declaración testimonial del Sr. Carlos Treviño. ¶¶ 39-42. Declaración testimonial del Sr. Miguel Ángel Servín, ¶¶ 55-59 *Ver* Ad-Hoc Group of Bondholders' Non-Disputing Party Application and Submission, 19 de abril de 2019, p. 6. **R-0165.**

229. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]<sup>08</sup>

230. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]<sup>9</sup>

231. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**R. Los Concursos Mercantiles de Integradora y Perforadora**

232. Los Concursos Mercantiles iniciados por Integradora y Perforadora Oro Negro son procesos judiciales complejos, en los cuales han participado una pluralidad de autoridades, empresas y personas. Además, un considerable número de impugnaciones, incidentes y juicios amparos han sido promovidos a lo largo de ambos juicios.

233. La Demandada considera innecesario entrar al detalle de cada actuación procesal sucedida en los Concursos Mercantiles. Sin embargo, México sí considera necesario aclarar y hacer énfasis en algunos aspectos que no son explicados por las Demandantes o han sido explicados de manera incorrecta.

<sup>308</sup> Declaración testimonial del Sr. Carlos Treviño, ¶ 40.

<sup>309</sup> Declaración testimonial del Sr. Carlos Treviño, ¶¶ 41-42; Declaración testimonial del Sr. Servín, ¶ 60.

<sup>310</sup> [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] R-0167.

234. Para ello, en esta sección principalmente se analizarán: *i*) las etapas de los concursos mercantiles de Integradora y Perforadora Oro Negro; *ii*) las causas que originaron los procedimientos concursales y *iii*) actuaciones relevantes sucedidas en los Concursos Mercantiles.

235. Al final, el Tribunal podrá corroborar que el Estado mexicano ha actuado en apego a la ley, y los malos manejos, así como la precaria capacidad financiera de Oro Negro, fueron las causas por las cuales actualmente Perforadora Oro Negro e Integradora se encuentran en quiebra.

### 1. Las Solicitudes de Concursos Mercantiles

236. En términos generales, el concurso mercantil es un procedimiento judicial en el que se determina si una empresa es insolvente, y eventualmente si debe ser declarada en quiebra. En estos procedimientos se busca conservar a la empresa sujeta al concurso mercantil, evitar que siga en un incumplimiento generalizado de sus obligaciones y en última instancia, si fuera necesario, liquidar la empresa de forma ordenada.<sup>311</sup> El procedimiento cuenta con dos etapas esenciales: la *conciliación* y la *quiebra*.

237. Una pluralidad de personas participa en un procedimiento concursal, *e.g.*, la empresa sujeta al concurso (“comerciante”), acreedores de la comerciante, el juez concursal (ante quien sigue el concurso), el ministerio público federal (*i.e.*, FGR), el visitador, conciliador y síndico, entre otros.

238. El procedimiento se rige por la Ley de Concursos Mercantiles (LCM) y supletoriamente por el Código de Comercio. La LCM prevé que una empresa de manera voluntaria solicite ser declarada en concurso mercantil.<sup>312</sup> Este fue el caso de Integradora y Perforadora Oro Negro.

239. El 11 de septiembre de 2017, Perforadora Oro Negro presentó una solicitud de concurso mercantil, la cual, eventualmente, dio inicio al Concurso Mercantil 345/2017. Por

---

<sup>311</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 17. (“*The main purpose of an concurso mercantil proceeding is to prevent the debtor from collapsing including by defaulting entirely on its creditors and terminating its employees*”). Declaración del Sr. López Melih presentada ante la *US Bankruptcy Court SDNY*. **R-0168**, ¶ 11.

<sup>312</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 20.

su parte, el 29 de septiembre de 2017, Integradora, Oro Negro Drilling y las Subsidiarias Singapur presentaron una solicitud de concurso mercantil que eventualmente dio inicio al Concurso Mercantil 395/2017. Ambas solicitudes fueron turnadas al Juez Segundo de Distrito en materia Civil de la Ciudad de México (Juez Concursal).<sup>313</sup> Actualmente el Juez Concursal sigue siendo el juez encargado de conocer sobre ambos procesos judiciales (Concursos Mercantiles).

240. No es una tarea fácil elaborar una solicitud de concurso mercantil. Por ello, la Demandada supone que desde agosto de 2017 los abogados de Oro Negro se encontraban elaborando las solicitudes de concurso mercantil de Integradora y Perforadora Oro Negro. Esto demuestra que Oro Negro nunca tuvo la intención de celebrar los Convenios Modificatorios de 2017, a pesar de que desde el 9 de agosto de 2017 (y confirmado de manera escrita el 11 de agosto de 2017) aceptó los términos de tales convenios modificatorios.

241. Como ya fue mencionado, por errores atribuibles únicamente a Perforadora Oro Negro y/o a sus abogados, hasta el 5 de octubre de 2017 las solicitudes de concurso mercantil fueron admitidas por el Juez Concursal, lo que, formalmente, dio inicio a los Concursos Mercantiles. Mientras tanto, Pemex esperaba de buena fe que Perforadora Oro Negro firmara los Convenios Modificatorios de 2017.<sup>314</sup>

242. La Demandada es enfática al señalar que la decisión de iniciar los Concursos Mercantiles se debió a una estrategia legal diseñada por los directivos y abogados de Oro Negro, con la finalidad de asegurar la obtención de medidas cautelares, a pesar de las distintas consecuencias legales que generaría esta decisión:

---

<sup>313</sup> A pesar de que el Juez Concursal conoció de ambos Concursos Mercantiles, estos no fueron acumulados, sino que han coexistido de forma simultánea bajo diferentes expedientes. Asimismo, el Juez Concursal determinó que Oro Negro Drilling y las Subsidiarias Singapur no formarían parte de ningún concurso mercantil y que los abogados del Grupo Oro Negro (*i.e.*, el despacho Guerra González Asociados) no estaba facultado para representar a Oro Negro Drilling y a las Subsidiarias Singapur. Ver **C-0230**, p. 2. Sentencia de Reconocimiento de Créditos, p. 21. **R-0169**.

<sup>314</sup> Sobre este asunto en particular, el Sr. Carlos Treviño indica “[...] nunca se llegaron a formalizar los convenios modificatorios. Mantuve contacto con Gonzalo Gil vía telefónica y a través de mensajes de *WhatsApp* para entender lo que sucedía. Gonzalo Gil me aseguró que Oro Negro firmaría los convenios modificatorios. No recuerdo con exactitud, pero a partir de mediados de septiembre de 2017 dejé de mantener contacto con Gonzalo debido a que simplemente dejó de atender mis llamadas y mensajes de *WhatsApp*. Su actitud me dio a entender que Oro Negro, en realidad, nunca buscó firmar los convenios modificatorios.” Ver Declaración Testimonial del Sr. Carlos Treviño, ¶31 (énfasis propio).

[...] sin embargo, Gonzalo Gil, por recomendación y sugerencia de los asesores externos, decidió recomendar al Consejo de Administración de Integradora se resolviera solicitar el concurso mercantil de Perforadora, incluyendo solicitar medidas precautorias para obligar a Pemex siguiera pagando con la tarifa vigente de los contratos [...] El objetivo primordial de la estrategia era lograr la reestructuración de los pasivos de la compañía, logrando por un lado, una medida cautelar para mantener los contratos vigentes entre Oro Negro y Pemex y así obtener el pago de aproximadamente \$160,000 dólares diarios para 4 de las plataformas y \$130,000 dólares para la quinta plataforma y, por el otro, obtener una medida para que Oro Negro dejara de pagar las rentas a sus acreedores.<sup>315</sup>

243. Las Demandantes argumentan en este procedimiento arbitral que Perforadora solicitó ser declarada en concurso mercantil para proteger sus 400 empleados.<sup>316</sup> Esto es falso. Si Oro Negro hubiera querido salvar la fuente de trabajo de sus empleados lo lógico hubiera sido que firmara los Convenios Modificatorios de 2017 para que las Plataformas siguieran en operación.

244. Otros inversionistas de Integradora han mostrado su descontento por la forma de actuar de los directivos de dicha empresa. Como ejemplo, el 15 de junio de 2019, Banamex – en su calidad de accionista del 49.36% del capital de Integradora – solicitó al Juez Concursal tener acceso a los expedientes de los Concursos Mercantiles e intervenir en ambos juicios para defender su patrimonio y solicitar posibles sanciones en contra de empleados relevantes y los miembros del Consejo de Administración de Integradora.<sup>317</sup>

245. El Juez Concursal admitió ambos procesos judiciales. El primer paso dentro de la etapa de conciliación fue que un “visitador” analizara el estado financiero en el que se encontraban ambas empresas.

## 2. La etapa de Visita

246. El 11 de octubre de 2017, el IFECOM designó al Sr. Enrique Estrella como Visitador de Perforadora Oro Negro e Integradora. De noviembre a diciembre de 2017, el Sr. Estrella

---

<sup>315</sup> Declaración del Sr. Del Val presentada ante la FGJCMDX, pp. 6-7 (énfasis añadido). **R-0008.**

<sup>316</sup> Escrito de Demanda, ¶45.

<sup>317</sup> (“[...] con el propósito de que ante su Señoría, se confirme entre otros, si se realizaron actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la legislación concursal en cita, en perjuicio no sólo del accionista reclamante [Banamex], sino de la Masa [concursal].” Escrito de Banamex del 15 de junio de 2019, p. 8. **R-0164.**

analizó la información financiera de ambas empresas de los últimos tres años (*i.e.*, 2014-2017).<sup>318</sup>

247. Las conclusiones del Sr. Estrella no eran positivas. Perforadora Oro Negro contaba con obligaciones de pago vencidas y no vencidas, al menos frente a 80 distintos acreedores, equivalentes a \$2,895'869,577.25 pesos (más de US\$ 132 millones).<sup>319</sup> La suma de estos pasivos demuestra que las finanzas de Oro Negro no eran sanas.

### 3. La etapa de Conciliación

248. El 11 de septiembre de 2018, el Juez Concursal declaró a Integradora y a Perforadora Oro Negro en concurso mercantil (Sentencia de Concurso Mercantil). En esencia, el Juez Concursal consideró que ambas empresas se encontraban en un incumplimiento generalizado de pago frente a diversos acreedores.

249. Inicialmente, el Juez Concursal identificó que Perforadora Oro Negro adeudaba pagos a 170 acreedores, e Integradora adeudaba pagos a tres acreedores, siendo uno de ellos Oro Negro Drilling.<sup>320</sup>

250. La Sentencia de Concurso Mercantil tomó en consideración las razones expuestas por Perforadora Oro Negro e Integradora por las cuales consideraron que se encontraban en una situación generalizada de incumplimiento:

Las presuntas concursadas sostienen han incumplido generalizadamente en el pago de sus obligaciones con base en los hechos siguientes: [...]

2. La industria de la exploración y producción depende del precio del barril del petróleo como su producto subyacente, el cual es cíclico y volátil, al depender de la producción y demanda internacional de la mezcla.

[...]

12. En dos mil dieciséis el precio internacional del barril del petróleo mexicano alcanzó dieciocho dólares con noventa centavos.<sup>321</sup>

251. Esta situación es relevante. Ni Perforadora Oro Negro ni Integradora revelaron en sus demandas de solicitud de concurso mercantil que Pemex provocó que “Oro Negro” fuera

---

<sup>318</sup> C-0230, p. 29.

<sup>319</sup> C-0230, pp. 29-30.

<sup>320</sup> C-0230, pp. 32-42.

<sup>321</sup> C-0230, pp. 10-12.

declarada en quiebra, como las Demandantes y el Sr. Gil White argumentan en este arbitraje.<sup>322</sup> Más bien, a lo largo de los Concursos Mercantiles, Perforadora Oro Negro e Integradora confirmaron que la Crisis de 2014 tuvo un significativo impacto en las operaciones de Pemex, lo que obligó a la empresa a negociar términos y condiciones de contratos celebrados con proveedores de servicios.

252. El 25 de septiembre de 2018, el Sr. Fernando Pérez Correa fue designado como Conciliador. La etapa de conciliación de cualquier concurso mercantil es de suma relevancia. En ella, el Conciliador analiza *quién* debe ser considerado como acreedor, y *cuánto* adeuda la “empresa concursada” frente a cada acreedor. De igual forma, el Conciliador establece el orden en el que deben ser reconocidos los acreedores, lo que es conocido como “grado y prelación”.<sup>323</sup>

253. El conciliador de un concurso, en esencia, analiza las solicitudes de reconocimiento de créditos de acreedores para finalmente emitir una lista definitiva de reconocimiento de créditos. A la par de ello, el conciliador analiza la posibilidad de que los acreedores y la concursada puedan celebrar un convenio para reestructurar la deuda de la empresa sujeta a concurso mercantil.<sup>324</sup>

254. El 8 de enero de 2019, el Conciliador presentó ante el Juez Concursal la lista definitiva de acreedores de Perforadora Oro Negro e Integradora. Con base en ella, el 28 de enero de 2019 el Juez Concursal emitió la Sentencia de Reconocimiento de Créditos.<sup>325</sup> El Juez Concursal determinó que Perforadora Oro Negro adeudaba montos millonarios frente a más de 160 acreedores, e Integradora adeudaba sumas millonarias frente a Nordic Trustee.<sup>326</sup>

---

<sup>322</sup> (“*Pemex’s refusal to contract the New Rigs and its retaliatory actions (in addition to collusion with the Bondholders), drove Oro Negro into bankruptcy, and as a result, Oro Negro was unable to pay for the New Rigs and take delivery*”). Escrito de Demanda, ¶ 79. Segunda declaración del Sr. Gil White, ¶ 50.

<sup>323</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 28.

<sup>324</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 27-28.

<sup>325</sup> Sentencia de Reconocimiento de Créditos. **R-0169**.

<sup>326</sup> Sentencia de Reconocimiento de Créditos, pp. 14-22. **R-0169**.

#### 4. La etapa de Quiebra

255. Transcurrido el plazo de la etapa de conciliación, y sin existir un convenio de acreedores, el 13 de junio de 2019, el Juez Concursal declaró en quiebra a Perforadora Oro Negro y a Integradora Oro Negro (Sentencia de Quiebra).<sup>327</sup>

256. El hecho de que una empresa sea declarada en quiebra constituye una situación seria. Con ello, el juez encargado del concurso mercantil designa a un “síndico”, quien a partir de la emisión de la Sentencia de Quiebra estará a cargo de la administración de la empresa y podrá vender bienes y derechos que integren la “masa concursal” de la empresa, y deberá procurar obtener el mayor producto posible para hacer pago a los acreedores.<sup>328</sup> El Sr. Pérez Correa inicialmente fue designado como Síndico de Perforadora Oro Negro e Integradora.<sup>329</sup>

257. Las Demandantes han realizado una serie de declaraciones en su Escrito de Demanda relacionadas con la situación de quiebra de Perforadora Oro Negro e Integradora que carecen de sentido.<sup>330</sup> La Demandada considera necesario aclarar los siguientes hechos al Tribunal:

- Perforadora Oro Negro e Integradora solicitaron ser declaradas en concurso mercantil como parte de una estrategia legal propia, encaminada a obtener medidas cautelares por parte del Juez Concursal.
- Oro Negro tuvo la oportunidad de preservar su relación comercial con Pemex y mantener en operación las Plataformas. Simplemente descartó esta opción.
- Perforadora Oro Negro e Integradora se encuentran en quiebra debido al considerable número de pasivos acumulados y a los incumplimientos a sus obligaciones bajo el Contrato de Bonos 2016.

258. Actualmente la etapa de quiebra en ambos Concursos Mercantiles sigue en curso. La Demandada tiene conocimiento que diversos acreedores y las Subsidiarias Singapur objetaron de manera enérgica algunas tomas de decisión y actuaciones del Sr. Pérez Correa.

---

<sup>327</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 58.

<sup>328</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 59.

<sup>329</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 59.

<sup>330</sup> (“*Oro Negro must now wind down all operations, terminate all employees, maintain, maximize and ultimately sell-off all assets. All of this is a direct consequence of México’s wrongful measures, which is acting in alignment with the Ad-Hoc Group*”). Escrito de Demanda, ¶ 146. Ver Informe del Sr. Jorge Asali, ¶ 60.

Ante ello, el 6 de noviembre de 2019, el Sr. Pérez Correa fue destituido como Síndico, y en su lugar fue designado el Sr. Gerardo Badín.<sup>331</sup>

## 5. Las Medidas Cautelares y los Amparos 57/2018 y 66/2018

259. Una vez admitidos los Concursos Mercantiles (*i.e.*, 5 de octubre de 2017), el Juez Concursal otorgó en favor de Perforadora Oro Negro unas medidas cautelares, encaminadas, *inter alia*, a prohibir que: *i*) Perforadora Oro Negro realizara pagos de adeudos vencidos; *ii*) Pemex terminara los Contratos Perforadora-PEP y *iii*) las Subsidiarias Singapur terminaran los contratos de fletamento celebrados entre tales empresas y Perforadora Oro Negro (Medidas Cautelares).<sup>332</sup>

260. Las Demandantes han omitido señalar que Perforadora Oro Negro también buscó que el Juez Concursal otorgara medidas cautelares adicionales con las cuales pudiera evitar cumplir diversas obligaciones contractuales, como por ejemplo: *i*) ordenar a Pemex que realizara pagos directamente a Perforadora Oro Negro en lugar de realizarlos a Deutsche Bank; *ii*) evitar que Nordic Trustee declarara eventos de incumplimiento (“*events of default*”) al amparo del Contrato de Bonos 2016; y *iii*) suspender los efectos de la notificación de incumplimiento del 25 de septiembre de 2017 de Nordic Trustee.<sup>333</sup>

261. El Juez Concursal actuó con prudencia y negó estas medidas cautelares adicionales ya que con ellas Perforadora Oro Negro, únicamente, buscaba incumplir obligaciones.

262. Inconforme, el 16 de octubre de 2017 Pemex interpuso un recurso de revocación en contra de las Medidas Cautelares.<sup>334</sup> El 29 de diciembre de 2017, el Juez Concursal emitió una sentencia que resolvió el recurso de revocación de Pemex (Sentencia de Revocación).

---

<sup>331</sup> Comunicación del Sr. Badín. **R-170**. Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 59-61.

<sup>332</sup> **C.N.**, pp. 13-15. El 11 de octubre de 2017, el Juez Concursal amplió las medidas cautelares requeridas por Perforadora Oro Negro. *Ver C-O*.

<sup>333</sup> “En cambio se niegan las medidas cautelares o providencias precautorias solicitadas en el (sic) sentido siguiente, por los motivos que a continuación se exponen: [...] La orden dirigida a Pemex para el efecto de que todas las cantidades que deban pagarse conforme a los contratos de arrendamiento [...] sean depositadas directamente en la cuenta de la Comerciante y no en la de Deutsche Bank [...] La orden dirigida a Nordic Trustee ASA., para el efecto de que se abstenga de declarar un evento de incumplimiento [...]. *Ver C-N*, pp. 17-18 y 20 (énfasis añadido).

<sup>334</sup> Dentro de un concurso mercantil las partes pueden promover una impugnación denominada “recurso de revocación”, los cuales son resueltos por el propio juez. *Ver* Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 94.

263. En términos generales, Pemex argumentó que los Contratos Perforadora-PEP fueron terminados de manera anticipada previo al otorgamiento de las Medidas Cautelares, razón por la cual era jurídicamente imposible dar cumplimiento a las Medidas Cautelares.<sup>335</sup>

Asimismo, Pemex argumentó que las Medidas Cautelares podían descapitalizar a Pemex al obligarla a mantener relaciones contractuales que no resultaban rentables y competitivas.<sup>336</sup>

264. La Sentencia de Revocación consideró parcialmente fundada la impugnación de Pemex y con base en ello algunas de las Medidas Cautelares fueron declaradas como excesivas y desproporcionadas.

Las empresas productivas (sic) subsidiarias de Pemex no pueden ser conminadas a continuar la ejecución de contratos incumplidos y pagar contraprestaciones excesivas que no se ajustan a la realidad del mercado energético internacional actual.

Las providencias precautorias no son idóneas, pues a efecto de no descapitalizar a la comerciante, tiende a descapitalizar al recurrente [Pemex] al obligarla a mantener vigentes relaciones jurídicas que no resultan rentables y competitivas para Pemex.

[...]

De igual manera, la medida cautelar marcada (sic) con el numeral I en el proveído recurrido de once de octubre de dos mil diecisiete, puede llegar a ser excesiva y desproporcionada [...]<sup>337</sup>

265. La Sentencia de Revocación modificó las Medidas Cautelares, lo cual dio inicio a toda una serie de impugnaciones. Tanto Pemex, como Perforadora Oro Negro, promovieron juicios de amparo en contra de la Sentencia de Revocación.<sup>338</sup> El amparo de Pemex fue registrado como el Amparo 66/2018 y el de Perforadora Oro Negro como el Amparo 57/2018.<sup>339</sup> Ambos fueron turnados al Juzgado Décimo Primero Distrito en materia Civil en la Ciudad de México (Juzgado Onceavo de Distrito Civil).

---

<sup>335</sup> Ver **C-P**, p. 6.

<sup>336</sup> Ver **C-P**, p. 9.

<sup>337</sup> **C-P**, pp. 51-52 y 64.

<sup>338</sup> Bajo el sistema jurídico mexicano, el juicio de amparo es un proceso constitucional que puede ser iniciado por cualquier persona (“quejoso”), física o moral, en contra de actos de autoridad que, a su entender, vulneran derechos fundamentales previstos en la Constitución de México o derechos humanos previstos en tratados internacionales suscritos por México. Ver Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 95.

<sup>339</sup> Amparo Indirecto 57/2018 promovido por Perforadora Oro Negro. **R-0171**.

266. El 15 de enero de 2019, el Juzgado Onceavo de Distrito Civil emitió sentencia mediante la cual resolvió los Amparos 66/2018 y 57/2018.<sup>340</sup> La Sentencia de los Amparos 66/2018 y 57/2018 ordenó como insubsistente la Sentencia de Revocación y ordenó que el Juez Concursal emitiera una nueva sentencia.<sup>341</sup>

267. Perforadora Oro Negro y Pemex promovieron recursos de revisión en contra de tal sentencia, impugnación de la cual conoció el Octavo Tribunal Colegiado (Recurso de Revisión 54/2019).<sup>342</sup>

268. Algo que no han explicado las Demandantes es que el 5 de junio de 2019, Perforadora Oro Negro intentó que el Recurso de Revisión 54/2019 fuera resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La petición fue desechada, lo cual provocó que se prolongara más el tiempo requerido por el Octavo Tribunal Colegiado para resolver el Recurso de Revisión 54/2019.<sup>343</sup>

269. El 30 de octubre de 2019, el Octavo Tribunal Colegiado resolvió el Recurso de Revisión 54/2019. Después de considerar las impugnaciones de ambas partes, el Octavo Tribunal Colegiado ordenó que el Juez Onceavo de Distrito Civil emitiera una nueva sentencia en la que analizara si las Medidas Cautelares solicitadas por Perforadora Oro Negro eran acordes con la LCM.<sup>344</sup>

270. Finalmente, el 11 de febrero de 2020, el Juez Concursal emitió una sentencia en cumplimiento a lo ordenado por el Octavo Tribunal Colegiado (Sentencia de Cumplimiento). La Sentencia de Cumplimiento resolvió revocar las Medidas Cautelares al no ser análogas o previstas en la LCM.<sup>345</sup>

---

<sup>340</sup> Sentencia de los Amparos 57/2018 y 66/2018 **R-0172**.

<sup>341</sup> Sentencia de los Amparos 57/2018 y 66/2018, p. 58. **R-0172**.

<sup>342</sup> En materia de amparo, las sentencias de primera instancia (amparo indirecto) son emitidas por jueces de distrito. La impugnación de una sentencia emitida por un juez de distrito se realiza mediante un recurso de revisión, y éste es resuelto por un tribunal colegiado de circuito.

<sup>343</sup> Sentencia del Recurso de Revisión 54/2019, pp. 9-10. **R-0173**.

<sup>344</sup> “[...] de la sentencia reclamada no se advierten los motivos por los que las medidas cautelares decretadas en los autos de cinco y once de octubre de dos mil diecisiete, se encuentran contempladas en el artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles, o bien si pueden o no ser consideradas como análogas”. Sentencia del Recurso de Revisión 54/2019, p. 164. **R-0173**. Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 103.

<sup>345</sup> Sentencia de Cumplimiento del Juez Concursal, pp. 26-28. **R-0174**. Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 105-106.

271. De todo lo anterior, el Tribunal podrá corroborar lo siguiente:

- Las Demandantes y el Sr. López Melih no dan una explicación correcta y precisa sobre las Medidas Cautelares. Además, la Sentencia de Revocación no fue del todo favorable para Perforadora Oro Negro, tan es así que la impugnó y calificó de ilegal mediante el Amparo 57/2018.<sup>346</sup>
- Resulta falso que el Amparo 66/2018 aún esté pendiente de resolución y que “las cortes mexicanas han postergado sin justificación su resolución”.<sup>347</sup> El 15 de enero de 2019 fue resuelto el Amparo 66/2018.<sup>348</sup> El experto legal de México ha señalado que, dada la complejidad del caso, el tiempo requerido para resolver el juicio de amparo constituyó un lapso de tiempo normal u ordinario.<sup>349</sup>
- Perforadora Oro Negro provocó que la resolución de las impugnaciones interpuestas por Pemex y Perforadora Oro Negro en contra de las Medidas Cautelares tomaran más tiempo de lo requerido al intentar que la SCJN resolviera el Recurso de Revisión 54/2019.<sup>350</sup>

272. Finalmente, como el Sr. Asali señala en su informe, actualmente no existe medida cautelar o resolución judicial que haya declarado como ilegales o nulas las terminaciones anticipadas de los Contratos Perforadora-Oro Negro.<sup>351</sup> Lo anterior significa que, desde el 3 de octubre de 2017, los Contratos Perforadora-PEP se encuentran legal y válidamente terminados.

## 6. Actuaciones relevantes dentro de los Concursos Mercantiles

273. Diversos eventos relevantes han sucedido en los Concursos Mercantiles que no han sido mencionados por las Demandantes. Debido a esto, y a las imprecisiones señaladas en el

---

<sup>346</sup> “Por otra parte, observe su señoría que la Sentencia Reclamada es ilegal y violatoria de los preceptos invocados en este concepto de violación puesto que el Juez Responsable modificó las medidas cautelares y/o providencias precautorias”. Amparo Indirecto 57/2018 promovido por Perforadora Oro Negro, p. 17. **R-0171.**

<sup>347</sup> Escrito de Demanda, ¶121.

<sup>348</sup> Sentencia de los Amparos 57/2018 y 66/2018. **R-0172.**

<sup>349</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 108-109.

<sup>350</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 109.

<sup>351</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 127.

Escrito de Demanda, la Demandada se ve en la necesidad de explicar, de manera general, algunos aspectos relacionados con los Concursos Mercantiles.

**a. “Incidente de Ineficacia de Actos Jurídicos y Pago de Daños Punitivos” promovido por Perforadora Oro Negro**

274. El 7 de noviembre de 2017, Perforadora Oro Negro promovió un incidente a través del cual demandó “la ineficacia de actos jurídicos y pago de daños punitivos” en contra de Pemex.<sup>352</sup> A través de este procedimiento, Perforadora Oro Negro buscó que el Juez Concursal declarara como ilegal e inexistente la terminación inmediata del contrato Impetus, y se condenara a Pemex al pago de daños y perjuicios y daños punitivos.<sup>353</sup>

275. De manera paralela, Perforadora Oro Negro demandó daños y perjuicios en contra de Pemex por la terminación anticipada de los otros cuatro Contratos Perforadora-PEP, dentro del Juicio Mercantil 446/2017.

276. El 26 de marzo de 2018, el Juez Concursal desechó el Incidente de Ineficacia promovido por Perforadora Oro Negro. El Juez Concursal consideró que la vía incidental no era la correcta, y además consideró que el incidente en cuestión no tenía relación alguna con el objetivo del Concurso Mercantil 345/2017: conservar a la empresa y evitar que siguiera en incumplimiento generalizado de sus obligaciones.<sup>354</sup>

277. En contra de la sentencia incidental, Perforadora Oro Negro promovió un recurso de revocación, el cual fue resuelto el 17 de enero de 2019. El Juez Concursal consideró improcedentes tanto el recurso de revocación, como el propio Incidente de Ineficacia promovido por Perforadora Oro Negro.<sup>355</sup>

---

<sup>352</sup> Bajo el sistema jurídico mexicano, un incidente es un procedimiento judicial de naturaleza accesoria a un juicio principal, a través del cual se busca resolver un acontecimiento que puede interrumpir o alterar el juicio principal. Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 30.

<sup>353</sup> Ver **C-0155**.

<sup>354</sup> “[...] el incidente d ineficacia de actos jurídicos promovido por la comerciante no tiene por objeto resolver una controversia jurídico-procesal que tenga relación inmediata con el asunto principal, el cual en el caso conforme al artículo 1 de la Ley de Concursos Mercantiles, consiste en conservar la empresa y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago [...]”. Sentencia incidental del 26 de marzo de 2018, p. 16. **R-0175**.

<sup>355</sup> Sentencia incidental del 26 de marzo de 2018. **R-0175**, pp. 16-17.

278. Actualmente existen impugnaciones en curso.<sup>356</sup> Lo relevante a considerar es que ningún órgano judicial ha declarado como ilegal la terminación inmediata del contrato Impetus, como incorrectamente señalan afirman las Demandantes y su experto.<sup>357</sup>

#### **b. Pagos pendientes en favor de Deutsche Bank**

279. La Demandada no considera que este arbitraje sea el foro correcto para cuestionar pagos pendientes por concepto de renta de las Plataformas ni la falta de atención a los requerimientos del Juez Concursal dirigidos a Pemex que finalizaron en el pago de sumas millonarias en favor de Deutsche Bank, quien fungió como fiduciario del Fideicomiso F/1695.<sup>358</sup>

280. Contrario a lo que afirman las Demandantes, Pemex nunca ha desatendido los requerimientos del Juez Concursal.<sup>359</sup> Los pagos por concepto de rentas tuvieron que ser postergados debido a que Pemex solicitó al Juez Concursal claridad sobre cómo proceder con los pagos y se requirió clarificar si los finiquitos de los Contratos Perforadora-PEP serían firmados, sin dejar a un lado que Pemex debía realizar gestiones al interior de la empresa para recabar los recursos necesarios.<sup>360</sup>

281. Los días 4 y 6 de septiembre de 2018, Pemex realizó pagos por más de US\$ 96 millones en favor de Deutsche Bank, debido a su carácter de cesionario de los derechos de cobro bajo los Contratos Perforadora-PEP.<sup>361</sup> Como bien apunta el Sr. Loustaunau, estas situaciones no pueden ser caracterizadas como “dilaciones procesales” por parte de Pemex para evitar cumplir órdenes dictadas por el Juez Concursal.<sup>362</sup> La realidad es que Pemex acató los requerimientos del Juez Concursal.<sup>363</sup>

---

<sup>356</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 120.

<sup>357</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 127. Informe del Sr. López Melih, ¶60. Escrito de Demanda, ¶ 133.

<sup>358</sup> Escrito de Demanda, ¶ 137,

<sup>359</sup> Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 44.

<sup>360</sup> Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶¶ 45-46. Auto del 4 de junio de 2018 del Juez Concursal, p. 8. **R-0176**. Escrito de Pemex del 21 de agosto de 2018. **R-0177**.

<sup>361</sup> Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 44. Escrito de Demanda, ¶ 143. Auto del 18 de septiembre de 2018 del Juez Concursal, p. 43. **R-0178**.

<sup>362</sup> Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 47.

<sup>363</sup> Ver Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 55.

282. La Demandada precisa que Pemex no se ha rehusado a pagar montos que posiblemente están aún pendientes de pago en favor de Deutsche Bank.<sup>364</sup> La Demandada considera que el tema sobre las supuestas rentas pendientes de pago es un hecho aislado dentro del Concurso Mercantil 345/2017 y ajeno a esta controversia.

**c. La restitución de las Plataformas a las Subsidiarias Singapur**

283. Como ya ha sido analizado, el Grupo Oro Negro otorgó decenas de garantías en favor de Nordic Trustee, como parte de las obligaciones adoptadas bajo el Contrato de Bonos 2016, incluido documentos firmados en blanco.

284. A partir del 25 de septiembre de 2017, Nordic Trustee empezó a ejecutar estas garantías debido a los *events of defaults* incurridos por Oro Negro.<sup>365</sup> Como consecuencia de ello, Nordic Trustee ha tomado el control de Oro Negro Drilling y de las Subsidiarias Singapur, y, por consiguiente, ha podido tomar control de las Plataformas.

285. El 15 de mayo de 2019, el Juez Concursal restituyó las Plataformas a las Subsidiarias Singapur.<sup>366</sup> La Demandada entiende que las Plataformas salieron de territorio mexicano en septiembre de 2019 y actualmente están sujetas a un procedimiento de subasta pública ante la Suprema Corte de Bahamas.<sup>367</sup>

286. A pesar de las serias acusaciones de las Demandantes dirigidas en contra del Estado mexicano, la realidad es que las acciones legales entre Oro Negro y los Tenedores de Bonos son totalmente ajenas a la Demandada.<sup>368</sup> El hecho de que los Tenedores de Bonos hayan iniciado intensos esfuerzos por recuperar la posesión y propiedad de las Plataformas deriva de incumplimientos contractuales por parte de Oro Negro.

---

<sup>364</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 321-322.

<sup>365</sup> Notificación de evento de incumplimiento del 25 de septiembre de 2017. **R-0010**; Ver **R-0012** y **C-00147**.

<sup>366</sup> **C-0150**, pp. 11-14. Escrito de Demanda, ¶ 145.

<sup>367</sup> Acuerdo del 26 de diciembre de 2019 del Juez Concursal. **R-0180**.

<sup>368</sup> (“By May 2019, as a result of México’s and the Bondholders’ coordinated misconduct, Oro Negro finally ran out of cash. Completely illiquid and unable to maintain the Rigs, on May 15, 2019, the Concurso Judge ordered Perforadora to turn over the Rigs to the Bondholders”). Escrito de Demanda, ¶ 145.

## S. El Juicio Mercantil 446/2017

287. El Juicio Mercantil 446/2017 es un proceso jurisdiccional complejo y de él han surgido diferentes apelaciones y juicios de amparo. La Demandada no considera necesario entrar a los detalles procesales de este proceso judicial pero sí resulta necesario analizar algunos aspectos que han sido explicados de forma incorrecta por las Demandantes y por su experto, el Sr. López Melih.

288. El 26 de octubre de 2017, Perforadora Oro Negro inició un juicio mercantil en contra de Pemex, PEP y PPS, lo que dio inicio al Juicio Mercantil 446/2017. El Juez Quinto de Distrito Civil conoció del asunto.

289. A través del Juicio Mercantil 446/2017, Perforadora Oro Negro demandó: *i*) la declaración judicial de que los Contratos Perforadora-PEP Primus, Laurus, Fortius y Decus aún eran válidos; *ii*) una orden judicial dirigida a Pemex para que no se declarara la terminación anticipada los Contratos Perforadora-PEP, y *iii*) el pago de daños y perjuicios, supuestamente generados por la terminación de los Contratos Perforadora-PEP.<sup>369</sup> Además de todo ello, Perforadora Oro Negro solicitó una serie de medidas cautelares, prácticamente idénticas a las que solicitó en el Concurso Mercantil 345/2017.<sup>370</sup> Estas medidas cautelares fueron impugnadas por Pemex y desechadas por el Segundo Tribunal Unitario (*i.e.*, corte de apelación).<sup>371</sup>

290. En esencia, Perforadora Oro Negro alegó que las terminaciones anticipadas de los Contratos Perforadora-PEP eran ilegales. El contrato Impetus no formó parte de las reclamaciones del Juicio Mercantil 446/2017.

291. A consideración de Perforadora Oro Negro, el hecho de que no se haya podido celebrar un acuerdo entre Perforadora y PEP durante la negociación de 2017, y que otros proveedores hayan ofrecido mejores condiciones a Pemex no eran razón suficiente para que Pemex terminara los contratos de manera anticipada. El Tribunal podrá observar que estas

---

<sup>369</sup> C-0152, pp. 2-17.

C-0152, p. 38.

<sup>370</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 121. C-0153, p. 27.

<sup>371</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 122. C-0153, p. 27.

mismas reclamaciones son replicadas por las Demandantes en este arbitraje inversionista-Estado.<sup>372</sup>

292. La demanda fue admitida el 30 de octubre de 2017. Sin embargo, para ese entonces los Contratos Perforadora-PEP ya habían sido terminados por Pemex, como ha sido descrito (*ver supra* ¶¶ 188).

293. El 29 de noviembre de 2017, Pemex, PEP y PPS contestaron, conjuntamente, la demanda de Perforadora Oro Negro. Pemex, *inter alia*, hizo valer una excepción de improcedencia de la vía. Mediante esta defensa procesal, Pemex argumentó que el Juicio Mercantil 446/2017 debía ser resuelto por un tribunal administrativo en lugar de un tribunal civil.<sup>373</sup>

294. El 18 de diciembre de 2018, la excepción de improcedencia de la vía fue declarada infundada por el Juez Quinto de Distrito Civil.<sup>374</sup> En contra de esa determinación, Pemex interpuso un recurso de apelación (Apelación 175/2019) del cual conoció el Segundo Tribunal Unitario.<sup>375</sup>

295. Mientras que el Segundo Tribunal Unitario analizaba la Apelación 175/2019, el 20 de febrero de 2019 el Juez Quinto de Distrito Civil emitió la Sentencia de Primera Instancia, a través de la cual resolvió el Juicio Mercantil 446/2017. La sentencia determinó, *inter alia*, que los Contratos Perforadora-PEP eran válidos y exigibles, y condenó a Pemex al pago de daños y perjuicios sin cuantificarlos en esa fase.<sup>376</sup>

---

<sup>372</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 127-131 (“*These four Oro Negro Contracts do not contain any provision allowing Pemex to unilaterally terminate them on the ground that it obtained better rates from Perforadora’s competitors. Nor was Pemex’s asserted ground a “duly justified reason” for termination under Mexican law. Thus, Pemex could not terminate the Oro Negro Contracts for that reason.*”). *Ver Informe del Sr. López Melih*, ¶ 53.

<sup>373</sup> **C-0153**, p. 28.

<sup>374</sup> **C-0153**, p. 31.

<sup>375</sup> Sentencia de Apelación 654/2019, p. 11. **R-0183**.

<sup>376</sup> **C-0153**, pp. 176-179.

296. Posteriormente, el 7 de marzo de 2019, Pemex y Perforadora Oro Negro apelaron la Sentencia de Primera Instancia. Estas impugnaciones también fueron analizadas por el Segundo Tribunal Unitario bajo el expediente 654/2019 (Apelación 654/2019).<sup>377</sup>

297. El 25 de octubre de 2019, el Segundo Tribunal Unitario resolvió la Apelación 175/2019 promovida por Pemex. El Segundo Tribunal Unitario determinó que la vía ordinaria mercantil no era la adecuada para que Perforadora Oro Negro reclamara la terminación anticipada de los Contratos Perforadora-PEP.<sup>378</sup>

298. Ese mismo día (25 de octubre de 2019), el Segundo Tribunal Unitario también resolvió la Apelación 654/2019. El Segundo Tribunal Unitario revocó la Sentencia de Primera Instancia dado que la vía ordinaria mercantil en la que Perforadora Oro Negro promovió el juicio era improcedente.<sup>379</sup>

299. Existen aún juicios de amparo directo en contra de las Sentencias de Apelación 654/2019 y Apelación 175/2019.<sup>380</sup> De todo lo anterior, el Tribunal debe considerar lo siguiente:

- Actualmente no existe ninguna decisión judicial que haya declarado como ilegales las terminaciones anticipadas de los Contratos Perforadora-PEP relacionados con las Plataformas Primus, Laurus, Fortius y Decus.
- Con base en el punto anterior, los Contratos Perforadora-PEP se encuentran terminados desde el 3 de octubre de 2017.
- Existen procesos judiciales aún en curso relacionados con el Juicio Mercantil 446/2017.

300. Por último, el Tribunal debe considerar que, en el caso hipotético de que la Sentencia de Primera Instancia fuera confirmada, los recursos que Pemex deba pagar deberán ser destinados a Deutsche Bank, al ser el cesionario de los derechos de cobro bajo los Contratos

---

<sup>377</sup> Ver Sentencia de Apelación 654/2019. **R-0183.**

<sup>378</sup> Sentencia de Apelación 654/2019, pp. 11-13. **R-0183.** Sentencia de Apelación 175/2019, p. 18. **R-0184.**

<sup>379</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 123.

<sup>380</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 124.

Perforadora-PEP. Además, el Juez Concursal tendría que determinar si aquellos posibles recursos que Perforadora Oro Negro pudiera obtener –por más mínimos que pudieran llegar a ser considerando la prelación de pagos del Fideicomiso F/1695– tendrían que ser destinados a la masa concursal para liquidar adeudos frente a acreedores concursales.<sup>381</sup>

**T. Las Demandantes no han sufrido una represalia por parte de México**

301. Las Demandantes han replicado en su Escrito de Demanda los mismos argumentos relacionados con las investigaciones penales y administrativas expuestos en su Solicitud de Medidas Provisionales. Además, las Demandantes han vuelto a argumentar que las investigaciones penales están relacionadas con una supuesta “conspiración” entre los Tenedores de Bonos y la Demandada, y constituyen mecanismos de represalia y persecución en contra de las Demandantes debido al inicio de este arbitraje inversionista-Estado.<sup>382</sup>

302. Debido a que las Demandantes han replicado en su Escrito de Demanda prácticamente los mismos argumentos de su Solicitud de Medidas Provisionales, México se ve en la necesidad de volver a responder tales argumentos dentro de este Escrito de Contestación de Demanda.

303. Resulta importante resumir que Oro Negro y sus ejecutivos actualmente son investigados por hechos relacionados con posibles delitos financieros. Ante esta situación, las autoridades mexicanas se han visto obligadas a investigar y tomar aquellas acciones legales que consideren pertinentes con base en hechos denunciados y pruebas aportadas. Al mismo tiempo, los sujetos investigados cuentan con un pleno acceso a la justicia y al debido proceso bajo el sistema jurídico mexicano.

304. El 26 de septiembre de 2019 (un día después de que las Demandantes presentaran una comunicación dentro de la fase de Medidas Provisionales en este arbitraje), Perforadora Oro Negro, Jose Antonio Cañedo White, Carlos Williamson Nasi, Gonzalo Gil White, y Miguel Ángel Villegas Vargas, conjuntamente, dieron inicio al juicio *Perforadora Oro Negro et al.*

---

<sup>381</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 125.

<sup>382</sup> Ver Solicitud de Medidas Provisionales y Escrito de Demanda, pp. 78-116.

*v Asia Research and Capital Management Ltd. et. al.* ante la Corte Quiebras de Nueva York.<sup>383</sup> Las demandantes (“*plaintiff*”) señalaron lo siguiente:

On May 3, 2019, the Singapore Rig Owners filed a criminal complaint with Andres Maximino Perez-Hicks [...], a local prosecutor in the México City Prosecutor’s Office (Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, the ‘PGJ’)[...]”<sup>384</sup>

[...] the criminal complaint afforded Prosecutor Perez a basis to obtain arrest warrants against Oro Negro’s key directors and executives [...] The basis for these allegations [on which the arrest warrants are based] is a July 5, 2019 accounting report provided to Prosecutor Perez by an accountant acting on behalf of the Singapore Rig Owners (the ‘Accounting Report’).

The basis for the Arrest Warrants and the New Seizure Order are the May 3 Complaint and the Accounting Report, which allege conduct and supposed damages that the 2016 Releases had released and discharged. Plaintiffs seek specific performance of the 2016 Releases and a permanent injunction enjoining Defendants from any actions in violation of the 2016 Releases, including initiating or causing to initiate, or taking actions in furtherance of, criminal investigations against Oro Negro and/or its directors or employees for conduct and supposed damages that the 2016 Releases released and discharged.<sup>385</sup>

305. Por un lado, en este arbitraje las Demandantes culpan a la Demandada de iniciar investigaciones penales en contra de Oro Negro. Por otro lado, ante la Corte de Quiebras de Nueva York, Perforadora Oro Negro y algunos Demandantes de este arbitraje culpan a los Tenedores de Bonos de iniciar las investigaciones penales en su contra.

306. Diversos individuos sujetos a las investigaciones penales no son ni demandantes ni testigos en este arbitraje. Todos estos individuos conservan todos sus derechos constitucionales para comparecer y participar en las investigaciones penales iniciadas en su contra, y cuentan con la posibilidad de hacer valer cualquier medio de defensa que consideren oportuno.

---

<sup>383</sup> Las demandadas en *Perforadora Oro Negro et al. v Asia Research and Capital Management Ltd. et. al.* son Asia Research and Capital, Management Ltd.; GHIL Investments (Europe) Ltd.; Oro Negro Primus Pte., Ltd.; Oro Negro Laurus Pte., Ltd.; Oro Negro Fortius Pte., Ltd.; Oro Negro Decus Pte., Ltd.; Oro Negro Impetus Pte., Ltd.; Ship Finance International Ltd.). **R-0048**.

<sup>384</sup> *Fernando Pérez-Correa in his capacity as foreign representative of Perforadora Oro Negro, S. de R.L. de C.V.; José Antonio Cañedo-White; Carlos Williamson-Nasi; Gonzalo Gil-White; and Miguel Angel Villegas-Vargas v. Asia Research and Capital et al.*, United States Bankruptcy Court Southern District of New York, Case No. 18-11094 (SCC), 26 de septiembre de 2019. **R-0048**, ¶ 124.

<sup>385</sup> **R-0048**, ¶ 178.

307. Es importante aclarar que el mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo XI del TLCAN no otorga una inmunidad a personas físicas o morales ante cualquier hecho que pueda dar lugar a un delito y que deba ser investigado conforme a la legislación nacional de cada una de las Partes. En México, como en cualquier país donde existe un Estado de derecho, el sistema penal parte del principio de presunción de inocencia, acceso a la justicia, debido proceso y legalidad.<sup>386</sup> Las autoridades mexicanas encargadas de la procuración de justicia están obligadas a llevar a cabo investigaciones ante la presentación de querrelas o denuncias penales para determinar la presunta responsabilidad de personas por la comisión de un delito. Esto no se puede confundir como una “represalia” o “persecución”, como lo han tratado de calificar las Demandantes.

308. A continuación, se analizan las investigaciones penales mencionadas por las Demandantes.

### **1. Antecedentes de los incumplimientos de Integradora Oro Negro y Perforadora Oro Negro**

309. Como ya lo hemos analizado, ante diversos incumplimientos de Oro Negro frente a los Tenedores de Bonos (incumplimiento de pagos, elaboración de una reestructura de deuda no autorizada, falta de liquidez y la presentación de solicitudes de declaración de concurso mercantil), Nordic Trustee, por instrucción de los Tenedores de Bonos, realizó diversas gestiones con la finalidad de ejercer sus derechos al amparo del Contrato de Bonos 2016.<sup>387</sup> Al día de hoy ha quedado demostrado que los ejecutivos de Oro Negro tenían pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de estos incumplimientos y de decisiones corporativas que a la postre adoptaron algunos individuos.<sup>388</sup>

---

<sup>386</sup> (“toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”). Artículo 13 del CNPP. **R-0015.**

<sup>387</sup> Comunicación de Nordic Trustee (“*Notice of an Event of Default*”) del 25 de septiembre de 2017. **R-0010.** (“*It has become clear that the Group [Oro Negro] has breached the Bond Agreement in multiple ways. The Events of Default include, but are not limited to, the following: a) Payment Default [...] b) Restructuring Proposal [...] c) Breach of financial covenant [...] d) Concurso Filings*”). Comunicación de Nordic Trustee del 5 de diciembre de 2017, p. 4. **R-0160.**

<sup>388</sup> Declaración del Sr. del Val, pp. 7 y 8. **R-0008.**

310. El 25 de septiembre de 2017, Nordic Trustee informó a Oro Negro Drilling que ejecutaría diversas garantías otorgadas por Oro Negro, incluidas cesiones de crédito (“*share charges*”) y renunciaciones firmadas en blanco con la finalidad de designar nuevos directivos al interior de Oro Negro Drilling y de las Subsidiarias. Con ello, los señores Gonzalo Gil-White, Alonso del Val Echeverría y Carlos Enrique Williamson-Nasi, Anita Chew Peck Hwa y Anita Ricquier fueron destituidos de sus cargos.<sup>389</sup>

311. El 5 de octubre de 2017, Nordic Trustee informó a Integradora Oro Negro que ejecutaría las instrucciones de los Tenedores de Bonos para hacer valer sus derechos al amparo del Contrato de Bonos 2016. Con ello, las acciones de Oro Negro Drilling se transfirieron a una nueva sociedad singapurense denominada OND Pte. Ltd., controlada a su vez por los Tenedores de Bonos.<sup>390</sup>

312. Estos conflictos contractuales entre Oro Negro y los Tenedores de Bonos han dado origen a un considerable número de procedimientos legales, incluidos procesos penales en México.

## **2. La investigación CI 864/2018 a cargo de la FGR por el posible delito de desvío de fondos**

313. El 18 de junio de 2018, las Subsidiarias Singapur presentaron una querrela ante la FGR por el posible delito de desvío de fondos (Querrela por Desvío de Fondos), la cual dio inicio a la carpeta de investigación “CI 864/2018”.<sup>391</sup>

314. El equipo de defensa de la Demandada no ha tenido acceso a la CI 864/2018, ni ha podido tener acceso a la Querrela por Desvío de Fondos. La Demandada desconoce la razón por la cual las Demandantes no han presentado como prueba la Querrela por Desvío de Fondos en este arbitraje, a pesar de contar con una copia de ella.<sup>392</sup> Sin embargo, la Demandada entiende que la Querrela por Desvío de Fondos fue presentada en contra de

---

<sup>389</sup> Ver **R-0012**.

<sup>390</sup> Ver **C-0004**, **R-0160**.

<sup>391</sup> **C-0002**, p. 3. Escrito de Demanda, pie de página 370.

<sup>392</sup> Escrito de Demanda, pie de página 370.

Perforadora Oro Negro, Integradora, y los señores Alonso del Val Echeverría, Edgar Rodrigo García y Laura Margarita Palacios, directivos y trabajadores de Oro Negro.<sup>393</sup>

315. La Demandada entiende que las Subsidiarias Singapur denunciaron ante la FGR que los recursos del Fideicomiso F/1695 no fueron utilizados para el mantenimiento y operación de las Plataformas, ni tampoco fueron distribuidos de conformidad con la cascada de pagos prevista en el propio Fideicomiso F/1695.<sup>394</sup>

316. Hasta donde tiene entendido la Demandada, la CI 864/2018 sigue en una fase procesal muy prematura y la FGR aún se encuentra recabando pruebas sobre los posibles delitos denunciados por las Subsidiarias Singapur. A pesar de ello, la Demandada considera importante hacer algunas precisiones.

317. El hecho de que la Querrela por Desvío de Fondos haya sido presentada tres semanas después de que las Demandantes presentaron la Notificación de Arbitraje no tiene relación alguna con el inicio de una investigación en materia penal.<sup>395</sup> Desde el comienzo de los Concursos Mercantiles (*i.e.*, septiembre de 2017) hasta el día de hoy, han sucedido diversos eventos motivados por las propias Demandantes, por los Tenedores de Bonos y/o por Integradora Oro Negro y Perforadora Oro Negro.

318. Para poder investigar de forma correcta los hechos descritos en una querrela, los órganos públicos encargados de la procuración de justicia (*e.g.* la FGR o la FGJCDMX) cuentan con la facultad de requerir información a distintas autoridades. La autoridad requerida deberá colaborar y tramitar sin demora los requerimientos que reciba.<sup>396</sup> El hecho de que el SAT entregara información requerida por la FGR únicamente obedece al mandato legal del SAT, de conformidad con la normatividad aplicable y conforme a las facultades de investigación de la FGR.<sup>397</sup>

---

<sup>393</sup> Escrito de Demanda, ¶ 220.

<sup>394</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 222-223. (“A quien en forma indebida utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de recursos o valores de los clientes de las instituciones de crédito o de los recursos o valores de estas últimas”). Artículo 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. **R-0014.**

<sup>395</sup> Escrito de Demanda, ¶ 222.

<sup>396</sup> Artículo 73 CNPP (énfasis añadido). **R-0015.**

<sup>397</sup> **C-0002**, p. 4. Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶¶ 41 y 120.

319. En ningún sistema legal resulta inusual que las autoridades de cualquier índole estén facultadas y obligadas a colaborar con las autoridades encargadas de investigar la realización de un delito, y tampoco es inusual que dicha colaboración incluya mantener un manejo adecuado de información confidencial entre autoridades. Lo que el Tribunal debe considerar es que el sistema jurídico establece un mandato de cooperación entre autoridades para investigar posibles delitos. Hacer caso omiso a tal mandato tiene como consecuencia la imposición de sanciones y/o responsabilidad administrativa.<sup>398</sup>

320. Las Demandantes, con base en “información y creencias”, alegan que el único objetivo de la CI 864/2018 fue crear un mecanismo para que los Tenedores de Bonos y la Demandada pudieran “fabricar” pruebas en contra de Perforadora Oro Negro y con en ello pudieran iniciar otras querrelas penales en su contra.<sup>399</sup> Esta afirmación resulta totalmente falsa y carece de cualquier evidencia. Las Demandantes cuentan con la carga de la prueba de demostrar cualquier supuesta conspiración entre los Tenedores de Bonos y funcionarios del gobierno mexicano en contra de Oro Negro.

321. Además, Las propias Demandantes afirman que desde marzo de 2019 los señores Alonso del Val Echeverría, Edgar Rodrigo García y Laura Margarita Palacios Carrillo, y Perforadora Oro Negro han tenido pleno acceso a los expedientes de la CI 864/2018, y han podido participar en ella y han podido ejercer sus derechos mediante procedimientos domésticos, principalmente a través de juicios de amparo.<sup>400</sup>

322. La Demandada hace especial mención de que dentro de la CI 864/2018 la FGR requirió órdenes de aseguramiento de cuentas bancarias de Oro Negro y del Fideicomiso F/1695, las cuales eventualmente fueron desechadas por un juez federal.<sup>401</sup> Inclusive, las Demandantes catalogan esta situación como la “*Federal Seizure Denial*”.<sup>402</sup> Lo que el Tribunal debe considerar es que la decisión del juez federal, y el hecho de que la FGR no

---

<sup>398</sup> Ver Artículo 215 del CNPP. **R-0015**.

<sup>399</sup> Escrito de Demanda, ¶ 229.

<sup>400</sup> La Demandada acompaña como Anexo **R-0007**, una tabla actualizada sobre los juicios de amparo más relevantes en lo que respecta a las reclamaciones de las Demandantes sobre las investigaciones penales iniciadas por la FGR y la FGJCDMX. Ver **C-0009**; **C-0010**; **C-0011**; **C-0012**; **C-0013**; **R-0016**, p. 39; **R-0017**, p. 20; **R-0018** p. 23; **R-0019** pp. 8 y 9; **R-0020** y **R-0021**.

<sup>401</sup> Escrito de Demanda, ¶ 225, 230-232.

<sup>402</sup> Escrito de Demanda, ¶ 231.

haya apelado esa decisión (*i.e.*, la “*Federal Seizure Denial*”) demuestran que no existió – ni existe – colusión alguna entre los Tenedores de Bonos y la Demandada. En palabras del Sr. Javier Paz:

Esta negativa de aseguramiento de cuentas bancarias, por lo tanto, bien pudo ser reiterada por la FGR una vez corregidas las inconsistencias o adicionados los elementos faltantes, según el criterio judicial. Así mismo, tal negativa también pudo ser impugnada por la FGR mediante recurso de apelación. Sin embargo, ninguna de las opciones apuntadas fue ejercida. La forma de proceder de la FGR también refuta, en los hechos, la imputación de la Demandante sobre la existencia de actos de represalia y/o persecución por parte de la Demandada.<sup>403</sup>

323. Esta situación le resta cualquier credibilidad a todas las acusaciones de las Demandantes respecto a un “esfuerzo metodológicamente orquestado” por parte de México para destruir sus inversiones.<sup>404</sup>

### **3. La investigación CI 187/2018 a cargo de la FGJCDMX por el posible delito de fraude procesal**

324. El 18 de junio de 2018, las Subsidiarias Singapur presentaron ante la FGJCDMX una querrela en contra del Sr. Alonso del Val por el posible delito de fraude procesal (Querrela por Fraude Procesal), lo que dio inicio a la CI 187/2018.<sup>405</sup>

325. Las Demandantes nuevamente han omitido explicar de manera adecuada el origen de la Querrela por Fraude Procesal, el cual está íntimamente relacionado con el inicio del Concurso Mercantil 395/2017, los *events of default* cometidos por Oro Negro bajo el Contrato de Bonos 2016 y los procedimientos seguidos ante las Cortes de Singapur.

- El 27 de abril de 2016, los estatutos de Oro Negro Drilling y de las Subsidiarias Singapur fueron reformados.<sup>406</sup> La finalidad de ello fue crear la figura de “Director Independiente” al interior de cada empresa. El Director Independiente estaría autorizado para iniciar procedimientos de quiebra en

---

<sup>403</sup> Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶ 124.

<sup>404</sup> Escrito de Demanda, ¶ 226.

<sup>405</sup> En palabras del Sr. Javier Paz, el delito de fraude procesal “constituye una figura delictiva cuyos bienes jurídicos protegidos son la correcta administración de justicia y –excepcionalmente, cuando la acción tiende a la obtención de un beneficio económico– el patrimonio de las personas”. Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶ 103.

<sup>406</sup> C-0015, p. 6.

representación de las empresas.<sup>407</sup> La creación de la figura de “Director Independiente” formó parte de las obligaciones adoptadas por Oro Negro bajo el Contrato de Bonos 2016.<sup>408</sup>

- El 11 de septiembre de 2017, Perforadora Oro Negro solicitó ser declarada en concurso mercantil a través del despacho Guerra González, lo que eventualmente dio inicio al Concurso Mercantil 345/2017.
- El 20 de septiembre de 2017, se aprobaron diversas resoluciones al interior de Oro Negro Drilling y de las Subsidiarias Singapur para que el despacho Guerra González también solicitara que tales empresas fueran declaradas en concurso mercantil. Estas gestiones se realizaron sin contar con el voto aprobatorio del Director Independiente, el cual era un requisito indispensable.<sup>409</sup>
- El 25 de septiembre de 2017, Nordic Trustee informó a los señores Gil White y del Val que sustituiría a directivos de Oro Negro Drilling y de las Subsidiarias Singapur, de conformidad con el Contrato de Bonos 2016.<sup>410</sup>
- El 29 de septiembre de 2017, abogados de Guerra González presentaron una solicitud de concurso mercantil en representación de Integradora, Oro Negro Drilling y de las Subsidiarias Singapur, lo que eventualmente dio inicio al Concurso Mercantil 395/2017.
- El 9 de octubre de 2017, los miembros del Consejo de Administración de Oro Negro Drilling celebraron una asamblea en la que resolvieron revocar los poderes y nombramientos otorgados a los señores Alonso del Val, Gonzalo Gil White y a los abogados de Guerra y González y Asociados, S.C.<sup>411</sup>

---

<sup>407</sup> C-0015, p. 6.

<sup>408</sup> Contrato de Bonos 2016. R-0059, pp. 58-59.

<sup>409</sup> C-0015, p. 7.

<sup>410</sup> Ver R-0012. Comunicación de Nordic Trustee del 25 de septiembre de 2017. Ver R-0010 y R-0012.

<sup>411</sup> C-0015, p. 8.

- El 30 de enero de 2018, la Alta Corte de la República de Singapur emitió medidas cautelares en favor de Oro Negro Drilling y las Subsidiarias Singapur. Las medidas cautelares estaban encaminadas a que Integradora, y los señores Gil White, del Val y Guerra Gonzalez se abstuvieran de comenzar o continuar cualquier solicitud de concurso mercantil o procedimiento similar en representación de tales empresas.<sup>412</sup>
- El 2 de mayo de 2018, el Juez Concursal desechó la solicitud de Oro Negro Drilling y de las Subsidiarias Singapur para que fueran declaradas en concurso mercantil dentro del Concurso Mercantil 395/2017 debido a que tal solicitud no fue realizada por sus respectivos Directores Independientes, de conformidad con sus estatutos.<sup>413</sup>

326. Ante esta situación, las Subsidiarias Singapur denunciaron ante la FGJCDMX que el Sr. Del Val solicitó que Oro Negro Drilling y las Subsidiarias Singapur dieran inicio a procedimientos concursales a pesar de no contar con la autorización del “Director Independiente” de cada una de esas sociedades. A consideración de las Subsidiarias Singapur, esta conducta podía constituir un fraude procesal debido a que tuvo como finalidad inducir al error al Juez Concursal para que admitiera el Concurso Mercantil 395/2017.<sup>414</sup>

327. A pesar de que la CI 187/2018 aún se encuentra en una fase muy prematura, el Sr. del Val ha tenido pleno acceso a la CI 187/2018 y ha podido promover juicios de amparo en contra de actuaciones de la FGJCDMX.<sup>415</sup>

328. Por último, el Tribunal podrá corroborar que las propias Demandantes han calificado a esta investigación penal como “no grave”, misma que surge de una mera controversia entre particulares.<sup>416</sup>

---

<sup>412</sup> **C-0015**, p. 11. *Oro Negro Drilling Pte. Ltd. and others v. Integradora de Servicios Petroleros Oro Negro, S.A.P.I. de C.V. and others, Grounds of Decision, High Court of the Republic of Singapore*, [2019] SGHC 35, del 15 de febrero de 2019. **R-0202**, ¶ 3.

<sup>413</sup> **C-0015**, pp. 12-13.

<sup>414</sup> **C-0015**, p. 13.

<sup>415</sup> Ver **R-0016** p. 39, y **R-0023**.

<sup>416</sup> (“*this investigation is based on allegations that warrant no serious consideration*”). Solicitud de Medidas Provisionales, ¶ 46.

#### 4. La investigación 787/2018 a cargo de la FGJCDMX por el posible delito de administración fraudulenta y abuso de confianza

329. El 14 de septiembre de 2018, las Subsidiarias Singapur presentaron una querrela penal en contra de “quien resulte responsable”, ante la FGJCDMX (Querrela por Administración Fraudulenta), lo que dio origen a la CI 787/2018. Esta querrela se presentó ante la FGJCDMX debido a que las Subsidiarias Singapur denunciaron delitos previstos en el Código Penal para la Ciudad de México, es decir, del fuero local.<sup>417</sup>

330. Inicialmente, las Subsidiarias Singapur señalaron que, después de revisar un análisis contable que acompañó la solicitud del Concurso Mercantil 345/2017 de Perforadora Oro Negro, pudieron identificar inconsistencias en la administración de la empresa:

se advirtieron diversas inconsistencias, que, salvo error de apreciación, pudieran ser constitutivas de delitos. [...] Los supuestos gastos de administración y costos operativos, resultan considerablemente elevados y aumentan de forma progresiva durante la vigencia del contrato, incluso al grado de duplicarse.<sup>418</sup>

331. Posteriormente, el 21 de septiembre de 2018, las Subsidiarias Singapur ampliaron la Querrela por Administración Fraudulenta. En ella informaron que Deutsche Bank contaba con la obligación de recibir los pagos provenientes de Pemex y debía administrarlos y distribuirlos de conformidad con el orden de prelación pactado.<sup>419</sup> Sin embargo, las Subsidiarias Singapur señalaron que Deutsche Bank incumplió este mandato, lo cual pudo provocar un perjuicio patrimonial equivalente a \$1,975'745,231.09 de pesos (aproximadamente US\$ 90 millones).<sup>420</sup> Es decir, las Subsidiarias Singapur también han solicitado que Deutsche Bank tenga el carácter de imputada bajo la CI 787/2018.<sup>421</sup>

332. El 30 de noviembre de 2018, las Subsidiarias Singapur nuevamente ampliaron la Querrela por Administración Fraudulenta. Con base en documentación proporcionada por el SAT y la CNBV a la FGJCDMX, las Subsidiarias Singapur informaron a la FGJCDMX que

---

<sup>417</sup> Ver Informe del Sr. Javier Paz, ¶ 29.

<sup>418</sup> C-0016, p. 11.

<sup>419</sup> C-0017, p. 3.

<sup>420</sup> C-0017, p. 3.

<sup>421</sup> C-0023, p. 2.

Perforadora Oro Negro posiblemente llegó a celebrar operaciones comerciales con algunas empresas consideradas “empresas que facturan operaciones simuladas”, conocidas coloquialmente como EFOS o “empresas factureras”.<sup>422</sup> Las Subsidiarias Singapur también solicitaron que se investigara y se ejerciera acción penal en contra de las 16 EFOS que supuestamente realizaron operaciones con Perforadora Oro Negro.<sup>423</sup>

333. En términos generales, la PGJCDMX investiga dentro de la CI 787/2018 si el señor Gonzalo Gil White, bajo sus cargos de Director y miembro del consejo de administración de Perforadora Oro Negro, cometió el delito de administración fraudulenta, mediante la realización de diversas conductas con la finalidad, *inter alia*, para que Perforadora Oro Negro obtuviera un “enriquecimiento indebido”.<sup>424</sup>

334. Adicionalmente, la FGJCDMX investiga si los señores Gonzalo Gil-White, Jose Antonio Cañedo-White, Carlos Enrique Williamson y Miguel Angel Villegas cometieron conductas que encuadren en el delito de abuso de confianza.<sup>425</sup>

335. Cuatro situaciones relacionadas con la CI 787/2018 se detallan a continuación en beneficio del Tribunal.

#### a. Aspectos relacionados con las EFOS

336. Realizar operaciones fraudulentas con una EFOS constituye una situación de considerable gravedad. En términos generales, estas empresas se dedican a vender facturas con las cuales se busca demostrar que una operación comercial o prestación de servicio fue realizada, aunque nunca haya sucedido. La finalidad de ello es que la persona o empresa que

---

<sup>422</sup> C-0017, p. 2.

<sup>423</sup> C-0018, p. 2.

<sup>424</sup> El artículo 234 del Código Penal para el Distrito Federal tipifica al delito de administración fraudulenta de la siguiente manera: “Al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude”. **R-0022** (énfasis añadido). Ver Transcripción de la audiencia del 16 de julio de 2019, pp. 22-25. 01:28:50- 01:47:23. **R-0203**.

<sup>425</sup> El artículo 227 del Código Penal para la Ciudad de México tipifica al delito de abuso de confianza de la siguiente manera: “Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio [...]”. **R-0022**.

adquiere las facturas fraudulentas (“empresa que deduce operaciones simuladas” o “EDOS”) las utilice para deducir impuestos de manera ilegal.

337. Las autoridades mexicanas en materias penal y fiscal no toman a la ligera este tipo de operaciones dado que el sistema financiero mexicano se ha visto sumamente afectado por tales operaciones.<sup>426</sup>

338. Conforme al sistema jurídico mexicano existe un procedimiento en el cual se cataloga una empresa como EFOS. De conformidad con el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que sea considerado como *presunto* EFOS puede agotar un procedimiento ante la autoridad fiscal (*i.e.*, SAT) y aportar documentación e información para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a considerar como irregulares ciertas operaciones. Es decir, este procedimiento prevé la presunción de inexistencia de operaciones fraudulentas y permite que las empresas puedan desvirtuar los hechos que llevaron al SAT a considerarla como posible EFOS.

339. El SAT pone a disposición del público un listado en el que se identifican *i)* empresas como “presunta EFOS”, *ii)* empresas que han demostrado no ser una EFOS y *iii)* empresas que cuentan con ese carácter. La finalidad de ello es sancionar y neutralizar operaciones fraudulentas e informar al público de ello.

340. Las Demandantes señalan que dentro de la documentación que el SAT le proporcionó a la FGJCDMX existió un documento que demuestra que de 2014 a 2017 Perforadora Oro Negro emitió facturas por aproximadamente US\$500,000 en favor de 16 empresas.<sup>427</sup> Esta operación técnicamente convertiría a Perforadora Oro Negro en una EFOS. Sin embargo, al día de hoy, ninguna empresa de Oro Negro ha sido declarada como EFOS o cuenta siquiera con el carácter de “presunta” EFOS.<sup>428</sup>

---

<sup>426</sup> Ver Forbes México, 25 de junio de 2019, “SAT pone en la mira a factureros: ubica a 8,204 y arma operativo contra 150”. **R-0024**.

<sup>427</sup> Escrito de Demanda, ¶ 241-242.

<sup>428</sup> Ver Listado del SAT, descargado en mayo de 2020. **R-0025**.

341. Respecto a estas 16 supuestas EFOS, el Tribunal podrá corroborar que algunas de estas sociedades han sido clasificadas como tal desde 2016 (*i.e.*, previo al inicio de este arbitraje), y otras empresas ni siquiera son mencionadas en el listado del SAT.<sup>429</sup>

342. En todo caso, las supuestas operaciones realizadas entre Perforadora Oro Negro y las 16 EFOS forma parte de la CI 787/2018. Asimismo, el Tribunal debe considerar que el Sr. del Val ha declarado que por una cuestión de estrategia legal Oro Negro ha calificado como “falsa” la documentación relacionada con dichas operaciones.<sup>430</sup>

### **b. El aseguramiento de cuentas bancarias**

343. El 25 de septiembre de 2018, el Juez de Control Cedillo, efectivamente, ordenó el aseguramiento temporal de cuentas bancarias de Perforadora Oro Negro y Deutsche Bank debido a que la FGJCDMX justificó la necesidad de tal medida.<sup>431</sup>

344. Bajo el sistema jurídico mexicano, el aseguramiento de cuentas bancarias es una medida temporal dictada por una autoridad judicial, que busca la preservación de bienes para que no sean alterados, destruidos o desaparezcan.<sup>432</sup>

345. En contra del aseguramiento provisional de cuentas bancarias, Perforadora Oro Negro y Deutsche Bank promovieron los juicios de amparo 1064/2018 y 1095/2018, respectivamente. Ambos juicios fueron sobreseídos por extemporáneos, *i.e.*, no fueron presentados dentro del plazo establecido.<sup>433</sup>

---

<sup>429</sup> Ver Apéndice B de la Solicitud de Medidas Provisionales de las Demandantes. Las empresas Unión de Valores Cooperativistas, S. de R.L. de C.V. y Unión de Cooperativas SSIK, S. de R.L. de C.V. no son señaladas en el Listado del SAT. **R-0025.**

<sup>430</sup>

[REDACTED]

<sup>431</sup> **C-0023**, p. 8.

<sup>432</sup> Informe del Sr. Javier Paz, ¶¶ 58-68.

<sup>433</sup> Sentencia del Amparo Indirecto 1064/2018, **R-0026**. Sentencia del Amparo Indirecto 1095/2018, **R-0027**. Con base en ello, resulta falso que el Amparo 1064/2018 de Perforadora Oro Negro aún esté pendiente de resolución, como alegan las Demandantes. Ver Escrito de Demanda, ¶251.

346. Las Demandantes tampoco han explicado que Perforadora Oro Negro adicionalmente promovió un procedimiento denominado “denuncia por incumplimiento de declaratoria de inconstitucional” en contra del aseguramiento de cuentas bancarias. El 4 de julio de 2019, la SCJN, por unanimidad, determinó que el aseguramiento provisional de cuentas bancarias resultó legal y constitucional.<sup>434</sup>

347. Ante ello, resulta infundada cualquier acusación de las Demandantes en contra de la supuesta ilegalidad del aseguramiento de cuentas bancarias de Perforadora Oro Negro y de Deutsche Bank, o cualquier acusación en contra del juez de control que la dictó.<sup>435</sup>

348. Adicionalmente, las Demandantes hacen mención a que el 17 de julio de 2019 la FGJCDMX solicitó nuevamente que las cuentas bancarias de Perforadora Oro Negro fueran aseguradas.<sup>436</sup> Esta afirmación es incorrecta. La FGJCDMX solicitó la prórroga del aseguramiento provisional de cuentas bancarias de Perforadora Oro Negro, como consta en la grabación de la audiencia del 16 de julio de 2019.<sup>437</sup> Posterior a ello, el 18 de julio de 2019 el Juez de Control Garduño otorgó la prórroga al aseguramiento provisional de diversas cuentas bancarias relacionadas con Oro Negro.

349. Derivado del aseguramiento provisional de cuentas bancarias de Perforadora Oro Negro y Deutsche Bank, la PGJCDMX formalmente emitió un “acto de molestia”, lo que ha permitido que Perforadora Oro Negro, Deutsche Bank y las propias Subsidiarias Singapur cuenten con acceso a la CI 787/2018.<sup>438</sup>

### **c. La restitución de las plataformas marinas a las Subsidiarias Singapur**

350. Con base en la documentación aportada por las propias Demandantes, se tiene conocimiento que: *i*) el 19 de octubre de 2018, el Juez de Control emitió una orden de restitución en favor de las Demandantes, y *ii*) ese mismo día Perforadora Oro Negro

---

<sup>434</sup> En términos generales, la sentencia derivó de un recurso interpuesto por Perforadora Oro Negro, denominado “denuncia por incumplimiento de declaratoria general de inconstitucional” previsto igualmente en la Ley de Amparo. **R-0028**.

<sup>435</sup> Ver Escrito de Demanda, ¶¶314-316.

<sup>436</sup> Comunicación del 25 de septiembre de 2019 de las Demandantes, p. 6. **R-0208**.

<sup>437</sup> Transcripción audiencia del 16 de julio de 2019, p. 3. **R-0203**.

<sup>438</sup> Ver Artículo 218 del CNPP. **R-0015**. Informe de experto del Sr Sr. Javier Paz, ¶ 148.

promovió el Amparo Indirecto 953/2018, e incluso llegó a obtener a su favor la suspensión temporal de la restitución de las Plataformas.<sup>439</sup>

351. Independientemente de ello, el Tribunal debe considerar que el Juez Concursal restituyó las Plataformas a las Subsidiarias Singapur en mayo de 2019, y actualmente están sujetas a un proceso de subasta públicas en las Bahamas.<sup>440</sup>

#### **d. Las órdenes de aprehensión**

352. A pesar de que la Demandada no ha tenido acceso a la CI 787/2018, ni a los expedientes de procesos judiciales seguidos ante jueces de control en los que se autorizaron órdenes de aprehensión en contra de ciertas personas investigadas bajo la CI 787/2018, la Demandada tiene conocimiento de los siguientes hechos:

353. El 16 de julio de 2019, se realizó una audiencia en la que la FGJCDMX requirió al licenciado Garduño, Juez 114º de Control de la Ciudad de México, emitir órdenes de aprehensión en contra de los señores González White, Cañedo White, del Val, Villegas y Williamson Nasi. Las órdenes de aprehensión fueron otorgadas ese día.<sup>441</sup>

354. El 30 de julio de 2019, los señores Gil White, Cañedo White, Williamson Nasi y Villegas promovieron juicios de amparo en contra de las ordenes de aprehensión dictadas en su contra (Amparos 627/2019, 628/2019, 629/2019 y 630/2019). Todos los amparos fueron turnados al Juzgado Décimo de Distrito Penal.<sup>442</sup> Hasta donde tiene conocimiento la Demandada, todos los amparos siguen aún en curso y en ninguno se ha solicitado la suspensión de la ordenes de aprehensión.

---

<sup>439</sup> Ver **C-0026**, **C-0027**, **C-0028** y **C-0029**. **C-0035**, p. 5 y **C-0036**. En el juicio de amparo mexicano el Juez de Distrito puede otorgar la *suspensión*, siendo ésta una medida cautelar dentro del juicio de amparo. La suspensión del acto reclamado puede ser “provisional” (cuyo efecto durará hasta la celebración de la audiencia incidental) o “definitiva” (hasta que se resuelva el juicio de amparo). Por ello, los efectos de la suspensión pueden durar hasta la emisión de la sentencia de amparo.

<sup>440</sup> **C-0150**, pp. 11-14. Escrito de Demanda, ¶ 145. Comunicación de Nordic Trustee del 13 de diciembre de 2019. **R-0204**.

<sup>441</sup> Transcripción de la audiencia del 16 de julio de 2019. **R-0203**.

<sup>442</sup> Auto admisorio del Amparo Indirecto 627/2019. **R-0034**. Auto admisorio del Amparo Indirecto 628/2019. **R-0035**. Auto admisorio del Amparo Indirecto 629/2019. **R-0036**. Auto admisorio del Amparo Indirecto 630/2019. **R-0037**.

- El 1º de agosto de 2019, el Sr. del Val Echeverría promovió un amparo en contra de la orden de aprehensión dictada en su contra, el cual fue registrado como Amparo 637/2019, siendo turnado también al Juzgado Décimo de Distrito Penal.<sup>443</sup>
- El 12 de agosto de 2019, la FGJCDMX, a través de la FGR, solicitó a INTERPOL la emisión de “fichas rojas” en contra de los señores González White, Cañedo White, del Val, Villegas y Williamson Nasi.<sup>444</sup>
- A finales de agosto de 2019, el Sr. del Val presentó una declaración escrita ante la FGJCDMX, mediante la cual precisó algunos aspectos relacionados con Oro Negro, y también solicitó a la FGJCDMX que le fuera aplicado un “criterio de oportunidad” con la finalidad de que no se ejerciera la acción penal en su contra.<sup>445</sup>
- El 31 de agosto de 2019, i.e., posterior a que presentara la declaración ante la FGJCDMX, el Sr. del Val fue detenido en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México al llegar de un vuelo internacional. En ese momento el Sr. del Val fue trasladado a un reclusorio de la Ciudad de México para que a la brevedad posible se celebrara una audiencia inicial ante un juez de control.
- El 1º de septiembre de 2019 se realizó una audiencia inicial en la que la FGJCDMX informó al Sr. del Val de la imputación iniciada en su contra por los posibles delitos de administración fraudulenta y abuso de confianza. El Sr. del Val solicitó que se resolviera su situación jurídica dentro del llamado “plazo constitucional”, consistente en 72 horas.<sup>446</sup> Es decir, en ese plazo, el juez de control debía decidir si el Sr. del Val podía quedar vinculado a proceso

---

<sup>443</sup> Auto admisorio del Amparo Indirecto 637/2019. **R-0038.**

<sup>444</sup> Ver Reporte Índigo, 3 de septiembre de 2019, “*INTERPOL emite ficha roja contra fundadores y socios de “Oro Negro”*”. **R-0039.** Disponible en: <https://www.reporteindigo.com/reporte/interpol-emite-ficha-roja-contra-fundadores-y-socios-de-oro-negro/>

<sup>445</sup> Ver **R-0008.** Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶¶ 70-71.

<sup>446</sup> Ver artículo 313 del CNPP. **R-0015.**

penal. El juez de control determinó que el Sr. del Val debía quedar en resguardo domiciliario hasta que se determinara su situación jurídica.<sup>447</sup>

- El 3 de septiembre de 2019, el Sr. del Val se entrevistó con la FGJCDMX y ratificó el contenido de su declaración escrita.<sup>448</sup>
- El 5 de septiembre de 2019, la FGJCDMX requirió al juez de control que suspendiera la acción penal en contra del Sr. del Val, de conformidad con el criterio de oportunidad previsto en el CNPP. Con ello, cesó la medida de resguardo domiciliario del Sr. del Val y no le fue impuesta una medida de prisión preventiva.
- El 6 de septiembre de 2019, el Sr. del Val presentó un escrito mediante el cual revocó el nombramiento de los abogados que lo representaban en el Amparo Indirecto 637/2019.<sup>449</sup> En la misma fecha, el Sr. del Val se desistió del Amparo Indirecto 637/2019.
- El 26 de noviembre de 2019, distintos medios de comunicación mexicanos mencionaron que un juez de control de la Ciudad de México emitió órdenes de aprehensión en contra de los señores Gonzalo Gil White, Miguel Angel Villegas y Cynthia Ann Delong.<sup>450</sup>
- El 20 de diciembre de 2019, el Sr. Gil White promovió un amparo en contra de la nueva orden de aprehensión dictada en su contra, el cual fue registrado como Amparo 975/2019, turnado también al Juzgado Décimo de Distrito Penal.<sup>451</sup> la Demandada entiende que el Amparo 975/2019 aún sigue en curso y el Sr. Gil White no requirió la suspensión de la nueva orden de aprehensión dictada en su contra. La Demandada desconoce si los señores Villegas y

---

<sup>447</sup> Artículo 153, fracción III del CNPP. **R-0015.**

<sup>448</sup> Entrevista del Sr. Alonso del Val del 3 de septiembre de 2019 ante la FGJCDMX. **R-0194.**

<sup>449</sup> Resolución del 6 de septiembre de 2019 dictada en el Amparo Indirecto 637/2019. **R-0041.**

<sup>450</sup> El Universal, “*Liberan nueva orden de aprensión contra hijo de Francisco Gil Díaz*”, 28 de noviembre de 2019. **R-0205.** Milenio, “*Hijo de ex titular de Hacienda se ampara contra nueva orden de aprehensión*”, 23 de diciembre de 2019. **R-0206.** Disponible en la siguiente liga: <https://www.milenio.com/policia/gonzalo-gil-hijo-titular-hacienda-emite-amparo>

<sup>451</sup> Auto admisorio del Amparo Indirecto 975/2019. **R-0207.**

Cynthia DeLong promovieron amparos en contra de las órdenes de aprehensión de noviembre de 2019.

355. Derivado de estos hechos, la Demandada quisiera precisar diversos aspectos a considerar por el Tribunal.

356. *Primero*, la Querella por Administración Fraudulenta fue interpuesta “a instancia de parte agraviada”, es decir, las Subsidiarias Singapur presentaron la Querella por Administración Fraudulenta en calidad de víctimas. Derivado de la Querella por Administración Fraudulenta, la FGJCDMX actualmente investiga si Perforadora Oro Negro incurrió en algún delito previsto en el Código Penal para la Ciudad de México, es decir, delitos de fuero local.<sup>452</sup> La FGJCDMX, en su calidad de ministerio público de la Ciudad de México, cuenta con el mandato constitucional de investigar y perseguir delitos. Al haber recibido la Querella por Administración Fraudulenta, la FGJCDMX ha puesto en marcha su labor de investigación. Este mandato de ninguna forma puede ser equiparado a una persecución política o a una represalia en contra de las Demandantes.

357. Específicamente, la FGJCDMX investiga si Gonzalo Gil White, durante el tiempo en el que fungió como directivo de las Subsidiarias Singapur, dispuso de recursos económicos de tales empresas de manera indebida, si los recursos fueron transferidos a cuentas bancarias de Perforadora Oro Negro y posteriormente a cuentas de Integradora Oro Negro, lo que podría dar lugar al delito de “administración fraudulenta”.<sup>453</sup>

358. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

---

<sup>452</sup> Las Demandantes afirman que las conductas investigadas bajo la CI 787/2018 (y posiblemente constitutivas de los delitos de administración fraudulenta y abuso de confianza) han prescrito, de conformidad con disposiciones del Código Penal Federal. Estas afirmaciones son incorrectas. *Ver.* Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶¶ 80-85.

<sup>453</sup> Transcripción audiencia del 16 de julio de 2019, pp. 21-25. **R-0203.**

[REDACTED]

359. [REDACTED]

[REDACTED]

360. Mediante la audiencia del 16 de julio de 2019, el Juez de Control consideró que existían elementos de prueba e indicios fácticos que, al menos, demostraban la necesidad de emitir órdenes de aprehensión en contra de estos individuos.<sup>456</sup>

361. *Segundo*, derivado de las investigaciones realizadas por la FGJCDMX se ha solicitado la aprehensión de personas clave al interior del grupo corporativo Oro Negro: el Sr. Gil White, fundador y *Chief Executive Office* de Integradora Oro Negro y anterior directivo de las Subsidiarias Singapur; el Sr. Cañedo White, fundador y Presidente del Consejo de Administración de Integradora Oro Negro; el Sr. Williamson Nasi, fundador, miembro del Consejo de Administración de Integradora y supuesto accionista de Integradora Oro Negro; Cynthia Ann Delong, anterior Directora de Recursos Humanos y Administración

---

<sup>454</sup> Entrevista del Sr. Alonso del Val del 3 de septiembre de 2019 ante la FGJCDMX, pp. 6-7. **R-0194.**  
<sup>455</sup> Transcripción de la audiencia del 16 de julio de 2019, pp. 37-38. **R-0203.**  
<sup>456</sup> Transcripción de la audiencia del 16 de julio de 2019, pp. 35-43. **R-0203.**

de Oro Negro, y el Sr. Villegas, *Chief Financial Officer* del grupo corporativo Oro Negro. Contrario a lo que las Demandantes puedan afirmar, estos señores tomaban decisiones clave y se encargaban de las operaciones comerciales del grupo corporativo Oro Negro.<sup>457</sup>

362. [REDACTED]

[REDACTED]

---

<sup>457</sup> Ver Escrito de Demanda, ¶ 281.

<sup>458</sup> Transcripción de la audiencia del 16 de julio de 2019, pp. 21 y 24. **R-0203.**

<sup>459</sup> Transcripción de la audiencia del 16 de julio de 2019, pp. 25-26. **R-0203.**

<sup>460</sup> Transcripción de la audiencia del 16 de julio de 2019, p. 26. **R-0203.**

363. La CI 787/2018 se realiza conforme al marco jurídico aplicable con la finalidad de corroborar si, efectivamente, se cometieron conductas delictivas al interior de Oro Negro. Esta situación no puede ser equiparada a una “represalia” o “persecución”.<sup>461</sup>

364. *Tercero*, el hecho que la PGJCDMX haya solicitado las órdenes de aprehensión en contra de los señores Gil White, Cañedo White, del Val, Williamson y Villegas obedece a una necesidad de cautela, justo como lo prevé el artículo 141 del CNPP.<sup>462</sup> Para demostrar la necesidad de cautela se deben de aportar los elementos necesarios para justificar la pertinencia de la medida, *e.g.*, el riesgo de que el imputado salga del país o se obstaculice el desarrollo de una investigación.<sup>463</sup> La FGJCDMX, justamente, demostró la necesidad de cautela:

- Las Subsidiarias Singapur denunciaron que las conductas de los imputados pudieron haber causado una afectación económica equivalente a US\$ 100 millones en su contra, suma que, bajo cualquier óptica resulta elevada.<sup>464</sup>
- Esta exorbitante cantidad de dinero podía provocar que los posibles inculpados buscaran evadir la justicia, evadieran cubrir cualquier reparación de daños y con ello evitar comparecer ante la FGJCDMX.<sup>465</sup>
- Los señores Gil White, Cañedo White, Williamson Nasi y Villegas podían (y pudieron) salir fácilmente de México y hacer caso omiso a cualquier requerimiento de la FGJCDMX. Todos ellos han realizado decenas de salidas de México; inclusive no se encontraban en México al momento en que la CI 787/2018 inició, además de que varios de estos individuos cuentan con más de tres domicilios registrados en México.<sup>466</sup>

365. *Cuarto*, una orden de aprehensión tiene un carácter excepcional. Las circunstancias excepcionales de este caso cumplieron con el estándar requerido y han justificado la

---

<sup>461</sup> Escrito de Demanda, ¶ 216.

<sup>462</sup> Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶ 142.

<sup>463</sup> Ver artículos 168, 169 y 170 del CNPP. **R-0015**.

<sup>464</sup> **C-0017**, p. 3.

<sup>465</sup> Transcripción de la audiencia del 16 de julio de 2019. **R-0203**, p. 6.

<sup>466</sup> Transcripción de la audiencia del 16 de julio de 2019. **R-0203**, pp. 7-10.

necesidad de emitir órdenes de aprehensión. Además, la emisión de una orden de aprehensión solamente puede ser ordenada por una autoridad judicial cuando se hayan cumplido ciertos requisitos constitucionalmente establecidos.<sup>467</sup>

366. *Quinto*, resulta importante recalcar que una *orden de aprehensión* no es equiparable a una orden de *prisión preventiva* o una *pena privativa de la libertad*. Una orden de aprehensión es solamente una forma de conducción del imputado al proceso, de conformidad con el CNPP.<sup>468</sup> Los señores Gil White, Cañedo White, Williamson, DeLong y Villegas de manera deliberada han optado por hacer caso omiso a los requerimientos de la FGJCDMX, situación que llevó a esta autoridad a requerir el apoyo de INTERPOL.

367. La investigación bajo la CI 787/2018 está en una etapa muy prematura. La Constitución de México establece el principio de presunción de inocencia y los señores Gil White, Cañedo White, Williamson, DeLong y Villegas cuentan con pleno acceso a la justicia en México y con el derecho a oponerse a las imputaciones hechas en su contra.<sup>469</sup> Esto queda demostrado, *inter alia*, con los Amparos Indirectos 627/2019, 628/2019, 629/2019, 630/2019 y 975/2019, y con el cúmulo de juicios de amparos descritos en el anexo R-0007.

368. *Sexto*, los señores Gil White, Cañedo White, Williamson Nasi y Villegas son representados por los mismos abogados que Perforadora Oro Negro. Esto quiere decir que, aunque estas personas físicas no han comparecido ante la FGJCDMX, han tenido pleno acceso a los expedientes de la CI 787/2018 y conocen el estado procesal en el que se encuentra la investigación.

369. *Séptimo*, la Demandada considera lamentable que las Demandantes argumenten que el Sr. del Val fue víctima de “tácticas de represalia” por parte de la Demanda, bajo las cuales el Sr. del Val optó por cooperar con las autoridades mexicanas.<sup>470</sup> Esta afirmación es falsa.

---

<sup>467</sup> Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶¶ 141-146.

<sup>468</sup> Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶ 44.

<sup>469</sup> Artículo 13 del CNPP. **R-0015**.

<sup>470</sup> (“*At least one of the key witnesses has already yielded to México’s reprehensible tactics—in late August, Alonso del Val, the former Chief Legal Officer of Oro Negro, under the pressure of the arrest warrant, surrendered to Mexican authorities and has now submitted a declaration and provided testimony to them. Claimants respectfully request that the Tribunal intervene to protect them and their witnesses, as well as the integrity of this arbitration*”). Comunicación del 25 de septiembre de 2019 de las Demandantes, **R-0208**, p. 2.

370. La Demandada tiene conocimiento que el Sr. del Val se encuentra en plena libertad y actualmente habita en la Ciudad de México. Además, la Demandada tiene conocimiento que las Subsidiarias Singapur no impugnaron el criterio de oportunidad otorgado al Sr. del Val, derecho que contaban a su favor al ser la parte ofendida dentro de la CI 787/2018.<sup>471</sup>

371. *Ocho*, la FGJCDMX aún debe investigar diversos hechos que han generado serios cuestionamientos, en específico el destino de recursos recibidos por Perforadora Oro Negro.<sup>472</sup> Esta situación demuestra la necesidad de que los ministerios públicos mexicanos tengan que ejercer sus facultades: investigar posibles conductas delictivas.

372. Este arbitraje inversionista-Estado no es el foro apropiado para impugnar investigaciones penales en curso. La CI 787/2018 se encuentra en una etapa procesal muy prematura, y con base en las pruebas aportadas por las Demandantes, se entiende que Oro Negro y los individuos investigados han ejercido derechos procesales.

##### **5. La investigación CI 5523/2018 a cargo de la FGR por posibles delitos previstos en la Ley de Amparo**

373. El 18 de octubre de 2018, la representación de la FGR en el estado de Jalisco (FGR-Jalisco) presentó una querrela en contra del Sr. del Val ante la propia FGR, la cual dio inicio a la CI 5523/2018.<sup>473</sup>

374. El artículo 261 de la Ley de Amparo prevé un delito no grave y semejante al fraude procesal, el cual considera como conducta ilícita que un quejoso o su abogado, con el fin de obtener una ventaja procesal indebida, afirmen hechos falsos u omiten hacer mención a algunos hechos que le constan, ante lo cual podría imponerse una pena y multa.<sup>474</sup>

375. La Demandada no ha tenido acceso a los expedientes de la CI 5523/2018 y la única prueba aportada por las Demandantes relacionada con esta investigación (*i.e.*, C-0041) no es la querrela presentada por la FGR. La Demandada infiere que la FGR-Jalisco consideró que

---

<sup>471</sup> Ver Artículo 258. **R-0015**. Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶162.

<sup>472</sup> Escrito de Demanda, ¶ 143. Auto del 18 de septiembre de 2018 del Juez Concursal. **R-0178**, p. 43. Declaración del Sr. del Val ante la FGJCDMX, (énfasis añadido). **R-0008**, pp. 8-9. Entrevista del Sr. Del Val del 3 de septiembre de 2019 ante la FGJCDMX. **R-0194**.

<sup>473</sup> Ver Escrito de Demanda, pie de página 465.

<sup>474</sup> Artículo 261 de la Ley de Amparo. **R-0043**.

el Sr. del Val, de manera intencional, promovió dos amparos distintos ante juzgados de distrito ubicados en lugares diferentes (Amparo 685/2018 en la Ciudad de México y el Amparo Indirecto 1078/2018 en Jalisco) en contra de los mismos actos reclamados (actuaciones realizadas dentro de la CI 864/2018).<sup>475</sup>

376. La Demandada desconoce el estado procesal de la CI 5523/2018. Sin embargo, con base en las otras investigaciones penales, la Demandada asume que el Sr. del Val cuenta con un defensor y ha tenido pleno acceso a la CI 5523/2018.

## 6. La investigación CI 480/2018 a cargo de la PGR-Campeche en contra de trabajadores de Perforadora Oro Negro

377. El 21 de octubre de 2018, las Subsidiarias Singapur presentaron una querrela ante las oficinas de la FGR en Ciudad del Carmen, Campeche, la cual dio inicio a la CI 480/2018.<sup>476</sup> Las Subsidiarias Singapur señalaron que Perforadora Oro Negro incumplió un mandamiento judicial que ordenó la restitución de las cinco Plataformas en su favor.

378. Los imputados bajo la carpeta de investigación CI 480/2018 son trabajadores de Perforadora Oro Negro, quienes supuestamente cometieron el delito de “desobediencia y resistencia”, previsto en el artículo 178 del Código Penal Federal, al momento en que las Subsidiarias Singapur intentaron tomar posesión de las Plataformas.<sup>477</sup>

379. Por un lado, las Demandantes argumentan un indebido intento por parte de las Subsidiarias Singapur de tomar el control de las Plataformas.<sup>478</sup> Por otro lado, existen indicios de que Perforadora Oro Negro decidió de manera deliberada no acatar la orden judicial que determinó que las Plataformas debían ser restituidas.<sup>479</sup>

---

<sup>475</sup> Ver C-0041.

<sup>476</sup> Ver C-0040. Escrito de Demanda, pie de página 460. Campeche es un estado federal ubicado en el Golfo de México donde existe una importante presencia de Pemex y de la industria energética.

<sup>477</sup> Ver el artículo 178 del Código Penal Federal. R-0044. La Demandada entiende que las Subsidiarias Singapur también alegan que trabajadores de Perforadora Oro Negro privaron de la libertad al Sr. Ricardo Contreras Gómez, representante de las Subsidiarias Singapur. Ver C-0031.

<sup>478</sup> Solicitud de Medidas Provisionales, ¶¶ 72-74.

<sup>479</sup>

[REDACTED]

380. La Demandada tiene conocimiento que los imputados llegaron a promover juicios de amparo en contra de actos de la PGR, los cuales fueron sobreseídos debido a que los imputados, por su propia decisión, se desistieron de ellos.<sup>480</sup>

381. La Demandada entiende que existió una controversia competencial respecto a qué ministerio público debía conocer de esta investigación (*i.e.*, si la FGR o un ministerio local).<sup>481</sup> Siga pendiente o no esta investigación, nada ha impedido que los tres imputados tengan acceso al sistema judicial mexicano. Asimismo, no sobra decir que la Demandada desconoce la relevancia de la CI 480/2018 con las reclamaciones de la Demandantes en este arbitraje inversionista-Estado.

**7. La investigación CI 997/2019 a cargo de la PGR en contra de Integradora Oro Negro, Sr. Jose Antonio Cañedo White y Gonzalo Gil White y Gustavo Mondragón**

382. El 14 de junio de 2019, la PFF presentó una querrela en contra de los señores Jose Antonio Cañedo White, Gonzalo Gil White, Presidente del Consejo de Administración y *CEO*, respectivamente, de Integradora Oro Negro, y en contra del Sr. Mondragón, ejecutivo de la misma empresa.<sup>482</sup> La Demandada tiene conocimiento que la querrela dio inicio a la carpeta de investigación FED/SEIDF/UEIFF-CDMX/0000997/2019 (CI 997/2019).

383. [REDACTED]

[REDACTED].<sup>483</sup>

[REDACTED] **R-0008.**

<sup>480</sup> Ver **R-0045**.

<sup>481</sup> Escrito de Demanda, ¶ 268.

<sup>482</sup> El Procurador Fiscal de la Federación está facultado para presentar denuncias o querellas ante la FGR ante posibles conductas delictivas en las que la SHCP pueda resultar ser la parte ofendida. Ver art. 10 del Reglamento Interior de la SHCP. **R-0046**.

<sup>483</sup> Ver **C-0082**. Escrito de Demanda, ¶ 272.

384. La investigación bajo la CI 997/2019 se encuentra en una etapa muy temprana y en términos general está relacionada con una posible evasión fiscal por parte de Integradora.

385. La Demandada asume que los abogados de Integradora Oro Negro y de los señores Gil White, Cañedo White y Mondragón han solicitado a la FGR acceso a los expedientes de la CI 997/2019 y harán valer sus derechos ante las autoridades mexicanas, incluida la posibilidad de promover recursos legales, en el momento procesal oportuno.<sup>484</sup>

## 8. Las supuestas investigaciones en contra de Quinn Emanuel

386. La FGR y la FGJCDMX han informado a la Demandada que, a la fecha, no existe ninguna carpeta de investigación o mandamiento judicial (*e.g.*, orden de aprehensión) en contra de la firma Quinn Emanuel o alguno de sus miembros. La Demandada quisiera recalcar que esta sería la quinta ocasión en que México confirma esta información.<sup>485</sup>

387. Sin embargo, la Demandada considera que las acusaciones de las Demandantes respecto a una investigación en contra de Quinn Emanuel son infundadas y que algunas actuaciones realizadas por Quinn Emanuel en lo que se refiere a “Oro Negro” se deberían de considerar, al menos, cuestionables. México desconoce los servicios prestados por Quinn Emanuel en México. La Demandada no puede especular si tales servicios constituyen conductas ilícitas o si en el futuro alguna persona promoverá una querrela penal en contra de algún miembro de Quinn Emanuel.

## 9. Auditorías fiscales

388. La Solicitud de Medidas Provisionales y el Escrito de Demanda hacen mención a auditorías fiscales a cargo del SAT practicadas a Integradora y a algunas subsidiarias de Oro Negro.<sup>486</sup> Las Demandantes también han señalado que estas medidas son violatorias del

---

<sup>484</sup> Las Demandantes han señalado lo siguiente: “*Second, Integradora took this deduction in 2014 and the SAT never even asked any questions, much less objected*”. Escrito de Demanda, ¶ 274. Lo que no explican las Demandantes es que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años, conforme el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. **R-0047**.

<sup>485</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 276-280; Transcripción de la audiencia del 4 de diciembre de 2019, pp. 51-52; Comunicación de la Demandada del 13 de enero de 2020 y comunicación de la Demandada del 18 de febrero de 2020.

<sup>486</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 317-319.

TLCAN y forman parte de las “medidas de represalia” en contra de las Demandantes y sus testigos por haber iniciado este arbitraje inversionista-Estado.<sup>487</sup>

389. Con base en las propias pruebas aportadas por las Demandantes, las auditorías a cargo del SAT iniciaron, al menos, en mayo de 2017, es decir, previo al inicio de este arbitraje.<sup>488</sup> De igual forma, de tales pruebas se desprende que Oro Negro ha cooperado con las autoridades fiscales para determinar la situación fiscal de algunas de sus subsidiarias.<sup>489</sup>

390. Las autoridades fiscales cuentan con facultades para investigar posibles violaciones a las leyes fiscales mexicanas.

391. Por esta situación, la Demandada considera incorrectas y descontextualizadas las alegaciones de las Demandantes respecto a que las auditorías del SAT son violatorias al TLCAN, además de que no hay una base legal para considerarlas de esa forma. El TLCAN no restringe el derecho de los tres Estados parte de ejercer sus facultades de revisión en materia fiscal, más tratándose de posibles violaciones a las leyes fiscales mexicanas, sin dejar a un lado la existencia de querellas penales en contra de directivos y trabajadores de Oro Negro, encargados de la administración y finanzas del grupo corporativo Oro Negro. Por su parte, las Demandantes cuentan con la oportunidad de utilizar los mecanismos de defensa a su alcance conforme a la legislación fiscal aplicable para hacer valer sus derechos.

392. Como ya lo ha señalado previamente la Demandada en la fase de Medidas Provisionales, resulta inaceptable que individuos mexicanos busquen evadir investigaciones penales y fiscales realizadas en su propio país, y al mismo tiempo reclamen compensaciones económicas en un arbitraje de inversión por el hecho de residir en los Estados Unidos.<sup>490</sup>

393. En conclusión, no existe evidencia de que las autoridades mexicanas hayan realizado medidas equiparables a una “represalia” en contra de Oro Negro.

---

<sup>487</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 317-320, 544.

<sup>488</sup> Escrito de Demanda, ¶318. *Ver* C-0064 a C-0070.

<sup>489</sup> Escrito de Demanda, ¶ 318.

<sup>490</sup> Respuesta de México a la Solicitud de Medidas Provisionales, ¶¶ 133-134.

## U. Los procedimientos ante las Cortes de Nueva York

394. Las Demandantes han iniciado este arbitraje TLCAN como un complemento adicional a los juicios en México, Singapur y en los Estados Unidos entre Oro Negro, los Tenedores de Bonos y otros acreedores (incluidas también las Subsidiarias Singapur). Las acusaciones de las Demandantes en este arbitraje dirigidas en contra de México prácticamente son las mismas que Oro Negro ha planteado ante las cortes de Nueva York EE.UU. en contra de los Tenedores de Bonos. Las Demandantes son accionistas y directivos de Oro Negro, y han sido representados por los mismos abogados tanto en este arbitraje como en los procedimientos seguidos ante las cortes de Nueva York, EE.UU.

395. La Demandada no es parte en los juicios seguidos ante las cortes de Nueva York. A pesar de que una gran cantidad de documentos presentados en los juicios seguidos ante las cortes de Nueva York son confidenciales (“*sealed*”), y secciones relevantes de diversos documentos públicos han sido testadas, es posible determinar lo siguiente con base en información pública:

- El 15 de marzo de 2018, las Subsidiarias Singapur presentaron una demanda bajo la jurisdicción marítima de la Corte de Distrito Sur de Nueva York (“*U.S. District Court for the Southern District of New York*”) con la finalidad de recuperar las cinco Plataformas de Oro Negro (Caso No. 1-18-cv-02301).<sup>491</sup>
- El 20 de abril de 2018, Oro Negro, a través de su “representante extranjero” (siendo en ese momento su anterior Director Jurídico) solicitó a la Corte de Quiebras de Nueva York (“*United States Bankruptcy Court for the Southern District of New York*”) el inicio de un procedimiento bajo el “Capítulo Quince” (Caso No. 18-11094) conforme a la legislación de Estados Unidos (“*Chapter 15 of the Bankruptcy Code*”), con la finalidad de que la Corte de Quiebras de Nueva York pudiera coadyuvar en la administración de los activos o pudiera decretar medidas en beneficio de un deudor extranjero que

---

<sup>491</sup> *Complaint, U.S. District Court for the Southern District of New York, Case No. 1-18-cv-02301*, del 15 de marzo de 2018. Ver **R-0002** (siendo también el anexo **C-0166**, pp. 56-74). Con base en esta demanda, Oro Negro ha reconocido la jurisdicción de las cortes de Nueva York de conformidad con los contratos de fletamento (“*bareboat charters*”; **C-0109** a **C-0113**), gracias a los cuales Perforadora Oro Negro pudo operar las Plataformas.

se encuentre sujeto a un proceso de quiebra en otro país. Con base en este proceso judicial, los Concursos Mercantiles seguidos en México debían ser reconocidos como el “procedimiento principal” extranjero, y el procedimiento bajo el Capítulo Quince tendría como finalidad suspender (o posponer) otros procedimientos relacionados con Oro Negro y sus activos.<sup>492</sup> La petición de Oro Negro bajo el Capítulo Quince incluyó diversas alegaciones sobre Pemex que las Demandantes han replicado en el Escrito de Demanda.<sup>493</sup>

- A partir del 9 de marzo de 2020 ha habido 280 registros en el expediente del procedimiento principal seguido ante la Corte de Quiebras de Nueva York, que comprenden miles de páginas de escritos, declaraciones e informes (incluido uno del Sr. López Melih).<sup>494</sup>

396. Adicionalmente, Oro Negro y sus representantes han presentado, al menos, cuatro demandas “asociadas” o “incidentales” (“*adversary proceedings*”) ante la Corte de Quiebras de Nueva York, en contra de diversas empresas y personas:

- Gonzalo Gil-White personally and in his capacity as foreign representative of Perforadora Oro Negro et. al. v. Alp Ercil, et. al;<sup>495</sup>
- Gonzalo Gil-White, personally and in his capacity as foreign representative of Perforadora Oro Negro v. Contrarian Capital Management, LLC and Nordic Trustee, AS.;<sup>496</sup>

---

<sup>492</sup> *Verified Petition For Recognition Of Foreign Main Proceeding And Granting Discretionary Relief, U.S. Bankruptcy Court, Southern District of New York, Case No. 18-11094, 20 de abril de 2018. R-0003.* Por cuestión de claridad para el Tribunal, el Anexo **R-0003** es el mismo documento que el **C-0166**.

<sup>493</sup> (“*Perforadora Oro Negro suspects, and intends to investigate, that during the first half of 2017, Pemex and the Ad-Hoc Group secretly negotiated to siphon away the value of Integradora Oro Negro and its Subsidiaries. The collective and apparently closely coordinated actions of the Ad-Hoc Group (including acting through Nordic Trustee), Pemex and Deutsche Bank have caused Integradora Oro Negro and its Subsidiaries to collapse [...]*”). **C-0166**, p. 8. Con toda claridad el Tribunal podrá corroborar la reiteración de los mismos hechos en este arbitraje y en el Caso No. 18-11094.

<sup>494</sup> ECF Docket, *Case No. 18-11094, R-0004*.

<sup>495</sup> *Complaint, U.S. Bankruptcy Court for the Southern District of New York, Case No. 19-AP-1294*, presentada el 6 de junio de 2019. **C-0074**.

<sup>496</sup> *Complaint, U.S. Bankruptcy Court for the Southern District of New York, Case No. 19-1301*, del 24 de junio de 2019. **C-0073**.

- Perforadora Oro Negro et. al. v. AMA Capital Partners, LLC, et. al;<sup>497</sup> y
- Perforadora Oro Negro, S. de R.L. de C.V.; José Antonio Cañedo-White; Carlos Williamson-Nasi; Gonzalo Gil-White; and Miguel Angel Villegas-Vargas, v. Asia Research and Capital Management Ltd. et. al.<sup>498</sup>

397. Principalmente, en las demandas promovidas por Gonzalo Gil-White, “personalmente y en su capacidad como representante extranjero” de Oro Negro, se han hecho valer los mismos hechos contenidos en el Escrito de Demanda de este arbitraje, *e.g.*, la supuesta conspiración realizada por Pemex para dar por terminados los Contratos Perforadora-PEP, y alegaciones referentes a que los demandados en dichos procedimientos judiciales ocasionaron que el gobierno de México iniciara investigaciones penales en contra de directivos y empleados de Oro Negro.<sup>499</sup> Adicionalmente, las demandantes en esos procedimientos judiciales han alegado que entre los “daños” sufridos por Oro Negro se encuentran “[*the*] wiping out [*of*] hundreds of millions of dollars in equity value”.<sup>500</sup>

398. Un punto clave adicional a considerar es que los litigios seguidos ante las cortes de Nueva York entre Oro Negro y los Tenedores de Bonos (y otros individuos y empresas) han sido el principal impulsor de una controversia subyacente entre particulares. Eso significa que Oro Negro y las Demandantes han tomado este arbitraje de inversión como una táctica adicional para buscar obtener una ventaja frente a los Tenedores de Bonos, como se refleja en los siguientes extractos de uno de los escritos presentados en el Caso 11094 (“*Chapter 15*”) ante la Corte de Quiebras de Nueva York:<sup>501</sup>

---

<sup>497</sup> *Complaint, U.S. Bankruptcy Court for the Southern District of New York, Case No. 18-01693*, del 22 de octubre de 2018. **R-0210**. Este caso finalizó el 7 de junio de 2019.

<sup>498</sup> *Complaint, U.S. Bankruptcy Court for the Southern District of New York, Case No. 19-01360*, del 26 de septiembre de 2019. **R-0048**.

<sup>499</sup> Por ejemplo, ver **C-0074**, ¶ 449 (“[...] *The Ad-Hoc Group Defendants intentionally caused, or conspired to cause, Pemex to breach the Oro Negro Contracts by arranging or participating, or conspiring to arrange or participate, in meetings and telephone conferences with, or corresponding with, Pemex [...]*”).

<sup>500</sup> **C-0074**, ¶¶ 437, 440.

<sup>501</sup> *Frederick J. Warren’s Motion For Authorization to use Evidence Produced in the Chapter 15 Proceeding*, U.S. Bankruptcy Court, Southern District of New York (Case No. 18-11094, June 3, 2019), ¶¶ 15-16. **R-0001**. La Demandada quisiera aclarar que la versión que consta en el expediente del Caso 18-11094 ya se encontraba testada.

15. Far from competing with Oro Negro for any recovery, the U.S. Shareholders' interests and those of Oro Negro are entirely aligned. In fact, if México pays Oro Negro what it should have paid through the end of the Pemex Contracts, or if it reinstates the Pemex Contracts,

[REDACTED]

16. Further, the NAFTA Proceeding is the greatest incentive for México to comply with the Pemex Contracts because [REDACTED]

[REDACTED]

399. En noviembre de 2019 todos los procedimientos ante las cortes de Nueva York fueron suspendidos después de que el Sr. Gerardo Badín fuera designado como Síndico sustituto en los Concursos Mercantiles. Inclusive, el Sr. Badín notificó a la Corte de Quiebras de Nueva York que necesitaba tiempo para evaluar todas las demandas seguidas ante dicha corte.<sup>502</sup>

400. Recientemente, el 6 de marzo de 2020, todas las partes (el Síndico actuando en representación de Oro Negro y los demandados en los procesos judiciales) presentaron una “estipulación” conjunta (“*joint stipulation*”) ante la Corte de Quiebras de Nueva York, mediante la cual manifestaron que Nordic Trustee y NT Refectio habían presentado una oferta en el Concurso Mercantil 345/2017 con la cual propusieron adquirir ciertos activos de las empresas concursadas (*i.e.*, Integradora y Perforadora Oro Negro), y que el Juez Concursal admitió tal oferta y solicitó comentarios a los acreedores de Integradora y Perforadora Oro Negro. La Demandada entiende que, en caso de no haber objeciones, el Juez Concursal podría ordenar al Síndico que inicie un proceso para subastar los activos de las empresas concursadas durante los siguientes 90 días.

401. En este sentido, las partes de los procesos judiciales han accedido a que se suspendan todos los plazos legales en el procedimiento “*Chapter 15*” y en los cuatro casos adicionales

---

<sup>502</sup> Comunicación del 12 de noviembre de 2019 del Sr. Jose Gerardo Badín, **R-0170**.

seguidos ante la Corte de Quiebras de Nueva York por 90 días, contados a partir del proceso de subasta que llegue ordenar el Juez Concursal.<sup>503</sup>

## V. Los procedimientos ante las cortes de Singapur

402. Adicional a los litigios seguidos en los Estados Unidos, la Demandada tiene conocimiento de una intensa controversia entre los Tenedores de Bonos (a través de Oro Negro Drilling y las Subsidiarias Singapur) y Oro Negro ante las cortes nacionales de Singapur.<sup>504</sup> La Demandada tampoco formó parte de estos procedimientos. Sin embargo, mediante fuentes públicas ha conseguido acceso a dos sentencias relacionadas con estos procesos judiciales.

403. El 26 de enero de 2018, Oro Negro Drilling y las Subsidiarias solicitaron medidas cautelares o suspensivas (“*interim injunctions*”) ante las cortes de Singapur para que, *inter alia*, Integradora, Perforadora Oro Negro, el Sr. Gil White, Alonso del Val y Jesús Guerra (socio de la firma Guerra González y Asociados), en calidad de demandadas (“*defendants*”) se abstuvieran de realizar cualquier actuación ante las cortes de México en nombre y representación de Oro Negro Drilling y las Subsidiarias Singapur.<sup>505</sup>

404. El 30 de enero de 2018, la Alta Corte de la República de Singapur otorgó las medidas cautelares requeridas por Oro Negro Drilling y las Subsidiarias Singapur. Esta decisión dio lugar a distintas apelaciones e impugnaciones.<sup>506</sup> Finalmente, el 27 de noviembre de 2019, la Corte de Apelación de la República de Singapur emitió una sentencia a través de la cual confirmó el otorgamiento de las medidas cautelares y decretó que Oro Negro no había respetado ciertos requisitos corporativos que eran indispensables para que Oro Negro Drilling y las Subsidiarias Singapur pudieran solicitar ser declaradas en concurso mercantil.<sup>507</sup>

---

<sup>503</sup> Estipulación y Orden del 6 de marzo de 2020 en el *Case No. 18-11094. R-0211*.

<sup>504</sup> La Demandada entiende que también ha habido procesos judiciales ante las cortes de Noruega. Sin embargo, a la fecha México no ha podido confirmar este punto.

<sup>505</sup> *Oro Negro Drilling Pte. Ltd. and others v. Integradora de Servicios Petroleros Oro Negro, S.A.P.I. de C.V. and others, Grounds of Decision*, Court of Appeal of the Republic of Singapore, [2019] SGCA 74, del 27 de noviembre de 2019. **R-0212**.

<sup>506</sup> **0202**, ¶ 3.

<sup>507</sup> (“*However, in truth, the ex parte interim injunctions were not obtained to restrain the concurso proceedings per se but to enforce a negative covenant in the appellants’ constitutions. Each of the appellants’*”

405. La Alta Corte de Singapur puso especial atención en las declaraciones de uno de los directivos de los Tenedores de Bonos:

Leand [director del bonista AMA] admitted that the Ad Hoc Group’s attempts at restructuring were unsuccessful. However, he alleged that this was only because negotiations ended abruptly as a result of the clandestine collaboration between the defendants [Integradora y Perforadora] and Guerra that led to the filing of the First Concurso Petition [...]

Leand claimed that the Ad Hoc Group had agreed to the Pemex Proposal and conveyed its support to the first defendant on 11 August 2017. They recognized that losing Pemex (the sole client of Perforadora) if the Pemex Proposal was rejected was not an option. It would lead to the immediate default on the Bond Agreement, the downfall of the first defendant and its entire group of companies.

However, implementing the Pemex Proposal required amendments to the Bond Agreement. The Ad Hoc Group prepared a term sheet with proposed amendments to the Bond Agreement (“the Bondholders’ Proposal”). However, Leand asserted that despite the Ad Hoc Group’s willingness to engage in negotiations, as it had done in the past for previous amendments to the Bond Agreement, the first defendant [Integradora] failed to meaningfully engage with the Ad Hoc Group. [...]

Leand alleged that as late as 13 September 2017, the first defendant continued to persuade the bondholders to accept their proposal which would convert the bondholders’ secured claims to equity. This was even though Perforadora had already filed the First Concurso Petition by then, a fact which was unknown to the bondholders. Leand claimed that the bondholders only came to know of the First Concurso Petition on 19 September 2017 from some Mexican newspaper article while Perforadora disclosed the same on 21 September 2017 through a belated press release.<sup>508</sup>

406. Las sentencias emitidas por las cortes de Singapur son muy relevantes debido a lo siguiente:

- Un considerable cúmulo de declaraciones, informes expertos (incluido nuevamente uno del Sr. López Melih) y escritos han sido presentados ante las

---

*constitutions expressly provided that its directors were not to carry into effect any petition to initiate concurso proceedings unless this was approved by an independent director. It was common ground that no such approval was procured. In fact, the independent director was not even notified of the resolution prior to the commencement of the concurso proceedings. Under these circumstances, the injunctions sought by the appellants were to restrain the respondents from purporting to represent them in the concurso proceedings in light of the breach of this negative covenant.”). Oro Negro Drilling Pte. Ltd. and others v. Integradora de Servicios Petroleros Oro Negro, S.A.P.I. de C.V. and others, Grounds of Decision, Court of Appeal of the Republic of Singapore, [2019] SGCA 74, del 27 de noviembre de 2019, ¶ 2. **R-0212.***

<sup>508</sup> **R-0202, ¶¶ 64-69.**

cortes de Singapur.<sup>509</sup> Es decir, esto refleja también una serie de agresivos litigios entre Oro Negro y los Tenedores de Bonos ante las cortes de Singapur, de los cuales la Demandada es ajena.

- Los procedimientos judiciales ante las cortes de Singapur demuestran que Oro Negro no contaban (ni cuentan) con la legitimidad para actuar en representación de Oro Negro Drilling y las Subsidiarias Singapur, de conformidad con las distintas obligaciones corporativas que Oro Negro adoptó al amparo del Contrato de Bonos 2016.
- Los procedimientos judiciales en Singapur confirman que, el 31 de agosto de 2017, Oro Negro Drilling y las Subsidiarias Singapur, por instrucciones de Integradora, otorgaron poderes en favor de Guerra Gonzalez para que solicitaran la declaración voluntaria de concurso mercantil de estas empresas ante las cortes de México, *i.e.*, durante el tiempo en que Pemex esperaba a que Perforadora Oro Negro firmara los Convenios Modificatorios de 2017.<sup>510</sup> Además, las sentencias confirman que la decisión de dar inicio a procedimientos concursales también fue sorpresiva para los Tenedores de Bonos.
- La Corte de Apelación de Singapur reconoció que el otorgamiento de poderes en favor de la firma Guerra González fue un intento de Integradora y del Sr. Gonzalo Gil White de mantener el control de Oro Negro Drilling y las Subsidiarias Singapur.<sup>511</sup>

---

<sup>509</sup> (“Melih disclosed at the outset that he had previously represented Ares Management LP (“Ares”) and Temasek Holdings (“Temasek”) in relation to their roles and interests as shareholders in the first defendant but not for either company in connection with the bonds issued by Oro Negro”). *Oro Negro Drilling Pte. Ltd. and others v. Integradora de Servicios Petroleros Oro Negro, S.A.P.I. de C.V. and others*, Grounds of Decision, High Court of the Republic of Singapore, [2019] SGHC 35, del 15 de febrero de 2019, ¶86. **R-0202**.

<sup>510</sup> *Oro Negro Drilling Pte. Ltd. and others v. Integradora de Servicios Petroleros Oro Negro, S.A.P.I. de C.V. and others*, Grounds of Decision, High Court of the Republic of Singapore, [2019] SGHC 35, del 15 de febrero de 2019, ¶ 24. **R-0202**.

<sup>511</sup> *Further, the Guerra POAs were granted shortly after negotiations between Integradora and the ad hoc group broke down. The practical effect of the Guerra POAs was to enable IAG [Integradora] to pre-empt any attempt by NT [Nordic Trustee] to obtain total control of the Oro Negro Group after the Perforadora Concurso Petition was filed. IAG would have known that NT was likely to declare an event of default under the Bond Agreement and to thereafter replace the former directors with their own board appointees. The granting*

407. El Tribunal podrá concluir que la decisión de iniciar los Concursos Mercantiles fue polémica y sorpresiva, lo que provocó el inicio de estos procedimientos ante las cortes de Singapur.

### **III. LAS ALEGACIONES SOBRE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

408. Las alegaciones de las Demandantes sobre supuestos actos de corrupción están basadas principalmente en dos elementos probatorios: *i)* la “evidencia de Black Cube” y *ii)* las declaraciones testimoniales del Sr. Gil White y Cañedo White. La posición de la Demandada es que estas declaraciones testimoniales son ilícitas e ilegales conforme al marco jurídico aplicable en México. Además, ninguna de estas evidencias tiene valor probatorio alguno, resultan inadmisibles y no constituyen siquiera un indicio de que funcionarios de Pemex incurrieron en actos de corrupción. Además, Pemex ha contado con mecanismos para prevenir e investigar posibles actos de corrupción –los cuales Oro Negro nunca buscó activar– y Pemex ha buscado esclarecer las alegaciones de las Demandantes. Todas estas cuestiones son discutidas a continuación.

#### **A. Black Cube**

##### **1. Black Cube en contexto**

409. B.C. Strategy UK Ltd. es una firma que opera bajo el nombre de “Black Cube”, que se describe a sí misma como un “*select group of veterans from the Israeli elite intelligence units that specializes in tailored solutions to complex business and litigation challenges.*”<sup>512</sup> La realidad es que Black Cube ha cobrado fama por sus métodos para obtener información sobre aspectos negativos de la vida privada de “objetivos” o “*targets*” de sus clientes. Las tácticas usadas por Black Cube con frecuencia involucran el uso de identidades falsas, la creación de sitios web de supuestos negocios, la divulgación de videos y páginas en LinkedIn.

---

*of the POAs would thus have enabled IAG to retain some control of or influence over the appellants’ affairs through Guerra. Oro Negro Drilling Pte. Ltd. and others v. Integradora de Servicios Petroleros Oro Negro, S.A.P.I. de C.V. and others, Grounds of Decision, Court of Appeal of the Republic of Singapore, [2019] SGCA 74, del 27 de noviembre de 2019, 75. R-0212.*

<sup>512</sup> Ver el sitio web de Black Cube <https://www.blackcube.com/>

Con pretensiones falsas, Black Cube atrae a los objetivos para que se reúnan con sus agentes, quienes registran el encuentro con cámaras y/o micrófonos ocultos.<sup>513</sup>

410. Black Cube se ha visto involucrada en esfuerzos para desacreditar a funcionarios que formaron parte de la administración del Presidente Obama; influir en las elecciones de Hungría; obtener declaraciones vergonzosas de un juez canadiense a solicitud de una empresa que recibió un fallo desfavorable por parte del juez investigado; obtener “trapos sucios” de un crítico de la administración del Sr. Vladímir Putin, y obtener información para tratar de desacreditar a denunciantes en contra del productor Harvey Weinstein.<sup>514</sup>

## 2. Relación entre Quinn Emmanuel, Oro Negro y Black Cube

411. En agosto de 2017, la firma Quinn Emmanuel firmó una carta compromiso (“*engagement letter*”) para contratar a Black Cube (Carta Compromiso de Black Cube). La Carta Compromiso de Black Cube se encuentra en los expedientes de los Concursos Mercantiles debido a que en 2019 fue presentada por el propio Síndico concursal. A partir de ello, la Carta Compromiso de Black Cube se encuentra disponible al público.<sup>515</sup> En paralelo, Pemex esperaba de buena fe que Oro Negro firmara los Convenios Modificatorios de 2017.

412. La Carta Compromiso de Black Cube describe como “objetivo del proyecto” lo siguiente:

support the Client’s effort to stop and reverse its disadvantage position [sic] in the Mexican oil-drilling market, secure its contract and conditions with Pemex, and protects its ownership of Oro Negro. This main objective will include, but will not be limited to, the following subobjectives:

a) Provide solid intelligence and evidence that Oro Negro is strategically being discriminated by Pemex in the context of the revised oil prices negotiations. This focus will include intelligence and evidence that Pemex is pressuring Oro Negro by suspending two of its drilling platforms, and that such pressure and ultimatum to sign the new

---

<sup>513</sup> Quartz, *Read Israeli spy firm Black Cube’s secret pitch to clients*, 11 de marzo de 2019. Disponible en: <https://qz.com/1540811/israeli-spy-firm-black-cubes-secret-pitch-to-clients/>. **R-0185**.

<sup>514</sup> Quartz, *Read Israeli spy firm Black Cube’s secret pitch to clients*, 11 de marzo de 2019. Hollywood Reporter, *Ronan Farrow Reveals How Black Cube Spies Tracked His Harvey Weinstein Investigation*, 7 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.hollywoodreporter.com/news/ronan-farrow-details-how-black-cube-spies-tracked-his-weinstein-investigation-1245811> **R-0186**.

<sup>515</sup> Carta Compromiso de Black Cube. **R-0145**.

contracts is used to blackmail Oro Negro in yielding to Pemex's requests.

b) Provide solid intelligence and evidence that Pemex is offering a more favorable position to other drilling companies in Mexico since based on bribes and / or other illegal preconditions. This focus will include further intelligence regarding the Client's competitors, their relationship with Pemex, including any bribes and illegal exchanges, and any role that may have played in conspiring against the client with Pemex.

c) Provide solid intelligence and evidence that major of the Client's bondholders have conspired against the Client by engaging in direct negotiations with Pemex with the objective of taking control of Oro Negro and pushing out the company's shareholder. This focus will include intelligence regarding the involvement of major bondholder and the actions and involvement of Pemex officials.<sup>516</sup>

413. Esto es evidencia adicional de la estrategia legal y la intención verdadera de las Demandantes de no honrar el acuerdo al que habían llegado con Pemex, y en su lugar iniciar concursos mercantiles con la finalidad de obtener medidas cautelares y al mismo tiempo preparar el inicio de un arbitraje en materia de inversión en contra del Estado mexicano.

414. La Carta Compromiso de Black Cube estableció una la lista de *targets*, incluidos funcionarios de Pemex y otros individuos:

Pemex officials: The company's CEO, Jose Antonio Gonzales Anaya, CFO, Juan Pablo Newman, Chief Administrative Officer, Carlos Alberto Trevino Medina, CPO, Miguel Angel Servin Diago, more officials more the Procurement Department and ex-employees.

Bondholders: John Frederickson, Tor Olav Troim, Espen Westeren, Paul Lean, Fintech, and ARCM.

Competitors: Officials and ex-employees from Sea-Drill, CP Latina and more.<sup>517</sup>

415. La Carta Compromiso de Black Cube establece además que Black Cube investigaría a los familiares, amigos y colaboradores de los objetivos, y la situación financiera de estas personas.<sup>518</sup>

416. La Carta Compromiso de Black Cube estableció los términos y condiciones de pago en favor de la firma: £300,000 (aproximadamente US\$ \$370,000.00) por tres meses de

---

<sup>516</sup> Carta Compromiso de Black Cube, p. 3. **R-0145.**

<sup>517</sup> Carta Compromiso de Black Cube, p. 4. **R-0145.**

<sup>518</sup> Carta Compromiso de Black Cube, p. 5. **R-0145.**

trabajo y £180,000 (aproximadamente US\$ \$220,000.00) si la “inteligencia” de Black Cube se entregaba de manera deliberada a medios de comunicación, justamente como ha ocurrido.

417. El documento incluyó una “cuota contingente” (“*contingency fees*”), y una “cuota de éxito” (“*success fee*”) en caso de que la “inteligencia” de Black Cube fuera utilizada en un litigio en el que se recuperara algún monto; en cuyo caso Black Cube obtendría el 3% del monto recuperado.<sup>519</sup> Las Demandantes en este arbitraje reclaman una compensación por USD \$270 millones por daños más intereses, lo cual implica que a Black Cube le correspondería, al menos, US \$8.1 millones, en caso de que este Tribunal emita un laudo en favor de las Demandantes.

418. Como han mencionado las Demandantes, Black Cube concertó citas en México, Londres y Nueva York con determinados individuos, en las cuales fueron grabadas sus conversiones sin un consentimiento previo y bajo falsas premisas, con la única finalidad de obtener información de índole negativo.

419. El *modus operandi* de Black Cube consistió en: *i*) simular ser representantes de inversionistas de Emiratos Árabes; *ii*) encubrirse con identidades falsas y gestionar reuniones privadas, generalmente en restaurantes lujosos cubriendo los gastos de alimentos y bebidas alcohólicas; *iii*) manipular las conversiones con los entrevistados alegando que los presuntos clientes de los agentes encubiertos buscaban invertir en México, y *iv*) manipular la discusión para forzar y obtener cualquier comentario que pudiera contribuir al “objetivo del proyecto” descrito en la Carta Compromiso de Black Cube.<sup>520</sup>

### **3. La evidencia de Black Cube debe de ser desechada y eliminada en este arbitraje**

420. El Tribunal no debe de admitir las grabaciones ofrecidas por las Demandantes debido a que fueron obtenidas por medio del engaño y de manera ilícita.<sup>521</sup>

---

<sup>519</sup> La Carta Compromiso de Black Cube también estableció una cuota de éxito de £1'000,000 en favor de Black Cube, en caso de que la “inteligencia” fuera utilizada durante las negociaciones entre Oro Negro y Pemex y se lograran acordar tarifas más altas en los Contratos Perforadora-PEP. Carta Compromiso de Black Cube, p. 7. **R-0145**.

<sup>520</sup> Ver Declaración testimonial del Dr. Yanus, ¶ 21.3.

<sup>521</sup> Ver informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶ 171.

421. El experto de la Demandada ha analizado la Carta Compromiso de Black Cube y los servicios prestados por dicha empresa. Sus conclusiones no pueden ser más claras:

aunque en esta carta se afirma que los métodos de investigación e inteligencia utilizados por Black Cube son conformes con la ley respecto de los derechos a la privacidad y a la protección de datos, lo cierto es que tanto el protocolo aplicado como el resultado del servicio, no fueron acordes con tales principios, al menos no conforme al derecho mexicano.<sup>522</sup>

422. Sobre las actividades realizadas por Black Cube, el Sr. Javier Paz puntualiza lo siguiente:

[...] la carta de servicios es expresa en incluir, como parte de su objeto, la identificación y mapeo de transacciones financieras, lo cual es absolutamente ilegal conforme al derecho mexicano [...]

[...] los agentes de Black Cube lograron entrevistarse con personas y grabar las conversaciones, haciéndose pasar por representantes de un inversionista de los Emiratos Árabes Unidos. Por lo tanto, la información obtenida –que, entre otras cosas, contiene datos personales de los entrevistados– fue consecuencia de un mecanismo de engaño, de manera que resulta ilícita.

En adición, dado que la información obtenida versa sobre aspectos de la vida privada de personas que afectan su reputación e intimidad, es claro que su uso y divulgación resultan ilícitas, pues vulneran derechos fundamentales protegidos por el Derecho mexicano.

El método de obtención de información –mediante entrevista generada a través del engaño– es propio de lo que se denomina como “operación encubierta”, es decir, de una técnica de investigación que, por lo menos en México, está reservada a los cuerpos policíacos en el contexto de una investigación oficial por parte del Ministerio Público [...] <sup>523</sup>

423. El supuesto material probatorio recolectado por Black Cube que las Demandantes han utilizado en este arbitraje debe desestimarse, pues constituye una prueba obtenida por medios ilícitos que no puede utilizarse en este arbitraje.

424. En diferentes arbitrajes de inversión se ha determinado que existen límites a la admisibilidad de este tipo de evidencia. El tribunal en *Methanex v. Estados Unidos* rechazó admitir evidencia obtenida por una firma privada de investigación contratada por la

---

<sup>522</sup> Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶ 168.

<sup>523</sup> Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶¶ 170-171.

demandante mediante actos de intrusión y violaciones a ordenamientos locales.<sup>524</sup> Citando al Profesor Reisman, el gobierno de Estados Unidos argumentó existosamente lo siguiente:

[I]nternational courts have questioned the admissibility of evidence where that evidence “was secured in a manner that the court deemed harmful to public order and that it did not wish to encourage.” As recognized by Professor Reisman, “[r]etroactive validation of illegal seizures of evidence . . . could [result in] frustration of the fundamental purposes of international adjudication.” Thus, illegally obtained evidence should be deemed inadmissible.<sup>525</sup>

425. La demandante en dicho caso actuó bajo la asesoría de una firma legal, y como resultado de ello el tribunal concluyó que la evidencia aportada por la demandante resultaba violatoria del principio general de buena fe y constituía una ofensa a “*the basic principles of justice and fairness required of all parties in every international arbitration.*”<sup>526</sup>

426. Obtener evidencia de forma ilegal cae dentro de la doctrina de las “manos limpias” (“*the unclean hands*”) la cual es una expresión de las doctrinas romanas *nullus commodum capere (potest) de sua injuria propria* (i.e., nadie tomará ventaja del propio error ajeno) y *ex injuria jus non oritur* (i.e., los actos ilícitos nunca pueden crear derecho).<sup>527</sup> El derecho consuetudinario, a través de sus principios, también ha reconocido la doctrina de “*unclean hands*”, y ha condenado no sólo los métodos ilegales para obtener evidencia, sino también “[a]ny willful conduct that is iniquitous, unfair, dishonest, fraudulent, unconscionable, or performed in bad faith.”<sup>528</sup>

---

<sup>524</sup> *Methanex Corporation v. United States of America*, UNCITRAL, Laudo Final (3 de agosto de 2015) Parte II, Ch. I, ¶ 58. **RL-0008.**

<sup>525</sup> *Methanex Corporation v. United States of America*, UNCITRAL, *Motion of Respondent United States of America to Exclude Certain of Methanex’s Evidence* (18 de mayo de 2004) pp. 3-4. **RL-0009.**

<sup>526</sup> *Methanex Corporation v. United States of America*, UNCITRAL, Laudo Final (3 de agosto de 2015) Parte II, Ch. I, ¶ 59. **RL-0008.**

<sup>527</sup> Grégoire Betrou & Sergey Alekhin, *The Admissibility of Unlawfully Obtained Evidence in International Arbitration: Does the End Justify the Means?*, Paris J. of Int’l Arb. 2018-4, p. 53. **RL-0010.**

<sup>528</sup> Grégoire Betrou & Sergey Alekhin, *The Admissibility of Unlawfully Obtained Evidence in International Arbitration: Does the End Justify the Means?*, Paris J. of Int’l Arb. 2018-4, p. 54. **RL-0010.**

427. Con base en lo resuelto en *Methanex*, estos principios encuentran su expresión en el requisito general de buena fe, que es reconocido, tanto en el derecho doméstico, como en el derecho internacional.<sup>529</sup>

428. Del mismo modo, el tribunal en *EDF (Services) v. Rumania*, al adoptar el enfoque de *Methanex*, excluyó una grabación de audio obtenida de forma encubierta, sobre una conversación entre uno de los testigos de Rumania y el representante de la demandante.<sup>530</sup> Tras considerar las Reglas de la IBA sobre Práctica de Pruebas en el Arbitraje Comercial – y en particular al Artículo 9 (2)(g), que hace referencia a “consideraciones de justicia o igualdad entre las Partes que el Tribunal Arbitral considere de peso suficiente” – el tribunal concluyó que las grabaciones eran “contrarias al principio de buena fe y y trato justo requerido en arbitraje internacional”.<sup>531</sup>

429. Otras decisiones demuestran que este tipo de información puede ser desechada incluso si fue obtenida legalmente. Por ejemplo, en *Libananco Holdings Co. v. República de Turquía*, el Estado turco interceptó aproximadamente 1,000 correos electrónicos privilegiados o confidenciales a través de métodos de vigilancia estatal y, por esta razón, el tribunal determinó desecharlas.<sup>532</sup> Como explicó el tribunal, la vigilancia no fue ilegal, sino más bien un ejercicio legítimo del derecho soberano del Estado de contrarrestar el crimen.<sup>533</sup>

430. Del mismo modo, las decisiones anteriores muestran que tanto el Estado como el inversionista, están sujetos a las mismas normas. De hecho, recientemente el tribunal en *OOO*

---

<sup>529</sup> Grégoire Betrou & Sergey Alekhin, *The Admissibility of Unlawfully Obtained Evidence in International Arbitration: Does the End Justify the Means?*, Paris J. of Int'l Arb. 2018-4, pp. 53, 55 (“[T]he Methanex tribunal appears to have considered acts of trespass by the claimant party to obtain evidence as unlawful under US law, but also characterized the same acts as contrary to the general duty of good faith stemming from international law.”). **RL-0010.**

<sup>530</sup> *EDF (Services) v. Romania*, ICSID Case No. ARB/05/13, Orden Procesal No. 3 (29 de agosto de 2008), ¶ 38. **RL-0011.**

<sup>531</sup> *EDF (Services) v. Romania*, ICSID Case No. ARB/05/13, Orden Procesal No. 3 (29 de agosto de 2008), ¶ 38. **RL-0011.**

<sup>532</sup> *Libananco Holdings Co. Limited v. Republic of Turkey*, ICSID Case No. ARB/06/8, Decisión en Cuestiones Preliminares (23 de junio de 2008) ¶ 19. **RL-0012.**

<sup>533</sup> *Libananco Holdings Co. Limited v. Republic of Turkey*, ICSID Case No. ARB/06/8, Decisión en Cuestiones Preliminares (23 de junio de 2008) ¶ 78. **RL-0012.**

*Manolium-Processing c. Bielorrusia*, citando las Reglas de la IBA y *Methanex*, concluyó que existe el deber de todas las partes de no obtener evidencia por métodos inapropiados.<sup>534</sup>

Parties in an investment arbitration have a duty to not obtain evidence through improper means. This is derived from the obligations to arbitrate fairly and in good faith, and the principle of equality of arms implicit in all international arbitrations between a State and a foreign investor [...] Whilst the capacity for a foreign investor to obtain evidence from a State party through improper means is significantly reduced, *the duty not to engage in improper activities applies equally to a foreign investor*.<sup>535</sup>

431. Finalmente, en algunos procedimientos arbitrales muy particulares y fáciles de distinguir se ha llegado a admitir grabaciones de audio como pruebas. Por ejemplo, en *Ahongalu Fusimalohi v. FIFA*, un periodista del *Sunday Times*, actuando de forma encubierta, obtuvo una grabación de audio en la que se registraron supuestos actos de corrupción.<sup>536</sup> Lo que distingue ese caso es que la grabación fue obtenida por alguien ajeno a la controversia, lo que significó que la parte que introdujo la grabación al arbitraje como evidencia tenía las *manos limpias*.

432. Del mismo modo, algunos tribunales han admitido registros obtenidos a partir de filtraciones masivas de información clasificada, confidencial y privilegiada bajo el argumento de que dicha información se convirtió en información pública.<sup>537</sup>

433. Tal y como señala el Sr. Javier Paz, “dado que la información obtenida por Black Cube versa sobre aspectos de la vida privada de personas que afectan su reputación e intimidad, es claro que su uso y divulgación resultan ilícitas, pues vulneran derechos fundamentales protegidos por el Derecho mexicano”.<sup>538</sup>

---

<sup>534</sup> *OOO Manolium-Processing v. Belarus*, PCA Case No. 2018-06, Decisión en la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, (7 de diciembre de 2018), ¶ 154. **RL-0013**.

<sup>535</sup> *OOO Manolium-Processing v. Belarus*, PCA Case No. 2018-06, Decisión en la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, (7 de diciembre de 2018), ¶¶ 159-60. **RL-0013**.

<sup>536</sup> *Ahongalu Fusimalohi v. FIFA*, CAS 2011/A/2425, Laudo (8 de marzo de 2012), ¶¶ 21-34. **RL-0014**.

<sup>537</sup> Esta situación no ha estado libre de crítica. (*[T]his boundary should be carefully policed, due to the fact that this evidence was unlawfully obtained at some point. [...] What would happen if one of the parties hacks the other parties' emails and then asks a third entity which is not part of the dispute to publish this information in order to gain publicity for the purpose of using it in an arbitration procedure (based on the argument public availability destroys the privileged or confidential status of information?)*), Ricardo Calvillo Ortiz, *Admissibility of Hacked Emails as Evidence in Arbitration*, NYU Law, Transnational Notes. **RL-0015**.

<sup>538</sup> Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶ 171.

434. La Demandada reitera que existen límites a la admisibilidad de una prueba. Sobre los “servicios” de Black Cube en particular, el Sr. Javier Paz explica lo siguiente:

Incluso, el protocolo de actuación referido por el Sr. Avi Yanus podría considerarse propio de un “*agente provocador*”, lo cual –en el caso de particulares, como los agentes de Black Cube– no sólo no está permitido en México, sino que aún daría lugar a la probable comisión, por ejemplo, del delito de uso ilícito de atribuciones y facultades, conforme al penúltimo párrafo del artículo 217 del CPF, pues una de las personas entrevistadas era, en ese momento, servidor público de Pemex.<sup>539</sup>

435. Por último, la Demandada enfatiza que la contratación de los servicios de Black Cube no eliminó el deber que tenían Oro Negro y las Demandantes de denunciar los supuestos actos de corrupción de funcionarios de Pemex de los que afirman haber sido víctimas.<sup>540</sup>

#### **4. Las grabaciones y declaración testimonial de Black Cube carecen de valor probatorio debido a la existencia de un interés económico**

436. Las cuotas contingentes y de éxito en la Carta Compromiso de Black Cube –*i.e.*, las “contingent fees” y “success fees”– resultan inapropiadas y demuestran parcialidad. Como se señaló anteriormente, el acuerdo entre Quinn Emanuel-Oro Negro-Black Cube establece, *inter alia*:

24. In the event the Client makes use of intelligence provided by BC, and the Client decides to go into litigation and will recover any amount from any of the entities mentioned here-above, then Black Cube would be paid a success fee of 3% from any funds rewarded to the Client.<sup>541</sup>

437. Las Directrices de la IBA sobre Representación de Parte en Arbitraje Internacional permite a un abogado cubrir los siguientes conceptos “(a) *expenses reasonably incurred by a Witness or Expert in preparing to testify or testifying at a hearing; (b) reasonable compensation for the loss of time incurred by a Witness in testifying and preparing to testify; and (c) reasonable fees for the professional services of a Party-appointed Expert.*”<sup>542</sup> Las Directrices de la IBA, sin embargo, no permiten pactar cuotas contingentes o cuotas de éxito.

438. Otras reglas son aún más explícitas. Jeffrey Waincymer explica lo siguiente:

---

<sup>539</sup> Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶ 171. (énfasis añadido).

<sup>540</sup> Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶¶ 171-172.

<sup>541</sup> Carta Compromiso de Black Cube, p. 7. **R-0145.**

<sup>542</sup> IBA, *IBA Guidelines on Party Representation in International Arbitration*, 25 de mayo de 2013, Guideline 25. **RL-0016.**

All would agree that any opinion [experts] present should certainly be honest, objective and independent, even though the relationship itself cannot be described as wholly independent. The opinion of an expert should not be distorted for the benefit of the party appointing. The Chartered Institute of Arbitrators Protocol states that ‘(a)n expert’s opinion shall be impartial, objective, unbiased and uninfluenced by the pressures of the dispute resolution process or by any party’ [...] The CI Arb Protocol makes clear that receiving a fee does not in and of itself impact upon independence. Nevertheless, most would see a contingency fee based on success in the proceedings as being an unacceptable interference with independence.<sup>543</sup>

439. Otros autores han señalado lo siguiente:

The fee arrangement is often another area of concern. It is my view that an expert should never be engaged on a lump sum basis and absolutely never on a contingency arrangement. A lump sum fee potentially restricts an expert’s ability to assist the Court or tribunal fully because, subconsciously or otherwise, an expert is in danger of curtailing work in line with a lump sum fee, while a contingency fee is clearly inconsistent with the duty of independence. Most, if not all, professional guidelines and protocols state that an expert should be paid at hourly rates on the basis of the time reasonably spent.<sup>544</sup>

440. Inclusive, diversas leyes aplicables a empresas que prestan servicios de investigación privada prohíben las cuotas de éxito. Por ejemplo, la Sección 84(1) de la *New York General Business Law* establece lo siguiente:

It is unlawful for the holder of a [private detective] license to furnish or perform any services . . . on a contingent or percentage basis or to make or enter into any agreement for furnishing services of any kind or character, by the terms or conditions of which agreement the compensation to be paid for such services to the holder of a license is partially or wholly contingent or based upon a percentage of the amount of money or property recovered or dependent in any way upon the result achieved.<sup>545</sup>

441. Como se explica en una opinión de ética profesional emitida por la Barra de Nueva York, “[i]t would [...] be unethical for the inquiring attorney to participate in an agreement

---

<sup>543</sup> Jeffrey Waincymer, *Procedure and Evidence in International Arbitration* (Kluwer 2012), pp. 942-43. **RL-0017.**

<sup>544</sup> John Molloy, *The Far Reaching Consequences of Expert Evidence*, 17 *Asian Dispute Review* 150, 152 (2015). **RL-0018.**

<sup>545</sup> *New York General Business Law*. **RL-0019.**

*to compensate the investigator on a contingent fee basis [...] if the investigator is viewed as the attorney's agent, or [...], if the investigator is viewed as the client's agent.*"<sup>546</sup>

442. Además, un acuerdo que estipula una cuota de éxito resulta inapropiado, pues la compensación se condiciona al resultado mismo del caso ("*the outcome of the case*").<sup>547</sup> Por ejemplo, la Regla Modelo 3.4 (3) de la *American Bar Association*, establece que resulta inapropiado pagar a un testigo una cuota de contingencia ("*it is improper to pay an expert witness a contingent fee*"). Otro ejemplo a considerar son las Reglas de California sobre conducta profesional las cuales establecen que "[a] member shall not [...] (B) Directly or indirectly pay, offer to pay, or acquiesce in the payment of compensation to a witness contingent upon the content of the witness's testimony or the outcome of the case."<sup>548</sup>

443. Aun cuando las disposiciones anteriormente descritas aplican a procedimientos judiciales en EE.UU. y no a este procedimiento arbitral, todas estas disposiciones permiten ilustrar la desaprobación generalizada a las "cuotas" que buscan compensar a un testigo con base en un porcentaje del monto recuperado por la parte que lo contrató. Estas cuotas socavan la credibilidad del testigo, además de estar prohibidas en la práctica. Por lo tanto, aún si las grabaciones obtenidas por Black Cube que fueron utilizadas por las Demandantes en este arbitraje no fueran consideradas inadmisibles y no fueran eliminadas del expediente en este arbitraje, la Demandada considera que este Tribunal no debería otorgarles ningún valor probatorio.

444. La Demandada también observa que el testimonio del Sr. Yanus carece de cualquier valor probatorio. El Sr. Yanus no es presentado como *experto*, sino como un *testigo de hecho*. El Sr. Yanus no cuenta con las credenciales necesarias para emitir una opinión técnica, imparcial e independiente sobre Pemex. La realidad es que, salvo que el Sr. Yanus hubiera

---

<sup>546</sup> Reporte del Comité, *Formal Opinion 1993-2: Contingent fees; will contests; compensation of private investigators*, Dec. 15, 1993, <https://www.nycbar.org/member-and-career-services/committees/reports-listing/reports/detail/formal-opinion-1993-2-contingent-fees-will-contests-compensation-of-private-investigators>, **RL-0020**.

<sup>547</sup> Reporte del Comité, *Formal Opinion 1993-2: Contingent fees; will contests; compensation of private investigators*, Dec. 15, 1993. **RL-0020**.

<sup>548</sup> Las Reglas de Conducta Profesional de Washington, D.C. también establecen disposiciones en el mismo sentido: "(a) *In representing a client, a lawyer shall not use means that have no substantial purpose other than to embarrass, delay, or burden a third person, or knowingly use methods of obtaining evidence that violate the legal rights of such a person.*" Reglas de Conducta Profesional D.C., Regla 4.4(a). **RL-0021**.

estado presente en las reuniones durante las cuales los agentes de Black Cube –de forma encubierta– obtuvieron las grabaciones, la calidad del Sr. Yanus es simplemente la de un defensor (“*advocate*”) de las Demandantes y no un testigo de hechos.

445. Además, el valor probatorio de las grabaciones de Black Cube es inexistente si se considera que: *i*) los entrevistados no participaron en las negociaciones con Perforadora Oro Negro; *ii*) las grabaciones son inaudibles y están editadas<sup>549</sup>, y *iii*) cada entrevista duró un tiempo considerable en el que los entrevistadores y entrevistados consumieron bebidas alcohólicas.

**5. Las grabaciones de Black Cube corroboran la posición de la Demandada**

446. Las Demandantes han citado de forma selectiva (“*cherry-picking*”) algunos fragmentos de las grabaciones de Black Cube. Una revisión minuciosa y objetiva de dichas grabaciones revela que éstas apoyan la posición de la Demandada. A continuación, se ofrecen algunos ejemplos de esto:

<p><b>Fecha:</b> 13 de noviembre de 2017</p> <p><b>Ubicación:</b> Nueva York</p> <p><b>Interlocutores:</b>          Arturo Henríquez-Autrey (AH)          Gustavo Escobar-Carré (GE)          Black Cube (BC)</p> <p>Anexo C-216.29, Min 02:08:00</p>	<p>BC: Yo vuelvo a mi teoría conspiratoria que hablamos en Londres, ¿él no tuvo algo que ver con parte de los problemas o ayudó?</p> <p>GE: No</p> <p>BC: ¿No? ¿Demasiado fantasioso?</p> <p>GE: Nunca lo vimos, digo, era un mercado, es el mercado, lo que había cualquiera lo tomaba.</p> <p>AH: Lo que tienen que entender es que más allá del tema político, relaciones, si hay una parte aquí muy transparente que es difícil de, a mí me ha costado mucho en los últimos tres años, principalmente cuando estaba yo allá, de transmitir la realidad ¿a qué me refiero? Las condiciones de cuando se hace una contratación y luego se hace otra contratación, aunque el tiempo era corto, eran condiciones bastante diferentes, nadie previó, estaban aquí en Davos, nadie previó la caída del petróleo. Por lo tanto, todo alrededor estaba cotizado de cierta manera y se cayó de igual, a ver Pemex renegocia porque le quitan el presupuesto, si le quitan el presupuesto es porque Hacienda deja de recibir</p>
---	--

<sup>549</sup> (“*For purposes of producing copies of the recordings to the Tribunal, Black Cube used software to distort the voices of the speakers in order to protect their identities and ensure that they are not subject to retaliation*”). Declaración testimonial del Dr. Yanus, ¶ 13. A pesar de esta declaración, la Demandada no puede confirmar si otras manipulaciones se han realizado a las grabaciones mediante el uso del software mencionado.

	<p>dinero, deja de recibir dinero porque el petróleo baja, es un domino effect. Y Pemex tiene que renegociar con sus proveedores.</p> <p>Ahí te vas al contrato y que se negoció en que momento y que clausulas existían, no el precio, olvídate del precio, el precio era 160, 150, 170, ese era precio de mercado, es un mercado supremamente transparente.</p> <p>BC: Y volátil</p> <p>...</p> <p>AH: En el 2013 claramente las condiciones eran muy diferentes a 2014, finales de 2014, ni se diga 2015, 2016, ni se diga. Entonces tú ves cuando empezaron las contrataciones de estas empresas y sus activos, insisto, tu puedes ver muy transparentemente que las condiciones eran distintas. No es que uno era relativamente, tenía más palanca comercial.</p>
--	--

447. También resulta relevante lo siguiente:

<p><b>Fecha:</b> 23 de octubre de 2017</p> <p><b>Ubicación:</b> Ciudad de México</p> <p><b>Interlocutores:</b> Luis Sergio Guaso Montoya (SG) Black Cube (BC)</p> <p>Anexo C-216.12, Min 01:41:00</p>	<p>BC: Mira yo estoy, y eso nos encontramos con nuestro cliente y nos preguntó una pregunta muy directa, si es que Oro Negro hubiese pagado más, ¿podría tener mejores condiciones?</p> <p>SG: No, es la tarifa</p> <p>BC: ¿Es solamente la tarifa?</p> <p>SG: (inaudible)</p> <p>BC: O sea, ¿no es porque otros pagaron mejor, más que Oro Negro?</p> <p>SG: No, es por bajar la tarifa, todos bajaron excepto ellos.</p>
---	--

448. La Demandada proporciona ejemplos adicionales en el Anexo R-0187.<sup>550</sup> Black Cube identificó a un individuo – el Sr. Pacheco – que, durante las reuniones con los agentes de Black Cube, se refirió en general a rumores relacionados con actos de corrupción cometidos al interior de Pemex. Sin embargo, el individuo indicó no tener conocimiento directo de una actividad ilícita. Además, durante estas reuniones, Black Cube tergiversó lo dicho por el Sr. Pacheco sobre el supuesto trato diferenciado que recibió Oro Negro, situación que, al final, ni siquiera fue confirmada por el entrevistado.<sup>551</sup>

<sup>550</sup> Tabla con extractos de las grabaciones de Black Cube. **R-0187.**

<sup>551</sup> Ver **Apéndice H** de las Demandantes, p. 37.

<p>Interlocutores: Mr. Pacheco Mr. Guaso Black Cube Location: Mexico City Date: Nov. 21, 2017</p>	<p>BC: Lo hablamos aquí entre amigos. Hablamos que hay empresas que pagan a contribuyentes... a gente que está en el medio para que esos contratos se formalicen. Y llego a la conclusión de que otras empresas pagaron, pero Oro Negro no, ¿no pagó? P: Este... Yo creo que ese es un tema. ¿No? Pero hasta después de haberle fincado los contratos, pues eso ya... Si dieron o si no dieron, digamos podría haber quedado atrás. BC: O sea, si ellos hubiesen aceptado pagar. . . P: Aceptado la propuesta de descuento. . . BC: Sí. P: Pues ahí hubiera tenido continuidad, ¿no? Sin problema. G: Pero era el descuento. No es que. . . P: Sí, era el descuento. BC: No, descuento tenía que haber. P: Sí.</p>
---	--

449. Con base en la entrevista de los agentes encubiertos de Black Cube al Sr. Pacheco, las Demandantes buscan argumentar que los Contratos Perforadora-PEP fueran terminados por no entregar los supuestos sobornos, lo que provocó que Oro Negro diera inicio a los Concursos Mercantiles. Como se puede apreciar a partir de la transcripción de la conversación con el Sr. Pacheco, la “evidencia” obtenida por Black Cube no apoya el argumento de las Demandantes. Las Demandantes buscan demostrar hechos concretos y construir un caso en contra del Estado mexicano a partir de afirmaciones generales y ambiguas.

450. Como se discutirá en las siguientes secciones de este escrito, y en específico en la parte dedicada al principio de Nivel Mínimo de Trato, las declaraciones de los entrevistados de Black Cube ni siquiera se aproximan al estándar de “evidencia clara y convincente”, aplicable al caso.

451. Adicionalmente, contrario a lo que sugieren las Demandantes, el Sr. Pacheco no era un alto funcionario de Pemex o de sus empresas subsidiarias. Resulta igualmente falsa la afirmación de que el Sr. Pacheco fuera el “*Vice President*” de PPS.<sup>552</sup> El Sr. Pacheco era un “asesor” de PPS, dentro de una división llamada “Coordinación de Asesores”, y resulta evidente que habló a título personal durante las entrevistas con los agentes encubiertos de Black Cube.

---

<sup>552</sup> Escrito de Demanda, ¶ 201.

452. El comportamiento de las Demandantes confirma que no existe evidencia clara y convincente de que se les exigió el pago de un soborno. Si las grabaciones de Black Cube fueran evidencia clara de un delito, éstas debieron haber sido presentadas a las autoridades mexicanas a través de los canales que existían – y existen aún – para ello (*e.g.*, la FGR, la SFP o la Unidad de Responsabilidades de Pemex), y así lograr que se investigaran los presuntos delitos y, en su caso, se sancionara a los responsables. Oro Negro nunca tomó acciones encaminadas a denunciar los supuestos actos de corrupción.

453. Por el contrario, en julio de 2018, los abogados de las Demandantes publicaron un desplegado en *The New York Times*, a través del cual afirmaron contar con evidencia de actos de corrupción.<sup>553</sup> Contrario a cualquier lógica, los abogados de las Demandantes decidieron retener esta información a lo largo de los años con la única finalidad de ofrecer las grabaciones como prueba junto con el Escrito de Demanda. Una vez presentado el escrito, las grabaciones fueron entregadas simultáneamente a medios de comunicación en un intento por generar controversia, mediatizar el caso, desprestigiar a la Demandada y a Pemex, y posiblemente tratar de influir en la mente de los miembros del Tribunal.

454. Mientras tanto, Pemex actuó de forma diligente y denunció conforme al marco jurídico aplicable los posibles actos de corrupción ante la FGR, como se analizará en la siguiente sección de este Escrito de Contestación de Demanda. Como se puede observar, las Demandantes no proporcionaron información o asistencia a las autoridades investigadoras mexicanas y, de hecho, se han jactado de su negativa a cooperar con las autoridades.<sup>554</sup>

455. En la Sección de Argumento Legal de este escrito, la Demandada explicará con mayor detalle las razones por las cuales el Tribunal debe desechar las grabaciones de Black Cube, o en su caso, no darles ningún valor probatorio.

## **B. Las Declaraciones de los testigos de las Demandantes**

456. Como evidencia de que a Oro Negro le fueron requeridos sobornos, las Demandantes han aportado las declaraciones testimoniales del Sr. Gonzalo Gil White y de su primo, el Sr. José Antonio Cañedo White.

---

<sup>553</sup> Ver **R-0050**.

<sup>554</sup> Ver **C-0044**. Comunicación de Oro Negro del 27 de julio de 2018. **R-0188**.

457. El Sr. Cañedo-White argumenta que en 2015 fue contactado por “un conocido mío”, quien ofreció organizar reuniones con personas (sin identificarlas) que podían ayudar a Oro Negro. De acuerdo con las propias declaraciones del Sr. Cañedo-White, esta persona no mencionó nada sobre sobornos requeridos por funcionarios públicos.<sup>555</sup>

458. El Sr. Cañedo White también mencionó que en 2016 “un importante hombre de negocios mexicano” estaba interesado en fusionar su empresa con Oro Negro, y señaló que Oro Negro era dirigida por negociadores inexpertos.<sup>556</sup>

459. El Sr. Cañedo White también señaló que, en 2016, un empresario español “había escuchado” que la mejor forma de tener una buena relación con Pemex era a través de dos funcionarios de ese entonces de Pemex, y que “artículos de prensa” señalaban que estos funcionarios vivían en una zona adinerada de la Ciudad de México en donde solían atender reuniones. De la declaración del Sr. Cañedo White se desprende que nunca fueron contactados por esos individuos, ni que hayan atendido alguna reunión con ellos.<sup>557</sup> Aunque el Sr. Cañedo White agregó una “pizca” de fuertes insinuaciones en su declaración testimonial, la realidad es que estas declaraciones no contienen ninguna fuente de información respecto de los hechos que señala y tampoco una afirmación sobre la veracidad de su declaración. Oro Negro no cumple con la carga de la prueba para demostrar que alguien por parte de Pemex solicitó un soborno, ya sea directa o indirectamente, a Oro Negro.

460. El Sr. Gil White simplemente hizo referencia a las supuestas discusiones con el empresario español referidas en la testimonial del Sr. Cañedo White, y a las mismas notas de prensa.”<sup>558</sup> Resulta evidente que estas declaraciones tampoco pueden considerarse como una evidencia.

### **C. Mecanismos en materia de cumplimiento al interior de Pemex**

461. Las Demandantes cuestionan el nombre y reputación de Pemex. La posición de la Demandada es clara; la administración del gobierno federal ha iniciado gestiones en contra

---

<sup>555</sup> Segunda declaración testimonial del Sr. José Antonio Cañedo White, ¶¶ 19-20.

<sup>556</sup> Segunda declaración testimonial del Sr. José Antonio Cañedo White, ¶ 21.

<sup>557</sup> Segunda declaración testimonial del Sr. José Antonio Cañedo White, ¶ 22.

<sup>558</sup> Segunda declaración del Sr. Gonzalo Gil White, ¶ 101.

la corrupción y en particular en contra de ciertos exfuncionarios públicos por probables actos de corrupción.

462. El hecho de que existan este tipo de investigaciones no se puede traducir en que, de manera general y a la ligera, Pemex o cualquier ente del gobierno sea “altamente corrupta”, ni tampoco permite realizar afirmaciones y calificativos sobre una supuesta “cultura generalizada de corrupción” al interior de Pemex, como las Demandantes alegan en este arbitraje.<sup>559</sup> Para ello, se debe distinguir entre instituciones en general y las actuaciones particulares de funcionarios.

463. La lucha en contra de la corrupción no es única en México. Por ello, la Demandada rechaza categóricamente las acusaciones generalizadas y descontextualizadas de las Demandantes sobre Pemex y sus intentos de calificarla como una empresa corrupta.<sup>560</sup>

464. Se debe considerar que Pemex no es un “sujeto activo o pasivo” que pueda realizar actos de corrupción. En dado caso, serían los funcionarios públicos que participan en tales prácticas quienes tendrían ese carácter.<sup>561</sup>

465. Cualquier aspecto relacionado con supuestos actos de corrupción constituye una grave situación que puede generar a su vez graves consecuencias para la empresa, *e.g.*, un impacto negativo en su reputación o un impacto financiero que dé lugar a análisis negativos realizados por inversionistas y empresas calificadoras.<sup>562</sup>

466. Parte de las reclamaciones de las Demandantes están basadas en dos premisas relacionadas con temas de corrupción: *i*) de 2012 a 2017 funcionarios de Pemex requirieron sobornos a Perforadora Oro Negro para poder celebrar contratos de arrendamiento de plataformas con PEP<sup>563</sup>; y *ii*) debido a que Perforadora Oro Negro se negó a entregar estos

---

<sup>559</sup> Ver Escrito de Demanda, ¶¶ 4 y 202.

<sup>560</sup> Ver Escrito de Demanda, ¶¶ 4 y 202.

<sup>561</sup> Ver informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶111.

<sup>562</sup> Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 52.

<sup>563</sup> (“*From 2012 to 2017, agents of the Mexican government solicited bribes from Oro Negro and its principals, which they refused to pay. México retaliated against Oro Negro by imposing drastic amendments on the Oro Negro Contracts to the detriment of Oro Negro (i.e., daily rate reductions and suspensions that cut Oro Negro’s revenues by half), until finally putting Oro Negro out of business entirely by unilaterally terminating the Oro Negro Contracts*”). Notificación de Arbitraje, ¶ 39.

sobornos, Pemex modificó los Contratos-Perforadora PEP, “asfixió” las finanzas de Perforadora Oro Negro, brindó un mejor trato a empresas competidoras, y finalmente terminó de forma anticipada los Contratos Perforadora-PEP.<sup>564</sup>

467. Las acusaciones sobre los supuestos actos de corrupción que argumentan las Demandantes son falsas y no existe evidencia clara y convincente que demuestre tales acusaciones. A lo largo de este escrito y de este procedimiento arbitral quedará demostrado que estas acusaciones carecen de cualquier mérito.

468. Las acusaciones de las Demandantes generan diversas interrogantes que cuestionan la credibilidad de su posición. Por ejemplo:

- Supuestamente, desde 2012 funcionarios de Pemex requirieron sobornos a Perforadora Oro Negro. En abril de 2013 se celebraron los primeros Contratos Perforadora-PEP. Perforadora Oro Negro no explica si los contratos firmados con PEP involucraron sobornos a funcionarios de Pemex.
- Las Demandantes omiten señalar que el Presidente Ejecutivo de Oro Negro (Luis Ramírez Corzo) fue el anterior Director General de PEP y el anterior Director General de Pemex.<sup>565</sup> Si Pemex es una empresa “altamente corrupta” no sería comprensible que Integradora tuviera como Presidente Ejecutivo un anterior funcionario de alto nivel de Pemex.
- Suponiendo sin conceder que Oro Negro fue víctima de actos de corrupción durante cinco años (2012-2017), ¿por qué no denunció estos hechos ante las autoridades pertinentes y ante las diversas áreas competentes al interior de Pemex?

---

Curiosamente, las Demandantes han modificado este argumento en el Escrito de Demanda, al señalar que “derivado de conversaciones” los señores Cañedo y Gil entendieron que Pemex y el Estado mexicano “esperaban” que Oro Negro entregara sobornos. (“*México and Pemex expected Oro Negro and its principals to pay bribes. This became clear from conversations between 2012 to 2017 among Oro Negro executives—specifically to Messrs. Cañedo and Gil [...]*”). Escrito de Demanda, ¶ 179.

<sup>564</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 177-182.

<sup>565</sup> Inclusive, algunos medios llegaron a reportar que Oro Negro celebró reuniones con el Sr. Emilio Lozoya y la posibilidad de que fuera reclutado por Oro Negro a su salida como Director General de Pemex. LPO, *Exclusivo: La petrolera Oro Negro quiere reclutar a Lozoya para equilibrar su crisis financiera*, 1º de marzo de 2016. **R-0081**.

469. El Estado mexicano no toma a la ligera las acusaciones en materia de corrupción. Pemex es una empresa líder en la industria, constantemente fiscalizada, está sujeta a diferentes leyes nacionales y extranjeras (e.g., *Foreign Corrupt Practice Act*), y existe un alto grado de revisión y transparencia en sus actividades debido a que realiza operaciones en diferentes mercados. Por ello, diversas autoridades nacionales y extranjeras están facultadas para auditar las actividades de Pemex. Como ejemplo de ello, en 2017 la Auditoría Superior de la Federación (perteneciente al Poder Legislativo de México) auditó las labores del Grupo de Trabajo sin encontrar anomalías o irregularidades.<sup>566</sup>

470. Desde hace muchos años, Pemex ha tomado una serie de medidas para prevenir y sancionar cualquier conducta ilícita al interior de la empresa, incluidos actos de corrupción. De manera general la Demandada explicará los mecanismos que existen al interior de Pemex para combatir conductas ilícitas realizadas por funcionarios de Pemex y los canales de queja y denuncia que están disponibles al público en general.

### **1. Mecanismos anticorrupción al interior de Pemex durante la vigencia de los Contratos Perforadora-PEP**

471. Los funcionarios de Pemex pueden incurrir en responsabilidades penales, civiles, administrativas y laborales en caso de cometer conductas ilícitas. En materia penal los actos ilícitos cometidos por funcionarios de Pemex pueden encuadrar en algún delito previsto en el Código Penal Federal (CPF), incluido el delito de cohecho. Empresas, personas físicas, la FGR y Pemex por propio derecho, pueden denunciar ante la FGR conductas ilícitas realizadas por funcionarios de Pemex.<sup>567</sup> Inclusive, Pemex cuenta con una programa llamado “Línea Ética” para realizar denuncias anónimas.

472. En materia administrativa, la SFP puede iniciar una investigación por conducto de la Unidad de Responsabilidades que se encuentra al interior de Pemex. La SFP cuenta con canales de denuncia y reporte de quejas en materia administrativa que pueden finalizar en sanciones y hasta en la inhabilitación de funcionarios públicos. En cuanto a la materia laboral,

---

<sup>566</sup> Declaración testimonial del Sr. Miguel Angel Servín, ¶ 44. Oficio del 4 de octubre de 2017 de la ASF. **R-0189.**

<sup>567</sup> Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 48. Ver Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶¶ 110-111.

un funcionario de Pemex puede ser sancionado o inclusive ser despedido si incumple, *inter alia*, los Códigos de Ética y Conducta de la empresa.<sup>568</sup>

473. Previo a la Reforma Energética, los funcionarios de Pemex estaban sujetas a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP) y a la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.<sup>569</sup> Ambos ordenamientos establecían la posibilidad de que particulares presentaran quejas o denuncias en contra de funcionarios si estos incumplían sus obligaciones.<sup>570</sup>

474. En 2010, el Consejo de Administración de Pemex emitió los “Lineamientos en materia de Control Interno”, que tuvieron por objeto la prevención y detección de actos y omisiones que pudiesen constituir prácticas de corrupción.<sup>571</sup> Además, a partir de la emisión de las DACS de 2010, existe la obligación de que todo contrato celebrado por Pemex contenga cláusulas anticorrupción, justamente, como las que están establecidas en los Contratos Perforadora-PEP.<sup>572</sup>

475. Asimismo, desde 2004 Pemex cuenta con códigos de ética y de conducta, los cuales se han modificado con el paso del tiempo para adoptar las mejores prácticas internacionales en la prevención y sanción de actos de corrupción.<sup>573</sup>

## **2. Mecanismos anticorrupción adicionales a partir de la Reforma Energética**

476. A partir de la Reforma Energética, Pemex implementó una nueva estructura de gobierno corporativo y con ello se crearon nuevas áreas encargadas de implementar de manera coordinada mecanismos en materia de cumplimiento y anticorrupción: *i*) el Comité de Auditoría; *ii*) la Unidad de Control Interno Institucional; *iii*) la Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal, *iv*) la Unidad de Responsabilidades (perteneciente a la SFP), y *v*) el

---

<sup>568</sup> Ver Artículo 31 de la Ley de Pemex de 2014, p. 14. **CL-0083**.

<sup>569</sup> Ver **C-0089E**, p. 6.

<sup>570</sup> **CL-0258**, p. 7. Ver Artículo 10 de la LFRASP. **R-0190**. A partir de 2016, estos ordenamientos fueron abrogados y en su lugar existe la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>571</sup> Ver **C-0089E**, p. 6.

<sup>572</sup> Ver artículo 57 de las DACS 2010. **R-0052**, pp. 14-15.

<sup>573</sup> Ver **C-0089 B**, p. 4.

Comité de Ética.<sup>574</sup> Entre los objetivos de estas áreas también se encuentra crear mecanismos de vinculación y participación ciudadana en el combate a la corrupción.<sup>575</sup>

477. A partir de la Reforma Energética, Pemex ha buscado implementar las mejores prácticas realizadas a nivel internacional en materia de *compliance*:

- En noviembre de 2016, Pemex creó la “Línea Ética”, consistente en un mecanismo para la atención, asesoría y canalización de casos en materia de ética, siendo también un canal de denuncia de actos de corrupción.<sup>576</sup>
- Entre 2017 y 2019, Pemex creó al menos cinco programas de ética e integridad, denominados “Programa de Ética e Integridad Corporativa”, el “Programa de Cumplimiento Legal”, “Políticas y Lineamientos Anticorrupción”, “las Políticas y Lineamientos para el Desarrollo de la Debida Diligencia” y finalmente “Pemex Cumple”. Todos ellos han establecido políticas y procedimientos aplicables a Pemex, sus directivos, empleados, clientes, proveedores y cualquier tercero que mantenga relaciones comerciales con la empresa. El objetivo primario de estos programas ha sido mitigar actos de corrupción. Algunos de estos programas han contado con el apoyo institucional del *United States Agency for International Development (USAID)*.<sup>577</sup>
- En noviembre de 2019, el Consejo de Administración de Pemex emitió los nuevos Códigos de Ética y de Conducta. En ambos se estableció de forma clara una política de “tolerancia cero” al interior de Pemex respecto al requerimiento de sobornos, cohecho, colusión o conflicto de intereses.<sup>578</sup>

---

<sup>574</sup> La versión más actualizada del Estatuto Orgánico de Pemex fue aprobada en junio de 2019. **R-0191**. Declaración testimonial de Rodrigo Loustaunau, ¶ 49.

<sup>575</sup> Declaración testimonial de Rodrigo Loustaunau, ¶ 50.

<sup>576</sup> Declaración testimonial de Rodrigo Loustaunau, ¶ 50.

<sup>577</sup> Declaración testimonial de Rodrigo Loustaunau, ¶ 50.

<sup>578</sup> Código de Ética de Pemex, p. 12. **R-0192**. Código de Conducta de Pemex, p. 14. **R-0193**.

478. Todos estos mecanismos son una muestra clara del objetivo de Pemex por mitigar y sancionar cualquier acto de corrupción que pudiesen cometer sus trabajadores, ejecutivos y prestadores de servicios. Debido a todo lo anterior, el Tribunal debe considerar lo siguiente:

- Oro Negro tuvo la posibilidad de denunciar a los funcionarios de Pemex que supuestamente le requirieron sobornos mediante procedimientos penales, civiles, administrativos y laborales. Oro Negro simplemente optó por no llevar a cabo ninguna acción legal o administrativa para sancionar tales conductas.
- Oro Negro también tuvo la posibilidad de activar los mecanismos internos de Pemex para denunciar los supuestos actos de corrupción. Oro Negro optó por no hacer nada al respecto.
- Una vez iniciados los procedimientos de investigación al interior de Pemex, Oro Negro y las Demandantes optaron por evitar coadyuvar en tales investigaciones. En otras palabras, las Demandantes optaron por retener las grabaciones de Black Cube hasta el 7 de octubre de 2019, fecha de la presentación del Escrito de Demanda.

479. Lo anterior es congruente con las declaraciones del Sr. del Val presentadas ante las autoridades mexicanas encargadas de la investigación y persecución de delitos. Las alegaciones sobre supuestos actos de corrupción sufridos por Oro Negro no han sido probadas y la supuesta evidencia que presentan no tiene valor probatorio.<sup>579</sup>

### **3. Acciones realizadas por Pemex**

480. Pemex es una empresa que no toma a la ligera posibles conductas ilícitas al interior de la empresa. Tampoco la Demandada. A diferencia de Oro Negro y las Demandantes, Pemex ha actuado de forma diligente y dentro del marco de la ley.

481. El 19 de junio de 2018, las Demandantes presentaron su Notificación de Arbitraje. Una vez recibida, la oficina de la defensa del Estado mexicano en este arbitraje notificó

---

<sup>579</sup> **R-0008**, pp. 6-7. (“Por último es mi deseo manifestar que NO tengo conocimiento directo sobre la existencia de actos de corrupción entre otros competidores de ORO NEGRO y PEMEX para desplazar del mercado a ORO NEGRO o afectar los contratos que ésta tenía como dicha empresa productiva del estado, lo cual entiendo sirvió de base para la demanda de los accionistas americanos de la empresa en términos del Tratado de Libre Comercio”). Entrevista del Sr. del Val del 3 de septiembre de 2019 ante la FGJCDMX. **R-0194**, p. 7.

formalmente de ello a Pemex. Al igual que el Escrito de Demanda, la Notificación de Arbitraje contiene una serie de graves acusaciones sobre supuestos actos de corrupción realizados por funcionarios de Pemex.

482. Sobre el tema en particular, el Tribunal podrá notar que se llevaron a cabo diversas acciones específicas al interior de la empresa relacionada con estas alegaciones, que contrasta con la postura mostrada por las Demandantes:

- El 29 de junio de 2018, la Dirección Jurídica de Pemex informó al Comité de Ética de Pemex sobre las acusaciones de las Demandantes señaladas en la Notificación de Arbitraje.<sup>580</sup>
- El 2 de julio de 2018, la Dirección Jurídica de Pemex emitió un oficio dirigido todas las áreas pertinentes de Pemex con la finalidad de proteger y conservar toda información relacionada con Oro Negro.<sup>581</sup>
- Los días 18 y 24 de julio de 2018, la Dirección Jurídica de Pemex solicitó a la Unidad de Responsabilidades investigar cualquier irregularidad administrativa derivado de las acusaciones sobre actos de corrupción contenidas en la Notificación de Arbitraje.<sup>582</sup> Esta solicitud dio inicio a la “Investigación Administrativa 2018”.
- El 19 de julio de 2018, las Demandantes, a través de Quinn Emanuel, se limitaron a publicar un desplegado en *The New York Times* en la que señalaron que Pemex decidió destruir la inversión de las Demandantes debido a que éstas se negaron a participar en actos de corrupción.<sup>583</sup>
- El 23 de julio de 2018, Pemex envió una comunicación a Integradora y a Perforadora Oro Negro a través de la cual requirió de manera inmediata

---

<sup>580</sup> Declaración testimonial de Rodrigo Loustaunau, ¶ 51.

<sup>581</sup> Oficio de la Dirección Jurídica de Pemex del 2 de julio de 2018. **R-0195**. Declaración testimonial de Rodrigo Loustaunau, ¶ 51.

<sup>582</sup> Oficios dirigidos a la Unidad de Responsabilidades de Pemex. **R-0196**.

<sup>583</sup> (“*Pemex sought to destroy Oro Negro because Oro Negro refused to participate in Pemex’s corruption. Among other evidence, the U.S. investors have recordings of senior and former Pemex officials admitting that Pemex destroyed Oro Negro because Oro Negro refused to pay bribes.*”). **R-0050**.

información sobre los supuestos actos de corrupción narrados en la Notificación de Arbitraje.<sup>584</sup>

- El 23 de julio de 2018, Pemex presentó una querrela “contra quien resulte responsable”, ante la FGR. La finalidad de ello fue informar a la FGR sobre los supuestos actos de corrupción señalados por las Demandantes para que la FGR determinara si debía dar inicio a una carpeta de investigación. Desde entonces, Pemex ha atendido cualquier requerimiento de información de la FGR y ha buscado coadyuvar en la Investigación 1109/2018.<sup>585</sup>
- El 27 de julio de 2018, Integradora y Perforadora Oro Negro comunicaron a Pemex que no podían entregar copia de las grabaciones de Black Cube debido a que “no las tenían en su poder”.<sup>586</sup>
- El 15 de octubre de 2018, el Sr. Gil White publicó un desplegado en el periódico Reforma en el que hizo referencia a las grabaciones de Black Cube, e, *inter alia*, a los supuestos actos de corrupción realizados por funcionarios de Pemex.<sup>587</sup>
- El 19 de octubre de 2018, el Sr. Gil White nuevamente publicó un desplegado en el diario Reforma mediante el cual hizo acusaciones sobre abusos de poder por parte de las autoridades mexicanas.<sup>588</sup>
- El 25 de octubre de 2018, la Unidad de Responsabilidades de Pemex, perteneciente a la SFP, requirió información a Integradora Oro Negro sobre los supuestos actos de corrupción narrados en la Notificación de Arbitraje,

---

<sup>584</sup> **C-0044.**

<sup>585</sup> Declaración testimonial de Rodrigo Loustaunau, ¶ 51. La querrela de Pemex dio inicio a la carpeta de investigación FED/SEIDF/UEIDFF-CDMX/0001109/2018, radicada ante la Agencia 19ª Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación, Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros, perteneciente a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la FGR (Investigación 1109/2018). La Investigación 1109/2018 sigue aún en curso.

<sup>586</sup> Comunicación de Integradora y Perforadora Oro Negro del 27 de julio de 2018. **R-0188.**

<sup>587</sup> Desplegado de prensa del Sr. Gil White del 15 de octubre de 2018. **R-0197.**

<sup>588</sup> Desplegado de prensa del Sr. Gil White del 19 de octubre de 2018. **R-0198.**

que, para esa fecha, ya habían sido mencionados en diversos medios de comunicación.<sup>589</sup>

- El 15 de noviembre de 2018, la Unidad de Responsabilidades concluyó la Investigación Administrativa 2018. A su criterio, no existían elementos suficientes para determinar si algún funcionario había realizado conductas ilícitas, con base en las alegaciones de Oro Negro y de las Demandantes.<sup>590</sup>
- El 11 de junio de 2019, los abogados de las Demandantes, Perforadora Oro Negro y de Integradora realizaron una serie de alegaciones a través de una entrevista transmitida por un conocido medio de comunicación mexicano sobre los supuestos actos de corrupción, sobre este arbitraje inversionista-Estado y las grabaciones de Black Cube.<sup>591</sup>
- El 23 de julio de 2019, el Sr. Gil White volvió a firmar un desplegado en el que mencionó, *inter alia*, los supuestos actos de corrupción.<sup>592</sup>
- El 7 de octubre de 2019, las Demandantes presentaron el Escrito de Demanda. Como fue comunicado al Tribunal el 21 de octubre de 2019, causó gran sorpresa a la Demandada el hecho de que a partir del 11 de octubre de 2019, las grabaciones de Black Cube fueron difundidas a distintos medios de comunicación.<sup>593</sup>
- Al igual que Pemex, la Demandada no toma con ligereza las acusaciones sobre la comisión de posibles actos de corrupción. El 16 de octubre de 2019, la CJCI

---

<sup>589</sup> **C-0045.**

<sup>590</sup> Declaración testimonial de Rodrigo Loustaunau, ¶ 51.

<sup>591</sup> Ver Aristegui Noticias, 11 de junio de 2019, “Demanda contra Pemex podría destapar audios de sobornos y corrupción oficial”. **R-0006.** El audio de la entrevista del Sr. Morillo, representante de las Demandantes, se encuentra disponible en el siguiente sitio web (con duración aproximada de 25 minutos) <https://aristeguinoticias.com/1106/mexico/demanda-contra-pemex-podria-destapar-audios-de-sobornos-y-corrupcion-oficial/>

<sup>592</sup> **R-0049.**

<sup>593</sup> Comunicación de México al Tribunal del 21 de octubre de 2019. **R-0199.** Portada periódico Reforma. **R-0200.**

proporcionó copia del Escrito de Demanda y de las pruebas fácticas a Pemex. Pemex a su vez presentó las grabaciones Black Cube ante la FGR.<sup>594</sup>

- En octubre de 2019, la Unidad de Responsabilidades dio inicio una nueva investigación administrativa (“Investigación Administrativa 2019”), la cual sigue en curso.<sup>595</sup>

483. De todo ello, el Tribunal podrá concluir que Pemex ha actuado de forma diligente a partir de que tuvo conocimiento sobre las acusaciones de las Demandantes y busca esclarecer estas acusaciones.

484. Contrario a ello, las Demandantes y Oro Negro han actuado de forma totalmente distinta. *Primero*, las Demandantes han calificado los requerimientos de información realizados por Pemex y la SFP como “intentos de sabotaje” a este arbitraje.<sup>596</sup> Esto sencillamente carece de cualquier sentido, ya que los requerimientos de información forman parte de la investigación que se está integrando. *Segundo*, desde 2017 las Demandantes y Oro Negro han retenido las grabaciones de Black Cube a su propia conveniencia. *Tercero*, las Demandantes, Oro Negro y sus abogados se han dedicado a utilizar los medios de comunicación como un terreno de batalla adicional a este arbitraje.

485. La Demandada, Pemex y distintas autoridades han actuado en el marco de la ley. Al día de hoy no existen indicios sobre los supuestos actos de corrupción sufridos por Oro Negro. La Demandada considera lamentable la forma de actuar de las Demandantes y deja en claro que los Estados Unidos Mexicanos no caerán en provocaciones mediáticas.

#### **IV. ARGUMENTO LEGAL**

##### **A. Jurisdicción**

486. Existen deficiencias jurisdiccionales en la reclamación que deberían resultar en la desestimación del caso en su totalidad, o como mínimo reducir de forma considerable el alcance de las reclamaciones. Como se explicó anteriormente:

---

<sup>594</sup> Declaración testimonial de Rodrigo Loustaunau, ¶ 51. Oficio de la CJCI. **R-0201**.

<sup>595</sup> Declaración testimonial de Rodrigo Loustaunau, ¶ 51.

<sup>596</sup> Solicitud de Medidas Provisionales, ¶¶ 94-95 Escrito de Demanda, ¶ 323.

- Algunas Demandantes no son en realidad inversionistas, y su participación accionaria en Integradora es inferior a la que señalan;
- Al ser accionistas minoritarios, las Demandantes con control accionario directo carecen de legitimidad para reclamar “pérdidas reflejas”, lo que se conoce en inglés como “*reflective loss*”, conforme el Artículo 1116;
- Los Demandantes Williamson Nasi y Cañedo White, en calidad de accionistas indirectos, carecen de legitimidad para presentar una reclamación conforme al Artículo 1117 al no cumplir con el requisito de propiedad o control de las Entidades Mexicanas;
- Las reclamaciones de los Sres. Williamson Nasi y Cañedo White deben ser desestimadas en este arbitraje debido a que han transgredido el Artículo 1121, y adicionalmente, al ser nacionales mexicanos, están impedidos para reclamaciones conforme al Capítulo XI del TLCAN en contra de la Demandada;
- Reclamaciones por supuestos incumplimientos contractuales no pueden ser resueltas en un arbitraje de inversión instaurado al amparo del TLCAN.
- La ausencia de una causa próxima priva de jurisdicción al Tribunal para conocer de este caso.

### **1. Las Demandantes y su supuesta inversión**

487. Las Demandantes en este caso son un grupo de personas y empresas que argumentan ser propietarios del 43.2% de las acciones en Integradora Oro Negro.<sup>597</sup> Sin embargo, el libro de acciones presentado como Anexo C-0084 del Escrito de Demanda, demuestra que sólo algunas de las Demandantes (14 de los 27) son accionistas de Integradora Oro Negro.

488. La siguiente tabla se elaboró con base en el último asiento del libro de acciones, con fecha del 1º de marzo de 2017. La tabla muestra los nombres de las 14 Demandantes que aparecen como accionistas registrados, el número de acciones que cada una de ellas tiene y el porcentaje que dichas acciones representan del total:

---

<sup>597</sup> Escrito de Demanda, ¶ 15.

<b>Nombre</b>	<b>Nacionalidad</b>	<b>Acciones</b>	<b>%</b>
Ampex Retirement	E.U.	297,701	0.95%
Apple Oaks Partners, LLC	E.U.	314,780	1.00%
Cambria Ventures LLC	E.U.	27,091	0.09%
Axis Oil Field Services, S. de R.L. de C.V.	Mexicana	1,565,462	4.98%
Floradale Partners, LLC	E.U.	72,119	0.23%
Frederick J. Warren IRA	E.U.	36,486	0.12%
Brentwood Associates Private Equity Profit Sharing Plan	E.U.	70,637	0.22%
Gary Olson	E.U.	17,983	0.06%
Genevieve T. Irwin 2002 Trust	E.U.	106,550	0.34%
John N. Irwin III	E.U.	202,888	0.64%
Gerald L. Parsky IRA	E.U.	90,150	0.29%
ON5 Investments, LLC	E.U.	1,459,183	4.64%
Rainbow Fund LP	E.U.	430,879	1.37%
Robert M. Witt IRA	E.U.	359,837	1.14%
<b>Total</b>			<b>16.06%</b>

489. Si bien la Demandada no niega que estos inversionistas aparecen en el libro de acciones de Integradora Oro Negro, no cuenta con los elementos suficientes para confirmar que su participación accionaria no haya cambiado desde el 1º de marzo de 2017. Adicionalmente, la Demandada observa que las Demandantes no han presentado ninguna otra evidencia de su respectiva participación accionaria, como por ejemplo certificados de acciones o declaraciones de impuestos que demuestren que poseen acciones en una compañía extranjera.

490. Las Demandantes restantes serían accionistas “indirectos”. Algunas de ellas argumentan tener dicho estatus con base en la participación accionaria que detentan en otras empresas que, a su vez, son accionistas directos o indirectos de Integradora Oro Negro. Otras Demandantes argumentan tener una participación indirecta porque son beneficiarios de fideicomisos que, a su vez, son accionistas de Integradora Oro Negro. En algunos casos, la supuesta “cadena de propiedad” de las acciones atraviesa múltiples entidades constituidas en diversas jurisdicciones.

**a. La supuesta participación accionaria del Sr. Carlos Williamson Nasi**

491. El Sr. Williamson Nasi no es accionista de Integradora Oro Negro. Alega ser inversionista “indirecto” a través de su participación en tres empresas mexicanas (Axis Oil

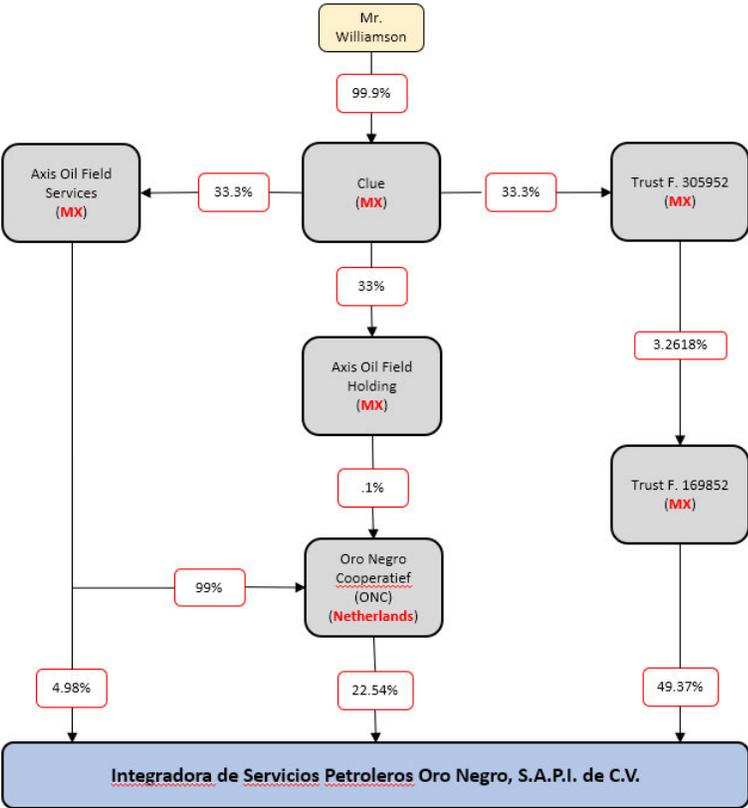
Field Services, Axis Holding y Clue) y un fideicomiso creado conforme las leyes de México (Fideicomiso F.305952). La Demandada se referirá a estas empresas y fideicomiso como las “Entidades Mexicanas”. El Sr. Williamson Nasi presenta una reclamación por cuenta propia conforme al Artículo 1116 y otra más al amparo del Artículo 1117 a nombre de las Entidades Mexicanas de las que afirma ser dueño y/o controlar, ya sea de manera individual o en conjunto con el Sr. Cañedo White quien también es un Demandante en este arbitraje.

492. Como se explicará más adelante, conforme al Artículo 1116, un inversionista “podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que otra Parte ha violado una obligación”. Conforme el Artículo 1117, “[e]l inversionista de una Parte, en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación”. Los Sres. Williamson Nasi y Cañedo White no pueden presentar reclamaciones conforme los artículos 1116 y 1117 con base en el supuesto tratamiento de las inversiones de las Entidades Mexicanas en Oro Negro. Esto tiene implicaciones importantes tanto para la legitimidad procesal para presentar la reclamación (“*standing*”), como para la cuestión de los daños.

493. En relación con la legitimidad, los Sres. Williamson Nasi y Cañedo White no pueden evadir el requisito de probar que cuentan con la propiedad y/o control suficiente sobre Axis Services, Axis Holding, Clue y el F. 305952 –reiterando que son vehículos de inversión mexicanos– mediante la presentación de reclamaciones conforme al Artículo 1116 de manera alternativa.

494. Con respecto a los daños, como se explicará a mayor detalle más adelante, el Artículo 1135 (2) exige que cualquier laudo relacionado con una reclamación presentada conforme el Artículo 1117 se pague a la empresa en cuyo nombre se presentó la reclamación. Esto significa, entre otras cosas, que a los Sres. Williamson Nasi y Cañedo White no se les puede pagar ninguna compensación directamente. También significa que el porcentaje de los daños que supuestamente les corresponde debe ser ajustado de tal forma que refleje la naturaleza indirecta de su inversión, y la participación de otros inversionistas cuyo nombre no se menciona.

495. Para facilitar el análisis del Tribunal, la Demandada ha preparado el siguiente diagrama sobre la supuesta “cadena de propiedad” (*ownership chain*) del Sr. Williamson Nasi, con base en el Escrito de Demanda (párrafo 15 (f)) y el último asiento del libro de acciones de Integradora Oro Negro (C-0084):



496. Con base en el diagrama anterior, la participación accionaria del Sr. Williamson Nasi comienza con Clue, una empresa de la cual alega ser el propietario y controlar completamente. Clue, a su vez, argumenta ser propietaria del 33.3% de Axis Services, el 33.3% de Axis Holding, y ser beneficiaria del 33.3% del Fideicomiso F. 305952.<sup>598</sup> No hay que perder de vista que estas son las Entidades Mexicanas.

497. Con base en lo anterior, la participación indirecta del Sr. Williamson Nasi se obtendría de la siguiente manera:

<sup>598</sup> Escrito de Demanda, ¶ 15(f).

- Axis Services es propietaria directa del 4.98% de las acciones en Integradora Oro Negro. A través de su presunta inversión en Clue, la inversión directa de Clue en Axis Services y la inversión directa de Axis Services en Oro Negro, el Sr. Williamson tendría una participación del 1.66% en Integradora Oro Negro.<sup>599</sup>
- Se afirma también que Axis Services es dueña del 99.9% de las acciones de Oro Cooperatief (ONC), una empresa holandesa que, a su vez, es propietaria del 22.54% de las acciones en Integradora Oro Negro y que no es Demandante en este caso. A través de la participación del Sr. Williamson en Clue, la participación de Clue en Axis Services, la participación de Axis Services sobre ONC y la participación de ONC en Integradora Oro Negro, el Sr. Williamson reclama una participación indirecta adicional equivalente al 7.51% en Integradora Oro Negro.<sup>600</sup>
- El Escrito de Demanda también señala que Axis Holding es dueña del 0.1% de ONC que, como se mencionó anteriormente, es dueña del 22.54% de las acciones en Integradora Oro Negro. Por lo tanto, la presunta participación indirecta del Sr. Williamson en Integradora Oro Negro a través de Clue, Axis Holding y ONC, equivaldría a un 0.01% adicional en Oro Negro.<sup>601</sup>
- Finalmente, en el Escrito de Demanda se afirma que Clue es beneficiario del 33.33% del Fideicomiso F. 305952 que, a su vez, es beneficiario del 3.26% de otro fideicomiso mexicano (Fideicomiso F. 169852), el cual tiene el 49.37% de acciones en Oro Negro. A través de esta cadena de propiedad, el

---

<sup>599</sup> Este porcentaje se obtiene de multiplicar 0.999 [Supuesta participación del Sr. Williamson en Clue] \*0.333 [Supuesta participación del Sr. Williamson en Axis Services] \*0.0498 [Supuesta participación de Axis Services en Oro Negro].

<sup>600</sup> Este porcentaje se obtiene de multiplicar 0.999 [Supuesta participación del Sr. Williamson en Clue] \*0.333 [Supuesta participación de Williamson en Axis Services] \*0.999 [Supuesta participación de Axis Services en ONC] \*0.2254 [Participación de ONC en Oro Negro].

<sup>601</sup> Este porcentaje se obtiene de multiplicar 0.999 [Supuesta participación del Sr. Williamson en Clue] \*0.333 [Supuesta participación de Clue en Axis Holding] \*0.001 [Supuesta participación de Axis Holding en ONC] \*0.2254 [Participación de ONC en Oro Negro].

Sr. Williamson tendría una participación accionaria indirecta adicional del 0.54%.<sup>602</sup>

498. En conjunto, bajo estos distintos componentes de la presunta participación accionaria indirecta del Sr. Williamson en Oro Negro ascendería aproximadamente a 9.75%. Sin embargo, como se explicará más adelante, las Demandantes no han proporcionado suficiente evidencia sobre la propiedad de estos intereses, además de que algunas de sus inversiones están fuera del ámbito de aplicación del Artículo 1117, y, por lo tanto, no pueden ser la base de una reclamación en este arbitraje.

499. En las siguientes subsecciones se analiza la evidencia proporcionada por las Demandantes para demostrar que el Sr. Williamson Nasi es dueño del 99.9% de Clue y que Clue cuenta con el 33% de participación en Axis Services, Axis Holding y el Fideicomiso F. 305952.

**(i) La supuesta propiedad del Sr. Williamson Nasi de Clue, S.A. de C.V. (“Clue”)**

500. Como se mencionó anteriormente, el Sr. Williamson alega ser dueño y controlar totalmente a la empresa Clue. En apoyo a esta afirmación, las Demandantes ofrecen un documento firmado por el Sr. Gustavo Armando Mondragón Márquez, quien alega ser el apoderado de Axis Holding, y pretende certificar que el Sr. Williamson “*has been the 99.9999% owner of Clue from August 15, 2002 to date*”.<sup>603</sup> Ninguna otra evidencia de la participación accionaria del Sr. Williamson en Clue se menciona en el Escrito de Demanda.

501. Esta prueba no es suficiente para demostrar que Clue pertenece al Sr. Williamson en Clue, particularmente porque el Anexo C-0085 no se encuentra notariado y protocolizado, no existe evidencia alguna en el expediente que confirme que el Sr. Mondragón

---

<sup>602</sup> Este porcentaje se obtiene de multiplicar 0.999 [Supuesta participación del Sr. Williamson en Clue] \*0.333 [Participación de Clue en el Fideicomiso F. 305952] \*0.32618 [Participación del Fideicomiso F. 305952 en el Fideicomiso F. 169852] \* 0.4937 [Participación del Fideicomiso F. 169852 en Oro Negro]. Vale la pena señalar que parece haber un error aritmético en la forma en que las Demandantes llegan a su supuesto 43.2%, combinado de las acciones de Oro Negro. Los Sres. Williamson y Cañedo afirman ser beneficiarios del 3.2618% del Fideicomiso F. 169852 a través del Fideicomiso F 305952, sin embargo, incluso si el Tribunal aceptara esta forma de participación indirecta, la participación combinada de los Sres. Williamson y Cañedo en el Fideicomiso F 305952 sería de sólo el 66% (*i.e.*, no del 100%).

<sup>603</sup> Escrito de Demanda, ¶ 15(f)(iii), pie de página 18. **C-0085**.

efectivamente es el apoderado de Clue, o la base de esta supuesta certificación. El hecho de que el Sr. Mondragón se equivoque al referirse a la fecha de constitución de la empresa no generamucha confianza sobre la fiabilidad del documento.<sup>604</sup> Asimismo, el Sr. Mondragón es – o era – empleado de Axis y Oro Negro, lo cual despierta aún mas dudas sobre la validez del documento que firmó.<sup>605</sup>

502. Si el Sr. Williamson Nasi efectivamente es dueño de Clue, podría haber proporcionado pruebas directas de la propiedad de Clue, como los certificados de acciones y/o el libro de acciones de la empresa. No lo hizo.

503. Además, la escasa evidencia disponible sugiere que la supuesta participación del Sr. Williamson Nasi en Clue difiere de lo que el Sr. Mondragón ha representado. Por ejemplo:

- El Sr. Mondragón declara que el Sr. Williamson Nasi ha tenido el 99.99% de las acciones de Clue desde la fecha de su constitución, sin embargo, una copia del Acta Constitutiva de Clue, presentada por las Demandantes como Anexo CB.9, demuestra que el Sr. Williamson Nasi y María Clara Lloreda Gómez tenían, cada uno, el 50% de las acciones de la compañía a esa fecha.<sup>606</sup> No se ha presentado ninguna prueba de la transferencia de acciones de la Sra. Lloreda al Sr. Williamson Nasi y la Sra. Lloreda no es un Demandante en este procedimiento.
- De acuerdo con una “notificación de concentración” presentada el 15 de marzo de 2016 presentada ante la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), en relación con la venta de ciertas acciones en Oro Negro, María Clara Lloreda Gómez todavía era propietaria del 50% de las acciones de Clue.<sup>607</sup>

---

<sup>604</sup> De acuerdo a los estatutos sociales presentados como C.B.9, Clue fue creada el 15 de agosto de 2000. En el **C-0085** el Sr. Mondragon pretende “*certify that the Shareholders and Directors of my Principal have been since August 15, 2002 (date of incorporation) until today*”.

<sup>605</sup> Reporte Anual 2016 del Fideicomiso CKD, p. 84. **R-0057**. Estudio Técnico BMV, p. 15, **R-0071**.

<sup>606</sup> **C-B.9**, p. 3.

<sup>607</sup> Notificación de concentración ante COFECE, p. 30. **R-0213**.

504. No hace falta decir que, si el Sr. Williamson Nasi no puede demostrar que es propietario y/o controla a Clue en todas las fechas relevantes para este procedimiento, no tendría legitimación procesal para presentar una reclamación a nombre de la empresa conforme el Artículo 1117. Del mismo modo, si su participación en Clue resulta ser inferior al 99.99%, entonces su supuesta participación indirecta en Oro Negro y, por consiguiente, la participación combinada de las Demandantes también en Oro Negro sería mucho menor a la que alegan en este procedimiento.<sup>608</sup>

505. La Demandada tiene la intención de solicitar, *inter alia*, una copia de los certificados de acciones del Sr. Williamson Nasi y una copia del libro de accionistas de Clue durante la fase de exhibición de documentos, la cual actualmente está programada para después de la presentación de este Escrito de Contestación de Demanda. La Demandada se reserva el derecho de complementar y/o modificar su posición en el Escrito de Dúplica, una vez que haya tenido la oportunidad de solicitar documentos a las Demandantes.

**(ii) La supuesta participación del Sr. Williamson Nasi's en Axis Oil Field Services, S. de R.L. de C.V. ("Axis Services")**

506. El Sr. Williamson Nasi también argumenta ser dueño del 33.3% de Axis Services a través de Clue. Como se explicó anteriormente, al parecer las Demandantes toman la posición de que, a través de esta inversión indirecta en Axis Services, el Sr. Williamson indirectamente posee el 33.3% de las acciones que dicha empresa posee directa e indirectamente en Integradora Oro Negro.<sup>609</sup> Adicionalmente, las Demandantes sostienen que, debido a que el Sr. Cañedo White también posee el 33.3% de Axis Services, los Sres. Williamson Nasi y Cañedo White conjuntamente son propietarios y controlan la empresa. Por lo tanto, la existencia de evidencia adecuada de la supuesta participación accionaria de Clue y del Sr. Cañedo en Axis Services es crucial, no solo para demostrar su supuesta participación indirecta en Integradora Oro Negro, sino también para determinar si tienen legitimación

---

<sup>608</sup> Escrito de Demanda, ¶ 15.

<sup>609</sup> Como se señaló, Axis Services es dueño del 4.98% de las acciones de Oro Negro. Además, Axis Services afirma tener el 99.9% de Oro Cooperatief U.A. (ONC) el cual es propietario del 22.54% de las acciones de Integradora Oro Negro.

procesal para presentar una reclamación a nombre de Axis Services conforme el Artículo 1117.

507. En apoyo al argumento de que Clue y el Sr. Cañedo son propietarios, cada uno, del 33.3% de las acciones de Axis Services, las Demandantes han presentado el Anexo C-0086, a través del cual el apoderado de la empresa (nuevamente el Sr. Mondragón, quien también afirma ser el apoderado de Clue) pretende certificar que Clue y el Sr. Cañedo White han mantenido su respectivo 33.3% desde el 14 de noviembre de 2011 hasta la fecha.<sup>610</sup> Ninguna otra evidencia se ha presentado para demostrar su supuesta participación en Axis Services.

508. Como en el caso de Clue, la Demandada sostiene que la evidencia con la que se busca demostrar estos hechos es inadecuada y está lejos de ser suficiente. Como en el caso del Anexo C-0085, el Anexo C-0086 no está notariado ni protocolizado y no hay evidencia en el expediente que demuestre que el Sr. Mondragón es el apoderado de Axis Services. El Sr. Mondragón no explica cuál es la base de su supuesta certificación, y tampoco presenta documento alguno que respalde su certificación. El Sr. Gustavo Mondragón ni siquiera ha sido ofrecido como testigo en este arbitraje.

509. Dada la falta de evidencia directa e incontrovertible de su supuesta participación en Axis Services, la Demandada afirma que las Demandantes no han cumplido con la carga de la prueba con sobre la participación del Sr. Williamson Nasi en Axis Services.

510. México se reserva el derecho de complementar y/o modificar su posición en su Escrito de Dúplica, una vez que haya tenido la oportunidad de solicitar documentos de las Demandantes.

**(iii) Axis Oil Field Holding, S. de R.L. de C.V. (“Axis Holding”)**

511. El Sr. Williamson Nasi también afirma ser propietario indirecto del 33.3% de Axis Holding desde el 14 de noviembre de 2011 a través de Clue.<sup>611</sup> Ninguna evidencia ha sido

---

<sup>610</sup> Ver Escrito de Demanda, pie de página 14 donde establecen: “*Exhibit C-86 is a certificate from Attorney in Fact of Axis Services certifying that Clue has been the 33.3% owner of Axis Services since November 14, 2011 to date*”.

<sup>611</sup> Escrito de Demanda, ¶ 15(f)(ii).

aportada para fundamentar esta afirmación. El Escrito de Demanda hace referencia al Anexo C-0086. Sin embargo, este documento se refiere a Axis Services y no a Axis Holding.

(iv) **Fideicomiso F. 305952**

512. Finalmente, el Sr. Williamson Nasi afirma tener una participación accionaria indirecta en Integradora Oro Negro a cuenta de la participación del 33.33% de Clue en el Fideicomiso F. 305952 a partir del 14 de diciembre de 2011. Las Demandantes alegan que el Fideicomiso F.305952 es el beneficiario del 3.2618% del Fideicomiso F. 169852, también desde el 14 de diciembre de 2011.<sup>612</sup>

513. La Demandada ha podido confirmar que el Fideicomiso F. 169852 era un accionista registrado de Integradora Oro Negro en la fecha del último asiento del libro de accionistas de Integradora Oro Negro (Anexo C-0084). Su participación, conforme a dicho asiento era de 49.37%.

514. En apoyo de su presunta participación en el Fideicomiso F. 305952 y la participación de éste en el Fideicomiso F. 169852, las Demandantes han presentado el Anexo C-B.10 y el Anexo C-0088, que son copias severamente testadas de los contratos del fideicomiso. Debido a la supresión de partes significativas de estos contratos es imposible para la Demandada (o el Tribunal) determinar si estos documentos respaldan adecuadamente las afirmaciones de las Demandantes, o si los contratos prevén restricciones a sus supuestas participaciones. Asimismo, se observa que ni la Demandada ni el Tribunal tienen medios para determinar si estos contratos fueron modificados posteriormente.<sup>613</sup>

515. Adicionalmente, es el Fideicomiso F. 169852 el que tiene una participación accionaria en Integradora Oro Negro; no así el Fideicomiso F. 305952. La participación accionaria del Sr. Williamson Nasi del 3.2618% en el Fideicomiso F. 169852 no es suficiente para demostrar la propiedad y control de ese vehículo de inversión.<sup>614</sup> La supuesta inversión

---

<sup>612</sup> Escrito de Demanda, ¶ 15(f)(iv).

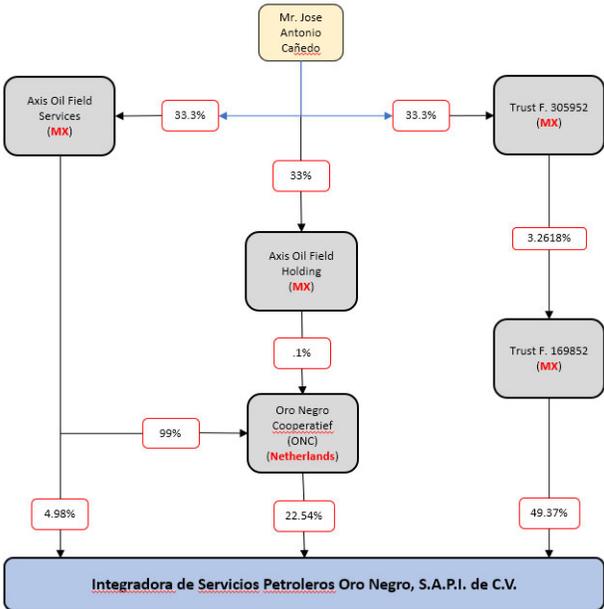
<sup>613</sup> El Anexo **R-0073** de la Demandada consiste en un convenio modificatorio al Fideicomiso F. 169852. La Demandada se ve impedida en confirmar que consiste en el Anexo C-B.10 de las Demandantes. Del Anexo **R-0073** no se desprende que el Sr. Williamson Nasi controle el Fideicomiso F. 169852. La Demandada se reserva el derecho de solicitar documentación adicional al respecto.

<sup>614</sup> Además, se debe tener presente que el patrimonio del Fideicomiso F. 169852 se encuentra dividido en “*Patrimonio A*” y “*Patrimonio B*”. El beneficiario del *Patrimonio A* es el Fideicomiso F. 305952, y el

indirecta del Sr. Williamson Nasi en Integradora Oro Negro es demasiado tenue como para tener legitimación procesal conforme el Artículo 1116. Además, bajo su supuesta calidad de fideicomisario, carece de legitimidad para ejercer acciones en nombre y representación del Fideicomiso F-30592, ya que sólo el fiduciario (*trustee*) puede hacerlo.

**b. La Supuesta Participación Accionaria del Sr. José Antonio Cañedo White**

516. El Sr. Cañedo White no es un accionista en Oro Negro. Al igual que el Sr. Williamson Nasi, el Sr. Cañedo White afirma ser un accionista indirecto a través de su participación en las Entidades Mexicanas: Axis Services, Axis Holding y el Fideicomiso F. 305952. La participación del Sr. Cañedo White en estas dos empresas y en el Fideicomiso F. 305952 es un espejo de la participación que el Sr. Williamson Nasi afirma tener a través de Clue, *i.e.*, afirma ser propietario del 33.3% de Axis Services; el 33.3% de Axis Holding y una participación del 33.3% en el Fideicomiso F. 305952. La única diferencia significativa es que, a diferencia del Sr. Williamson Nasi, el Sr. Cañedo White afirma contar con una participación más directa y sin contar con una empresa análoga a Clue. Por consiguiente, la presunta participación indirecta del Sr. Cañedo White en Integradora Oro Negro sería equivalente a la del Sr. Williamson (es decir, 9.71%):



beneficiario del *Patrimonio B* es el Fideicomiso F/17272-1. Esta situación demuestra que la supuesta “participación” del Sr. Williamson en el Fideicomiso F. 169852, en todo caso, se vería aún más reducida. *Ver R-0073*, pp. 10, 14, 19.

517. La evidencia que sustenta la supuesta participación del Sr. Cañedo White en Axis Services, Axis Holding y en el Fideicomiso F. 305952 es la misma evidencia que sustenta la del Sr. Williamson Nasi. Para evitar repeticiones innecesarias, la Demandada respetuosamente solicita al Tribunal que se remita a los argumentos de México en las subsecciones *supra* 1 a. (i), (ii), (iii) y (iv) y que los aplique *mutatis mutandi* al Sr. Cañedo White. Asimismo, por las mismas razones expuestas en secciones anteriores con relación al Sr. Williamson Nasi, el Sr. Cañedo White no puede presentar una reclamación conforme el Artículo 1116 con base en su supuesta propiedad indirecta de las Entidades Mexicanas.

**c. Participación de Axis Services en Oro Negro**

518. Como se señaló anteriormente, los Sres. Cañedo y Williamson afirman ser propietarios y tener el control de Axis Services a través de su supuesta participación combinada de 66.66% en dicha empresa, y han presentado una reclamación en nombre de Axis Services en virtud del Artículo 1117 del TLCAN. Las pruebas presentadas por las Demandantes en apoyo de la supuesta participación accionaria del 66.66% de los Sres. Cañedo White y Williamson Nasi ya ha sido discutida en secciones anteriores. Esta sección analiza la evidencia presentada como sustento de la supuesta participación accionaria de Axis Services en Oro Negro.

519. México no controvierte que el último asiento del libro de acciones de Integradora Oro Negro que las Demandantes presentaron como Anexo C-0084 registra a Axis Services como accionista. Con base en ese documento, Axis Services parece tener el 4.98% de las acciones de Integradora Oro Negro.

520. Axis Services también alega ser dueño del 99.9% de las acciones de una compañía holandesa llamada Oro Cooperatief U.A. (ONC), que aparece en los asientos del libro de acciones de Integradora Oro Negro como titular del 22.54% del capital de la empresa.<sup>615</sup> En sustento de la supuesta propiedad del 99.9% de ONC, las Demandantes han presentado el Anexo C-0087: una copia no notariada llamada “*Register of Members of the Cooperative with Exclusion of Liability Acof III Oro Cooperatief U.A.*” en donde se identifica a Axis Services como miembro, desde el 2 de mayo de 2016. No se han aportado evidencia adicional

---

<sup>615</sup> C-0084, pp. 130-133.

sobre los derechos de Axis Services como miembro de ONC o sobre si ha mantenida dicha participación en todas las fechas relevantes para este arbitraje.

521. En cualquier caso, ONC no es una parte demandante en este caso y cualquier reclamación por pérdidas incurridas por ONC como accionista en Integradora Oro Negro podría y debió haber sido presentada por su propio derecho, bajo el APPRI México-Países Bajos. El TLCAN no puede ser un foro de conveniencia (*forum of convenience*) para reclamaciones por presuntas pérdidas incurridas por una compañía holandesa.

**d. La Supuesta Participación Accionaria de los Miembros de la Familia Grace**

522. Siete miembros de la familia Grace son Demandantes en este arbitraje: Alicia Grace (“Sra. A. Grace”), Carolyn Grace Baring (“Sra. C. Grace”), Diana Grace Beard (“Sra. D. Grace”), Frederick Grace (“Sr. F. Grace”), Nicholas Grace (“Sr. N. Grace”), Oliver R. Grace III (“Sr. O. Grace”) y Virginia Grace (“Sra. V. Gracia”). Ninguno de ellos aparece en el libro de acciones de Oro Negro, y ninguno de ellos ha proporcionado más pruebas sobre su presunta participación en Oro Negro.

523. Todos ellos afirman ser beneficiarios del Field Nominees Trust (Fideicomiso Fields), que se describe en el Escrito de Demanda como un “*Bermuda trust that is a direct shareholder of 434,676 shares of Integradora (1.38%)*”.<sup>616</sup> La Demandada ha podido confirmar que el Fideicomiso Fields aparece en el libro de acciones y que el número de acciones registradas en el mismo coincide con la cifra manifestada en el Escrito de Demanda. Sin embargo, se debe señalar que el Fideicomiso Fields no es parte demandante en este procedimiento ni podría serlo, ya que no es una “empresa de una Parte” conforme al TLCAN. Además, no se han presentado pruebas sobre el Fideicomiso Fields y la supuesta participación que cada miembro de la Familia Grace tiene en él. En estas circunstancias, la Demandada sostiene que estas Demandantes no han cumplido con la carga de probar que tienen legitimación procesal para someter una reclamación a arbitraje.

---

<sup>616</sup> Escrito de Demanda, pie de página 4.e.

524. Como en el caso de las pérdidas sufridas por ONC, el TLCAN no puede ser un foro de conveniencia para resolver reclamaciones relacionadas con las pérdidas que haya sufrido una entidad constituida en las Bermudas.

**e. Demandantes con Reclamaciones Duplicadas**

525. Muchas de las Demandantes en este caso han presentado reclamaciones a nombre propio y en nombre de alguna cuenta de retiro individual, conocidas como “*Individual Retirement Account*” (IRA) o en nombre de algún fideicomiso (*trust*) del que afirman ser “propietarios” o controlar. Tal es el caso de:

- Frederick J. Warren (“Sr. Warren”) y Frederick J. Warren IRA (“Warren IRA”);
- Genevieve T. Irwin (“Sra. Irwin”) y Genevieve T. Irwin 2002 Trust (El “Fideicomiso Irwin”);
- Gerald L. Parsky (“Sr. Parsky”) y Gerald L. Parsky IRA (“Parsky IRA”); y
- Robert M. Witt (“Sr. Witt”) y Robert M. Witt IRA (“Witt IRA”)

526. En estos casos, el accionista reconocido en Integradora Oro Negro, con base en los asientos del libro de acciones de la empresa, es el IRA o el fideicomiso en cuestión.

**f. Vista Pros, LLC (“Vista Pros”)**

527. Esta supuesta Demandante no es accionista de Integradora Oro Negro, de conformidad con el libro de acciones, y tampoco se ha proporcionado prueba de alguna inversión en México realizada por Vistas Pros.<sup>617</sup>

**g. Resumen**

528. Para resumir el análisis previo:

- No se ha demostrado que los siguientes demandantes sean inversionistas: Vista Pros, LLC, Sr. Warren, Sra. Irwin, Sr. Parsky, Sr. Witt, Sra. A. Grace,

---

<sup>617</sup> Ver C-0084, p. 130 (“[...] el accionista Vista Pros, LLC, vendió a ON5 Investments, LLC., las 201,601 [...] acciones ordinarias, normativas, sin expresión de valor nominal, Serie “II”, Clase “C”, totalmente suscritas y pagadas, representativas de la parte variable del capital social de la Sociedad (las Acciones”), que eran de su propiedad”).

Sra. C. Grace, Sra. D. Grace, Sr. F. Grace, Sr. N. Grace, Sr. O. Grace y la Sra. V. Grace.

- Los Demandantes Williamson Nasi y Cañedo White no han probado la propiedad o control sobre las Entidades Mexicanas.
- Las inversiones realizadas por entidades constituidas en Holanda y Bermudas no están sujetas al Capítulo XI del TLCAN. Esto significa que las inversiones de Oro Negro Cooperatief y Field Nominees Trust deben excluirse de este arbitraje.
- Con base en lo anterior, la participación accionaria en Integradora Oro Negro de las supuestas Demandantes que realmente han probado – suponiendo que el libro de acciones (C-0084) esté actualizado– es 11.08%.<sup>618</sup>

**2. Las Demandantes con supuestas participaciones minoritarias directas carecen de legitimación para presentar reclamaciones según el Artículo 1116 por pérdidas reflejas (“reflective losses”)**

529. El Artículo 1116 del TLCAN, a diferencia del Artículo 1117, solo permite reclamos por pérdidas sufridas por los accionistas como *accionistas*, y no por pérdidas reflejas o “*reflective loss*” como las reclamadas en este arbitraje. La primera categoría de daños se limita a afectaciones al accionista –*e.g.*, afectación a sus derechos corporativos, interferencia con el derecho a recibir dividendos o afectar sus derechos de voto en asambleas de accionistas– mientras que la segunda se extendería a las pérdidas sufridas por la propia corporación, incluidos los ingresos perdidos como resultado de una terminación contractual.

530. El artículo 1116 del TLCAN, “Reclamación del inversionista de una Parte, por cuenta propia”, establece en la parte pertinente: “De conformidad con esta sección el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que otra Parte ha violado una obligación [...] y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella”. En contraste, el Artículo 1117 del TLCAN establece: “Reclamación del inversionista de una Parte, en representación de una empresa”, permite

---

<sup>618</sup> Este porcentaje representa la participación accionaria de las Demandantes que aparecen registradas en el libro de acciones de Integradora Oro Negro (C-0084), excepto Axis Oil Field Services, S. de R.L. de C.V. debido a que no se ha demostrado que las Demandantes tienen la propiedad o el control de dicha empresa.

reclamamos “*en representación de*” una empresa, pero requiere que ésta sea “propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto”.

531. Lo anterior no es una mera distinción técnica ni un error de redacción. Al aprobar el TLCAN, los Estados Unidos señalaron que el Artículo 1116 proporciona un remedio por “daños directos” a los derechos de los propios inversionistas a diferencia del Artículo 1117, que brinda un remedio por las pérdidas sufridas a la propia empresa – con la condición de que el inversionista sea propietario o controle la empresa—. <sup>619</sup> De hecho, las tres Partes del TLCAN han estado de acuerdo desde hace mucho tiempo en cuanto a la necesidad de establecer las diferencias entre los artículos 1116 y 1117. <sup>620</sup> El tribunal en *Bilcon c. Canadá* recientemente observó lo que llamó “*subsequent [state] practice [to] militate[] in favour of*” *finding no standing for an Article 1116 reflective loss claim*”. <sup>621</sup>

532. La distinción en sí misma representa una medida mesurada de las normas del derecho internacional consuetudinario, que reconocen “*the principle of distinct legal personality of corporations*” en el sentido de que el daño a la “*corporation is not ipso facto an injury to the shareholder*”. <sup>622</sup> Esto es para minimizar “*[t]he confusion of uncoordinated and parallel remedies by different States asserting claims on behalf of corporations and their stakeholders.*” <sup>623</sup> Las decisiones en materia de protección diplomática afirman esta distinción. <sup>624</sup> Al apartarse de esta prohibición general de pérdidas indirectas o *reflejas*, el

---

<sup>619</sup> North American Free Trade Agreement, Implementation Act, Statement of Administrative Action, H.R. Doc. Nos. 103-159, Vol. I, 103d Cong., 1st Sess., 146 (1993) (énfasis añadido). **RL-0022**.

<sup>620</sup> See, e.g., *Bilcon of Delaware et al v. Canada*, PCA Case No. 2009-04, United States Article 1128 Submission, Apr. 19, 2013, ¶¶ 2-22 (**RL-0023**); *Bilcon*, Canada’s Counter-Memorial on Damages, June 9, 2017, ¶¶ 11-34 (**RL-0024**); *S.D. Myers, Inc. v. Canada*, United States Article 1128 Submission, Sept. 18, 2001, ¶¶ 6-10 (**RL-0025**); *S.D. Myers*, NAFTA/UNCITRAL, United Mexican States Article 1128 Submission (Damages Phase), Sept. 12, 2001, ¶¶ 41-45 (**RL-0026**); *S.D. Myers*, Canada’s Counter-Memorial (Damages Phase), June 7, 2001, ¶¶ 108-109 (**RL-0027**); *Pope & Talbot, Inc. v. Canada*, NAFTA/UNCITRAL, United States Article 1128 Submission (Seventh Submission), Nov. 6, 2001, ¶¶ 2-10 (**RL-0028**).

<sup>621</sup> *Bilcon of Delaware et al v. Canada*, PCA Case No. 2009-04, Award on Damages, Jan. 10, 2019, ¶ 379. **RL-0029**.

<sup>622</sup> E.J. de Arechaga, *Diplomatic Protection of Shareholder in International Law*, 4 Phil. Int’l L. J. 71, pp. 75-76 (1965). **RL-0030**.

<sup>623</sup> *Id.* p. 76.

<sup>624</sup> *Barcelona Traction, Light and Power Company, Ltd. (Belgium v. Spain)*, ICJ Rep. 3, Judgment, Feb. 5, 1970, p. 32. **RL-0031**; *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, ICJ Rep. 582, Decision on Preliminary Objections, May 24, 2007, p. 602. **RL-0032**.

TLCAN, a través del Artículo 1117, estableció una excepción limitada, siempre y cuando el inversionista sea propietario o controle la empresa.<sup>625</sup>

533. En contraste, los tribunales TLCAN “*have never awarded a shareholder damages for reflective loss under Article 1116*”.<sup>626</sup> Aunque recientemente se señaló que “*no consistent position on the distinction in the scope of application of Article 1116 and Article 1117 ha[d] emerged in the Chapter Eleven cases*”.<sup>627</sup> El tribunal de *Bilcon* ha considerado al Artículo 1116 como una forma de recuperación de las pérdidas directas, sosteniendo que: “*Article 1116 and 1117 are to be interpreted to prevent claims for reflective loss from being brought under Article 1116*”.<sup>628</sup>

534. El tribunal se basó no solo en el texto de los artículos 1116 y 1117 en su contexto, de conformidad con la Convención de Viena, sino también, como se mencionó anteriormente, en la posición común de las Partes del TLCAN.<sup>629</sup>

535. Adicionalmente, el tribunal determinó: “*the importance of distinguishing claims for reflective loss under Article 1117 from claims under Article 1116*”. Esta última afirmación surgió con base en lo siguiente:

[T]o allow an investor to recover under Article 1116 damages that belong to its investment could have an impact on other stakeholders, including other investors in the investment. That is the reason why recovery of monetary damages in respect of claims made under Article 1117 are to be paid to the investment vehicle and not to the investor pursuant to Article 1135(2)(b). The lack of any equivalent provision in relation to Article 1116 carries the implication that reflective loss was not contemplated under Article 1116.<sup>630</sup>

---

<sup>625</sup> Daniel M. Price & P. Bryan Christy, III, *An Overview of the NAFTA Investment Chapter: Substantive Rules and Investor-State Dispute Settlement*, in J. Bello (ed.), *The North American Free Trade Agreement: A New Frontier in International Trade and Investment in the Americas* (“*Article 1117 is intended to resolve the Barcelona Traction problem by permitting the investor to assert a claim for injury to its investment even where the investor itself does not suffer loss or damage independent from that of the injury to its investment.*”). **RL-0033.**

<sup>626</sup> *Bilcon*, United States Article 1128 Submission, ¶ 21, n.37. **RL-0023.**

<sup>627</sup> *Bilcon of Delaware et al v. Canada*, PCA Case No. 2009-04, Award on Damages, Jan. 10, 2019, ¶ 387. **RL-0029.**

<sup>628</sup> *Id.* ¶¶ 388-89.

<sup>629</sup> *Id.* ¶¶ 374, 389.

<sup>630</sup> *Id.* ¶ 388.

536. Como lo enfatizó Estados Unidos en *Bilcon*: “any award in the claimant’s favor [under Article 1117] will make the enterprise whole and the value of the shares and assets will be restored.”<sup>631</sup>

537. Encontrar legitimación bajo el Artículo 1116 por las llamadas “*reflective losses*” iría en contra del texto del TLCAN, la subsecuente práctica del Estado y la jurisprudencia del TLCAN. Además, la vigencia del Artículo 1116 interferiría con los procedimientos concursales aún pendientes ante el Juez Concursal al permitir a las Demandantes a “*strip[] away a corporate asset (the claim) to the detriment of others with a legitimate interest in that asset, such as the enterprise’s creditors*”.<sup>632</sup> Como se explicó anteriormente, esta disfunción no puede haber sido el objetivo de las Partes del TLCAN y, por lo tanto, todas las reclamaciones del Artículo 1116 por pérdidas reflejas deben ser rechazadas

**3. Este Tribunal carece de jurisdicción *ratione personae* sobre las reclamaciones del Artículo 1117 de Williamson Nasi y Cañedo White debido a que ninguno tiene la propiedad o el control requerido sobre las Entidades Mexicanas**

538. La posición de los Señores Cañedo y Wiliamson bajo el Artículo 1117 es igualmente errónea. Las Demandantes alegan que los Señores Cañedo y Williamson “*both own and control the named entities*”, ajustando así la definición del Artículo 117 (“owns or controls directly or indirectly”).<sup>633</sup> El análisis de propiedad, de acuerdo con las Demandantes, equivale a un “*fifty per cent or more*”.<sup>634</sup> De acuerdo con las Demandantes, el control se encuentra de igual forma presente debido a que las Demandantes “*also can establish both legal and de facto control of the companies*.”<sup>635</sup>

539. Sin embargo, el Escrito de Demanda no cita ni discute un arbitraje TLCAN reciente en el cual la firma de abogados que representa a las Demandantes, representó a las

---

<sup>631</sup> *Bilcon*, United States Article 1128 Submission, ¶ 19. **RL-0023.**

<sup>632</sup> *GAMI Investments Inc. v. Mexico*, UNCITRAL, Submission of the United States, June 30, 2003, ¶ 17. **RL-0034.**

<sup>633</sup> Escrito de Demanda, ¶ 344.

<sup>634</sup> *Id.*, ¶ 345.

<sup>635</sup> *Id.*, ¶¶ 350-51.

demandantes en ese arbitraje, y en el cual el tribunal adoptó un enfoque mucho más exigente respecto a los requisitos de propiedad y control del Artículo 1117.<sup>636</sup>

540. Específicamente, en *B-Mex, LLC v. United Mexican States*, el tribunal concluyó que la propiedad requería “propiedad total o propiedad virtualmente total de la empresa [mexicana]”, explicando que:

En primer lugar, el Artículo 1117 hace referencia a la propiedad de “una empresa”. No hace referencia a la propiedad de “acciones de una empresa”. Se debe otorgar la importancia debida a dicha elección de palabras. En otra parte del Capítulo Once, cuando se define el término “inversión”, los redactores del Tratado se ocuparon de trazar la distinción entre “(a) una empresa” y “(b) acciones de una empresa”<sup>261</sup>. Si los redactores del Tratado hubieran tenido la intención de equiparar propiedad de una “empresa” con propiedad de una cierta cantidad de “acciones de una empresa” - y esto sugiere que sabían cómo hacerlo - habrían procedido en tal sentido.

En segundo lugar, el Artículo 1117 no hace referencia a ningún umbral de propiedad de partes sociales al cual se deba arribar para tener la propiedad de la empresa según el caso planteado por las Demandantes. Las Demandantes sugieren que dicho umbral es 50% + 1. Sin embargo, habría resultado fácil para los redactores del Tratado establecer dicha situación si ello hubiera sido lo que pretendían. [...]

En tercer lugar, si bien el Artículo 1117 no especifica un umbral de propiedad, su contexto indica que las Partes del TLCAN imaginaron un umbral de participación social que siempre debe ser suficiente para conferir capacidad legal de control de la empresa, independientemente del derecho o los estatutos aplicables [.]

Tal como demuestran los hechos del presente caso, el requisito de propiedad de partes sociales que confiere la capacidad legal de control no necesariamente es el 50% + 1 del capital social en circulación. El valor que tome dicho umbral será diferente para cada empresa, dependiendo de lo que dispongan los estatutos y/o el derecho aplicable. La única tenencia del capital social que siempre conferirá la capacidad legal de control, independientemente de las circunstancias, es la

---

<sup>636</sup> Del mismo modo: “*Leaving jurisdictional aspects aside, if in fact international law should not “permit formalities to triumph over fundamental realities”, conceptual distinctions should not obscure important points, not least the fact that the shareholders claims often involve the same damage suffered by the company and that these claims should not be accepted at the expense of other legitimate interests”*. Gabriel Bottini, *Indirect Shareholders Claims*, en Meg Kinnear et al., *Building International Investment Law: The First 50 Years of ICSID* (Kluwer Law International) (215) p. 6. **RL-0035**.

propiedad de todo, o prácticamente todo, el capital social en circulación.<sup>637</sup>

541. En otras palabras, como mínimo, Williamson Nasi y Cañedo White necesitan demostrar que bajo “el derecho o los estatutos aplicables” su supuesta propiedad de los vehículos de inversión mexicanos equivale a la participación necesaria para tener el control de la empresa. Su afirmación general respecto a que “*Claimants’ ownership is more than sufficient because Claimants own 66% of each of the entities*” es insuficiente en este sentido y no tiene respaldo en el derecho internacional.<sup>638</sup>

542. Los Demandantes Williamson Nasi y Cañedo White no han establecido que tienen la propiedad o el control de las entidades en cuya representación buscan hacer valer reclamaciones bajo el Artículo 1117. Incluso si lo hicieren, como se señaló anteriormente, Oro Negro Cooperatief no es admisible, ellos no son propietarios ni controlan el Fideicomiso F. 169852, la entidad a través de la cual alegan tener una inversión indirecta a través de otras entidades. Más aún, el Sr. Williamson Nassi parece ser propietario únicamente del 50% de Clue y, por lo tanto, si se considerara que tiene la suficiente propiedad o control sobre dicha entidad, sus participaciones indirectas restantes serían la mitad de lo que se afirma.

543. De manera similar, como se discutió anteriormente, las Demandantes no han establecido que los Sres. Cañedo White y Williamson Nasi tengan la capacidad legal para controlar todos los vehículos de inversión relevantes de acuerdo con sus estatutos.<sup>639</sup>

544. México observa que su capacidad para responder a esta parte de la reclamación se ha visto limitada por no haber tenido la oportunidad de solicitar documentos de las Demandantes antes de presentar su Escrito de Contestación. Por esta razón, México se reserva el derecho

---

<sup>637</sup> *B-Mex, LLC and Others v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, julio 19, 2019, ¶¶ 200-03 (énfasis en original). **RL-0036**.

<sup>638</sup> *Id.*, ¶ 204 (“[E]l Tribunal tampoco encontró ninguna “norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes” en el sentido del subpárrafo (c) del Artículo 31(3) de la CVDT que pudiera afectar esta simple lectura de “propiedad” del Artículo 1117. Las definiciones de “propiedad” conforme al Artículo XXVIII(n) del AGCSy al subpárrafo (a)(ii) del Artículo 13 del Convenio Constitutivo del MIGA (por sus siglas en inglés)<sup>264</sup> revisten poca importancia porque, tal como argumentara la Demandada, se debe respetar la elección de las Partes del TLCAN de no hacer una definición adicional de “propiedad” conforme el Artículo 1117.”).

<sup>639</sup> *Id.*, ¶ 228.

de complementar o modificar su posición respecto a la supuesta participación de las Demandantes en Oro Negro hasta que presente su Escrito de Dúplica.

**4. Independientemente de su nivel de inversión, este Tribunal carece de jurisdicción *ratione personae* sobre las reclamaciones de los Sres. Williamson Nasi y Cañedo White**

545. Los Demandantes Carlos Williamson Nasi y José Antonio Cañedo White carecen de legitimación para presentar una reclamación en contra de México por dos razones adicionales, como se analiza a continuación: *i*) iniciaron y han mantenido demandas en los Estados Unidos basadas en las mismas medidas presentadas en el Escrito de Demanda, violando así los términos de la renuncia (“*waiver*”) requerida por el Artículo 1121 del TLCAN, y *ii*) son ciudadanos mexicanos que reclaman daños a una inversión indirecta en una sociedad mexicana que ellos mismos administraron desde México. Además, han presentado incorrectamente sus reclamaciones en virtud del artículo 1116, así como del 1117 del TLCAN.

**a. Este Tribunal carece de jurisdicción para escuchar las reclamaciones del Sr. Cañedo White y del Sr. Williamson Nasi debido a su violación de la exención del Artículo 1121**

546. El Artículo 1121 (1) (b) del TLCAN estipula que un inversionista puede presentar una reclamación *solo si*:

el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, la empresa renuncia a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias *respecto a la medida presuntamente violatoria* de las disposiciones a las que se refiere el Artículo 1116, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la Parte contendiente.<sup>640</sup>

547. Conforme a la doctrina, este artículo garantiza lo siguiente: “*consonan[ce] with the policy of Article 1121: to prevent any other court or tribunal from considering the investor’s*

---

<sup>640</sup> Énfasis añadido.

*complaint at the same time as the NAFTA tribunal; and to ensure no double recovery of damages.*”<sup>641</sup> Además, es bien sabido que: “[t]he test focuses not on the juridical nature of the cause of action, but rather on whether the local proceedings were brought ‘with respect to the measure of the disputing Party’ that was alleged to be a breach of treaty.”<sup>642</sup>

548. En *Waste Management I* el inversionista argumentó que al iniciar el arbitraje del TLCAN podía continuar con los procedimientos judiciales y arbitrales locales en México bajo la teoría de que esos procedimientos se referían a la ley municipal y no al TLCAN. El tribunal no estuvo de acuerdo y sostuvo que el efecto preclusivo del Artículo 1121 se extendía a cualquier reclamo, independientemente de sus fundamentos legales, que derivaran de las mismas medidas adoptadas por el Estado anfitrión y que fueran objeto de la reclamación del arbitraje de inversión.<sup>643</sup>

549. Del mismo modo, en *Detroit International Bridge Co. v. Canadá*, el tribunal consideró que carecía de jurisdicción porque las medidas que servían como base de las reclamaciones del arbitraje TLCAN y un proceso judicial seguido ante las cortes de los Estados Unidos eran las mismas. El tribunal aclaró que: “‘measures’ indicated [...] are expressed in a range of laws, policy statements and decisions”, lo que significa que “[n]o individual law, policy statement or decision is identified as a specific breach of NAFTA: all are instances and evidence” de las mismas violaciones sustantivas alegadas por la demandante en ese caso.<sup>644</sup>

550. La renuncia requerida por el Artículo 1121 del TLCAN no es un simple paso de procedimiento. Requiere tanto una notificación de renuncia formal como la suspensión de cualquier procedimiento paralelo.<sup>645</sup> Como tal, la “renuncia debe ser más que sólo palabras;

---

<sup>641</sup> Campbell McLachlan, Laurence Shore & Matthew Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), p. 125. **RL-0037**.

<sup>642</sup> Campbell McLachlan, Laurence Shore & Matt Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), p. 124. **RL-0037**.

<sup>643</sup> *Id.*, ¶¶ 26-30.

<sup>644</sup> *Detroit International Bridge Company v. Government of Canada*, PCA Case No. 2012-25, Award on Jurisdiction, Apr. 2, 2015, ¶ 324. **RL-0038**.

<sup>645</sup> Campbell McLachlan, Laurence Shore & Matt Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), pp. 125-26. **RL-0037**.

debe alcanzar el efecto pretendido”.<sup>646</sup> De lo contrario, “*will deprive the tribunal of jurisdiction.*”.<sup>647</sup> El tribunal en *Waste Management II* concluyó lo siguiente:

El significado normal de una “condición previa” es el de una condición sine qua non, un requerimiento sin el cual toda acción subsiguiente no será válida o efectiva conforme a derecho. El lenguaje del Artículo 1121 apunta al mismo efecto que su título: “Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1116, “sólo si” 35 se satisfacen dos condiciones. En otras palabras, si tales condiciones no son satisfechas, no podrá someterse la controversia a arbitraje conforme al Capítulo XI del TLCAN.”<sup>648</sup>

551. Esa decisión y otras aclaran que las salvaguardas del artículo 1121 “*cannot be regarded as merely procedural niceties.*”<sup>649</sup>

552. El 26 de septiembre de 2019, mucho después de haber firmado sus supuestas renunciaciones (*waivers*) bajo el Artículo 1121, José Antonio Cañedo White y Carlos Williamson Nasi participaron como demandantes en uno de los “*adversary proceedings*” iniciados ante la Corte de Quiebras de Nueva York en el cual han reclamado daños y perjuicios basados en las mismas medidas que alegan en este arbitraje. La demanda se titula “*Fernando Perez-Correa in his capacity as Foreign Representative of Perforadora Oro Negro, S. de R.L. de C.V.; Jose Antonio Cañedo-White; Carlos Williamson-Nasi; Gonzalo Gil-White; and Miguel Angel Villegas-Vargas, Plaintiffs, v. Asia Research And Capital Management Ltd.; GHL Investments (Europe) Ltd.; Oro Negro Primus Pte., Ltd.; Oro Negro Laurus Pte., Ltd.; Oro Negro Fortius Pte., Ltd.; Oro Negro Decus Pte., Ltd.; Oro Negro Impetus Pte., Ltd.; Ship Finance International Ltd.; and Does 1-100 (“Demanda Nueva York”)*.”<sup>650</sup>

---

<sup>646</sup> *Commerce Group and San Sebastian Gold Mines v. El Salvador*, Caso CIADI No ARB/09/17, Laudo, 14 de marzo de 2011, II.C., ¶ 80. **RL-0039**

<sup>647</sup> Campbell McLachlan, Laurence Shore & Matt Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), p. 126. **RL-0037**.

<sup>648</sup> *Waste Management Inc. v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Objeción Preliminar de México relativa al Procedimiento Previo, Junio 26, 2002, ¶ 33. **RL-0040**.

<sup>649</sup> *Merrill & Ring Forestry L.P. v. Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/07/1, Decision on a Motion to Add a New Party, Jan. 31, 2008, ¶ 29. **RL-0041**.

<sup>650</sup> *Complaint, Perez-Correa et al. v. Asia Research and Capital Management et al.*, Case No. 19-01360-scc (Sept. 26, 2019). **R-0048**.

553. La Demanda Nueva York incluye las siguientes reclamaciones por daños: “*Plaintiffs respectfully request judgment be entered in their favor as follows: (a) Awarding damages to Plaintiffs, including punitive damages, in an amount to be determined at trial [...].*”<sup>651</sup>

554. La narración de los hechos sobre los que se funda la Demanda Nueva York es casi una copia exacta de aquellos de la presentada en este arbitraje. Por ejemplo, la Demanda Nueva York señala lo siguiente:

Pemex, ARCM and MFC agreed that Pemex would force Perforadora to accept the 2017 Proposed Pemex Amendments and that, if Perforadora refused to accept them, Pemex would cancel the Oro Negro Contracts so that the Bondholders could then take over the Rigs and lease them to Pemex.

On information and belief, at the Ad-Hoc Group’s request, Mr. González promised that Pemex would assign the Oro Negro Contracts to the Ad-Hoc Group or companies controlled by it upon the Ad-Hoc Group taking over the Rigs.<sup>652</sup>

555. Al comparar lo anterior con los párrafos 104 y 105 del Escrito de Demanda:

In those meetings, Pemex, ARMC and MFC agreed that Pemex would force Perforadora to accept the 2017 Proposed Pemex Amendments and that, if Perforadora refused to accept them, Pemex would cancel the Oro Negro Contracts so that the Bondholders could then take over the Rigs and lease them to Pemex. The Ad-Hoc Group and Pemex knew Oro Negro could not accept the 2017 Proposed Pemex Amendments without effectively placing itself in permanent and irreversible financial distress.

105. Further, at the Ad-Hoc Group’s request, González promised that Pemex would assign the Oro Negro Contracts to the Ad-Hoc Group or companies controlled by it upon the Ad-Hoc Group taking over the Rigs....<sup>653</sup>

556. Más aún, la Demanda Nueva York señala siguiente:

After completing the audit in April 2016, the Bondholders signed an amended Bond Agreement. In doing so, each of the Ad-Hoc Group members (i.e., that group that at the time owned more than 50% of the Bonds, the “2016 Ad-Hoc Group”) signed the 2016 Releases.

---

<sup>651</sup> **R-0048**, ¶ 178.

<sup>652</sup> Complaint, Perez-Correa et al. v. Asia Research and Capital Management et al., Case No. 19-01360-scc, ¶¶ 103-104. **R-0048**.

<sup>653</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 104-105.

The 2016 Releases broadly released Oro Negro (including Integradora and Perforadora), its shareholders, directors and employees, from any and all claims, causes of action or liabilities, including any claims for fraud or mismanagement, prior to April 2016.<sup>654</sup>

557. Al comparar con el Escrito de Demanda:

Fifth, as described above, the Bondholders and Oro Negro amended the Bond Agreement in 2016. In that amendment, the Bondholders, including all entities controlled by them, provided a broad release to Oro Negro, its subsidiaries, shareholders, directors, officers, employees and representatives, including expressly for fraud.<sup>655</sup>

558. En consecuencia, resulta claro que el Escrito de Demanda se basa, al menos, en algunas de las mismas medidas en las que se basa la Demanda Nueva York, en la cual también se reclaman daños. Por lo tanto, los Sres. Williamson Nasi y Cañedo White han actuado de manera incongruente con sus renunciaciones, y sus reclamaciones deben ser desestimadas del arbitraje. La renuncia requerida es una cuestión de jurisdicción, no de admisibilidad. Aunque el tratamiento de los tribunales de inversión a cuestiones de jurisdicción frente a admisibilidad ha sido descrito como “*curiously inconsistent*,”<sup>656</sup> el tema de la renuncia conforme TLCAN, evidentemente recae en una cuestión de jurisdicción.

559. Por ejemplo, en *Waste Management I*, respecto a la renuncia, la mayoría decidió que se trataba de un tema de jurisdicción, declarando que: “este Tribunal de Arbitraje, resuelve que carece de jurisdicción para enjuiciar el fondo de la controversia planteada, debido al incumplimiento de la parte demandante de uno de los requisitos considerados esenciales para proceder al sometimiento de una reclamación a arbitraje establecido en el artículo 11212(b) del TLCAN”.<sup>657</sup> Es importante tener en cuenta que en *Waste Management I* el litigio doméstico perseguido por el demandante, en violación de su renuncia, había finalizado antes de la presentación del memorial de demanda del demandante.<sup>658</sup>

---

<sup>654</sup> Complaint, ¶¶ 90-91. **RL-0048.**

<sup>655</sup> Escrito de Demanda, ¶ 297.

<sup>656</sup> Jan Paulsson, *Jurisdiction and Admissibility*, (2005) ICC Publishing, p. 605. **RL-0042.**

<sup>657</sup> *Waste Management Inc. v. Estados Unidos Mexicanos I*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/2, Laudo, 2 de junio de 2000, p. 24. **RL-0043.**

<sup>658</sup> *Ver Waste Management Inc. v. Estados Unidos Mexicanos I*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/2, Laudo, 2 de junio de 2000, § 6 (presentación Memorial 29 Sept. 1999) y § 25.3 (el caso final fue abandonado el 7 de Julio de 1999). **RL-0043.**

560. Posteriormente, el tribunal de *Detroit International Bridge Company v. Government of Canada* también consideró la renuncia como una cuestión de jurisdicción, al explicar:

[N]one of the waivers presented by DIBC complies with Article 1121, because the Washington Litigation, which was carved out from all three waivers submitted, is a court proceeding initiated before U.S. courts, not before the Canadian courts. As a consequence, DIBC's failure to waive its rights to continue the Washington Litigation deprives the Tribunal of jurisdiction to arbitrate DIBC's claims in this case.<sup>659</sup>

561. Por lo tanto, está claro que, los Sres. José Antonio Cañedo White y Carlos Williamson Nasi no han cumplido las condiciones establecidas en el TLCAN para que la Demandada otorgue su consentimiento al arbitraje; razón por la cual sus reclamaciones deben ser desestimadas.

**b. Las Demandantes Williamson-Nasi y Cañedo White son nacionales mexicanos que no pueden presentar reclamaciones en contra de México**

562. Carlos Williamson Nasi y José Antonio Cañedo White son ciudadanos mexicanos que indebidamente buscan demandar a su país de origen en un foro internacional.

563. En su comunicación de 21 de noviembre de 2019, las Demandantes corrigieron un error en su Escrito de Demanda relacionado con la nacionalidad del Sr. Williamson Nasi.<sup>660</sup> Tal como sucede, el Sr. Williamson Nasi, desde 2002, cuenta con la nacionalidad mexicana además de poseer la ciudadanía estadounidense y colombiana.<sup>661</sup> Contrario a la afirmación de las Demandantes, esta corrección es de suma importancia jurisdiccional. La carta de las Demandantes tampoco reconoció que el Sr. Williamson Nasi, de acuerdo con sus propias pruebas, es residente de México.<sup>662</sup>

564. La Demandada hace especial énfasis en los siguientes actos jurídicos en los que el Sr. Williamson Nasi se ha ostentado como mexicano y en los que ha señalado que cuenta su domicilio permanente en la Ciudad de México:

---

<sup>659</sup> *Detroit International Bridge Company v. Government of Canada*, UNCITRAL, PCA Case No. 2012-25, Award on Jurisdiction, Apr. 2, 2015. ¶ 336. **RL-0038.**

<sup>660</sup> Ver comunicación de las Demandantes enviada al CIADI el 21 de noviembre de 2019.

<sup>661</sup> *Id.*

<sup>662</sup> Ver Acta Constitutiva de Clue, p. 8. **C-B.9.**

- El 15 de agosto de 2000, se constituyó la empresa Clue. Al momento de crear la empresa, el señor Carlos Williamson manifestó ser nacional estadounidense, pero con domicilio en la Ciudad de México. Asimismo, al constituir Clue, el Sr. Williamson acreditó ser residente en México mediante un permiso de internación otorgado en su favor por la SEGOB.<sup>663</sup>
- El 19 de noviembre de 2002, el Sr. Williamson obtuvo su carta de naturalización, expedida en su favor por la SRE. En tal documento, se establece que su nacionalidad anterior fue la americana.<sup>664</sup>
- El 23 de enero 2003, el Sr. Williamson Nasi obtuvo su pasaporte mexicano. El documento fue renovado ante la Secretaria de Relaciones Exteriores el 17 de enero de 2013. Actualmente cuenta con pasaporte vigente como ciudadano mexicano hasta el año 2023.<sup>665</sup>
- El 14 de marzo de 2007, Axis Capital fue constituida. Al momento de constituir la empresa, el señor Carlos Williamson manifestó ser mexicano por naturalización y tener domicilio en la Ciudad de México.<sup>666</sup>
- El 17 de diciembre de 2009, Integradora fue constituida. Al momento de constituir la empresa, el Sr. Williamson Nasi manifestó ser mexicano por naturalización y con domicilio en la Ciudad de México.<sup>667</sup>
- El Sr Williamson Nasi cuenta con Registro Federal de Contribuyentes (RFC).<sup>668</sup> El RFC consiste en una clave única de personas físicas y morales otorgado por el SAT para realizar actividades económicas y pagar impuestos en México. El hecho de que el Sr. Williamson Nasi cuente con RFC significa que tributa en México.

---

<sup>663</sup> Ver **C-B.9**, p.8.

<sup>664</sup> Ver **C-0234**.

<sup>665</sup> Pasaporte mexicano del Sr. Williamson. **R-0214**.

<sup>666</sup> Acta Constitutiva de Axis Capital, p. 47. **R-0215**.

<sup>667</sup> Acta Constitutiva Integradora 2009, pp. 25 y 26. **R-0084**.

<sup>668</sup> Validación del RFC del Sr. Williamson. **R-0216**.

- El 14 de noviembre de 2011, Axis Holding fue constituida.<sup>669</sup> Al momento de constituir la sociedad, el Sr. Carlos Williamson declaró ser mexicano por naturalización y tener domicilio en la Ciudad de México.
- Ese mismo día (14 de noviembre de 2011) Axis Services también fue constituida. Al momento de crear la empresa, el Sr. Williamson manifestó ser mexicano por naturalización y tener domicilio en la Ciudad de México.<sup>670</sup>
- El 13 de septiembre de 2012, Axis Asset Management fue constituida. Al momento de constituir la empresa, el señor Williamson Nasi manifestó ser mexicano por naturalización y contar con domicilio en la Ciudad de México.<sup>671</sup>
- El 20 de diciembre de 2012 se realizó la protocolización de un poder de Navix Holdings. El señor Williamson Nasi actuó en representación de Navix Holdings, manifestó ser mexicano por naturalización, tener domicilio en la Ciudad de México, y contar con RFC.<sup>672</sup>
- El 20 de agosto de 2013, se constituyó ON Costa Afuera, subsidiaria del Grupo Oro Negro. En ese acto, el Sr. Williamson manifestó ser mexicano por naturalización y tener domicilio en la Ciudad de México.<sup>673</sup>
- El 7 de enero de 2014, el Sr. Williamson Nasi inició un juicio ordinario mercantil en contra de Integradora y anteriores miembros del Consejo de Administración de la empresa ante los tribunales de la Ciudad de México (Juicio Mercantil 9/2014). Durante el Juicio Mercantil 9/2014 y las diferentes etapas jurisdiccionales e impugnaciones, el Sr Williamson Nasi se identificó como mexicano.<sup>674</sup>

---

<sup>669</sup> Acta Constitutiva Axis Holdings, pp. 26-. **R-0056.**

<sup>670</sup> Constitutiva Axis Services, pp. 25 y 26. **R-0054.**

<sup>671</sup> Constitutiva Axis Asset Management, p. 27. **R-0055.**

<sup>672</sup> Poder General de Navix Holdings, p. 3. **R-0217.**

<sup>673</sup> Acta Constitutiva ON Costa Afuera, p. 29. **R-0218.**

<sup>674</sup> (“[...] Carlos Enrique Williamson Nasi, quien se identificó con credencial de lector folio [...], expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, compareció ante este tribunal federal y ratificó en sus

- Entre 2012 y 2014, las Subsidiarias Singapur y Oro Negro Drilling otorgaron poderes en favor de una serie de individuos, incluido el Sr. Williamson Nasi, quien se identificó con su pasaporte mexicano.<sup>675</sup>
- El 16 de julio de 2019, se realizó la audiencia a través de la cual la FGJCDMX solicitó órdenes de aprehensión en contra de algunos ejecutivos del Grupo Oro Negro, incluido el Sr. Williamson. Los agentes de la FGJCDMX señalaron que, el Sr. Williamson cuenta con su domicilio en la Ciudad de México.<sup>676</sup>

565. Adicionalmente, el Sr. Williamson Nasi cuenta con credencial para votar en México, expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual es usualmente conocida como “credencial INE”. La credencial INE del Sr. Williamson tiene una vigencia hasta el 2022. En México, la credencial INE es la identificación oficial por excelencia, y es equivalente a la “*identity card*” o “*carte d’identité*” de otros países. La credencial INE también corrobora que el Sr. Williamson tiene su domicilio en la Ciudad de México.<sup>677</sup>

566. Además, el Sr. Williamson cuenta con clave única de registro de población, conocida en México como CURP, el cual consiste en un código único y personal para identificar a ciudadanos mexicanos en el país.<sup>678</sup>

567. La Demandada no cuestiona que el Sr. Williamson Nasi adquirió la nacionalidad estadounidense y gracias a ello cuenta con pasaporte norteamericano. Sin embargo, el Sr. Williamson adquirió la nacionalidad americana en 1989.<sup>679</sup> Posteriormente, el Sr. Williamson adquirió la nacionalidad mexicana, la cual ha utilizado para realizar un sinnúmero de actos jurídicos. Tan es así que el Sr. Williamson cuenta con las tres credenciales de identificación más importantes en México: *i*) credencial INE, la cual le permite ejercer

---

términos el referido ocuro[desistimiento]). Ver Sentencia Amparo Directo 904/2015 del 10 de marzo de 2016, pp. 9-10. **R-0219**. La Demandada tiene conocimiento que el Sr. Williamson Nasi se desistió del Juicio Mercantil 9/2014 y de las impugnaciones y juicios de amparo que derivaron de él, como parte del convenio de transacción que resolvió la disputa entre Temasek Holdings y Ares Management en contra de accionistas de Integradora.

<sup>675</sup> “*Powers of Attorney*” otorgados por las Subsidiarias Singapur y Oro Negro Drilling. **R-0220**.

<sup>676</sup> Ver Transcripción de audiencia penal aportada por las Demandantes, p. 8. **R-0203**.

<sup>677</sup> Ver Sentencia Amparo Directo 904/2015 del 10 de marzo de 2016, p. 10. **R-0219**.

<sup>678</sup> El CURP del Sr. Williamson señala que se encuentra inscrito en el registro de Población de México desde el 25 de junio de 1999. CURP del Sr. Williamson. **R-0221**.

<sup>679</sup> **C-0233**.

derechos políticos en México; *ii*) RFC, el cual utiliza para tributar y realizar actos económicos en México, y *iii*) CURP, la cual le permite al Sr. Williamson Nasi realizar una pluralidad de trámites y gestiones en México (*e.g.*, tramitar su pasaporte mexicano, tener acceso a servicios de salud, entre otras actividades).

568. A pesar de lo que señalen las Demandantes y el propio Sr. Williamson Nasi, la nacionalidad efectiva y dominante del Sr. Williamson Nasi es la mexicana y su domicilio permanente es la Ciudad de México, México.<sup>680</sup>

569. Al igual que el Sr. Williamson, el Sr. Cañedo White ha ostentado su nacionalidad mexicana un sinnúmero de veces al realizar diversos actos jurídicos, de los cuales también se desprende que cuenta con diversos domicilios en la Ciudad de México. A diferencia del Sr. Williamson Nasi, el Sr. Cañedo White es mexicano por nacimiento y no cuenta con la nacionalidad norteamericana.<sup>681</sup> El Tribunal debe considerar lo siguiente:

- El Sr. Cañedo White también declaró ser mexicano al momento en que fueron constituidas Axis Capital, Axis Holdings, Axis Services e Integradora, y también manifestó tener su domicilio en la Ciudad de México.<sup>682</sup>
- El Sr. Cañedo White ha utilizado su pasaporte para identificarse como mexicano.<sup>683</sup> La Demandada supone que el Sr. Cañedo también cuenta con credencial INE.
- El Sr. Cañedo White cuenta con CURP.<sup>684</sup>

---

<sup>680</sup> Ver Declaración testimonial del Sr. Williamson Nasi del 18 de julio de 2019, ¶ 3.

<sup>681</sup> La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Los mexicanos por nacimientos son aquellos que nazcan en territorio nacional, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres (*ius soli*) y los que nazcan en el extranjero, pero de padres mexicanos nacidos en territorio (*ius sanguinis*) o por naturalización, o aquellas personas que nazcan en embarcaciones o aeronaves mexicanas. El Sr. Cañedo White cumple los criterios de *ius soli* y *ius sanguinis*. Ver Artículo 30 de la Constitución Mexicana. **R-0042**.

<sup>682</sup> Acta Constitutiva Axis Capital, p. 47 **R-0215**; Acta Constitutiva Axis Holdings, p. 25, **R-0056**; Axis Services, p. 25 **R-0054**.

<sup>683</sup> Acta Constitutiva Axis Capital, p. 47 **R-0215**. Pasaporte del Sr. Cañedo White. **R-0222**

<sup>684</sup> CURP del Sr. Cañedo White. **R-0223**.

- El Sr. Cañedo White también cuenta con RFC, lo que significa que tributa en México.<sup>685</sup>
- Como fue señalado anteriormente, entre 2012 y 2014, las Subsidiarias Singapur y Oro Negro Drilling otorgaron poderes en favor de una serie de individuos, incluido el Sr. José Antonio Cañedo. En cada acto el Sr. Cañedo White se identificó con su pasaporte mexicano.<sup>686</sup>
- De la audiencia realizada el 16 de julio de 2019, en la que la FGJCDMX solicitó una orden de aprehensión en contra del Sr. Cañedo White, se pudo corroborar que El Sr. Cañedo White cuenta con, al menos, tres domicilios registrados en la Ciudad de México.<sup>687</sup>

570. A pesar de que el Sr. Cañedo White afirme que desde 2012 reside de manera permanente en Estados Unidos, la realidad es que él mismo ha declarado *motu proprio* ser mexicano y tener su residencia permanente en México.<sup>688</sup> Además, suponiendo sin conceder que el Sr. Cañedo White viva de manera permanente en los Estados Unidos, la realidad es que se ha ostentado como mexicano, tributa en México y no cuenta con ninguna otra nacionalidad.

571. Como ciudadanos y residentes de México, el Sr. Williamson Nasi y el Sr. Cañedo White no están legitimados para presentar una reclamación en materia de inversión internacional en contra de México.

572. Como ha escrito un académico:

[I]nvestor-state dispute settlement mechanisms are “meant for *international* investment disputes, that is to say, for disputes between States and *foreign* investors.” It is hard to see how individuals who hold

---

<sup>685</sup> Validación de RFC del Sr. Cañedo White. **R-0224**. Ver **C-84**, p. 5

<sup>686</sup> “*Powers of Attorney*” otorgados por las Subsidiarias Singapur y Oro Negro Drilling. **R-0220**

<sup>687</sup> Ver Transcripción de audiencia penal aportada por las Demandantes, pp. 7-8. **R-0203**.

<sup>688</sup> Escrito de Demanda, ¶ 333. Primera declaración del Sr. Cañedo White, ¶ 3. Segunda declaración del Sr. Cañedo White, ¶¶ 4-13.

the nationality of the host state and have developed a long-standing relationship with that state can be considered as “foreign investors.”<sup>689</sup>

573. En *Bayview*, el tribunal coincidió en que para ser “inversionista”, conforme al Artículo 1139 se debe efectuar una inversión en el territorio de otro Estado Parte del TLCAN, no en el propio,” y agregó que “en algunos aspectos el efecto del TLCAN puede asemejarse al de la eliminación de fronteras económicas entre los tres Estados Partes [...] estos siguen siendo tres Estados soberanos diferentes, con tres nacionalidades diferentes.”<sup>690</sup>

574. Académicos han señalado que “[n]othing in the NAFTA suggests that the Parties have explicitly waived the [international law] rule of non-responsibility”, lo que establece que una reclamación internacional puede ser iniciado únicamente por un extranjero en contra del Estado demandado.<sup>691</sup> Además, “[d]ual nationals should not be allowed to claim against their own state simply on the ground that there is no treaty provision prohibiting them from doing so”<sup>692</sup>, especialmente como aquí, en el que el Sr. Williamson-Nasi también es residente de México.

575. Por ejemplo, en octubre de 2019, en *Sucesión Heemsen v. Venezuela*, el tribunal rechazó la jurisdicción bajo el APPRI Alemania-Venezuela, caso en el que las demandantes eran de nacionalidad alemana y venezolana.<sup>693</sup> Ese APPRI, al igual que el TLCAN, no contenía un lenguaje explícito contra las reclamaciones de ciudadanos con doble nacionalidad.<sup>694</sup> Sin embargo, la cláusula de solución de controversias del APPRI sí preveía el arbitraje de la Convención del CIADI – cuyo Artículo 25 contiene una barrera explícita sobre reclamos de ciudadanos con doble nacionalidad – u otro mecanismo de solución de

---

<sup>689</sup> Javier Garcia Olmedo, *Claims by Dual Nationals Under Investment Treaties: Are Investors Entitled to Sue Their Own States?* J. Int’l Disp. Settlement (forthcoming), pp. 41-42. **RL-0044.**

<sup>690</sup> *Bayview Irrigation District et al. v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso TLCAN/CIADI No. ARB(AF)/05/1, Laudo (en Jurisdicción), 19 de junio de 2007, ¶¶ 102, 105. **RL-0045.**

<sup>691</sup> Meg Kinnear, Andrea Bjorklund & John Hannaford, *Investment Disputes Under NAFTA: An Annotated Guide to NAFTA Chapter 11* (Kluwer 2006), p. 1116-22. **RL-0046.**

<sup>692</sup> Javier Garcia Olmedo, *Claims by Dual Nationals Under Investment Treaties: Are Investors Entitled to Sue Their Own States?* J. Int’l Disp. Settlement (forthcoming), pp. 41-42. **RL-0044.**

<sup>693</sup> *Enrique Heemsen et al. v. La República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2017-18, Laudo de Jurisdicción, Oct. 29, 2019, ¶¶ 411-17. **RL-0047.**

<sup>694</sup> *Enrique Heemsen et al. v. La República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2017-18, Laudo de Jurisdicción, Oct. 29, 2019, ¶ 414. **RL-0047.**

controversias.<sup>695</sup> Permitir reclamaciones de ciudadanos con doble nacionalidad, de acuerdo con el tribunal, tendría un “resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”, pues aquellas personas con doble nacionalidad entrarían de inmediato bajo la protección del APPRI y al mismo tiempo quedarían descartados si optaran por iniciar un arbitraje bajo los auspicios del CIADI.<sup>696</sup> Del mismo modo, el Artículo 1120 del TLCAN establece múltiples modos de solución de controversias, incluso bajo el Convenio del CIADI, lo que lleva a la misma conclusión que en *Sucesión Heemsen*, *i.e.*, sería absurdo e irrazonable aceptar la jurisdicción sobre los ciudadanos con doble nacionalidad en primer lugar.

576. Además, el tribunal de *Sucesión Heemsen* agregó, “pero incluso desde la perspectiva ya no del Tratado, sino del derecho internacional público, el Tribunal no comparte la posición de las Demandantes de que el derecho internacional público admitiría de manera general, y sin limitaciones, la protección de los dobles nacionales.”<sup>697</sup> Más bien, “en caso del silencio del tratado [sobre la cuestión de doble nacionalidad], la aplicación de los principios generales del derecho internacional llevan a la aplicación del principio de la nacionalidad dominante y efectiva.”<sup>698</sup>

577. En el mismo sentido, diversos autores han confirmado que cuando existe omisión en el tratado aplicable puede aplicar el criterio de nacionalidad efectiva para subsanar “lagunas” y, por consiguiente, “*where an individual claimant with the nationality of one Contracting State also has the nationality of the host State, the tribunals’ s jurisdiction racione personae extends to such individuals only if the former nationality is the dominant of the two*”.<sup>699</sup>

---

<sup>695</sup> *Enrique Heemsen et al. v. La República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2017-18, Laudo de Jurisdicción, Oct. 29, 2019, ¶¶ 413-14. **RL-0047**.

<sup>696</sup> *Enrique Heemsen et al. v. La República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2017-18, Laudo de Jurisdicción, Oct. 29, 2019, ¶ 418. **RL-0047**.

<sup>697</sup> *Enrique Heemsen et al. v. La República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2017-18, Laudo de Jurisdicción, Oct. 29, 2019, ¶ 420. **RL-0047**.

<sup>698</sup> *Enrique Heemsen et al. v. La República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2017-18, Laudo de Jurisdicción, Oct. 29, 2019, ¶ 440. **RL-0047**.

<sup>699</sup> Campbell McLachlan, Laurence Shore & Matt Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), p. 185 **RL-0037**. Zachary Douglas, *Investment Claims*, (2012) CUP p. 321 **RL-0124**. See also Borzu Sabahi, Noah Rubins, Don Wallace, Jr. *Investor-State Arbitration* (2nd Edition) OUP, ¶ 11.24 (“*Most investment treaties are silent about the status of dual nationals, raising the question whether the genuine and effective nationality rule applies. Professor Douglas is of the view that when an individual is a national of both the home and host state, a tribunal’s jurisdiction ‘extends to such individuals only if the former nationality is the dominant of the two’*”) **RL-0121**.

578. La decisión en *Sucesión Heemsen* es acorde con lo que han escrito diversos autores, quienes han explicado, por ejemplo que: “*when faced with a claim [involving dual nationality], arbitral tribunals should apply the well-established customary rule of dominant and effective nationality, and uphold jurisdiction only if the investor maintains a stronger connection with its home state.*”<sup>700</sup>

579. Del mismo modo, en diciembre de 2019, el tribunal en *Manuel García Armas v. Venezuela* rechazó la posición de que los principios generales del derecho internacional que rigen la doble nacionalidad son irrelevantes para los arbitrajes de inversión.<sup>701</sup>

580. Este tribunal también rechazó específicamente la dependencia de *Serafín García Armas v. Venezuela*, caso distinto a *Manuel García Armas v. Venezuela*, y que las Demandantes citan ampliamente por la proposición de que “[r]ecent arbitral jurisprudence confirms that dual nationals may bring claims under the UNCITRAL Rules, award that has been heavy criticized an recently annulled by the French Courts.”<sup>702</sup>

581. El tribunal de *Manuel García Armas* resolvió:

Por último, por los motivos expuestos supra, en este Laudo, el Tribunal difiere radicalmente de la proposición aceptada por el tribunal del caso *Serafín Gracia Armas c. Venezuela* de que los TBIs no están sujetos a la aplicación del derecho internacional consuetudinario. Por definición todo tratado está regido por el derecho internacional general o consuetudinario como también se ha explicado supra.

582. Por otro lado, si bien es cierto que la decisión de la Corte de Apelaciones de París dictada en 2017 no había anulado la porción de la decisión de la jurisdicción *ratione personae* del tribunal en *Serafín García Armas c. Venezuela*, dicha sentencia fue anulada posteriormente por la Corte de Casación francesa en febrero del 2019, y el caso fue remitido nuevamente a la Corte de Apelaciones de París para ser decidido por un panel de jueces

---

<sup>700</sup> Javier García Olmedo, *Claims by Dual Nationals Under Investment Treaties: Are Investors Entitled to Sue Their Own States?*, J. Int’l Disp. Settlement (forthcoming), p. 1. **RL-0044**.

<sup>701</sup> *Manuel Garcia Armas et al. v. República Bolivaria de Venezuela*, Caso CPA No. 2016-08, Laudo Sobre Jurisdicción, Dic. 13, 2019, ¶¶ 697-704. **RL-0048**.

<sup>702</sup> Escrito de Demanda, ¶ 339. Ver Javier García Olmedo, *Claims by Dual Nationals Under Investment Treaties: Are Investors Entitled to Sue Their Own States?*, J. Int’l Disp. Settlement (forthcoming), p. 726 (**RL-0044**), y Campbell McLachlan, Laurence Shore & Matt Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), p. 185. **RL-0037**.

distinto al original. Por lo tanto, la cuestión de la jurisdicción *ratione personae* en dicho caso permanece abierta y la afirmación de las Demandantes de que existen dos decisiones relativas a este Tratado que les son favorables es inexacta.<sup>703</sup>

583. Por otra parte, los Sres. Williamson Nasi y Cañedo White no pueden presentar reclamaciones basadas en el Artículo 1116, como afirman en la alternativa. No son inversionistas en Oro Negro, y su “participación accionaria” en las Entidades Mexicanas tampoco les otorga legitimación procesal, como ya ha sido explicado en secciones anteriores.

584. En consecuencia, se debe determinar que José Antonio Cañedo White y Carlos Williamson Nasi no pueden presentar una demanda contra su propio gobierno. Como concluyó el tribunal *Phoenix v. República Checa*, “the tribunal has to ensure that the ICSID mechanism does not protect investments that it was not designed to protect, because they are in essence domestic investments disguised as international investments for the sole purpose of access to this mechanism”.<sup>704</sup>

##### **5. Este Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae* respecto de reclamaciones contractuales**

585. Fundamentalmente, la reclamación de las Demandantes está basada en señalamientos de violaciones contractuales. Las Demandantes se quejan de las modificaciones de 2015 y 2016 a los Contratos Perforadora-PEP (las cuales Oro Negro acordó), los esfuerzos de Pemex para negociar las modificaciones en 2017, sobre la supuesta demora en los pagos a su favor y por las terminaciones de los Contratos Perforadora-PEP.<sup>705</sup> Las Demandantes buscan “disfrazar” sus alegaciones añadiendo teorías extravagantes sobre las motivaciones de Pemex, incluyendo conspiraciones elaboradas con un competidor y supuestos actos de corrupción, pero lo que no pueden negar es que sus reclamaciones versan sobre la relación contractual que existió entre Oro Negro y Pemex.

---

<sup>703</sup> *Manuel Garcia Armas et al. v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2016-08, Laudo Sobre Jurisdicción, Dic. 13, 2019, ¶¶ 729-30. **RL-0048**.

<sup>704</sup> *Phoenix Action Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, 15 April 2009, ¶ 144. **RL-0049**.

<sup>705</sup> *Ver, e.g.*, Escrito de Demanda, ¶¶ 434(ii) (modificación de contratos), (iii) (supuesta negativa de pago), (iv) (terminación de contratos); (vi) (negativa de seguir permitiendo a Oro Negro continuar prestando servicios a Pemex); 451 (terminación del contrato Impetus sobre la base que Oro Negro solicitó el concurso mercantil), 505(b) (supuesto incumplimiento de compromisos en relación con los contratos); 511-513 (argumentar expresamente que los supuestos incumplimientos de contratos son denegación de trato justo y equitativo).

586. Las reclamaciones contractuales de las Demandantes se encuentran más allá de la jurisdicción *ratione materiae* de los Tribunales que conocen de las reclamaciones bajo el TLCAN. Como explicó el tribunal en *Waste Management II*:

El Tribunal comienza observando que —a diferencia de muchos tratados de inversión bilaterales y regionales— el Capítulo XI del TLCAN no otorga jurisdicción en relación con las violaciones de contratos de inversión, como es el Título de Concesión. Tampoco contiene una “cláusula de protección general” que obligue al Estado receptor a cumplir con sus compromisos contractuales. Esto no significa que el Tribunal no tenga competencia para entender o interpretar el contrato. Pero tal competencia es de naturaleza incidental y siempre es necesario que un demandante esgrima como causa de su demanda una reclamación fundada en una de las cláusulas sustantivas del TLCAN mencionada en los Artículos 1116 y 1117.<sup>706</sup>

587. Otro tribunal ha concluido de igual forma que, debido a que el tratado de inversión aplicable no cubría violaciones de contrato, “*it must follow that this Tribunal has no jurisdiction under the BIT to entertain [claimant]’s claims based on alleged breaches of Contracts.*”<sup>707</sup>

588. La Demandada expondrá más adelante que los argumentos de las Demandantes respecto a la atribución de acciones de Pemex al gobierno de México, incluyendo el hecho de celebrar contratos, no implica una “facultad reglamentaria, administrativa u otras funciones gubernamentales”, y, por ende, de conformidad con el Artículo 1502(3)(a) del TLCAN no se encuentra sujeto a la aplicación del Capítulo XI del Tratado. Pero como aquí se discute, el Tribunal carece de jurisdicción en general sobre las reclamaciones contractuales de las Demandantes.

---

<sup>706</sup> *Waste Management Inc. c. México*, CIADI Caso No. ARB (AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, ¶ 73. **RL-0050.**

<sup>707</sup> *Impregilo S.p.A. v. Islamic Republic of Pakistan*, ICSID Case No. ARB/03/3, Decision on Jurisdiction, Apr. 22, 2005, ¶ 216. **RL-0051.**

**6. El Tribunal carece de jurisdicción debido a que no hay de conexión causal legal entre los actos que las Demandantes reclaman y los supuestos daños**

589. Como se señala a continuación, el TLCAN requiere que la supuesta violación de tratado sea la causa próxima (“*proximate cause*”) de la presunta pérdida o daño, y ese requisito no se cumple con la reclamación en este caso.

**a. El TLCAN requiere de una causa próxima respecto a una supuesta violación**

590. El consentimiento de un Estado es un axioma de soberanía,<sup>708</sup> ya que “[i]nvestor-state arbitration tribunals are not courts of general jurisdiction; they are *ad hoc* bodies appointed by the parties to a particular dispute and limited in their powers by the extent of the specific consent given by the state.”<sup>709</sup> El tratado particular en cuestión es la expresión del consentimiento de un Estado a la jurisdicción, y para discernir el consentimiento, “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”<sup>710</sup>

591. Los Estados Unidos han explicado en el pasado lo siguiente:

Article 1116(1) and Article 1117(1) identify the class of claims that the NAFTA Parties consented to submit to Arbitration. The scope of the Parties’ consent is limited to claims that (a) are brought by an investor of another NAFTA Party; (b) allege that the Party breached an obligation owed the investor or its investment under Section A of Chapter Eleven; and (c) aver that the investor “incurred loss or damage by reason of, or arising out of, that breach.” *A loss or damage is not incurred “by reason of, or arising out of” a breach within the meaning of Article 1116(1) unless the alleged breach is the proximate cause of the claimed losses.*<sup>711</sup>

592. El sentido ordinario de los términos, tales como “*by reason of*” o “*arising out of*” en este contexto designan límites a la jurisdicción—a saber la causalidad próxima. Como los

---

<sup>708</sup> John Jackson, *Global Context of International Relations and Juridical Institutions: Excerpts from 2002 Lauterpacht Lecture*. **RL-0052**.

<sup>709</sup> Frederic G. Sourgens, *By Equal Contest of Arms: Jurisdictional Proof in Investor-State Arbitrations*, 38 N.C. J. Int’l L. & Com. Reg. pp. 875, 876-77 (2012). **RL-0053**.

<sup>710</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados art. 31(1), 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331. **RL-0054**.

<sup>711</sup> *Methanex v. United States*, UNCITRAL, Memorial on Jurisdiction and Admissibility of Respondent United States of America, Nov. 13, 2000, p. 16 (énfasis añadido). **RL-0055**.

Estados Unidos hacen notar: “[t]he purpose of increasing investment opportunities is properly served by standards that protect [breaches of obligations to alien investors] from injuries proximately caused by wrongful state action. Expanding a State’s exposure to responsibility beyond such well-established limits does not serve that purpose and, indeed, could lead to defense actions that discourage foreign investment.”<sup>712</sup>

593. Los tribunales concuerdan. Por ejemplo, bajo los términos del Artículo II(1) de la Declaración de Solución de Controversias (*Claims Settlement Declaration*) entre los Estados Unidos e Iran, la jurisdicción del tribunal se encuentra limitada a reclamaciones que “*arise out of [...] measures affecting property rights.*” Esto, de acuerdo con el tribunal en *Hoffland Honey Co. v. Nat’l Iranian Oil Co.*,<sup>713</sup> reflejó un requisito jurisdiccional de causalidad próxima:

[M]easures affecting [Holland’s] property right within the meaning of Article II(1) of the Claims Settlement Declaration *only* if those [measures] were the proximate cause of the injuries . . . . If not, there was no conduct attributable to [the respondent] over which we would have jurisdiction, even if the [measures] were unlawful.<sup>714</sup>

594. El Tribunal desestimó la reclamación por falta de jurisdicción.<sup>715</sup> De manera similar, en la decisión sobre jurisdicción en *Methanex v. United States*, el tribunal interpretó la oración “relativas a” del Artículo 1101(1) del TLCAN para requerir una “conexión legalmente significativa” entre las medidas impugnadas y el inversionista o la inversión.

We decide that the phrase “relating to” in Article 1101(1) NAFTA signifies something more than the mere effect of a measure on an investor or an investment and that *it requires a legally significant connection* between them.<sup>716</sup>

---

<sup>712</sup> *Methanex v. United States*, UNCITRAL, Memorial on Jurisdiction and Admissibility of Respondent United States of America, Nov. 13, 2000, p. 18. **RL-0055.**

<sup>713</sup> *Hoffland Honey Co. v. Nat’l Iranian Oil Co.*, 2 Iran-U.S. Cl. Tib. Rep. 41, Award, Jan. 26, 1983. **RL-0056.**

<sup>714</sup> *Hoffland Honey Co. v. Nat’l Iranian Oil Co.*, 2 Iran-U.S. Cl. Tib. Rep. 41, Award, Jan. 26, 1983, p. 42 (énfasis añadido). **RL-0056.**

<sup>715</sup> *Hoffland Honey Co. v. Nat’l Iranian Oil Co.*, 2 Iran-U.S. Cl. Tib. Rep. 41, Award, Jan. 26, 1983, p. 42. **RL-0056.**

<sup>716</sup> *Methanex v. United States*, UNCITRAL, Partial Award on Jurisdiction, 7 Aug. 2002, ¶ 147. **RL-0057.**

595. Fundamentalmente, la decisión *the Methanex* es reconocida como “una de las ilustraciones más robustas de la doctrina de la causa próxima en acción,” debido a que “*sought to constrain not merely the type of damages for which the host state could be held liable, but also the range of injured parties who could demand compensation—in essentially the same manner that Trail Smelter*”.<sup>717</sup>

596. Los límites de la causa próxima fueron también citados para restringir las reclamaciones de empresas aseguradoras en contra de Alemania por la responsabilidad derivada del hundimiento de un transatlántico ya que fue “*in legal contemplation no legal connection between [Germany’s act] and the obligations arising under the insurance contracts*.”<sup>718</sup> En el mismo sentido, y al discutir *Methanex*, el tribunal en *Bayview v. México* coincidió que el “mero hecho de “affect[ar]” a una empresa en un Estado del TLCAN “no es suficiente para establecer el derecho de esa empresa a obtener protección conforme al Capítulo XI de ese tratado.”<sup>719</sup> Más bien, “es la relación, la conexión legalmente significativa, con el Estado que adopta esas medidas, la que genera el derecho a la protección.”<sup>720</sup>

597. En un caso más reciente, el tribunal de manera similar concluyó carecer de *rationae materiae*:

[T]he dispute at hand [did] not arise out of any government measure affecting Burimi SRL’s agreement with Ms. Alma Leka. The financing and pledge agreements are free-standing contracts between Ms. Alma Leka and Burimi SRL, and exist independently of Eagle Games’ gambling business. Burimi SRL’s claims in this dispute arise out of its agreement with Ms. Alma Leka and do not arise out of the investment in question, namely, the enterprise of Eagle Games. On these grounds alone, the Tribunal concludes that it lacks jurisdiction *ratione materiae* with respect to the claims of Burimi SRL.<sup>721</sup>

---

<sup>717</sup> Stanimir A. Alexandrov & Joshua M Robbins, *Proximate Causation in International Investment Disputes*, in *Yearbook on International Investment Law & Policy* (2008-2009), p. 330 (citing *The Trail Smelter Case (U.S. v. Canada)*, III RIAA 1905, 16 Apr. 1938 and 11 Mar. 1941, p. 1931). **RL-0058.**

<sup>718</sup> *Provident Mutual Life Insurance Company and Others v. Germany*, Decision, United States-Germany Mixed Claims commission, VII RIAA 91, Sept. 18, 1924, p. 113. **RL-0059.**

<sup>719</sup> *Bayview Irrigation District et al. v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(Af0/05/1), Laudo, 19 de junio de 2007, ¶ 101. **RL-0045.**

<sup>720</sup> *Bayview Irrigation District et al. v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(Af0/05/1), Laudo, 19 de junio de 2007, ¶ 101. **RL-0045.**

<sup>721</sup> *Burimi SRL and Eagle Games v. Republic of Albania*, ICSID Case No. ARB/11/18, Award, May 29, 2013, ¶ 145-46. **RL-0060.**

## **b. La causa próxima requerida falta en este caso**

598. Los daños en este caso son atribuidos a tres causas distintas: *i)* la terminación de los Contratos Perforadora-PEP, *ii)* la pérdida de cinco Plataformas y *iii)* la pérdida de los anticipos de las Nuevas Plataformas.

599. De acuerdo con las Demandantes, la terminación de los Contratos Perforadora-PEP fue el resultado de la negativa de Oro Negro de participar en un esquema de corrupción orquestado por funcionarios de alto nivel de Pemex.<sup>722</sup> Sin embargo, como ha sido previamente argumentado, esa no fue la causa de la terminación de los contratos. Eso fue resultado de una combinación de factores, incluyendo: *i)* la necesidad de Pemex de renegociar contratos con sus proveedores de servicios en un mercado de petróleo que se encontraba en crisis; *ii)* la negativa de Oro Negro a formalizar el Convenio Modificadorio de 2017 en agosto de 2017; y *iii)* la serie de decisiones comerciales o estrategia legal tomadas por la administración de Oro Negro, incluyendo la decisión de iniciar los Concursos Mercantiles y solicitar las Medidas Cautelares para forzar a Pemex al cumplimiento de ciertas disposiciones contractuales.

600. Las dos fuentes restantes del daño – *i.e.*, la pérdida de las Plataformas y de los anticipos – no son medidas realizadas por la Demandada, sino las supuestas consecuencias de las medidas reclamadas. La Demandada subraya que la responsabilidad de demostrar la existencia de un nexo causal legalmente significativo entre todas las medidas en el centro de esta controversia y la pérdida de las Plataformas y de los anticipos de las Nuevas Plataformas, recae en las Demandantes. Las Demandantes no han intentado, siquiera, establecer estas relaciones causales y, por lo tanto, han incumplido con dicha responsabilidad.

601. En general, las Demandantes parecen sugerir que, todas las medidas tomadas en conjunto provocaron que Oro Negro solicitara los Concursos Mercantiles, impidieron su resurgimiento y la reanudación normal de sus operaciones. Sin embargo, la quiebra de Oro Negro fue causada básicamente por decisiones propias de la empresa, tanto legales como corporativas o comerciales, en el contexto de una crisis del mercado petrolero en 2014, y de su negligencia por suscribir los convenios que había negociado con Pemex en 2017, derivado

---

<sup>722</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 100-112.

de la dificultad de ésta última para mantener los términos originales de sus contratos con todos sus proveedores de servicios.

602. La siguiente subsección explica a detalle que: *i)* Oro Negro es la responsable de la terminación de los Contratos Perforadora-PEP; *ii)* Oro Negro, por decisión propia, financió la adquisición de las Plataformas a través de la emisión de bonos e incumplió sus obligaciones crediticias bajo el Contrato de Bonos de 2016, y *iii)* la adquisición de las Nuevas Plataformas por parte de Oro Negro fue especulativa y Pemex no puede ser responsabilizada de que esa transacción no haya concluido. En otras palabras, la causa próxima requerida es inexistente entre las supuestas medidas realizadas por la Demandada y los problemas auto-infligidos por Oro Negro.

**(i) La terminación de los contratos fue causada por las propias acciones de Oro Negro**

**(A) La renegociación y modificación de los Contratos Perforadora-PEP**

603. En el Escrito de Demanda las Demandantes sugieren que la renegociación, suspensión y terminación de los contratos entre Pemex y cientos de proveedores de servicios fue arbitraria y caprichosa. Al hacerlo, minimizan, sino es que ignoran por completo, el contexto en el cual se realizaron los ajustes contractuales. El hecho es que la suspensión, modificación y terminación de ciertos contratos no solo fue necesaria, sino que fue una decisión prudente en el contexto de la crisis de 2014, que vio caer el precio del barril de petróleo de un máximo de US\$ 102.4 a mitad de 2014 a un mínimo de US\$ 18.90 a principios de 2016.<sup>723</sup> Oro Negro incluso reconoció esta situación durante las negociaciones con el Grupo de Trabajo:

Oro Negro, a través de la presente y como empresa orgullosamente mexicana, reafirma su vocación de servicio a Petróleos Mexicanos (“Pemex”) y manifiesta su convicción de solidaridad con Pemex para coadyuvar en el alivio presupuesta que esa H. Institución hoy requiere.<sup>724</sup>

---

<sup>723</sup> Precio de la “Mezcla mexicana” según lo informado por el Banco de México. **R-0097**. Ver declaración testimonial del Sr. Carlos Treviño, ¶ 10.

<sup>724</sup> Propuesta Oro Negro del 30 de junio de 2016. **R-0126**.

604. Como cualquier otra empresa en circunstancias similares, Pemex tenía todo el derecho de renegociar esos contratos y de terminarlos si las negociaciones no eran fructíferas o si creía que era en su mejor interés el hacerlo. De hecho, como lo señalaron los auditores de Oro Negro, todos los Contratos Perforadora-PEP incluían cláusulas de terminación anticipada:

En 2014 y 2013 el Grupo fue contratado conforme a diversos acuerdos firmados con PEP para arrendar plataformas de perforación y prestar servicios de mantenimiento. Los contratos de servicio firmados con PEP incluyen una cláusula de terminación unilateral exigible por parte de PEP, con previo aviso de 30 días, como es costumbre en el mercado mexicano del petróleo y gas, y conforme a la ley de contratación gubernamental.<sup>725</sup>

605. Por otra parte, los proveedores de servicios de Pemex eran libres de aceptar las modificaciones propuestas, realizar contrapropuestas o dar por terminados los contratos y buscar colocar sus equipos de perforación con algún otro cliente.<sup>726</sup> Oro Negro estaba en una posición contractual relativamente débil, en vista de los siguientes hechos:

- Pemex era el único cliente de Oro Negro, lo que significa que el perder los contratos con Pemex, también significaba perder su única fuente de ingresos;
- Oro Negro era una empresa joven sin experiencia y sin clientes en el mercado mundial, lo que hacía extremadamente difícil para ella conseguir contratos para sus plataformas fuera de México en las desafiantes circunstancias que existían en ese momento en el mercado;
- Oro Negro decidió financiar la adquisición de sus plataformas con altos niveles de deuda, y al hacerlo, asumió onerosas obligaciones frente a los Tenedores de Bonos, lo cual limitó su ámbito de acción.

606. Ninguno de esos factores fue causado por la Demandada. Al contrario, *i)* Oro Negro fue quien decidió centrarse exclusivamente en prestar servicios a Pemex; *ii)* Oro Negro fue quien decidió financiar la adquisición de Plataformas con agresivos apalancamientos financieros y deuda que implicaron ciertos compromisos con los Tenedores de Bonos para

---

<sup>725</sup> Estados Financieros 2014 de Integradora, p. 19. **R-0066.**

<sup>726</sup> Ver testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶¶ 12-13.

garantizar dicha deuda (incluida la posibilidad de que los bonos fueran adquiridos por supuestas empresas competidoras o empresas y personas relacionadas con ellas) y *iii*) fue la crisis en el sector petrolero y sus consecuencias las que provocaron que las finanzas de Oro Negro menos redituables y fuera más difícil encontrar trabajo para sus Plataformas en otros mercados.<sup>727</sup>

607. Las Demandantes también parecen reclamar que Pemex deliberadamente retrasó pagos en favor de Oro Negro para coaccionarlo a aceptar las modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP. Las Demandantes nuevamente ignoran o minimizan el contexto en el que ocurrieron los retrasos para favorecer su “teoría de conspiración”. Ciertamente, ninguna empresa en el mundo puede esperar que todo vaya viento en popa cuando su único cliente enfrenta dificultades financieras en medio de una crisis internacional en el sector en el que opera.

608. Como se señaló anteriormente, hubo una caída significativa en el precio del petróleo que comenzó en la segunda mitad del 2014 y continuó al menos hasta la primera parte del 2017.<sup>728</sup>

609. La dramática caída en los precios del petróleo disminuyó los ingresos de Pemex y comprometió su capacidad para efectuar pagos conforme a las tarifas pactadas en los contratos, que fueron negociadas en 2013 y 2014, cuando el precio promedio de la mezcla mexicana era de US\$ 98.90 y US\$ 91.2, respectivamente.

610. Las ventas nacionales disminuyeron 26%, las exportaciones disminuyeron 43% y las ventas totales descendieron 33% de 2013 a 2016, y si bien es cierto que varios factores pueden tener un impacto en las cifras de las ventas, el precio del petróleo es el más influyente.

611. La volatilidad del mercado es un constante riesgo y los precios del barril del petróleo están íntimamente relacionados con las tarifas de distintos servicios.<sup>729</sup>

---

<sup>727</sup> Escapa de cualquier realidad cualquier sugerencia que busque responsabilizar a la Demandada por el hecho de que competidores de Oro Negro hayan adquirido bonos emitidos por subsidiarias del propio grupo Oro Negro. *Ver* Escrito de Demanda, ¶¶ 11, 99, 156.

<sup>728</sup> *Ver supra* ¶¶ 111-123.

<sup>729</sup> Declaración testimonial del Sr. Carlos Treviño, ¶ 11.

612. Como ya ha sido mencionado, en 2015 el Consejo de Administración de Pemex ordenó un ajuste presupuestal de \$62 mil millones de pesos, y en 2016 se requirió un ajuste presupuestal aún más agresivo de \$100 mil millones de pesos, lo que implicó reducciones de gasto corriente, reducciones de gasto respecto de inversiones de transformación industrial y reducciones de gastos en actividades extractivas de hidrocarburos.<sup>730</sup> La situación del mercado no mejoró en 2017, y por ello el Consejo de Administración de Pemex instruyó a la Dirección General negociar y acordar modificaciones a los contratos, suspensiones y terminaciones anticipadas.<sup>731</sup>

613. El segundo conjunto de modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP es evidencia adicional de las dificultades de Pemex. Estas modificaciones buscaron darle un respiro a Pemex, al aumentar el periodo de pago de facturas de 90 a 180 días. Los siguientes extractos de la modificación del 29 de diciembre de 2015 prueban este punto:

Optimizar los recursos financieros de PEP mediante la modificación de las condiciones de pago del arrendamiento hasta por un periodo de 180 (ciento ochenta) días naturales, incluyendo un mecanismo de Factoraje Directo con intermediarios financieros, que permita al ARRENDADOR elegir otras alternativas para obtener la liquidez necesaria que garantice la continuidad de la ejecución del Contrato [...]

SÉPTIMA.- REMUNERACIÓN [...] El pago de las facturas se efectuará a los 180 (ciento ochenta) días naturales siguientes a la autorización de la factura [...] <sup>732</sup>

614. Es también importante señalar que otros proveedores de servicios sufrieron retrasos similares; Oro Negro no era el blanco de Pemex.<sup>733</sup> Oro Negro tuvo pleno conocimiento de los problemas de liquidez por los que atravesaba Pemex en 2016<sup>734</sup>, los cuales generaron retrasos en los pagos de prácticamente todos los proveedores. El Sr. Carlos Treviño, anterior Director General de Pemex, explica que los pagos a proveedores y la disponibilidad de caja

---

<sup>730</sup> Acuerdo del Consejo de Administración del 13 de febrero de 2015, **R-0098**. Acuerdo del Consejo de Administración del 26 de febrero de 2016. **C-0218**. Acta de la Sesión 905 del Consejo de Administración de Pemex. **R-0118**.

<sup>731</sup> Acuerdo del 1º de marzo de 2017 del Consejo de Administración de Pemex. **C-0093**.

<sup>732</sup> Ver convenios del 29 de diciembre de 2015. **R-0111** a **R-0114**.

<sup>733</sup> Declaración testimonial del Sr. Carlos Treviño, ¶ 18. Ver minuta de reunión entre Pemex y el Grupo de Trabajo del 19 de abril de 2016. **R-0125**.

<sup>734</sup> Propuesta Oro Negro del 30 de junio de 2016. **R-0126**. Ver minuta de reunión entre Pemex y el Grupo de Trabajo del 19 de abril de 2016. **R-0125**.

de Pemex se pudieron regularizar conforme las operaciones de Pemex lo fueron permitiendo.<sup>735</sup>

615. El problema de liquidez de Pemex es un hecho de conocimiento público. El 29 de febrero de 2016, Pemex publicó un comunicado de prensa a través del cual confirmó que, efectivamente, enfrentaba un problema de liquidez pero no de solvencia.<sup>736</sup>

616. Pemex siempre reconoció que uno de los problemas de mayor urgencia era el pago a proveedores.<sup>737</sup> Como lo ha señalado el Dr. González Anaya en su declaración testimonial, una de las primeras acciones que realizó al llegar a la Dirección General de Pemex fue obtener líneas de crédito de bancos de desarrollo para liquidar los pasivos de Pemex frente a pequeños y medianos proveedores que se encontraban en una situación más vulnerable.<sup>738</sup>

617. El problema no era menor; la caja líquida de Pemex se encontraba muy limitada de recursos en ese momento.<sup>739</sup> De igual forma, Pemex mantuvo discusiones con varias empresas, entre ellas Oro Negro, para que se normalizara la liquidación de sus adeudos.<sup>740</sup>

618. Por otro lado, cabe observar que Oro Negro tenía la posibilidad de: *i*) terminar los Contratos Perforadora-PEP por la falta de pago; *ii*) buscar nuevos clientes para que operaran las Plataformas, o *iii*) presentar una demanda ante tribunales competentes para reclamar el pago de servicios adeudados. En concordancia con ello, el Sr. Rodrigo Loustaunau ha explicado que “Oro Negro aceptó el clausulado de sus cinco contratos mediante la firma de los mismos y la prestación de sus cinco plataformas (Primus, Laurus, Decus, Fortius e Impetus)”.<sup>741</sup>

619. La decisión de Oro Negro de no perseguir esos medios de reparación y esfuerzos de mitigación se explica por factores que fueron identificados previamente en este escrito, y que

---

<sup>735</sup> Declaración testimonial del Sr. Carlos Treviño, ¶ 18.

<sup>736</sup> Comunicado de prensa de Pemex del 29 de febrero de 2016, p. 2. **R-0119.**

<sup>737</sup> Evento relevante publicado el 8 de marzo de 2016. **R-0121.**

<sup>738</sup> Declaración testimonial del Dr. José Antonio González Anaya, ¶24. Evento relevante publicado el 8 de marzo de 2016. **R-0121.** Boletín de Pemex del 16 de mayo de 2016. **R-0158.**

<sup>739</sup> Declaración testimonial del Dr. José Antonio González Anaya, ¶ 24.

<sup>740</sup> Evento relevante publicado el 16 de mayo de 2016. **R-0122.** Boletín 36/2016 de Pemex, 4 de mayo de 2016. **R-0225.** El Economista, *Pemex paga 92,000 millones de pesos a proveedores*, 16 de mayo de 2016, **R-0226.**

<sup>741</sup> Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶12.

no son atribuibles a la Demandada, a saber: la falta de una cartera de clientes diversificada; un difícil entorno de mercado y, sobre todo, los compromisos específicos hechos frente a los Tenedores de Bonos.

620. De cualquier forma, un considerable número de facturas pendientes de pago ya han sido liquidadas en favor de Deutsche Bank, al ser el fiduciario del Fideicomiso F/1695, y Pemex se encuentra en espera de las instrucciones del Juez Concursal para liquidar pagos pendientes.<sup>742</sup>

### (B) Solicitudes de concurso mercantil de Oro Negro

621. Como se explicó en la sección *J. Tercera ronda de negociación de los contratos entre Pemex y Oro Negro*, en marzo de 2017, el Grupo de Trabajo de Pemex contactó a Oro Negro para iniciar negociaciones destinadas a asegurar futuras modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP. Después de varios intentos fallidos, Pemex y Oro Negro aparentemente alcanzaron un acuerdo durante una reunión sostenida el 9 de agosto de 2017.<sup>743</sup> Dos días después, Oro Negro envió una comunicación a Pemex indicando que aceptaban en “términos generales” la propuesta de Pemex, sujeta, *inter alia*, a la “aprobación y autorización que requerimos [Oro Negro] conforme a nuestras obligaciones vigentes” y requerimos tiempo para “cumplir con ciertas formalidades [...] para asegurar la aprobación de los mismos”:

En atención a la petición de Pemex realizada durante nuestra reunión, con el fin de avanzar en las negociaciones que hemos mantenido a últimas fechas, por medio de la presente les manifestamos que, sujeto a la preparación y revisión de los convenios modificatorios que para tal efecto se elaboren así como a las aprobaciones y autorizaciones que requerimos conforme a nuestras obligaciones vigentes, Oro Negro estará en términos generales de acuerdo con la propuesta presentada por Pemex a Oro Negro. [...] De acuerdo a lo comentado en la reunión, Oro Negro requiere cumplir ciertas formalidades, para lo cual necesitamos cierto plazo previo a la firma de dichos convenios modificatorios, para asegurar la aprobación de los mismos.<sup>744</sup>

---

<sup>742</sup> Auto del 18 de septiembre de 2018 del Juez Concursal. **R-0178**, p. 43. *Ver* Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶¶ 42-44.

<sup>743</sup> Declaración del Sr. Carlos Treviño, ¶ 30. Declaración del Sr. Miguel Angel Servín, ¶ 37.

<sup>744</sup> Comunicación del 11 de agosto de 2017 de Perforadora Oro Negro, pp. 2-3. **R-0228**. (énfasis añadido).

622. La referencia en la comunicación a “aprobaciones y autorizaciones conforme a nuestras obligaciones vigentes” probablemente sea referencia a la obligación de Oro Negro bajo el Contrato de Bonos 2016, de obtener la autorización de los Tenedores de Bonos antes de aceptar cualquier modificación a los Contratos Perforadora-PEP que pudieran afectar la capacidad de la empresa para pagar su deuda.<sup>745</sup>

623. El 11 de agosto de 2017, Oro Negro también emitió un comunicado en el que declaró que se encontraba analizando las modificaciones propuestas a los Contratos Perforadora-PEP y que existía el riesgo de que fueran terminados en caso de no poder alcanzar un acuerdo.<sup>746</sup> El mismo día, Oro Negro recibió una comunicación de los Tenedores de Bonos en la que le comunicaron su apoyo a las modificaciones propuestas e instando a la empresa a aceptarlas para que las Plataformas pudieran continuar en operación:

The Ad Hoc Group and its advisors, which include Paul Weiss and AMA Capital Partners (“AMA” and, collectively with Paul Weiss, the “Advisors”), are aware of the Company’s press release, dated August 11, 2017, concerning the request by Petroleos Mexicanos (“Pentex”) for a series of amendments to the drilling contracts between the Company and Pemex for the Primus, Laurus, Fortius, Decus, and Impetus rigs (collectively, the “Drilling Contracts”). After discussions among the Ad Hoc Group and its Advisors, the Ad Hoc Group requested that we inform the Company that the Ad Hoc Group supports Pemex’s requested amendments to the Drilling Contracts and requests that the Company inform Pemex of the Ad Hoc Group’s support.

The Ad Hoc Group is aware that implementation of Pemex’s proposed amendments will also require certain amendments to the Bond documents. The Ad Hoc Group is ready and willing to engage with the Company in such discussions, subject to the AMA’s retention by the Company as previously noted in our letter dated August 7, 2017. In advance of those discussions, attached as Exhibit A hereto is a term sheet of the Ad Hoc Group’s proposed modifications to the Bond documents to address changes in the capital structure necessitated by Pemex’s requests.<sup>747</sup>

624. La Demandada entiende que surgió una controversia entre los Tenedores de Bonos y Oro Negro, lo cual parece confirmarse a partir de un comunicado de Oro Negro del 28 de agosto de 2017 y una comunicación enviada inmediatamente después por el *Grupo Ad hoc* –

---

<sup>745</sup> Aviso de la BMV del 15 de agosto de 2017. **R-0227**.

<sup>746</sup> Comunicado de Oro Negro del 11 de agosto de 2017. **R-0230**. Carta de Nordic del 11 de agosto de 2017. **R-0209**. **C-0144**.

<sup>747</sup> **C-0144**, p. 4.

poseedor de aproximadamente 50% de los bonos – a Oro Negro, en respuesta al comunicado de prensa.<sup>748</sup>

625. En su comunicado, Oro Negro declaró que las modificaciones propuestas por los Tenedores de Bonos no eran en el mejor interés de la empresa sin cambios permanentes en su estructura de capital y anexó una propuesta para la conversión de deuda en capital:

[...] In light of the permanent nature of the proposed changes and the need to create a sustainable capital structure, we are proactively exploring ways to restructure our debt obligation. While we are in good faith negotiations with Pemex on definitive documentation to ensure the proposed terms are accurately reflected in the amendment, these changes are not in the best interest of the company without permanent changes to our capital structure.

We have designed a proposal to exchange our existing senior notes for a package of new securities, including new senior notes, new preferred equity, new common equity, cash and the Primus rig. The exchange package is intended to create a sustainable balance sheet for the company, while providing existing senior noteholders with a fixed value component at a premium to current market value (expected valuation under alternative scenarios), while allowing Bondholders to retain their senior position in the capital structure with significant downside protection and the potential to benefit from any upside. [...] <sup>749</sup>

626. El Grupo *Ad hoc*, a su vez, rechazó la conversión de deuda a capital propuesta por Oro Negro, y criticó a la empresa por la falta de un compromiso significativo en el asunto en cuestión:

The Ad Hoc Group has reviewed the Company’s recent release on Stamdata, dated August 28, 2017, announcing the Company’s proposal for a comprehensive restructuring of the Bonds (the “Company Proposal”). The Company Proposal is not a viable restructuring proposal as there is no justification for holders of the Bonds to undertake a material debt for equity conversion given the Company’s current financial and operational condition, including the Ad Hoc Group’s support for the latest proposal of Petroleos Mexicanos (“Pemex”) concerning certain amendments to the drilling contracts between the Company and Pemex for the Primus, Laurus, Fortius, Decus, and Impetus rigs (the “Pemex Proposal”).

Accordingly, in an effort to advance discussions towards a realistic solution that benefits all of the Company’s stakeholders, the Ad Hoc Group attaches hereto a copy of the Term Sheet referenced in last week’s “Letter from the bondholder group to the Issuer,” [...]

---

<sup>748</sup> Aviso de evento relevante publicado el 28 de agosto de 2017 por la BMV. **R-0161. C-0145.**

<sup>749</sup> **C-0143** (énfasis incluido).

Although the Company received the Bondholder Proposal over two weeks ago, the Ad Hoc Group has not had any meaningful engagement with the Company before the announcement of the Company Proposal. Notwithstanding this lack of engagement, the Ad Hoc Group remains ready and willing to engage with the Company and its stakeholders on a consensual restructuring. The Ad Hoc Group is committed to a restructuring that will ensure the continuous and safe operation of the Company's rigs, and minimize the economic impact on all of the Company's stakeholders.<sup>750</sup>

627. El 20 de septiembre de 2017, Pemex envió a Oro Negro los Convenios Modificatorios de 2017, conforme a los términos aceptados el 9 de agosto de 2017, para revisión y firma. Pemex no obtuvo una respuesta por parte de Oro Negro. Días después, Pemex tuvo conocimiento que Perforadora Oro Negro había solicitado ser declarada en concurso mercantil y posteriormente Integradora y las Subsidiarias Singapur hicieron lo mismo.<sup>751</sup>

628. Como se puede observar del resumen de hechos, la solicitud de concurso mercantil de Oro Negro no fue causada por la propuesta de modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP por parte de Pemex. De hecho, todas las partes involucradas – Pemex, Oro Negro y los Tenedores de Bonos – aceptaron las modificaciones propuestas por Pemex. La causa de la solicitud de concurso mercantil parece haber sido, mas bien, el fracaso de Oro Negro en alcanzar un acuerdo con los Tenedores de Bonos en cuanto a los términos y condiciones para la reestructura de la empresa.

629. También hay evidencia en el expediente de este caso de que la solicitud de concurso de Oro Negro no fue provocada por las modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP o por el retraso en los pagos por parte de Pemex, sino por una decisión corporativa y estrategia legal diseñada para impedir la terminación de los contratos y forzar a Pemex a pagar una tarifa mayor.

630. La Sección de Hechos de este escrito se refiere a una declaración del Sr. del Val presentada ante la FGJCDMX, anterior Director Jurídico de Oro Negro, en este sentido:

Después de varios meses de negociación, dicho proceso culminó en agosto de 2017 con un acuerdo mediante el cual Oro Negro aceptaba la reducción y ajuste en las tarifas de renta diaria de las plataformas por el resto del plazo de los contratos a \$116,300 dólares diarios por plataforma y sujetarlo a una

---

<sup>750</sup> **C-0145** (énfasis incluido).

<sup>751</sup> Declaración del Sr. Rodrigo Loustaunau. ¶ 34. Evento relevante publicado el 22 de septiembre de 2017 en la Bolsa Mexicana de Valores. **R-0143**.

fórmula, al igual que, según tengo conocimiento, a otros proveedores o contratistas de Pemex también se les ajustaron sus tarifas, por lo que una vez que Oro Negro aceptó dicho ajuste a las tarifas y concluyó el proceso de negociación con Pemex, se pretendía lograr un acuerdo con los acreedores de Oro Negro respecto del Bono Noruego, sin embargo, Gonzalo Gil, por recomendación y sugerencia de los asesores externos, decidió recomendar al Consejo de Administración de Integradora se resolviera solicitar el concurso mercantil de Perforadora, incluyendo solicitar medidas precautorias para obligar a Pemex siguiera pagando con la tarifa vigente de los contratos, es decir, aproximadamente \$160,000 dólares diarios por plataforma para 4 de las plataformas y \$130,000 para la Impetus.<sup>752</sup>

631. La declaración del Sr. del Val habla por sí sola.<sup>753</sup>

### (C) Terminación de los Contratos Perforadora-PEP

632. La Terminación de los Contratos Perforadora-PEP no fue el resultado de la negativa de Oro Negro a participar en un esquema de corrupción. Fue el resultado del fracaso de Oro Negro para aceptar, en tiempo, los términos ofrecidos por Pemex durante la última ronda de negociaciones; lo cual, a su vez, fue el resultado del fracaso de las negociaciones entre Oro Negro y los Tenedores de Bonos con respecto a la reestructuración de la empresa. Las propuestas que Oro Negro presentó ante Nordic Trustee, los Tenedores de Bonos – o a los intermediarios financieros de éstos – simplemente no fueron aceptadas. Inclusive, fueron severamente criticadas, como lo demuestra el rechazo a la oferta de entregar a los Tenedores de Bonos la plataforma Primus.<sup>754</sup>

633. Por otro lado, los Contratos Perforadora-PEP incluían una cláusula de terminación anticipada (Cláusula Décimo Octava) que permitía a Pemex terminar los contratos en las siguientes circunstancias: “a) Por caso fortuito o fuerza mayor; b) Por razones debidamente justificadas, cuando así lo determine PEP ;c) Cuando se determine la nulidad total o parcial de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución emitida por la

---

<sup>752</sup> Declaración de Alonso del Val presentada ante la FGJCDMX, p. 6 [énfasis añadido]. **R-0008.**

<sup>753</sup> Al respecto, en la resolución adoptada por el Consejo de Administración de Integradora fuera de sesión del 4 de septiembre de 2017, se acordó lo siguiente: “1.5 se resuelve que la Sociedad prepare la documentación necesaria y lleve a cabos los actos necesarios a fin de solicitar y obtener la declaración de concurso mercantil de la Sociedad y/o cualquiera de sus sociedades subsidiarias, incluyendo la contratación de asesores externos y otros consultores, según sea necesario o conveniente”. **R-0053**, p. 2.

<sup>754</sup> Ver **C-0145** y **R-0160**.

Secretaría de la Función Pública.”<sup>755</sup> Así, la terminación anticipada de los Contratos Perforadora-PEP a discreción de PEP, era un riesgo comercial que Oro Negro explícitamente aceptó al ejecutar los contratos perforadora-PEP.<sup>756</sup>

634. Además, se debe considerar el riesgo que existe al celebrar estos contratos. Como lo explica el Sr. Rodrigo Loustaunau, los contratos de arrendamiento de plataformas marinas auto-elevables son instrumentos que permiten la prestación de servicios sumamente costosos; implican la prestación de servicios técnicos; existe la posibilidad de que surjan casos fortuitos y fuerza mayor y están sujetos a la volatilidad de los precios internacionales del petróleo. Oro Negro era una empresa nueva y sin historial con Pemex, lo que justificó mayor rigidez en las llamadas “cláusulas de salida” (*i.e.*, de terminación anticipada o inmediata).<sup>757</sup>

635. Todas las notificaciones de terminación fueron emitidas por Pemex el 3 de octubre de 2017 e incluían un anexo – llamado “*Justificación Técnica*” – que explicó las razones de la terminación anticipada.<sup>758</sup> Previsiblemente, esas razones incluían las reducciones presupuestarias que resultaron de la caída del precio del petróleo y el fracaso de alcanzar un acuerdo aceptable con Oro Negro.<sup>759</sup> Estas dos razones no pueden ser seriamente controvertidas.

636. También es importante hacer notar que la solicitud de concurso mercantil de Oro Negro constituyó un evento de incumplimiento bajo el Contrato de Bonos de 2016, lo cual también facultó a Pemex a terminar los contratos Perforadora-PEP – aunque esta cláusula no fue invocada por el hecho de que los contratos se terminaron el día anterior a que el Juez admitiera la solicitud de concurso. La Cláusula 15.1(g)(i) del Contrato de Bonos de 2016 establece lo siguiente<sup>760</sup>:

Cláusula 15.1(g) Casos de Incumplimiento

El Fiduciario de los Bonos puede declarar que los Bonos son morosos después de que ocurre cualquiera de los siguientes casos, en cada caso

---

<sup>755</sup> C-E.1, p. 30.

<sup>756</sup> Ver Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶¶ 13-18.

<sup>757</sup> Testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶¶ 14-15.

<sup>758</sup> Ver C.M.1 a C.M.5.

<sup>759</sup> C.M.1, pp. 16-27, 28.

<sup>760</sup> R-0059, pp. 49-73.

únicamente en la medida en que dichos casos ocurran después de la fecha del presente documento:

(g) Si se presenta cualquier acción corporativa, procedimiento legal u otra fase del procedimiento para cualquiera entre el Emisor, la Matriz, el Fletador o cualquier Propietario en relación con:

(i) la suspensión de pagos, la moratoria de cualquier endeudamiento, la liquidación, la disolución, la administración o la reorganización (por medio del acuerdo voluntario, la liquidación provisional, la administración legal, el esquema de acuerdo o de otra manera) distinta a la liquidación por insolvencia o la reorganización.<sup>761</sup>

637. Además, como ya ha sido mencionado, los Contratos Perforadora-PEP incluían la Cláusula Décimo Séptima, la cual específicamente facultaba a Pemex a rescindir los contratos ante el inicio de un concurso mercantil por parte del proveedor:

#### DÉCIMA SÉPTIMA.- RESCISIÓN DEL CONTRATO

Rescisión administrativa

PEP podrá en cualquier momento rescindir administrativamente el contrato, sin la necesidad de declaración judicial o arbitral, en caso de que el ARRENDADOR se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

b) Sea declarado o sujeto a concurso mercantil, quiebra o suspensión de pagos, o cualquier otra figura análoga; [...] <sup>762</sup>

638. Esto demuestra que, incluso si Pemex no hubiera terminado los contratos el 3 de octubre de 2017, Oro Negro sabía o debió haber sabido que la presentación de la solicitud de concurso mercantil desencadenaría la rescisión de los contratos, de conformidad con la Cláusula 17ª de los Contratos Perforadora-PEP, y un “Evento de Incumplimiento” bajo el Contrato de Bonos de 2016, situación que, de igual forma, habría llevado a la recuperación de las Plataformas por parte de los Tenedores de Bonos.

639. Como puede notarse, cualquier daño por la terminación de los Contratos Perforadora-PEP no fue causado por una represalia por parte del Estado en respuesta a la presunta negativa de Oro Negro de participar en un esquema de corrupción, sino por el retraso de Oro Negro en formalizar los Convenios Modificaciones de 2017, a pesar de haber alcanzado un acuerdo previamente con Pemex, y a pesar de haber contado con el consentimiento de los Tenedores de Bonos de modificar los Contratos Perforadora-PEP.

---

<sup>761</sup> **R-0059**, pp. 72-73.

<sup>762</sup> Por ejemplo, ver cláusula 17ª del Contrato Primus, p. 27. **C-E.1** (énfasis añadido).

640. En cualquier caso, nada que la Demandada hiciera o dejara de hacer habría evitado que Oro Negro tomara posesión de sus Plataformas después de la terminación de los Contratos Perforadora-PEP y tratara de rentar los equipos de perforación a otro cliente.

**(ii) La pérdida de las Plataformas**

641. Las Plataformas eran el principal activo productivo de Oro Negro y, consecuentemente, su pérdida canceló prácticamente cualquier posibilidad de reanudar operaciones normales y continuar como negocio en marcha (*going concern*). Sin embargo, la pérdida de las Plataformas y sus daños asociados (pérdida de ganancias futuras), no fueron la consecuencia de ninguna de las medidas reclamadas en este caso. Fue el resultado de las propias acciones de Oro Negro, incluidas: su decisión de financiar la compra de Plataformas a través de la emisión de bonos, las condiciones que aceptó para garantizar dicho financiamiento y el subsecuente incumplimiento de dichas condiciones.

642. La Sección de Hechos de este escrito proporciona una descripción de la larga lista de garantías que Oro Negro ofreció a los Tenedores de Bonos y a Nordic Trustee para garantizar el cumplimiento del Contrato de Bonos de 2016 y, como se hace notar en secciones previas, la presentación de la solicitud de concurso mercantil constituyó un “Evento de Incumplimiento” bajo el Contrato de Bonos de 2016. Inclusive, se llegó a estipular en el Contrato de Bonos de 2016 que, ante un evento de incumplimiento por parte de Oro Negro, Deutsche Bank, únicamente, debía atender las instrucciones de Nordic Trustee.<sup>763</sup>

643. No debería haber sorprendido a Oro Negro que, al tener conocimiento de la presentación de la solicitud de concurso mercantil, los Tenedores de Bonos precederían a notificar un evento de incumplimiento y decidieran ejecutar las garantías, lo que eventualmente condujo a que Oro Negro perdiera la propiedad de las Plataformas. De igual forma, Oro Negro incurrió en otros incumplimientos contractuales que también fueron considerados por Nordic Trustee para declarar eventos de incumplimiento.<sup>764</sup>

---

<sup>763</sup> C-0003, p. 77.

<sup>764</sup> (“It has become clear that the Group [Oro Negro] has breached the Bond Agreement in multiple ways. The Events of Default include, but are not limited to, the following: a) Payment Default [...] b) Restructuring Proposal [...] c) Breach of financial covenant [...] d) Concurso Filings”), Comunicación de Nordic Trustee del 5 de diciembre de 2017, pp. 3-4. **R-0160**. Ver Ad-Hoc Group of Bondholders’ Non-Disputing Party Application and Submission, 19 de abril de 2019, p. 5. **R-0165**.

644. De nueva cuenta, la presentación de la solicitud de Concurso Mercantil fue realizada a pesar del acuerdo alcanzado con Pemex respecto a las modificaciones de los Contratos Perforadora-PEP y al apoyo de los Tenedores de Bonos de aceptar tales modificaciones.

**(iii) La pérdida de anticipos de las Nuevas Plataformas**

645. Como resultado de la crisis, Pemex también se vio forzado a recortar y reconsiderar los proyectos de exploración, lo cual redujo la demanda del tipo de servicios que Oro Negro y otros proveedores prestaban a Pemex.<sup>765</sup> Esto explica la suspensión de ciertos contratos y la menor demanda por contratar nuevos equipos de perforación. De hecho, Pemex consideró dar por terminados los contratos Primus y Laurus en 2016 debido a esta situación.<sup>766</sup>

646. Pemex no estaba obligado a rentar las Nuevas Plataformas y no hubo acuerdo específico o implícito de que Pemex lo haría. Oro Negro apostó por la continuidad de las condiciones favorables que existían anteriormente en el mercado petrolero. Sin embargo, se equivocó y fue víctima de una inoportuna decisión de adquirir las Nuevas Plataformas.

647. Cuando Oro Negro ordenó la construcción de las Nuevas Plataformas en 2012 y 2013 el mercado petrolero estaba en auge, y no se vislumbraba una crisis en ese mercado. Sin embargo, para 2015, cuando Oro Negro debía aceptar la entrega de las nuevas plataformas y realizar el pago final de aproximadamente US \$625 millones (los cuales al parecer no tenía), las condiciones del mercado habían cambiado drásticamente. Estos importantes hechos fueron minimizados, si no ignorados por completo en el Escrito de Demanda, a pesar de que explican en gran medida la causa por la cual Oro Negro perdió los anticipos entregados por las Nuevas Plataformas.<sup>767</sup>

648. También se ha explicado anteriormente que los contratos para las Nuevas Plataformas contenían numerosas disposiciones de contingencia que protegían al constructor, incluida la

---

<sup>765</sup> Ver Plan de Negocios de Pemex 2007-2021, pp. 13-14. **R-0096**. Minuta de reunión entre Pemex y el Grupo de Trabajo del 19 de abril de 2016. **R-0125**. Declaración testimonial del Sr. Miguel Angel Servín, ¶ 25. Presentación Pemex, *Renegociación de equipos de perforación en PEP*, marzo de 2017, p. 2. **R-0058**. Presentación Pemex, Definición y aplicación de criterios para selección de equipos de perforación, p. 2. **R-0136**. Correo electrónico de ARCM de 16 de abril de 2016, p. 3 **R-0229**.

<sup>766</sup> Declaración del Sr. Miguel Angel Servín, ¶25. Minuta de reunión de Oro Negro y el Grupo de Trabajo del 19 de abril de 2016. **R-0125**.

<sup>767</sup> Estados Financieros 2015 de Integradora, pp. 21, 32-33. **R-0067**.

posibilidad de venderlas a terceras personas si Oro Negro no cumplía sus obligaciones de compra.<sup>768</sup>

649. En siete ocasiones Oro Negro solicitó modificar los contratos con PPL con la finalidad de establecer *holding periods* para la entrega de las plataformas Vastus, Animus y Supremus.<sup>769</sup> Integradora y PPL acordaron que, en caso de que PPL identificara compradores potenciales durante los *holding periods*, PPL estaría facultada para dar por terminados los contratos con Oro Negro y vender las plataformas a los potenciales compradores.<sup>770</sup> Esto ciertamente indica que las partes en dichos contratos eran conscientes de que era resulta incierto que Oro Negro pudiera completar las compraventas de las Nuevas Plataformas.

650. Así, con base en lo que ha sido explicado a detalle anteriormente, el Tribunal podrá corroborar que carece de jurisdicción para conocer de las reclamaciones al no existir una conexión causal legal entre las supuestas medidas y el presunto daño sufrido por las Demandantes.

#### **B. Las Demandantes no han establecido una violación en los méritos**

651. La Demandada ha demostrado que los problemas de Oro Negro fueron el resultado de sus propias acciones y que sus reclamaciones no demuestran el requisito de causa próxima entre las medidas de la Demandada y las supuestas violaciones al TLCAN. El Tribunal puede desestimar las reclamaciones bajo esta sola situación, ya sea como una cuestión de jurisdicción o de méritos.

652. Además, como se analiza más adelante, las Demandantes no han descrito o probado, incluso sobre una base *prima facie*, que la Demandada violó alguna disposición del Capítulo XI del TLCAN. Específicamente:

- Aún y cuando Pemex es una empresa del Estado conforme al Capítulo XV del TLCAN, sus actividades relacionadas con materias contractuales se

---

<sup>768</sup> Ver C-0117, C-0118, C-0119, C-0120, C-0121 y C-0122.

<sup>769</sup> Ver C-0117, C-0118, C-0119, C-0120, C-0121 y C-0122.

<sup>770</sup> “During the holding period, if at any time PPL finds a bona fide third party purchaser for the Rig(s) and Oro Negro and/or Oro Negro Vastus (as the case may be) has not taken delivery of the Rigs(s), PPL shall be entitled to terminate the relevant Rig Contract(s) by notice in writing to Oro Negro and/or Oro Negro Vastus (as the case may be) and enter into agreements to sell one or more Rigs to any bona fide third party purchaser”. C-0118, p. 2.

encuentran fuera del ámbito de aplicación del Capítulo XI y sus acciones en ese sentido no pueden ser atribuidas a México.

- No hubo expropiación, ya que nada fue tomado de las Demandantes, no hubo discriminación, no hubo “expropiación progresiva”, no puede haber expropiación basada en un supuesto incumplimiento contractual, y no hubo “expropiación judicial”.
- No hubo un incumplimiento en otorgar un trato justo y equitativo. Las Demandantes no han probado ninguna corrupción, no tuvieron “expectativas legítimas” de que el precio del petróleo y la demanda de sus servicios permanecerían altas, no hay obligación de trato nacional conforme al Artículo 1105 del TLCAN, y las Demandantes no identificaron ninguna base para un reclamo de expropiación judicial (si es que dicho concepto existiera).
- No hubo incumplimiento a la obligación de otorgar protección y seguridad plenas, y las Demandantes simplemente han replicado sus argumentos respecto del trato justo y equitativo.

#### **1. Los actos de Pemex en este caso no pueden ser atribuidos a México**

653. Las Demandantes argumentan que el Tribunal debe atribuir a México los actos de Pemex conforme al Artículo 1503(2) del TLCAN y el derecho internacional.<sup>771</sup> Esto es incorrecto.

##### **a. Pemex es un monopolio cuyos actos comerciales no son atribuibles a México**

654. Como dos de los más reconocidos autores en la materia han señalado: “*In general, matters of state responsibility, including attribution, are regulated in customary international law. [But, e]xceptionally, there are provisions in treaties that provide for the responsibility of states for action of their entities.*”<sup>772</sup>

---

<sup>771</sup> Escrito de Demanda, ¶ 371.

<sup>772</sup> Rudolph Dolzer & Christoph Schreuer, *Principles of International Investment Law* (Oxford 2012), p. 219. **RL-0061.**

655. Los argumentos de las Demandantes sobre la atribución no reconocen que el Artículo 1502(3)(a) del TLCAN contiene una excepción relativa a la atribución de actos por “monopolios” públicos y privados:

Cada una de las Partes se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, de que cualquier monopolio de propiedad privada que la Parte designe, o gubernamental, que mantenga o designe: (a) actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte derivadas de este Tratado, cuando ese monopolio ejerza facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte le haya delegado con relación al bien o servicio monopolizado, tales como la facultad para otorgar permisos de importación o exportación, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos; [y] (b) excepto cuando se trate del cumplimiento de cualquiera de los términos de su designación que no sean incompatibles con los incisos (c) o (d), actúe solamente según consideraciones comerciales en la compra o venta del bien o servicio monopolizado en el mercado pertinente, incluso en lo referente a su precio, calidad, disponibilidad, capacidad de venta, transporte y otros términos y condiciones para su compra y venta [.]

656. Otros reconocidos tratadistas han destacado lo siguiente: “*responsibility attaches to State enterprises and monopolies under Chapter 15 [only] when the entities in question are exercising ‘regulatory, administrative or other governmental authority,’ but not when they are acting in their commercial capacity.*”<sup>773</sup> Al distinguir un tipo de acción de la otra, el tribunal en *UPS v. Canada* concluyó que las decisiones sobre la compra de servicios eran actos comerciales y, por lo tanto, no se encontraban sujetos a la responsabilidad del Capítulo XV del TLCAN.<sup>774</sup>

**b. El Capítulo XV del TLCAN establece una *lex specialis* para la atribución de actos a las Partes del TLCAN; esta *lex specialis* desplaza al derecho internacional consuetudinario con respecto a la atribución**

657. Pemex ejecutó, modificó y terminó los contratos de arrendamiento con Perforadora Oro Negro, pero al hacerlo no ejerció facultades “regulatorias, administrativas u otras funciones gubernamentales” conforme al Capítulo XV del TLCAN.

---

<sup>773</sup> Meg Kinnear, Andrea Bjorklund & John Hannaford, *Investment Disputes Under NAFTA: An Annotated Guide to NAFTA Chapter 11* (Kluwer 2006), p. 1116-34. **RL-0046.**

<sup>774</sup> *United Parcel Services of America Inc. v. Canada*, ICSID Case No. UNCT/02/1, Award, June 11, 2007, ¶ 78. **RL-0062.**

658. Al incluir definiciones específicas de “monopolios” y empresas estatales en el Capítulo XV, el TLCAN, de acuerdo con el tribunal de *UPS*, creó una *lex specialis* con respecto a esas entidades, y de ese modo el tribunal desplazó las reglas del derecho internacional consuetudinario.<sup>775</sup> El tribunal en *Mesa Power Group, LLC v. Government of Canada* llegó a la misma conclusión al señalar lo siguiente:

The NAFTA thus establishes a special regime which distinguishes between a NAFTA Party and its enterprises, specifies what control obligations the former has over the latter, and thus organises the NAFTA Party’s responsibility for acts of its enterprises. This regime cannot be displaced by the ILC Articles, which, [...] are residual in nature. Indeed, if the ILC Articles were to apply, then the conduct of a state enterprise discriminating in the sale of its goods or services would be attributable to that NAFTA Party. This would mean that a NAFTA Chapter 11 tribunal would have to consider such conduct, although Article 1116(1) restricts its jurisdiction to claims of breach of Article 1503(2). As a result, the Tribunal concludes that Article 1503(2) constitutes a *lex specialis* that excludes the application of Article 5 of the ILC Articles.<sup>776</sup>

659. Más aún, el tribunal en *Adel A Hamadi Al Tamimi v. Sultanate of Oman* sostuvo lo siguiente:

“accepts the Respondent’s submission that contracting parties to a treaty may, by specific provision (*lex specialis*), limit the circumstances under which the acts of an entity will be attributed to the State. To the extent that the parties have elected to do so, any broader principles of State responsibility under customary international law or as represented in the ILC Articles cannot be directly relevant.”<sup>777</sup>

660. Las conclusiones de los tribunales anteriores coinciden con los Artículos preparados por la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionales Ilícitos (*ILC’s articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*; Artículos de la CDI), los cuales establecen reglas más específicas que desplazan las reglas del derecho internacional consuetudinario predeterminadas.<sup>778</sup> Aun

---

<sup>775</sup> *Id.*, ¶ 59.

<sup>776</sup> *Mesa Power Group, LLC v. Government of Canada*, PCA Case No. 2012-17, Award Mar. 24, 2016, ¶ 361. **RL-0063.**

<sup>777</sup> *Adel A Hamadi Al Tamimi v. Sultanate of Oman*, ICSID Case No. ARB/11/33, Award, Nov. 3, 2015, ¶ 321. **CL-0087.**

<sup>778</sup> *United Parcel Services of America Inc. v. Canada*, ICSID Case No. UNCT/02/1, Award, June 11, 2007, ¶ 59. **RL-0062.**

poniendo ese principio a un lado, los Artículos de la CDI reflejan “[t]he relevant rules of attribution, as found in general international law,”<sup>779</sup> y apuntan al mismo resultado, *i.e.*, que los actos de Pemex no son atribuibles a México.

661. No hay un argumento convincente en apoyo a la postura de que Pemex es un órgano del Estado conforme a la definición del Artículo 4 de la CDI, siendo ésta la única disposición que citan las Demandantes y que no distingue entre actos gubernamentales de aquellos mercamente comerciales. El artículo 5 de la CDI se extiende “al comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado según el artículo 4, pero que esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, *siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad.*” Una ilustración ampliamente conocida que hace el Artículo 5 es “*the conduct of a railway company to which certain police powers have been granted.*”<sup>780</sup> El ejercicio de dichos poderes se considerará como un acto del Estado conforme al derecho internacional, pero otras actividades como la venta de boletos, no.<sup>781</sup> De este modo, el derecho internacional consuetudinario analiza, a través de la conducta, para identificar y categorizar cada acto específico.<sup>782</sup>

662. De manera similar, el Artículo 8 de la CDI abarca únicamente “el comportamiento de una persona o de un grupo de personas [...] si esa persona o ese grupo de personas *actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento.*” Así, “*attribution to the state of conduct under the ‘direction or control’ of the state requires not only that the entity is generally controlled by the state but that the individual operation in questions was effectively controlled and that the act was a genuine part of that operation.*”<sup>783</sup>

---

<sup>779</sup> Rudolph Dolzer & Christoph Schreuer, *Principles of International Investment Law* (Oxford 2012), p. 221. **RL-0061.**

<sup>780</sup> James Crawford, *State Responsibility: The General Part* (Cambridge 2013), p. 101. **RL-0064.**

<sup>781</sup> *Id.*

<sup>782</sup> *Jan de Nul N.V. and Dredging International N.V. v. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/04/13, Award, Nov. 6, 2008, ¶¶ 163-71. **RL-0065**; *Gustav Hamester GmbH & Co KG v. Republic of Ghana*, ICSID Case No. ARB/07/24, Award, June 18, 2010, ¶¶ 202 et seq. **RL-0066.**

<sup>783</sup> Rudolph Dolzer & Christoph Schreuer, *Principles of International Investment Law* (Oxford 2012), p. 222. **RL-0061.**

663. Las Demandantes en su intento por avisorar, a partir de laudos anteriores, un análisis de diferentes factores para atribuir autoridad gubernamental delegada,<sup>784</sup> omiten hacer la conexión entre la delegación de autoridad como tal y la necesidad de actuar en virtud de dicha facultad delegada en el caso concreto. En otras palabras, de conformidad con el texto del mismo Artículo 1503(2), es el ejercicio de una facultad regulatoria, administrativa u otras funciones gubernamentales lo que hace que la conducta sea atribuible al Estado, y no la simple posibilidad de ejercer dicha facultad.

664. La cita de las Demandantes al caso *Mesa* sobre “*procurement*” no apoya su posición sobre el supuesto “factor” de que un “*State Ministry or Minister has authority to issue directions to the state enterprise.*”<sup>785</sup> Tampoco la cita del caso *Windstream Energy LLC v. Government of Canada* le es favorable a las Demandantes, caso en el cual el tribunal no pudo haber sido más claro: “*the conduct of persons or entities such as State enterprises which are not formal organs of the State can only be attributable to the State if the person or entity is exercising governmental authority in the particular instance.*”<sup>786</sup>

665. De forma similar, el tribunal de *Mesa* no equiparó el hecho de “si la empresa del Estado tiene la autoridad para celebrar contratos”<sup>787</sup> como un factor relevante para determinar si se trataba de una conducta atribuible al Estado. En cambio, el tribunal determinó que la Autoridad de Energía de Ontario (*Ontario Power Authority*) al preparar un programa de proveduría de energía renovable, al determinar, catalogar y evaluar criterios para la aplicación del programa se encontraba autorizado también para celebrar contratos de suministro y contratos de capacidad, lo que implicó en ese caso en particular “el ejercicio” de una autoridad gubernamental delegada.<sup>788</sup> De ese modo, *Mesa*, difícilmente, apoya la noción en que el mero hecho de poder celebrar contratos constituye un “ejercicio” atribuible al Estado.

---

<sup>784</sup> Escrito de Demanda, ¶ 381.

<sup>785</sup> Escrito de Demanda, ¶ 381 (citando *Mesa Power Group, LLC v. Government of Canada*, PCA Case No. 2012-17, Award, Mar. 24, 2016, ¶ 441 n. 172).

<sup>786</sup> *Windstream Energy LLC v. Government of Canada*, PCA Case No. 2013-22, Award, Sept. 27, 2016, ¶ 233 (énfasis añadido). **RL-0067.**

<sup>787</sup> Escrito de Demanda, ¶ 381.

<sup>788</sup> *Mesa Power Group, LLC v. Government of Canada*, PCA Case No. 2012-17, Award, Mar. 24, 2016, ¶ 374-75. **RL-0063.**

666. Resulta aún más sorprendente que las Demandantes sostengan que “*how the state enterprise was characterized at the time of its creation*” sea un factor relevante para determinar los actos de Pemex como atribuibles a la Demandada.<sup>789</sup> Las Demandantes citan el laudo de *Adel A Hamadi Al Tamimi v. Sultanate of Oman* (llama la atención que las Demandantes hayan optado por citar este caso en el que el tribunal no encontró evidencia que la entidad del Estado actuó bajo un ejercicio regulatorio, administrativo o de autoridad delegada por el Estado omaní).<sup>790</sup> Además, el tribunal concluyó que existe una diferencia entre la conducta de *órganos estatales* y la conducta de *entidades estatales*:

There is no question that State organs such as government ministries and the State police force operate as arms of the State, and indeed – unlike OMCO [a state entity] – such entities are characterised by their exercise of “regulatory, administrative or governmental” authority. Although State responsibility for the conduct of State organs is not directly expressed in the text of the US-Oman FTA, the attribution of such conduct to the State is broadly supported in international law.<sup>791</sup>

667. Las Demandantes se basan en *Adel A Hamadi Al Tamimi v. Sultanate of Oman* una vez más – esta vez para argumentar que “el rol del consejo de una entidad estatal” es un factor relevante en el análisis de atribución, afirmando, por ejemplo que el “*Board of Directors, which is Pemex’s highest management body and is controlled entirely by government appointees, exercises ultimate decision-making authority in Pemex.*”<sup>792</sup> Lo anterior es irrelevante ya que el tribunal en *Adel A Hamadi Al Tamimi* determinó que “*the mere fact that a number of [the state-owned entity’s] board members also served as government ministers does not by itself demonstrate that [the entity] exercised regulatory, administrative or governmental powers.*”<sup>793</sup>

---

<sup>789</sup> Escrito de Demanda, ¶ 381.

<sup>790</sup> *Adel A Hamadi Al Tamimi v. Sultanate of Oman*, ICSID Case No. ARB/11/33, Award, Nov. 3, 2015, ¶ 334. **CL-0087**.

<sup>791</sup> *Adel A Hamadi Al Tamimi v. Sultanate of Oman*, ICSID Case No. ARB/11/33, Award, Nov. 3, 2015, ¶ 344. **CL-0087**.

<sup>792</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 381, 387 (emphases in original). This statement is incorrect because independent members are also part of Pemex’s Board of Directors.

<sup>793</sup> *Adel A Hamadi Al Tamimi v. Sultanate of Oman*, ICSID Case No. ARB/11/33, Award, Nov. 3, 2015, ¶ 325. **CL-0087**.

668. Más aún, las demandantes en ese caso tenían “conocimiento” de que “*other organs of the Omani State exercised administrative and regulatory control over [the] investment,*” *the tribunal found that “it was indeed these Omani ministries, rather than the [state-owned entity], which exercised the relevant regulatory, administrative or government powers.”*<sup>794</sup>

669. Finalmente, en *Mesa*, el tribunal estableció que: “*the Minister [of Energy] appoints the members of the Board of Directors of the [Ontario Power Authority] who are responsible for managing the OPA’s business and affairs.*”<sup>795</sup> Sin embargo, el tribunal, en apoyo de su conclusión, determinó que “*the OPA is ‘owned or controlled’ by Canada,*” rendering it a state enterprise under NAFTA Article 201 and 1505<sup>796</sup>; it did not refer to this fact in its Article 1503(2) attribution analysis<sup>797</sup>. De hecho, de manera contraria a los argumentos de las Demandantes, el tribunal de *Mesa* parece reflejar las presentaciones de México y Canadá en *Mercer International Inc. v. Government of Canada* en al concluir lo siguiente:

‘[t]here is nothing in the text of Article 1503(2), nor in the related context or object and purpose of the NAFTA, that warrants a conclusion that ‘wide discretion’ exercised by a state enterprise equates to it exercising a delegated governmental authority under Article 1503(2). Indeed, Mexico would observe that vesting a state enterprise with ‘wide discretion’ “militates against the notion that such to a delegation of governmental authority.”<sup>798</sup>

670. Como el Juez Crawford ha señalado, “*the mere fact that a corporation is owned, partially or even entirely, by a state does not automatically permit the piercing of the corporate veil and the attribution of the conduct of the corporation to the state*”.<sup>799</sup>

---

<sup>794</sup> *Adel A Hamadi Al Tamimi v. Sultanate of Oman*, ICSID Case No. ARB/11/33, Award, Nov. 3, 2015, ¶¶ 328-29. **CL-0087.**

<sup>795</sup> *Mesa Power Group, LLC v. Government of Canada*, UNCITRAL, PCA Case No. 2012-17, Award Mar. 24, 2016, ¶ 355. **RL-0063.**

<sup>796</sup> *Mesa Power Group, LLC v. Government of Canada*, UNCITRAL, PCA Case No. 2012-17, Award, Mar. 24, 2016, ¶ 355. **RL-0063.**

<sup>797</sup> *Mesa Power Group, LLC v. Government of Canada*, UNCITRAL, PCA Case No. 2012-17, Award, Mar. 24, 2016, ¶¶ 366-77. **RL-0063.**

<sup>798</sup> *Mercer International Inc. v. Government of Canada*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/3, Submission of Mexico Pursuant to Article 1128 of NAFTA, May 8, 2015, ¶ 9. **RL-0068.**

<sup>799</sup> James Crawford, *State Responsibility: The General Part* (Cambridge 2013), p. 161. **RL-0064.**

**c. Las citas de las Demandantes al derecho doméstico de Estados Unidos son inválidas**

671. Las Demandantes malinterpretan drásticamente la Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera de Estados Unidos (*U.S. Foreign Sovereign Immunities Act, FSIA*) en un intento forzado por superar el lenguaje claro del TLCAN. Como antecedente, la FSIA incorpora el estándar del derecho internacional consuetudinario de inmunidad restrictiva, así como algunas excepciones adicionales. En ese sentido, la FSIA establece ciertas excepciones a la inmunidad soberana, incluyendo en parte lo siguiente:

(a) A foreign state shall not be immune from the jurisdiction of courts of the United States or of the States in any case—

(1) in which the foreign state has waived its immunity either explicitly or by implication, notwithstanding any withdrawal of the waiver which the foreign state may purport to effect except in accordance with the terms of the waiver;

(2) in which the action is based upon a commercial activity carried on in the United States by the foreign state; or upon an act performed in the United States in connection with a commercial activity of the foreign state elsewhere; or upon an act outside the territory of the United States in connection with a commercial activity of the foreign state elsewhere and that act causes a direct effect in the United States;

(3) in which rights in property taken in violation of international law are in issue and that property or any property exchanged for such property is present in the United States in connection with a commercial activity carried on in the United States by the foreign state; or that property or any property exchanged for such property is owned or operated by an agency or instrumentality of the foreign state and that agency or instrumentality is engaged in a commercial activity in the United States;

(4) in which rights in property in the United States acquired by succession or gift or rights in immovable property situated in the United States are in issue;

(5) not otherwise encompassed in paragraph (2) above, in which money damages are sought against a foreign state for personal injury or death, or damage to or loss of property, occurring in the United States and caused by the tortious act or omission of that foreign state or of any official or employee of that foreign state while acting within the scope of his office or employment; except this paragraph shall not apply to—

(A) any claim based upon the exercise or performance or the failure to exercise or perform a discretionary function regardless of whether the discretion be abused, or

(B) any claim arising out of malicious prosecution, abuse of process, libel, slander, misrepresentation, deceit, or interference with contract rights [...] <sup>800</sup>

672. La definición de “actividad commercial” de esta ley enfatiza que “[t]he commercial character of the activity shall be determined by reference to the nature of the course of conduct or particular transaction or act, rather than by reference to its purpose.”<sup>801</sup> Esta definición ha sido explicada más detalladamente por la Corte Suprema de los Estados Unidos, de la siguiente forma:

[W]hen a foreign government acts, not as regulator of a market, but in the manner of a private player within it, the foreign sovereign’s actions are “commercial” within the meaning of the FSIA. Moreover, because the Act provides that the commercial character of an act is to be determined by reference to its “nature” rather than its “purpose,” 28 U.S.C. § 1603(d), the question is not whether the foreign government is acting with a profit motive or instead with the aim of fulfilling uniquely sovereign objectives. Rather, the issue is whether the particular actions that the foreign state performs (whatever the motive behind them) are the type of actions by which a private party engages in “trade and traffic or commerce.”<sup>802</sup>

673. En ese sentido, por ejemplo, bajo la excepción de “actividad comercial” los gobiernos extranjeros pueden ser demandados en los Estados Unidos por incumplir un contrato.<sup>803</sup>

674. La FSIA aplica a “Estados extranjeros” incluyendo a una “agencia u organismo” de un Estado extranjero. La definición de “agencia u organismo” abarca cualquier entidad:

(1) which is a separate legal person, corporate or otherwise, and

(2) which is an organ of a foreign state or political subdivision thereof, or a majority of whose shares or other ownership interest is owned by a foreign state or political subdivision thereof, and

---

<sup>800</sup> 28 U.S.C. § 1605. **R-231.**

<sup>801</sup> 28 U.S.C. § 1608(d). **R-231.**

<sup>802</sup> *Republic of Argentina v. Weltover*, 504 U.S. 607, 614 (1992). **RL-0069.**

<sup>803</sup> *Ver*, e.g., *Republic of Argentina v. Weltover*, 504 U.S. at 614-615 (“a contract to buy army boots or even bullets is a ‘commercial’ activity, because private companies can similarly use sales contracts to acquire goods”), **RL-0069**; *Globe Nuclear Services and Supply GNSS, Ltd. v. AO Techsnabexport*, 376 F.3d 282 (4<sup>th</sup> Cir. 2004) (“Russian government-owned company not entitled to immunity in relation to contract to supply U.S. company with uranium hexafluoride extracted from dismantled nuclear warheads”). **RL-0070.**

(3) which is neither a citizen of a State of the United States as defined in section 1332 (c) and (e) of this title, nor created under the laws of any third country.<sup>804</sup>

675. De este modo, es suficiente que una entidad tenga participación estatal mayoritaria para estar dentro del ámbito de aplicación de la FSIA. No es necesario establecer que la entidad está involucrada en funciones gubernamentales.

676. Adicionalmente, sin importar cuando una excepción de inmunidad aplica, hay requisitos específicos para el emplazamiento de una demanda civil a una agencia u organismo cubierto por la FSIA.<sup>805</sup> Bajo la FSIA, un demandado está facultado para dar respuesta dentro de los 60 días posteriores al emplazamiento, en contraste con el término usual de 30 días.<sup>806</sup> Además, conforme a la FSIA, los demandados están autorizados para retirar una acción civil presentada en una corte estatal o federal. En otras palabras, el demandado puede requerir que una corte federal, en vez de una estatal, resuelva la controversia.<sup>807</sup> Estos requerimientos procesales aplican independientemente si finalmente se determina que el demandado es “inmune”.

677. Pemex es una “agencia u organismo” bajo las disposiciones de la FSIA. Sin embargo, como se discutió anteriormente, eso no implica que automáticamente sea inmune de responsabilidad civil bajo el sistema jurídico de los Estados Unidos, y en particular, eso no implica que todas sus actividades sean consideradas de naturaleza “gubernamental”.

678. Por el contrario, la FSIA es una ley doméstica de Estados Unidos que aplica a ciertos requisitos procedimentales y determina cuándo una entidad gubernamental extranjera, o una entidad propiedad de un gobierno extranjero está sujeta a la jurisdicción de las cortes de Estados Unidos. La FSIA es relevante para determinar cuándo las acciones que reclaman las Demandantes están sujetas al Capítulo XI del TLCAN.

---

<sup>804</sup> 28 U.S.C. § 1603(b). **R-0231.**

<sup>805</sup> Especialmente, a menos de que haya un acuerdo especial entre las partes, el emplazamiento debe realizarse (i) bajo un ofrecimiento, o habiendo un agente autorizado por ley en Estados Unidos, (ii) de conformidad con un servicio convencional internacional o (iii) por carta rogatoria, por correo enviado por la corte en el que se requiere firma de recepción o dirigido por la corte de conformidad con la ley del servicio donde fue requerido *Ver* 28 U.S.C. § 1608(b). **R-0231.**

<sup>806</sup> 28 U.S.C. § 1608(d). **R-0231.**

<sup>807</sup> 28 U.S.C. § 1441(d). **R-231.**

679. Los ejemplos citados por las Demandantes ejemplifican las deficiencias en el argumento de las Demandantes. Por ejemplo, citan una objeción al *discovery* presentado por el asesor legal de Pemex en Estados Unidos en un procedimiento ante una Corte de Quiebras en Nueva York.<sup>808</sup> Pemex no era parte de dicho procedimiento, y no había realizado acción alguna en los Estados Unidos en relación con la controversia. La objeción argumentó que, en el contexto de los procedimientos de la ley de bancarrota aplicable en la Corte de los Estados Unidos – en los cuales Pemex no era un participante – era inapropiado que los deudores (Integradora y Perforadora Oro Negro) buscaran obtener documentos de Pemex a través de una Corte de Estados Unidos.<sup>809</sup> Finalmente, los deudores buscaron que la Corte de Quiebras de Estados Unidos emitiera cartas rogatorias a un tribunal mexicano para solicitar información. Sin embargo, la Corte de Quiebras de Nueva York rechazó la solicitud, señalando: “*I’m convinced that that request is more properly directed to the Mexican Court*”.<sup>810</sup> El argumento de Pemex en ese caso, y la decisión de la Corte de Quiebras de Nueva York es relevante para la presente cuestión. La declaración de las Demandantes de que Pemex “*conceded in connection with the Oro Negro matter [...] that its conduct regarding Oro Negro is a governmental function*” es ampliamente imprecisa.<sup>811</sup>

680. Las Demandantes también citan una declaración jurada presentada por un abogado mexicano en el caso *Castillo, et al. v. P.M.I. Holdings*, consistente en una demanda por agravio (*tort lawsuit*) presentada en Texas en contra de varios demandados, incluido Pemex y algunas de sus subsidiarias, así como varias compañías de Estados Unidos, debido a una explosión de una refinería de gas natural en México en 2012.

681. Finalmente, la corte desestimó la demanda iniciada en contra de todos los demandados, salvo por una compañía estadounidense llamada Kinder Morgan.<sup>812</sup> La

---

<sup>808</sup> Escrito de Demanda, ¶ 369.

<sup>809</sup> Ver **C-4**; *Supplemental Objection of Petróleos Mexicanos to the Foreign Representative’s Motion for Discretionary Provisional Relief*, Case No. 18-11094 (June 12, 2018), **R-0179**.

<sup>810</sup> *In the Matter of: Perforadora Oro Negro, S. de R.L. de C.V., Debtor*, Case No. 18-11094-scc, Transcript of hearing on 27 June 2018, p. 209. **R-0181**.

<sup>811</sup> Las Demandantes invocan el “*principle of issue estoppel*” (Escrito de Demanda, ¶ 370), pero ellos son plenamente conscientes de que Pemex no es una parte en este arbitraje.

<sup>812</sup> *Castillo, et al. v. P.M.I. Holdings*, Civ. No. 4:14-CV-03435 (S.D. Tex. July 13, 2016). **R-0182**. Entre los demandados desestimados del caso se encontraban Emerson Electric y Honeywell.

declaración jurada presentada por las Demandantes relativa a un asunto altamente técnico, en el cual una empresa que es propiedad directa de un gobierno extranjero es considerada una “instrumentación” bajo la FSIA, de igual forma una empresa que es propiedad indirectamente del gobierno, tal como las subsidiarias de Pemex, debe ser considerado “órgano” conforme al derecho estadounidense, y por lo tanto era elegible para ser considerada como una instrumentación (“*instrumentality*”). La corte concluyó que las subsidiarias cumplen con ese análisis.<sup>813</sup>

682. La corte desestimó a Pemex y a sus subsidiarias del caso debido a que las Demandantes no proporcionaron evidencia de que estuvieran involucradas en alguna actividad comercial en los Estados Unidos, como lo exige la excepción de actividad comercial en la FSIA, y que el gas haya causado la explosión de la refinería.<sup>814</sup>

683. En ese sentido, este caso también es irrelevante a la cuestión de si el Artículo 1502(3)(a) es aplicable los Contratos Perforadora-PEP.

## **2. No hubo expropiación**

684. La reclamación de expropiación de las Demandantes es vaga. No identifica claramente qué se tomó y quién lo tomó. Las Demandantes repiten una larga lista de acusaciones, incluidas acciones tomadas por partes privadas, y solicitan al Tribunal que determine que, tomadas en su conjunto, éstas constituyen una expropiación. El enfoque de las Demandantes no es válido.

685. Para resumir brevemente las reclamaciones de “expropiación” de las Demandantes:

- a) TV Azteca, un canal de televisión público en México, transmitió una cláusula de 10 minutos en el que se crítico a Integradora, Perforadora, el Sr. Gil White y Francisco Gil Diaz, anterior Secretario de Hacienda y Crédito Público.
- b) En 2015 y 2016, Pemex negoció reducciones a las tarifas de los contratos Perforadora-PEP y posteriormente retrasó los pagos en favor de la empresa. También las Demandantes alegan que hubo una controversia sobre tarifas y pagos.
- c) Integradora y sus subsidiarias iniciaron los Concursos Mercantiles en 2017.

---

<sup>813</sup> *Id.*

<sup>814</sup> *Id.*

- d) Pemex terminó cuatro contratos porque Perforadora no firmó los Convenios Modificatorios de 2017, y el Quinto contrato fue terminado debido a que solicitó ser declarada en concurso mercantil.
- e) El grupo “Ad-Hoc Group” reclamó la propiedad de las Plataformas, presentó querellas penales, y buscó tomar la posesión de las Plataformas. Además, las Demandantes señalan que el gobierno de México actuó de forma pasiva al permitir que el Ad-Hoc Group ejerciera sus derechos.
- f) “México” supuestamente prohibió a Perforadora mantener una relación contractual con Pemex a pesar de que sus equipos estaban dentro de los mejores disponibles en el país.
- g) “México” ha afectado la reputación de Oro Negro.<sup>815</sup>

686. Las reclamaciones de las Demandantes consisten en meras acusaciones retocadas bajo la idea de que a Perforadora Oro Negro se le solicitó el pago de sobornos y, al no pagarlos, se le castigó. Las Demandantes también afirman repetidamente que hubo una conspiración entre el Grupo *Ad-Hoc* y Pemex, pero su única evidencia es una afirmación del Sr. Gil White de que “entiende” que existió dicha conspiración.<sup>816</sup>

687. La lista anterior de reclamaciones de las Demandantes no describe una expropiación. Describe supuestas dificultades vividas por una empresa que tomó riesgos financieros sustanciales y luego experimentó litigios comerciales con sus clientes e inversionistas.

688. Como se explica a continuación, (a) nada fue “tomado” de las Demandantes, (b) no hubo “expropiación progresiva”, y (c) no hubo expropiación judicial.

**a. Nada fue “tomado” de las Demandantes**

689. Las Demandantes realizan vagas afirmaciones sobre la pérdida de un “*bundle of rights and legitimate expectations*,”<sup>817</sup> a través de medidas que fueron “*creeping and indirect*”.<sup>818</sup> En última instancia, parece que las Demandantes afirman que la “capacidad para contratar con Pemex” de Oro Negro es el derecho de propiedad en juego que les fue tomado<sup>819</sup>, argumento que también carece de razón.

---

<sup>815</sup> Ver Escrito de Demanda, ¶259, 434, 544.

<sup>816</sup> Declaración Testimonial Gonzalo Gil ¶ 71.

<sup>817</sup> Escrito de Demanda, ¶ 432.

<sup>818</sup> Escrito de Demanda, ¶ 433.

<sup>819</sup> Escrito de Demanda, ¶ 434.

690. Como se analiza más adelante: *i*) no se han tomado las acciones de las Demandantes en Oro Negro; *ii*) no se han tomado las Plataformas de Oro Negro; *iii*) la terminación de los Contratos Perforadora-PEP no puede ser tomada, y *iv*) la capacidad para contratar con Pemex en el futuro no es un derecho de propiedad susceptible de ser tomado.

**(i) No se han expropiado las acciones de las Demandantes en Integradora Oro Negro**

691. Inicialmente, debe tenerse en cuenta que las Demandantes –quienes incluso colectivamente son un grupo de inversionistas minoritarios en Integradora Oro Negro– no afirman que la Demandada tomó ninguna de sus acciones o derechos de propiedad en Integradora Oro Negro. Su reclamación se basa exclusivamente en supuestos daños indirectos dirigidos a ellos y que fueron resultado de acciones que involucran al grupo de participación mayoritariamente mexicano de Integradora Oro Negro y sus subsidiarias mexicanas.

692. En la discusión sobre *GAMI*,<sup>820</sup> las Demandantes no tomaron en cuenta el hecho de que “[w]hile the Tribunal [there] ruled liberally on jurisdiction, in considering the merits of the claim it took a very strict stance in defining the substantive rights a minority shareholder could assert.”<sup>821</sup> Por ejemplo, al rechazar un reclamo de trato nacional, el tribunal resolvió que “no es concebible que una corporación mexicana tenga el derecho a la protección contra la discriminación otorgada por el derecho internacional por el solo hecho que un extranjero compre una porción de la misma.”<sup>822</sup> De manera similar, al sostener que la inversión de un accionista estadounidense en una empresa mexicana no había sido expropiada, el tribunal de *GAMI* declaró:

Las acciones de *GAMI* en *GAM* no han sido expropiadas. Por lo tanto *GAMI* debe decir que su *inversion* en *GAM* ha sufrido algo equivalente a expropiación. Esta pregunta se origina previamente a cualquier análisis de *quantum*. Tiene que ver con la determinación *substantiva* de una violación. Algunos precedentes involucran una privación completa del beneficio de los derechos de propiedad pertinentes.  
[...]

---

<sup>820</sup> Escrito de Demanda, ¶ 354.

<sup>821</sup> Campbell McLachlan, Laurence Shore & Matt Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), p. 253. **RL-0037**.

<sup>822</sup> *GAMI Investments Inc. c. Mexico*, UNCITRAL, Laudo Final, 15 de noviembre, 2004, ¶ 115. **RL-0071**.

Pero la conducta de México que es inconsistente con las normas del TLCAN es una violación del TLCAN solo si afecta los intereses protegidos por el TLCAN. La inversión de GAMI en GAM está protegida por el artículo 1110 solamente si sus acciones fueran “tomadas”.

[...]

Con conocimiento de la magnitud de la disminución uno puede encontrarse en la posición de considerar si debe trazarse una línea más allá de la cual la pérdida es tan importante que constituye una toma. Pero GAMI ha basado su caso en el argumento de que el mal que se le ha causado de hecho destruyó el valor total de su inversión. [...] El Tribunal no puede mostrar indiferencia al verdadero efecto del acto supuestamente ilícito sobre el valor de la inversión. GAMI ha negado dar cualquier importancia a los recursos disponibles para GAM. La evaluación de su efecto en el valor de la inversión de GAMI es condición previa para considerar que fue tomada. GAMI no ha probado que su inversión haya sido expropiada para los efectos del artículo 1110.<sup>823</sup>

693. Oro Negro, por supuesto se negó a continuar su relación comercial con Pemex y en su lugar decidió iniciar los Concurso Mercantiles y entablar un extenso litigio en contra de sus Tenedores de Bonos. Esa fue una decisión adoptada por la administración de Oro Negro. Pero como se explicó anteriormente, los Concursos Mercantiles siguen pendientes, se está llevando a cabo un proceso de subasta para la venta de las Plataformas y actualmente no es posible conocer el valor residual de las acciones de las Demandantes. Bajo estas circunstancias, las Demandantes no pueden demostrar que sus acciones han sido expropiadas.

#### (ii) Las Plataformas no fueron expropiadas

694. Asumiendo *arguendo* que las Demandantes tienen derecho a reclamar por los daños indirectos derivados de los problemas de Oro Negro, las Demandantes, sin embargo, no han descrito una expropiación real de ninguna propiedad.

695. Por ejemplo, entre las reclamaciones de las Demandantes se incluye una afirmación de que la Demandada permitió un intento de los Tenedores de los Bonos de tomar el control sobre ciertas plataformas, pero las Demandantes mismas reconocen que las plataformas no fueron tomadas en última instancia.<sup>824</sup> De manera que, obviamente, las Plataformas no fueron expropiadas.

---

<sup>823</sup> *GAMI Investments Inc. c. Mexico*, UNCITRAL, Laudo Final, 15 de noviembre de 2004, ¶¶ 123, 129, 133. **RL-0071**.

<sup>824</sup> Escrito de Demanda, ¶ 260.

**(iii) La terminación de los Contratos Perforadora-PEP no puede ser una expropiación**

696. Las Demandantes intentan caracterizar la terminación de los Contratos Perforadora-PEP como un elemento de expropiación. Hemos discutido anteriormente que las reclamaciones por incumplimiento contractual están fuera de la jurisdicción del Tribunal y que, en cualquier caso, las acciones de Pemex con respecto a los contratos están exentas del Capítulo Once ya que esas acciones no son atribuibles a la Demandada.

697. Pero incluso considerando presuntos incumplimientos del contrato en el contexto específico de la reclamación por expropiación, como lo explicaron Dolzer y Schreuer, “[n]ot every failure by a government to perform a contract amounts to an expropriation even if the violation leads to a loss of rights under the contract. A simple breach of contract at the hands of the state is not an expropriation. Tribunals have found that the determining factor is whether the state acted in an official capacity.”<sup>825</sup>

698. Con respecto a dichas reclamaciones bajo el TLCAN, un tribunal explicó:

El problema es que la reclamación fundamental de las Demandantes es la de que fueron víctimas de un incumplimiento del Contrato de concesión. El TLCAN, sin embargo, no permite a los inversionistas recurrir al arbitraje internacional por simples incumplimientos contractuales. En efecto, no puede considerarse en modo alguno que el TLCAN establezca un régimen de este tipo, de lo contrario se hubiera elevado una multitud de transacciones ordinarias con las autoridades públicas a la categoría de controversias internacionales. *Las Demandantes no pueden hacer valer su punto de vista convenciendo simplemente al Tribunal Arbitral de que el Ayuntamiento de Naucalpan incumplió el Contrato de concesión.*<sup>826</sup>

699. La caracterización de un demandante sobre un incumplimiento contractual, sin duda, no eleva un reclamo contractual a uno de expropiación:

Las frases hechas, no obstante, no pueden sustituir el análisis. Los términos “confiscatorio”, “destrucción de los derechos contractuales como un activo” o “revocación” pueden servir para describir incumplimientos contractuales que deban ser considerados extraordinarios y, por tanto, constitutivos de expropiación, pero ciertamente no indican las bases con las

---

<sup>825</sup> Rudolph Dolzer & Christoph Schreuer, *Principles of International Investment Law* (Oxford 2012), p. 128. **RL-0061.**

<sup>826</sup> *Robert Azinian, Kenneth Davitian & Ellen Baca c. México*, Caso ICSID No.ARB(AF)/97/2, Laudo, 1 de noviembre, 1999, ¶ 87. **RL-0072.**

cuales se hará la crucial distinción entre expropiación e incumplimiento contractual ordinario. La gravedad de cualquier incumplimiento está sujeto al punto de vista del afectado, lo que no resulta satisfactorio a los presentes efectos.<sup>827</sup>

700. Por ejemplo, en *Waste Management c. México*, el tribunal distinguió dos casos de incumplimiento de contrato que involucran “tribunales constituidos según las disposiciones en materia de arbitraje incluidas en dichos contratos” de una reclamación del Artículo 1110 (1) del TLCAN que afirmaba que una violación de contrato era “equivalente a la expropiación”<sup>828</sup>

701. Además, como se explicó anteriormente, Pemex terminó los Contratos Perforadora-PEP de acuerdo con sus términos aplicables. Contrario a la afirmación de las Demandantes, no existe resolución de algún juzgado o tribunal que establezca lo contrario. Actualmente no existe medida cautelar o resolución judicial que haya declarado como ilegales o nulas las terminaciones anticipadas de los Contratos Perforadora-Oro Negro, o haya suspendido sus efectos.<sup>829</sup> Esto quiere decir que, desde el 3 de octubre de 2017, los Contratos Perforadora-PEP se encuentran legal y válidamente terminados.

702. Finalmente, como se discutió anteriormente, no hubo discriminación en el tratamiento de contratistas por parte de Pemex. Perforadora Oro Negro era la única operadora de plataformas auto-elevables de 400 pies que contaba con cinco contratos celebrados con Pemex. En 2017 contaba con tres plataformas en operación y para finales de 2018 los cinco equipos de perforación de Oro Negro estarían en operación.<sup>830</sup>

**(iv) La capacidad de celebrar contratos futuros no es un derecho de propiedad susceptible de ser expropiado**

703. El argumento de las Demandantes de que la Demandada le quitó la “capacidad para contratar”<sup>831</sup> a Oro Negro con Pemex es insostenible. Las Demandantes no han demostrado –ni podrían hacerlo– que Oro Negro tenía un derecho de propiedad por la capacidad de

---

<sup>827</sup> *Id.*, ¶ 90.

<sup>828</sup> *Waste Management Inc. c. Mexico*, Caso ICSID No.ARB (AF)/00/3, Laudo, 30 de abril, 2004, ¶ 149. **RL-0050.**

<sup>829</sup> Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶107 y 127.

<sup>830</sup> Declaración del Sr. Miguel Ángel Servín, ¶ 35. Declaración de la Sra Ma. Luz Lozano, ¶ 39.

<sup>831</sup> Escrito de Demanda, ¶ 434.

celebrar contratos futuros con Pemex. Como explicó un tribunal, citando como apoyo una gran cantidad de laudos:

It [...] follows from the basic notion that an expropriation clause seeks to protect an investor from deprivation of his property that the property right or asset must have vested (directly or indirectly) in the claimant for him to seek redress [...] [T]he Tribunal summarises the legal position under international law in the following way: the loss of a right conferred by contract may be capable of giving rise to a claim of expropriation but only if it gives rise to an asset owned by the claimant to which a monetary value may be ascribed. The claimant must own the asset at the date of the alleged breach. It is the asset itself – the property interest or chose in action – and not its contractual source that is the subject of the expropriation claim. Contractual or other rights accorded to the investor under host state law that do not meet this test will not give rise to a claim of expropriation.<sup>832</sup>

704. Además, como se discutió anteriormente no había nada especial en las Plataformas de Oro Negro, había (y hay) una sobreoferta de tales plataformas en el mercado, y la industria petrolera está sujeta a severas caídas periódicas, como las experimentadas hace varios años y actualmente.<sup>833</sup>

705. Como se explica más adelante, en el contexto de expectativas legítimas con respecto al trato justo y equitativo, las Demandantes deberían haber estado conscientes –y parece que lo estaban– de los riesgos asociados con sus inversiones en Oro Negro. La Demandada no les proporcionó ninguna garantía de ninguna naturaleza de que Oro Negro tendría éxito.

#### **b. No hubo “expropiación progresiva”**

706. Las Demandantes argumentan que una serie de actos u omisiones tuvieron el efecto agregado de destruir el valor de su inversión, lo que constituye una “expropiación progresiva” (“*creeping expropriation*”).

707. El análisis realizado por el tribunal en *Valores Mundiales c. Venezuela* aclara este punto. Allí, el tribunal analizó si una serie de medidas constituían una expropiación progresiva, incluido el aseguramiento de dos subsidiarias controladas por Valores Mundiales y ciertas medidas relacionadas con una investigación penal contra un ciudadano venezolano

---

<sup>832</sup> *Emmis International Holding, B.V., Emmis Radio Operating, B.V., and MEM Magyar Electronic Media Kereskedelmi és Szolgáltató Kft. v. Republic of Hungary*, ICSID Case No. ARB/12/2, Award, Apr. 16, 2014, ¶¶ 168-69. **RL-0073**.

<sup>833</sup> Ver Declaración testimonial del Sr. Carlos Treviño, ¶ 11.

que inicialmente estaba relacionado con esas subsidiarias. Venezuela rechazó estas acusaciones y explicó que las medidas eran procedimientos separados e independientes, y que ninguna de las medidas, de manera individual o acumulativa, había resultado en una pérdida total o sustancial o había destruido el valor de la inversión de las Demandantes. El tribunal estuvo de acuerdo con Venezuela.<sup>834</sup>

El principio que subyace a sus proposiciones es que una medida o serie de medidas atribuible a un Estado constituye una expropiación si comporta una privación total o sustancial de los derechos esenciales de propiedad del inversor sobre su inversión, en particular su uso y goce económico (...) El Tribunal considera que, en el contexto de una expropiación indirecta, la privación de aquellos derechos fundamentales debe ser de tal magnitud que lleve al Tribunal a concluir que mantener el título de la inversión no le representa beneficio alguno al inversor.

[...]

Los tribunales arbitrales que han resuelto las controversias entre inversores y Estados coinciden en que la expropiación progresiva es una forma de expropiación indirecta que resulta de una serie de medidas adoptadas por el Estado en un periodo de tiempo que, en conjunto, tienen los efectos de una expropiación.

[...]

En síntesis, una expropiación indirecta de carácter gradual o progresivo (*creeping expropriation*) resulta de una serie de actuaciones o medidas atribuibles al Estado que, en conjunto, tienen los efectos de una expropiación, pero que por sí solas o de manera separada no dan lugar a una expropiación.<sup>835</sup>

708. El Profesor Schreuer observa que “[t]here is broad consensus in academic writings that the intensity and duration of the economic deprivation is the crucial factor in identifying an indirect expropriation or equivalent measure.”<sup>836</sup> En consecuencia, “[a]rbitral tribunals have consistently looked at the degree and duration of deprivations to determine whether an expropriation has occurred” – an approach that has been – reinforced by cases in which the tribunals determined that the effect of adverse government action was not sufficiently permanent to amount to an expropriation.”<sup>837</sup>

---

<sup>834</sup> *Valores Mundiales, S.L. and Consorcio Andino S.L. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso ICSID No. ARB/13/11, Laudo, 25 de julio, 2017, 379-381. **RL-0074**.

<sup>835</sup> *Id.*, ¶¶ 389, 390, 395, 398.

<sup>836</sup> Christoph Schreuer, *The Concept of Expropriation Under the ETC and Other Investment Protection Treaties*, ¶ 82. **RL-0075**.

<sup>837</sup> Christoph Schreuer, *The Concept of Expropriation Under the ETC and Other Investment Protection Treaties*, ¶¶ 83, 94. **RL-0075**.

709. En *S.D. Myers c. Canadá*, el tribunal rechazó una reclamación de expropiación, estableciendo que “[a]n expropriation usually amounts to a lasting removal of the ability of an owner to make use of its economic rights.”<sup>838</sup> De manera similar, al rechazar una reclamación de expropiación progresiva, en *Generation Ukraine c. Ucrania*, el tribunal “[f]ound] that the conduct of the Kyiv City State Administration [...] does not come close to creating a persistent or irreparable obstacle to the Claimant’s use, enjoyment or disposal of its investment.”<sup>839</sup>

710. Las Demandantes citan una serie de laudos que reconocen la “expropiación progresiva” como una teoría de responsabilidad. Lo que las Demandantes omiten es que estos tribunales, incluido *Generation Ukraine*, no determinaron que hubiera expropiación.

711. En *Feldman v. México*, por ejemplo, el tribunal rechazó una reclamación de expropiación progresiva porque, *inter alia*, “no toda la actividad reglamentaria del gobierno que le dificulta o imposibilita a un inversionista llevar a cabo un determinado negocio, ni todo cambio en la legislación o en la aplicación de leyes existentes que torna antieconómico continuar un determinado negocio constituyen una expropiación conforme al Artículo 1110. (...) [L]os gobiernos frecuentemente cambian sus leyes y regulaciones en respuesta a los cambios que se producen en las circunstancias económicas o en los aspectos políticos, económicos o sociales. Estos cambios bien pueden tornar algunas actividades menos rentables o inclusive antieconómicas.”<sup>840</sup>

712. Del mismo modo, aunque el tribunal en *Fireman’s Fund* aludió a una expropiación progresiva, éste determinó que no había ocurrido, y señaló preliminarmente respecto a una serie de medidas supuestamente expropiatorias que el reclamante “tomó un riesgo comercial respecto a que su inversión pudiera verse afectada de manera adversa” y que el reclamante

---

<sup>838</sup> *S.D. Myers, Inc. v. Government of Canada*, UNCITRAL, Laudo Parcial, 13 de noviembre, 2000, ¶ 1408. **RL-0076.**

<sup>839</sup> *Generation Ukraine Inc. v. Ukraine*, Caso CIADI No.ARB/00/9, Laudo Final, 16 de septiembre, 2003, ¶ 20.32. **RL-0077.**

<sup>840</sup> *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No.ARB(AF)/99/1, Laudo, 16 de diciembre, 2002, ¶ 112. **RL-0078.**

“tomo ese riesgo, a la luz de su deseo de contar con un “boleto de entrada” al mercado de “líneas personales” del negocio de seguros en México”.<sup>841</sup>

713. Otra decisión citada, *Spyridon Roussalis v. Rumania*, también concluyó en el rechazo del tribunal de una reclamación de expropiación indirecta:

[Claimant] is challenging the tax liabilities in the Romanian courts; they remain subject to review and have not been reduced to a final and irrevocable judgment yet. Therefore, Claimant has not proven an actual impairment of the economic value of his investment or that he would have been deprived of its enjoyment. Moreover, the sequestration orders were all conservatory measures. No bank accounts were seized and no other assets of Continent SA were actually taken. In light of the foregoing, the Tribunal decides that the State’s actions invoked by Claimant under the “Fiscal Claim” - taken separately or altogether - did not [amount to an expropriation].<sup>842</sup>

714. En este caso, las medidas identificadas por las Demandantes son demasiado remotas entre sí. Las Demandantes no han brindado evidencia ni siquiera *prima facie*, de que, por ejemplo, las reducciones de tarifas que Oro Negro acordó en 2015 y 2016 están relacionadas de alguna manera con los Tenedores de Bonos de Oro Negro. Simplemente presentan una larga lista de actuaciones, incluidas actuaciones no realizadas por Pemex o cualquier autoridad gubernamental, y especulan que todas están conectadas de alguna manera, sin proporcionar ninguna evidencia de dicha conexión.

### c. No ha habido “expropiación judicial”

715. Las Demandantes nos dejan dudando acerca de qué decisiones judiciales emitidas por los tribunales mexicanos –si las hubiera– supuestamente equivalen a una “expropiación judicial”. Las Demandantes se refieren a presuntas acciones de Pemex y “México”, pero no identifican, y mucho menos explican, las acciones judiciales que sustentan que constituyen una expropiación judicial.<sup>843</sup> Más bien, manifiestan que “*Pemex has failed to explain why, in defiance of the Concurso Court’s October 5 and 22, 2017 Orders (which prohibited Pemex from terminating the Oro Negro Contracts or acting in furtherance of any purported*

---

<sup>841</sup> *Fireman’s Fund Insurance Company c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/02/01, Laudo, 17 de julio, 2006, ¶¶ 179-180. **RL-0079.**

<sup>842</sup> *Spyridon Roussalis v. Romania*, Caso CIADI No. ARB/06/1, Laudo, 7 de diciembre, 2011, ¶¶ 522-26. **RL-0080.**

<sup>843</sup> Escrito de Demanda, pp. 158-68.

*terminations), Pemex returned the Rights to Perforadora and stopped paying the daily rates, including past due daily rates.*”<sup>844</sup>

716. De manera similar, las Demandantes señalan que “*Pemex discriminated against Oro Negro when it violated the Concurso Judge’s Termination Injunction.*”<sup>845</sup> Estas acusaciones están dirigidas a Pemex, no al poder judicial mexicano. Como tal, parece haber una falta de fundamento fáctico. Las alegaciones de las Demandantes no guardan una conexión racional con actuaciones del poder judicial y por lo tanto no sería procedente su afirmación respecto a una supuesta expropiación judicial.

717. Sin embargo, las Demandantes afirman que “*it is [...] well established that expropriation can crystallize through any measure taken by the State or its organs, including its courts.*”<sup>846</sup> Las Demandantes omiten hacer referencia a cualquier fuente sobre el tema y únicamente se limitan a citar selectivamente algunos laudos para apuntalar una conclusión que carece de fundamento.

718. Las Demandantes ejemplifican con una cita de *Eli Lilly & Co. c. Canadá*, en donde el tribunal “observó”, sin pronunciarse sobre la cuestión y sin encontrar ninguna violación al tratado, que, “[a]s a matter of broad proposition, [...], it is possible to contemplate circumstances in which a judicial act (or omission) may engage questions of expropriation under NAFTA Article 1110, such as, perhaps, in circumstances in which a judicial decision crystallizes a taking alleged to be contrary to NAFTA Article 1110.”<sup>847</sup>

719. Aunque, además, el tribunal opinó que estaba “*unwilling to shut the door to the possibility that judicial conduct characterized other than as denial of justice [NAFTA Article 1105] may engage a respondent’s obligations under NAFTA Article 1105,*” advirtió que los tribunales del TLCAN no son “*an appellate tier in respect of the decisions of the national judiciary [...]* It will accordingly only be in very exceptional circumstances, in which there

---

<sup>844</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 444, 451 (énfasis añadido).

<sup>845</sup> Escrito de Demanda, ¶ 452.

<sup>846</sup> Escrito de Demanda, ¶ 429.

<sup>847</sup> *Eli Lilly & Company v. The Government of Canada*, Caso ICSID No. UNCT/14/2, Laudo Final, 16 de marzo, 2017, ¶¶ 220-21. **RL-0081.**

*is clear evidence of egregious and shocking conduct, that it will be appropriate for a NAFTA [...] tribunal to assess such conduct.*”<sup>848</sup>

720. Por lo tanto, lejos de respaldar la proposición de que *Eli Lilly* establece la expropiación judicial como una teoría de responsabilidad bajo el TLCAN, la *dicta* en ese caso simplemente contempla esa posibilidad de manera abstracta, lo cual no tiene relación con este caso.

721. De conformidad con lo que señaló Estados Unidos en *Eli Lilly*, “*commentators have acknowledged a particular ‘dearth’ of international precedents on whether judicial acts may be expropriatory*” at all”.<sup>849</sup> Incluso si lo fueran, “*while taking of property through the judicial process could be said to constitute expropriation, the rules and criteria to be applied for establishing the breach should come from denial of justice,*”<sup>850</sup> i.e., el Artículo 1105 del TLCAN exige el estándar de derecho internacional consuetudinario.

722. Se ha descrito que el estándar mencionado requiere que una administración de justicia sea “*notoriously unjust’ or ‘egregious’ administration of justice ‘which offends a sense of judicial propriety’*”.<sup>851</sup> Además, a diferencia de las acciones del ejecutivo o el legislativo, los actos judiciales pueden violar las obligaciones del derecho internacional consuetudinario solo en las circunstancias más extremas e inusuales.<sup>852</sup> Incidentalmente, el *dicta* en *Eli Lilly* describió el estándar potencialmente aplicable en términos idénticos o esencialmente equivalentes, refiriéndose a “*egregious and shocking conduct*” along with “*very exceptional circumstances.*”<sup>853</sup>

---

<sup>848</sup> *Eli Lilly & Company v. The Government of Canada*, Caso ICSID No. UNCT/14/2, Laudo Final, 16 de marzo, 2017, ¶¶ 223-25. **RL-0081.**

<sup>849</sup> *Eli Lilly & Company v. The Government of Canada*, Caso ICSID No. UNCT/14/2, Submission of the United States of America, 18 de marzo, 2016, ¶ 29. **RL-0082.**

<sup>850</sup> Martins Paparinskis, *The International Minimum Standard and Fair and Equitable Treatment* (2013), p. 208. **RL-0083.**

<sup>851</sup> *Eli Lilly v. Company and Government of Canada*, UNCITRAL, Case No. UNCT/14/2, Submission of the United States of America, March 18, 2016, ¶ 21. **RL-0082.**

<sup>852</sup> *Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen v. United States of America*, Caso ICSID No. ARB(AF)/98/3, Reply of the United States of America to the Submissions of Claimants Concerning Matters of Jurisdiction and Competence, 26 de abril, 2002, p. 8. **RL-0084.**

<sup>853</sup> *Eli Lilly & Company v. The Government of Canada*, Caso ICSID No. UNCT/14/2, Laudo Final, 16 de marzo, 2017, ¶¶ 223-24. **RL-0081.**

723. Dicho de otra manera, si *Eli Lilly* contemplara expropiaciones judiciales bajo el TLCAN, el estándar aplicable sería tan exigente como el aplicable a una denegación de justicia. De hecho, “[e]ven within the framework of expropriation, taking by judicial conduct would be intrinsically lawful unless conducted in breach of due process, bringing back the analysis to the criteria of denial of justice.”<sup>854</sup> De lo contrario, los tribunales del TLCAN se transformarían en un “appellate tier with a mandate to review the decisions of the national judiciary.”<sup>855</sup>

724. Los laudos no relacionados con el TLCAN que fueron citados por las Demandantes solo refuerzan la conclusión de que el estándar para expropiación judicial es, o excede, la denegación de justicia. Primero, *Rumeli c. Kazajistán* agregó el requisito de que “the judicial process was instigated by the State.”<sup>856</sup> Segundo, el tribunal en *Sistem c. Kirguistán* evaluó la supuesta expropiación judicial alegada bajo las cuatro condiciones clásicas de ilegalidad establecidas en el APPRI Turquía-Kirguistán.<sup>857</sup> Tercero, *Saipem c. Bangladesh* se puede distinguir fácilmente ya que ese caso se refería a la decisión de la Corte Suprema de Bangladesh de declarar un laudo de la ICC como “nulidad” en contravención a la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.<sup>858</sup> *Saipem v. Bangladesh* también ha sido criticado por: “go[ing] against the grain of established approaches regarding mistreatment of aliens and investors by courts: while taking of property through the judicial process could be said to constitute expropriation, the rules and criteria to be applied for establishing the breach should come from denial of justice.”<sup>859</sup>

---

<sup>854</sup> Martins Paparinkis, *Regularotry Expropriation and Sustainable Development, in* Sustainable Development in World Investment Law (Kluwer Law International 2011, Markus Gehring et al. eds.), p. 208. **RL-0083.**

<sup>855</sup> *Eli Lilly & Company v. The Government of Canada*, Caso ICSID No. UNCT/14/2, Laudo Final, 16 de marzo, 2017, ¶¶ 223-24. **RL-0081.**

<sup>856</sup> *Rumeli Telekom A.S. and Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. v. Republic of Kazakhstan*, Caso ICSID No. ARB/05/15, Laudo, 29 de julio, 2008, ¶ 704. **RL-0085.**

<sup>857</sup> *Sistem Mühendislik In aat Sanayi ve Ticaret A. v. Kyrgyz Republic*, Caso ICSID No. ARB(AF)/06/1, Laudo, Sept. 9, 2009, ¶ 119. **CL-0125.**

<sup>858</sup> *Saipem S.p.a. v. The People's Republic of Bangladesh*, Caso ICSID No. ARB/05/7, Laudo, 30 de junio, 2009, ¶ 129. **RL-0086.**

<sup>859</sup> Martins Paparinkis, *The International Minimum Standard and Fair and Equitable Treatment* (2013), p. 208. **RL-0083.**

725. Si las Demandantes buscan evadir el requisito ampliamente establecido de agotamiento de recursos internos para una reclamación de denegación de justicia, ese intento lo realiza en vano: “*IIA tribunals, consistent with international authorities, have stated that local remedies must be exhausted (to a degree of reasonableness) in order to claim a denial of justice.*”<sup>860</sup>

### **3. No hubo violación a la obligación de otorgar trato justo y equitativo**

726. Al igual que la reclamación de expropiación de las Demandantes, su reclamación de trato justo y equitativo (“FET” o “TJE” por sus siglas en español) también es vago. Las Demandantes establecen lo siguiente como base de su reclamación de que la Demandada incumplió su obligación de otorgar TJE a su inversión:

- a) Impuso términos onerosos a los Contratos Perforadora-PEP;
- b) Incumplió compromisos contractuales sobre tarifas y daños líquidos;
- c) Conspiró con lo Tenedores de Bonos;
- d) Discriminó a Integradora Oro Negro en comparación a Seamex y a ODH;
- e) Dio curso a infundadas investigaciones penales y civiles y ha permitido que continúen;
- f) Violó el debido proceso a través de “procesos judiciales irregulares marcados por indicios de corrupción”.<sup>861</sup>

727. Como se analiza a continuación, las Demandantes no se han acercado siquiera a establecer una violación a la obligación de TJE.

#### **a. El estándar de TJE del TLCAN es muy específico**

728. El Artículo 1105 del TLCAN establece en la parte pertinente:

Nivel mínimo de trato

1. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

---

<sup>860</sup> Andrew Newcombe & LLuis Paradell, *Law and Practice of Investment Treaties: Standards of Treatment* (Kluwer 2009), pp. 313-14. **RL-0087.**

<sup>861</sup> Escrito de Demanda, ¶ 505.

729. Las Demandantes tiene la carga de probar la existencia y aplicabilidad de una norma de derecho internacional consuetudinario. Por ejemplo, el tribunal en *Cargill c. México* estableció:

[L]a prueba del cambio de una costumbre no es una cuestión que se pueda establecer fácilmente. No obstante, la carga de dicha prueba recae claramente en la Demandante. Si la Demandante no presenta al Tribunal las pruebas de esa evolución, no le compete al Tribunal asumir esa labor. Por el contrario, el Tribunal, en esas circunstancias, debe sostener que la Demandante no ha logrado establecer la norma en cuestión.<sup>862</sup>

Otros tribunales han llegado a conclusiones similares.<sup>863</sup>

730. Es ampliamente aceptado que “*the identification of rules of customary international law requires an inquiry into two distinct, yet related, questions: whether there is a general practice and whether such general practice is accepted as law (that is, accompanied by opinio juris)*.”<sup>864</sup> Como lo resume la Corte Internacional de Justicia:

In particular, as the Court made clear in the *North Sea Continental Shelf* cases, the existence of a rule of customary international law requires that there be “a settled practice” together with *opinio juris* (*North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands)*, Judgment, I.C.J. Reports 1969, p. 44, para. 77). Moreover, as the Court has also observed, [i]t is of course axiomatic that the material of customary international law is to be looked for primarily in the actual practice and *opinio juris* of States, even though multilateral conventions may have an important role to play in recording and defining rules deriving from custom, or indeed in developing them” (*Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*), Judgment, I.C.J. Reports 1985, pp. 29-30, para. 27).<sup>865</sup>

---

<sup>862</sup> *Cargill, Incorporated c. México*, Caso ICSID No. ARB(AF)/05/2, Laudo, Sept. 18, 2009, ¶ 273. **RL-0088.**

<sup>863</sup> *Ver, e.g., ADF Group Inc. v. United States*, Caso ICSID No. ARB(AF)/00/1, Laudo, 9 de enero, 2003, ¶ 185 (“*The Investor, of course, in the end has the burden of sustaining its charge of inconsistency with Article 1105(1). That burden has not been discharged here and hence, as a strict technical matter, the Respondent does not have to prove that current customary international law concerning standards of treatment consists only of discrete, specific rules applicable to limited contexts.*”) (**RL-0089**); *Glamis Gold, Ltd. v. The United States of America*, UNCITRAL, Laudo, 8 de junio, 2009, ¶ 601 (“*[A]s a threshold issue, the Tribunal notes that it is Claimant’s burden to sufficiently show the content of the customary international law minimum standard of treatment.*”) **RL-0090.**

<sup>864</sup> Charles Chernor Jalloh, Statement of the Chair of the Drafting Committee on Identification of Customary International Law, International Law Commission, May 25, 2018, p. 3. **RL-0091.**

<sup>865</sup> *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening) I* (Judgment of 3 February 2012), I.C.J., Feb. 3, 2012, pp. 122-123. **RL-0092.**

731. El derecho internacional consuetudinario ha establecido un estándar mínimo de trato en un número limitado de áreas, como la obligación de no negar la justicia en los procedimientos judiciales, civiles o administrativos, y esto ocurre cuando el resultado del procedimiento choca contra el sentido de idoneidad judicial.

732. En particular, citar laudos arbitrales como *Tecmed c. México* no es un sustituto para establecer que existe un principio particular de derecho internacional consuetudinario que resulta aplicable. Según lo establecido por el tribunal en *Glamis Gold c. Estados Unidos*, “Arbitral awards [...] do not constitute State practice and thus cannot create or prove customary international law.”<sup>866</sup> De hecho, el Tribunal debe referirse solo al derecho internacional consuetudinario, y no a otras fuentes de derecho internacional, como decisiones judiciales y escritos académicos, principalmente en lo que respecta a un aspecto tan específico como la supuesta violación al TJE.<sup>867</sup>

733. Las Demandantes argumentan nociones vagas como “motivado políticamente” y “falta de buena fe” como supuestos principios del derecho internacional consuetudinario, pero no citan ningún caso de práctica estatal, y mucho menos uno de *opinio juris*, como evidencia de tales estándares de derecho internacional consuetudinario.

**b. Las Demandantes no han satisfecho el alto estándar para encontrar una violación del estándar de derecho internacional consuetudinario de Nivel Mínimo de Trato**

734. El estándar para encontrar un comportamiento gubernamental que sea incompatible con el nivel mínimo de trato es alto. Tal como lo indicó el tribunal en *Waste Management v. México*:

---

<sup>866</sup> *Glamis*, ¶ 605. **RL-0090**. En apoyo de sus argumentos sobre el debido proceso administrativo, en la página 41 del Escrito de Demanda, las Demandantes citan varios casos irrelevantes, como la parte del Laudo de Metalclad que fue revocada por el tribunal de Columbia Británica con jurisdicción en el caso (*Estados Unidos Mexicanos v. Metalclad Corp.*, [2001] BCSC 664 (2 de mayo de 2001) (**RL-0093**), la parte del caso de *Bear Creek Mining* que aborda una presunta violación de la prohibición de expropiación sin una compensación justa (trato injusto y equitativo), y el laudo de *Pope & Talbot* que las Partes del TLCAN anularon específicamente a través de la interpretación del 31 de julio de 2001 emitida por la Comisión de Libre Comercio discutida anteriormente. El uso de “citación en cadena” por parte de las Demandantes no es un sustituto de un análisis legal veraz.

<sup>867</sup> *Mesa Power Group v. Government of Canada*, UNCITRAL, Laudo, 24 de marzo, 2016, ¶ 482. **RL-0063**.

Tomados en forma conjunta, los casos *S. D. Myers*, *Mondev*, *ADF* y *Loewen* sugieren que el nivel mínimo de trato justo y equitativo es quebrantado por una conducta atribuible al Estado y es perjudicial para la demandante si dicha conducta es arbitraria, notoriamente injusta, antijurídica o idiosincrática, y discriminatoria si la demandante es objeto de prejuicios raciales o regionales o si involucra ausencia de debido proceso que lleva a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial, como podría ocurrir con un fracaso manifiesto de la justicia natural en los procedimientos judiciales o una falta total de transparencia e imparcialidad en un proceso administrativo.<sup>868</sup>

735. El tribunal de *Cargill* amplió este tema de la siguiente manera:

Como se señala en el laudo del caso *Waste Management II* citado anteriormente, la violación puede ocurrir de muchas formas. Puede deberse a la falta del debido proceso, la discriminación, la falta de transparencia, una denegación de justicia o un resultado injusto. En todas estas formas, empero, la “falta” o la “denegación” de una calidad o derecho está de manera suficiente en el límite de la conducta aceptable y, consiguientemente, encontramos —en las palabras de los escritos presentados en virtud del Artículo 1128 y los laudos anteriores en el marco del TLCAN— que la falta o denegación debe ser “grave”, “manifiesta”, “total” o de tal magnitud que “atenta contra los cánones judiciales”. El Tribunal concede que estas palabras son imprecisas y otorgan discrecionalidad a los tribunales. Pero ello no es inusual. Al mismo tiempo, empero, el Tribunal señala con énfasis que esta norma es mucho más estricta que la incluida en el laudo del caso *Tecmed*, donde no se tiene en cuenta el mismo requisito de gravedad.

El Tribunal, por lo tanto, determina que la Demandante no ha logrado establecer que la norma presente, por ejemplo, en el laudo de *Tecmed* refleja el contenido del derecho internacional consuetudinario. El Tribunal sostiene que la norma de “trato justo y equitativo” conforme al actual derecho internacional consuetudinario refleja, como mínimo, la adaptación de la norma aceptada del caso *Neer* a las condiciones actuales, como se describe en los escritos presentados por México y Canadá al amparo del Artículo 1128. Si la conducta del gobierno respecto de la inversión constituye una falta grave de conducta, una injusticia manifiesta o, en las palabras clásicas de la reclamación *Neer*, mala fe o negligencia intencional en el cumplimiento de un deber, sea cual fuere el contexto concreto de las medidas adoptadas respecto de la inversión, en ese caso, la conducta constituirá una violación de la obligación consuetudinaria de otorgar un trato justo y equitativo.<sup>869</sup>

[...]

En conclusión, el Tribunal considera que las obligaciones establecidas en el Artículo 1105(1) del TLCAN deben interpretarse mediante referencia a la norma mínima del trato que se debe otorgar a extranjeros en el marco del derecho internacional consuetudinario. El requisito de trato justo y equitativo es un aspecto de la norma mínima. Para determinar si una medida no cumple

---

<sup>868</sup> *Waste Management Inc. c. México*, Caso ICSID No. ARB (AF)/00/3, Laudo, 30 de abril, 2004, ¶ 98. **RL-0050.**

<sup>869</sup> *Cargill, Incorporated c. México*, Caso ICSID No. ARB(AF)/05/2, Laudo, Sept. 18, 2009, ¶¶ 285-86. **RL-0088.**

el requisito de trato justo y equitativo, todo tribunal debe examinar cuidadosamente si las medidas sujetas a reclamación fueron manifiestamente injustas, ilícitas o idiosincrásicas; arbitrarias más allá de una simple aplicación contradictoria o cuestionable de la política o los procedimientos administrativos o jurídicos al punto de que el acto constituye una repudiación imprevista y chocante de los propios fines y objetivos de una política, o de otro modo subvierte gravemente una ley o política nacional por un motivo oculto; o entrañaron una falta absoluta del debido proceso que choca contra el sentido de idoneidad judicial ....<sup>870</sup>

736. Previsiblemente, las Demandantes usan *Tecmed* como apoyo de su argumento de que las expectativas de las Demandantes son relevantes.<sup>871</sup> Incluso, dejando de lado que el tribunal de *Tecmed* no interpretó el TLCAN y afirmó que la disposición sobre el trato justo y equitativo que aplicaba era “autónoma”, el concepto de expectativas legítimas ha sido muy criticado. Por ejemplo, el Comité de Anulación de *MTD v. Chile* declaró:

[E]n *TECMED* la aparente confianza del Tribunal en las expectativas del inversionista extranjero como la fuente de las obligaciones del Estado receptor (tal como la obligación de indemnizar por expropiación) es cuestionable. En principio, las obligaciones del Estado receptor hacia los inversionistas extranjeros derivan de los términos del tratado de inversión aplicable y no de algún conjunto de expectativas que los inversionistas puedan tener o reclamar. Un tribunal que busca deducir a partir de dichas expectativas un conjunto de derechos distintos de aquellos contenidos en, o que pueden hacerse cumplir bajo, el TBI bien podría extralimitar sus facultades y, si la diferencia fuese sustancial, podría excederlos manifiestamente.<sup>872</sup>

737. Los otros puntos de las Demandantes con respecto a que el estándar de trato justo y equitativo incluye transparencia y debido proceso, medidas irrazonables y discriminatorias, “actuar con un propósito propio” y “buena fe” son triviales, vagos y no brindan una orientación útil.

738. En resumen, el estándar mínimo de derecho internacional consuetudinario prohíbe una acción que sea “arbitraria, notoriamente injusta antijurídica o idiosincrática, y discriminatoria si la demandante es objeto de prejuicios raciales o regionales o si involucra ausencia de debido proceso que lleva a un resultado que ofende la discrecionalidad

---

<sup>870</sup> *Id.*, ¶ 296.

<sup>871</sup> Escrito de Demanda, ¶ 462.

<sup>872</sup> *MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S.A. v. Republic of Chile*, Caso ICSID No.ARB/01/7, Decisión sobre anulación, 21 de marzo, 2007, ¶ 67. **RL-0094.**

judicial”.<sup>873</sup> Las reclamaciones de violación de la ley nacional, las quejas generales de injusticia y las “expectativas” autodefinidas no son suficientes para argumentar una violación de la norma sobre trato justo y equitativo.

739. Definir quién tiene la carga de la prueba en adjudicación internacional es un elemento fundamental en las reglas sobre pruebas. La carga de la prueba se rige por el principio “*onus probandi incumbit actori*” (cada parte tiene la carga de probar los hechos en los que se basa su reclamo o defensa), que se aplica tanto al demandante como al demandado. De conformidad con el tribunal *Rompetrol v Rumania*: “*the burden of proof is an absolute principle that defines which party has to prove what in order for its case to prevail. The standard of proof defines how much evidence is needed to establish either an individual issue or the party’s case as a whole.*”<sup>874</sup>

740. Específicamente en lo que respecta a las denuncias de corrupción, existe una relativa escasez de literatura que discuta el uso de la corrupción como una “espada” en el contexto de una reclamación de TJE, tal como buscan hacer las Demandantes en este caso.<sup>875</sup> Sin embargo, “[t]here is general consensus among international tribunals and commentators regarding the need for a high standard of proof of corruption.”<sup>876</sup> Los tribunales también han concluido que “[I]t is common in most legal systems for serious allegations such as fraud to be held to a high standard of proof.”<sup>877</sup> Esto significa que la evidencia de corrupción debe ser clara y convincente.<sup>878</sup> Mientras que los tribunales reconocen que la corrupción “is

---

<sup>873</sup> *Waste Management Inc. v. United Mexican States*, Caso ICSID No.ARB (AF)/00/3, Laudo, April 30, 2004, ¶ 98. **RL-0050.**

<sup>874</sup> *Rompetrol Group N.V. v. Romania*, Caso ICSID No.ARB/06/3, Laudo, 6 May 2013, ¶ 178. **RL-0095.**

<sup>875</sup> Edmund Bao, *Corruption as a ‘Sword’ in Investor State Arbitrations*, Kluwer Arbitration Blog, June 28, 2018, <http://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2018/06/28/corruption-as-a-sword-in-investor-state-arbitrations/>. **RL-0096.**

<sup>876</sup> *EDF (Services) Limited v. Romania*, Caso ICSID No.ARB/05/13, Laudo, 8 de octubre, 2009, ¶ 221. **CL-0161.**

<sup>877</sup> *Waguih Elie George Siag v. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No ARB/05/15, Laudo ¶ 326, 1 de Junio, 2009. **CL-0132.**

<sup>878</sup> *Ver e.g., id.; ver también Getma International and Others v. Republic of Guinea*, Caso ICSID No.ARB/11/29, Laudo, 16 de Agosto, 2016, ¶¶ 181-84. **RL-0097.**

*notoriously difficult to prove since, typically, there is little or no physical evidence*<sup>879</sup>, también han marcado a los litigantes los límites de la evidencia circunstancial para respaldar las inferencias en lugar de la evidencia directa:

Connecting the dots is hardly a unique methodology; but when it is applied, it is critical, first, that all the relevant dots be assembled; and, second, that each be examined, in its own context, for its own significance, before a possible pattern is essayed. Plainly, a self-serving selection of events and a self-serving interpretation of each of those selected, may produce an account approximating verisimilitude, but it will not reflect what actually happened.<sup>880</sup>

741. De manera similar, otro tribunal añadió respecto a la carga y el estándar de la prueba:

[I]t finds to be deeply unattractive an argument to the effect that “everyone knows that the Czech Republic is corrupt; therefore, there was corruption in this case.” The Tribunal acknowledges that some effort was made to adduce specific evidence of corruption, but it did feel that there was a strain of the “everyone knows” argument in the overall case [...] The Tribunal does not close its eyes to the fact that the Czech Republic, like other countries, has had, and reportedly still has, problems with corruption. But the Tribunal remains vigilant against blanket condemnatory allegations which can have the appearance of an attempt to “poison the well” in the hopes of making up for a lack of direct proof. Reference to other instances of alleged corruption may prove that corruption exists in the State, but it does little to advance the argument that corruption existed in the specific events giving rise to the claim. Nor do allegations of this kind, however seriously advanced, give rise to a burden on the Respondent to “disprove” the existence of corruption. While the present Tribunal is therefore willing to “connect the dots”, if that is appropriate, the dots have to exist and they must be substantiated by relevant and probative evidence relating to the specific allegations made in the case before it.<sup>881</sup>

---

<sup>879</sup> *EDF (Services) Limited v. Romania*, Caso ICSID No.ARB/05/13, Laudo, 8 de octubre, 2009, ¶ 221. **CL-0161.**

<sup>880</sup> *Methanex Corporation v. United States of America*, UNCITRAL, Laudo Final sobre Jurisdicción y Méritos, 3 de agosto de 2005, Parte III, ¶ 3. **RL-0008.**

<sup>881</sup> *ECE Projektmanagement International GmbH and Kommanditgesellschaft PANTA Achtundsechzigste Grundstücksgesellschaft mbH & Co v. Czech Republic*, PCA Case No. 2010-5, Laudo, Sept. 19, 2013, ¶ 4.843. **RL-0098.** Ver también *Unión Fenosa Gas, S.A. v. Arab Republic of Egypt*, Caso ICSID No.ARB/14/4, Laudo, 31 de agosto, 2018, ¶¶ 7.113-114 (“*The legal burden of proving corruption rests upon the party alleging corruption; and it is not discharged by placing the burden on the adverse party to prove the absence of corruption. Moreover, with a case dependent upon circumstantial evidence (as in the present case), it is often a question of joining up the dots; but there have first to be dots in the evidence adduced before the tribunal. In this case, so the Tribunal decides, there are insufficient dots; and the red flags are outnumbered by neutral black flags.*”). **RL-0099.**

742. En efecto, la sospecha o “banderas rojas” (“*red flags*”) son apenas suficientes para elaborar un caso de corrupción, ya que “*even the reddest of red flags does not suffice without proof of corruption before the tribunal.*”<sup>882</sup> Esto es así porque, “[w]hilst it can be relatively easy to allege corruption, it is less easy to prove it.”<sup>883</sup> Además, “[u]nanswered queries may have innocent explanations, not amounting (in the absence of explanations) to proof of corruption. With hindsight, what business people agree not infrequently defies logic or common-sense to non-business people, again without amounting to proof of corruption.”<sup>884</sup> Los tribunales también han sostenido que las ofensas penales de una empresa en otros contextos no respaldan la inferencia de que la empresa actuó de manera inadecuada con respecto a las demandantes.<sup>885</sup> El tribunal de *Methanex*, por ejemplo, sostuvo que:

The Tribunal has no legal basis for concluding that one unlawful activity of a corporation which leads to a criminal conviction of some of its officers transforms that entity into a criminal organisation for all purposes—either tainting per se all other actions any division, subsidiary or other vehicle, no matter how separate or remote its activities from those upon which the conviction was based; or creating a presumption of unlawful behavior in all other areas and thereby shifting the burden of proof.<sup>886</sup>

743. La causalidad también debe ser establecida por las Demandantes. Específicamente, la presunta conducta de corrupción debe tener un vínculo causal con la presunta violación del tratado de inversión. El tribunal en *RSM v. Granada* sostuvo que incluso si el demandante había establecido que los funcionarios de Granada aceptaban sobornos, Granada rescindió el

---

<sup>882</sup> *Unión Fenosa Gas, S.A. v. Arab Republic of Egypt*, Caso ICSID No.ARB/14/4, Laudo, 31 de agosto, 2018, ¶¶ 7.113-114. **RL-0099.**

<sup>883</sup> *Id.* En el mismo sentido: “*Whatever standard of proof is required to establish an assertion of contemplated blackmail, it must at least be for the party who asserts such conduct to show that it is more likely than not to be true. In the opinion of the Tribunal the evidence falls far short of this standard*”. *European Media Ventures SA v. Czech Republic*, UNCITRAL, Laudo Parcial sobre Responsabilidad, Julio 8, 2009, ¶ 35. **RL-0100.**

<sup>884</sup> *Id.*

<sup>885</sup> *ECE Projektmanagement International GmbH and Kommanditgesellschaft PANTA Achtundsechzigste Grundstücksgesellschaft mbH & Co v. Czech Republic*, PCA Case No. 2010-5, Laudo, Sept. 19, 2013, ¶ 4.843. **RL-0098.**

<sup>886</sup> *Methanex Corporation v. United States of America*, UNCITRAL, Laudo Final de Jurisdicción y Méritos, 3 de agosto, 2005, Parte III, ¶ 15. **RL-0008.**

contrato basándose en sus derechos contractuales.<sup>887</sup> Como tal, no hubo un vínculo causal entre los presuntos sobornos y la pérdida de la licencia de RSM.<sup>888</sup>

744. La decisión del tribunal en *EDF (Services) Limited c. Rumania* ilustra aún más los obstáculos probatorios planteados por el estándar de evidencia clara y convincente aplicable a las denuncias de corrupción. En dicho caso, el punto central fue que los arreglos contractuales relacionados con el aeropuerto de Otopeni no se extendieron más allá de su plazo de diez años porque el Sr. Weil se negó a pagar un soborno de USD2.5 millones para asegurar la extensión.<sup>889</sup> El tribunal determinó que:

The testimony of Mr. Marco Katz, a witness for Claimant, is of doubtful value. He denied initially, in 2002, when questioned by the [National Anticorruption Directorate] having any knowledge of the person who solicited the bribe [...]

Further, the reference made by Mr. Katz in his written statement concerning the bribe request is only hearsay since he says he learned of the request for a bribe from Mr. Weil. Mr. Katz was not present at the meeting at the Hilton Hotel in Bucharest where the request was said to have been made. While hearsay evidence is admissible in international arbitration, confirmatory evidence is normally required, and in the instant case, the gaps in the story are very significant [...]

In an attempt to better substantiate the allegation of bribe solicitation, the Claimant requested on April 23, 2008, that new evidence be admitted. The new evidence consisted of an audio tape, with the relevant transcript, allegedly recording the conversation . . . in the course of which the bribe request was said to have been repeated by Mrs. Iacob. By Order No. 3 of August 29, 2008, the new evidence was declared inadmissible by the Tribunal for various reasons, including lack of authenticity of the audio tape. [...]

The [National Anticorruption Directorate] twice investigated the Claimant's bribery claim and twice rejected it, first in 2003 and again in 2006. The criminal courts in Romania have twice reviewed and affirmed the [National Anticorruption Directorate]'s conclusions that the Claimant's bribery allegations are groundless. The proceedings were reopened by the [National Anticorruption Directorate] following submission by the Claimant's representative of new evidence—the audio tape—on April 23, 2008. The new evidence submitted by Claimant to the [National Anticorruption Directorate] on April 23, 2008, filed in this proceeding on the same date, was declared inadmissible by the Tribunal's Order No. 3 dated August 29, 2008.

[T]he required level of proof of the alleged bribe solicitation by government officials. The produced evidence reveals weaknesses as to the bribery

---

<sup>887</sup> *Rachel S. Grynberg, Stephen M. Grynberg, Miriam Z. Grynberg and RSM Production Company v. Grenada*, Caso ICSID No.ARB/10/6, Laudo, 10 de diciembre, 2010, ¶ 7.2.6. **RL-0101.**

<sup>888</sup> *EDF (Services) Limited v. Romania*, Caso ICSID No.ARB/05/13, Laudo, Oct. 8, 2009, ¶ 221. **CL-0161.**

<sup>889</sup> *Id.*

allegation and inconsistencies among the various witnesses. The testimony of Mr. Weil, the only direct testimony, was contradicted by Mr. Tesu, the person who, according to Mr. Weil, had solicited the bribe. The doubtful value of Mr. Katz's testimony has already been indicated.

[...]

The burden of proof lies with the Claimant as the party alleging solicitation of a bribe. Clear and convincing evidence should have been produced by the Claimant showing not only that a bribe had been requested from Mr. Weil, but also that such request had been made not in the personal interest of the person soliciting the bribe, but on behalf and for the account of the Government authorities in Romania, so as to make the State liable in that respect. In the absence of such evidence, the Tribunal is compelled to draw the conclusion that Claimant did not sustain its burden of proof.<sup>890</sup>

745. El gobierno de los Estados Unidos ha reafirmado recientemente este alto estándar aplicable a las acusaciones de corrupción en controversias inversionista-Estado:

General principles of international law applicable to international arbitration are that a claimant has the burden of proving its claims, and if a respondent raises any affirmative defenses, the respondent must prove such defenses. The standard of proof is generally a preponderance of the evidence. However, when allegations of corruption are raised, either as part of a claim or as part of a defense, the party asserting that corruption occurred must establish the corruption through clear and convincing evidence.<sup>891</sup>

746. Al hacerlo, se basó en *EDF*, además en la decisión de 2017 en *Karadeniz Elektrik Uretim A.S. c. República Islámica de Pakistán*, donde el tribunal, al negarse a encontrar corrupción, explicó que “*the seriousness of the accusation of corruption in the present case, including the fact that it involves officials at the highest level of the Pakistani Government at the time, requires clear and convincing evidence*” antes de citar “*a large consensus among international tribunals regarding the need for a high standard of proof of corruption.*”<sup>892</sup>

747. Con una redacción diferente (certeza, prueba clara, suficiente para excluir cualquier duda razonable, prueba clara y convincente, prueba irrefutable y evidencia concluyente, entre otros) pero con el mismo objetivo, varios tribunales han concluido que se tiene que aplicar un estándar alto de prueba cuando se trata con actos ilícitos, y los inversionistas reclamantes

---

<sup>890</sup> *EDF (Services) Limited v. Romania*, Caso ICSID No.ARB/05/13, Laudo, Oct. 8, 2009, ¶¶ 223-232. **CL-0161.**

<sup>891</sup> *Omega Engineering LLC and Oscar Rivera v. Republic of Panama*, Caso ICSID No.ARB/16/42, Submission of the United States of America, Feb. 3, 2020, ¶ 45 (énfasis añadido). **RL-0102.**

<sup>892</sup> *Karkey Karadeniz Elektrik Uretim A.S. v. Islamic Republic of Pakistan*, Caso ICSID No.ARB/13/1, Laudo, Agosto. 22, 2017, ¶ 492. **RL-0103.**

deben cumplir plenamente con su carga indiscutible de demostrar que en el caso en cuestión hubo corrupción.<sup>893</sup>

748. Las Demandantes no han cumplido con el estándar alto en los siguientes puntos:

- No hay evidencia “clara y convincente” de que se haya solicitado un soborno a Oro Negro. Como se discutió anteriormente, las declaraciones de los testigos de los señores Gil White y Cañedo White contienen acusaciones extremadamente vagas que no satisfacen el estándar de prueba.
- Incluso si las grabaciones de Black Cube fueran aceptadas como parte del expediente del arbitraje –lo cual no debería suceder– tampoco proporcionan evidencia clara y convincente de que algún otro contratista de Pemex haya pagado sobornos.
- Las Demandantes no han proporcionado ninguna evidencia de que se haya sobornado al SAT para fabricar evidencia o para obtener la orden de embargo para Oro Negro o la orden para tomar el control de las plataformas auto-elevables. Por el contrario, las Demandantes simplemente especulan.
- Las Demandantes no han establecido que hubo “represalias” por parte de las autoridades gubernamentales. Por el contrario, Oro Negro y las Demandantes han hecho todo lo posible para ser provocativos, aparentemente con la esperanza de generar respuestas que puedan usar en este procedimiento. Las Demandantes simplemente no han sido capaces de demostrar estas alegaciones.
- La única supuesta evidencia de las Demandantes de que los Tenedores de Bonos/acreedores de Oro Negro conspiraron con Pemex es la declaración testimonial del Sr. Gil White, bajo la premisa de que “entiende” que se realizó

---

<sup>893</sup> *Liman Caspian Oil BV and NCL Dutch Investment BV v Republic of Kazakhstan*, ICSID Case No ARB/07/14, Excerpts of Laudo, ¶¶ 422-424. June 22, 2010. **CL-0202**. *Sistem Mühendislik İnşaat Sanayi ve Ticaret A.Ş. v. Kyrgyz Republic*, Caso ICSID No.ARB(AF)/06/1, Laudo, 9 September 2009, ¶41. **CL-0125**. *Getma International and Others v. Republic of Guinea*, Caso ICSID No.ARB/11/29, Laudo, Aug. 16, 2016, ¶¶ 181-84. **RL-0097**. *Waguilh Elie George Siag v Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No ARB/05/15, Laudo ¶ 326, June 1, 2009. **CL-0132**. *EDF (Services) Limited v. Romania*, Caso ICSID No.ARB/05/13, Laudo, Oct. 8, 2009, ¶ 221. **CL-0161**

una reunión para discutir tal conspiración.<sup>894</sup> Las Demandantes han manifestado abiertamente el reconocer que no han presentado ninguna otra evidencia de una conspiración entre las autoridades gubernamentales.<sup>895</sup>

**c. Ni un mero incumplimiento contractual ni supuestas “expectativas legítimas”, que presuponen una evaluación realista del riesgo, equivalen a una denegación al trato justo y equitativo**

749. Incluso si las reclamaciones contractuales de las Demandantes llegaran a subsistir frente a las objeciones jurisdiccionales presentadas por la Demandada,<sup>896</sup> cobra relevancia lo señalado por los profesores Dolzer y Schreuer: “*As such, most tribunals “have found that a simple breach of contract by a state would not trigger a violation of the FET standard.*”<sup>897</sup> *Rather, ‘a breach of FET requires conduct in the exercise of sovereign powers’.*”<sup>898</sup>

750. Por ejemplo, en *Impregilo v. Pakistán*, la controversia versó sobre un contrato para la construcción de una central hidroeléctrica. El tribunal determinó que un simple incumplimiento contractual no equivalía a un incumplimiento del estándar de TJE.<sup>899</sup> En *Consortium RFCC v. Morocco*, el tribunal sostuvo que “*that only measures taken by Morocco in its sovereign capacity were capable of breaching the FET standard. A violation of contractual obligations that could have been committed by an ordinary contract partner would not rise to the level of a violation of the FET standard.*”<sup>900</sup>

751. En *Waste Management II*, la controversia versó sobre la falta de pago por parte de un municipio en virtud de un contrato de concesión. El tribunal tampoco encontró ninguna

---

<sup>894</sup> Declaración testimonial de Gil White, ¶ 71.

<sup>895</sup> Escrito de Demanda, ¶ 108. La afirmación de las Demandantes de que podrían presentar más evidencia en el futuro es inaceptable. Se les pidió que presentaran todas las pruebas que respaldaban su reclamo con el Escrito de Demanda.

<sup>896</sup> Ver subsección “A. Jurisdicción”.

<sup>897</sup> Rudolph Dolzer & Christoph Schreuer, *Principles of International Investment Law* (Oxford 2012), pp. 152-153. **RL-0061.**

<sup>898</sup> Rudolph Dolzer & Christoph Schreuer, *Principles of International Investment Law* (Oxford 2012), p. 153. **RL-0061.**

<sup>899</sup> *Impregilo v. Pakistan*, ICSID Case No. ARB/03/3, Decision on Jurisdiction, Apr. 22, 2005, ¶¶ 266-70; June 21, 2011, ¶¶ 293-310. **RL-0051.**

<sup>900</sup> *Consortium RFCC v. Royaume du Maroc*, ICSID Case No. ARB/00/6, Award, Dec. 22, 2003, ¶¶ 33-34. **RL-0104.**

violación al TJE, concluyendo que “el Capítulo XI del TLCAN no es un foro para resolver controversias de tipo contractual y, tal como lo han manifestado en reiteradas ocasiones los tribunales abocados a cuestiones de inversiones, “los acuerdos bilaterales de inversiones no son pólizas de seguro contra malas decisiones de negocios.”<sup>901</sup>

752. En otras ocasiones los inversionistas han presentado argumentos desorientados, pues argumentan que cualquier incumplimiento contractual por parte de un Estado equivale a la negación de un trato justo y equitativo debido a las expectativas legítimas del inversionista de tener un contrato ejecutado por el Estado parte contratante.<sup>902</sup>

753. El tribunal en *Hamester v. Ghana* concluyó que “it is not sufficient for a claimant to invoke contractual rights that have allegedly been infringed to sustain a claim for a violation of the FET standard”.<sup>903</sup> Por otra parte, en *Parkerings v. Lituania*, el tribunal declaró que “not every hope amounts to an expectation under international law [...] [C]ontracts involve intrinsic expectations from each party that do not amount to expectations as understood in international law”.<sup>904</sup>

754. Como el Prof. Schreuer explica, el enfoque opuesto pondría todos los contratos entre inversionistas y Estados bajo la protección del estándar de TJE y, éste último, constituiría efectivamente una “cláusula paraguas ampliamente interpretada”, que dicho sea de paso, el TLCAN no contiene.<sup>905</sup> De este modo, “[m]erely not living up to expectations cannot be sufficient to find a breach of Article 1105 of the NAFTA. Instead, Article 1105(1) requires

---

<sup>901</sup> *Waste Management Inc. v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/3, Laudo, 30 de abril 30 de 2004, ¶ 114. **RL-0050.**

<sup>902</sup> United Nations Conference on Trade and Development, *Fair and Equitable Treatment*, UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements II, 2012, p. 70, disponible en: [https://unctad.org/en/Docs/unctaddiaeia2011d5\\_en.pdf](https://unctad.org/en/Docs/unctaddiaeia2011d5_en.pdf) **RL-0105.**

<sup>903</sup> *Gustav F W Hamester GmbH & Co KG v. Republic of Ghana*, ICSID Case No. ARB/07/24, Award, June 18, 2010, ¶ 337. **RL-0066.**

<sup>904</sup> *Parkerings-Compagniet AS v. Republic of Lithuania*, ICSID Case No. ARB/05/8, Award, Sept. 11, 2007, ¶ 344. **RL-0106.**

<sup>905</sup> United Nations Conference on Trade and Development, *Fair and Equitable Treatment*, UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements II, 2012, p. 70, [https://unctad.org/en/Docs/unctaddiaeia2011d5\\_en.pdf](https://unctad.org/en/Docs/unctaddiaeia2011d5_en.pdf). **RL-0105.**

*the evaluation of whether the State made any specific assurance or commitment to the investor so as to induce its expectations.*”<sup>906</sup>

755. El principio de que el país anfitrión no debe ser responsable de las pérdidas resultantes de decisiones comerciales imprudentes es inherente a la palabra “legítimo”. El profesor Muchlinski explica enfatiza lo siguiente:

[There] appears to be a developing principle that the investor is bound to assess the extent of the investment risk before entering the investment, to have realistic expectations. [...] This is a principal consistent with good business practice, as it requires the investor to take responsibility for the normal commercial risk associated with the investment [...]

756. Las expectativas legítimas deben coincidir con las “características específicas” del Estado anfitrión a la luz de “*all the circumstances that the investor should have considered when making the investment.*”<sup>908</sup> En otras palabras, como concluyó el tribunal de *Maffezini v. España*, los tratados internacionales en materia de inversión no pretenden de ninguna manera ser pólizas de seguro contra de decisiones de negocio deficientes.<sup>909</sup>

757. Para ilustrar, invertir en países en desarrollo a veces conlleva un mayor grado de riesgo contrarrestado por una mayor tasa de rendimiento.<sup>910</sup> Como el tribunal en *Parkerings v. Lituania* observó, una inversión en un país en desarrollo no podía justificar expectativas legítimas con respecto a la estabilidad del entorno de la inversión.<sup>911</sup>

758. El tribunal en *MTD v. Chile* determinó que la negligencia de un inversionista fue una causa importante de su propia pérdida y, por lo tanto, redujo el 50% de los daños que el inversionista reclamaba. En ese caso particular, el demandado argumentó que el inversionista decidió invertir en Chile sin llevar a cabo una significativa debida diligencia (*due diligence*),

---

<sup>906</sup> *Glamis Gold Ltd. v. United States*, UNCITRAL, Award, June 8, 2009, ¶ 620. **RL-0090.**

<sup>907</sup> Peter Muchlinski, *Caveat Investor? The Relevance of the Conduct of the Investor Under the Fair and Equitable Treatment Standard*, 55 Int'l & Comp. L. Q., 542 (2006). **RL-0107.**

<sup>908</sup> Michele Potesta, *Legitimate Expectations in Investment Treaty Law: Understanding the Roots and the Limits of a Controversial Concept*, ICSID Review, Vol. 28, No. 1, p. 118. **RL-0108.**

<sup>909</sup> *Emilio Agustín Maffezini v. The Kingdom of Spain*, ICSID Case No. ARB/97/7, Award, Nov. 13, 2000, ¶ 64. **RL-0109.**

<sup>910</sup> Michele Potesta, *Legitimate Expectations in Investment Treaty Law: Understanding the Roots and the Limits of a Controversial Concept*, ICSID Review, Vol. 28, No. 1, p. 119. **RL-0108.**

<sup>911</sup> *Parkerings-Compagniet AS v. Lithuania*, ICSID Case No. ARB/05/8, Award, Sept. 11, 2007, ¶¶ 335-36. **RL-0106.**

y señaló que las demandantes se basaron en declaraciones de sus socios locales. El demandado también argumentó que, incluso si las demandantes hubieran realizado una investigación más rudimentaria, y hubieran seguido las prácticas de “inversionistas extranjeros diligentes”, habrían sabido los riesgos inherentes del proyecto que buscaban crear, el cual consistía en desarrollar una ciudad satélite en inmuebles restringidos del desarrollo urbano. El tribunal estuvo de acuerdo con Chile.<sup>912</sup>

759. Pero incluso en una economía desarrollada, las expectativas de los inversionistas deben estar justificadas por medio de una adecuada evaluación de riesgos. En *Methanex v. Estados Unidos*, por ejemplo, el tribunal sostuvo que el inversionista no podía haber esperado que California se abstuviera de realizar cambios regulatorios donde la preocupación por los problemas ambientales era notoriamente alta. Del mismo modo, en *Glamis v. Estados Unidos*, la reclamación por la frustración de las expectativas legítimas fracasó en parte porque “*Claimant was operating in a climate that was becoming more and more sensitive to the environmental consequences of open-pit mining.*”<sup>913</sup>

760. En este caso, Oro Negro y sus inversionistas realizaron inversiones altamente riesgosas que requirieron un financiamiento sustancial por parte de terceros, con quienes asumieron compromisos que, al final, no estuvieron de acuerdo o no podían cumplir. Como fue explicado previamente, el cúmulo de garantías otorgadas por Integradora y Oro Negro en favor de los Tenedores de Bonos demuestra que Oro Negro adeudada considerables sumas de dinero, situación por la cual la Demandada no puede ser responsabilizada. La “*carte blanche*” de garantías incluyó documentos firmados en blanco en favor de Nordic Trustee, las cuales podían ser ejecutadas ante cualquier evento de incumplimiento bajo el Convenio de Bonos.

761. La Demandada insiste en que existen riesgos en la industria energética relacionados con las posibles caídas en el precio del petróleo, situación de la cual Oro Negro tuvo pleno conocimiento.<sup>914</sup>

---

<sup>912</sup> *MTD Equity Sdn. y MTD Chile, S.A. v. República de Chile*, ICSID Case No. ARB/01/7, Award, May 25, 2004, ¶¶ 169-70. **RL-0110**.

<sup>913</sup> *Glamis Gold Ltd. v. United States*, UNCITRAL, Award, June 8, 2009, ¶ 767. **RL-0090**.

<sup>914</sup> Estados Financieros 2014 de Integradora, pp. 20 y 21. **R-0066**; Estados Financieros 2015 Integradora, p. 20. **R-0067**.

762. Sus reclamaciones se centran en presuntos incumplimientos contractuales por parte de Pemex, en un entorno en el que el precio del petróleo se había derrumbado y toda la industria petrolera sufría las consecuencias. Sus esfuerzos por “disfrazar” la controversia contractual entre Pemex y Perforadora como violaciones del derecho internacional consuetudinario fracasan de forma grave.

**d. Las Demandantes buscan una protección de Trato Nacional, la cual no es aplicable al caso**

763. Las Demandantes afirman una violación del TJE basada en un supuesto trato discriminatorio. Como se discutió anteriormente, Pemex no le otorgó a ningún contratista un “mejor trato”; Pemex negoció con cada contratista tomando en consideración la situación del mercado y con base en las circunstancias aplicables a cada proveedor. En cualquier caso, el TLCAN exime de las obligaciones de Trato Nacional y de Nación Más Favorecida en contrataciones realizadas por una parte o por una empresa estatal.

764. De conformidad con el Artículo 1108 (7) (a), “Los Artículos 1102 [trato nacional], 1103 y 1107 no se aplican a la adquisición por una Parte o una empresa estatal”. En *UPS v. Canadá*, el tribunal concluyó que los actos de Canadá no violaron el Artículo 1102, pero que incluso si lo hubieran hecho, la contratación hubiera estado exenta de responsabilidad bajo el Artículo 1108 (7)(a).<sup>915</sup>

765. La contratación, aunque no está definida por el propio Artículo 1108, se ha interpretado en términos generales como “the obtaining by purchase by a governmental agency or entity of title to or possession of, for instance, goods, supplies, materials and machinery.”<sup>916</sup>

766. Inicialmente, las Demandantes argumentaron una violación a los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN.<sup>917</sup> Sin embargo, tanto en la Notificación de Arbitraje como en el Escrito de Demanda se limitaron a argumentar supuestas violaciones a los artículos 1105 y 1110.

---

<sup>915</sup> *United Parcel Services of Am. Inc. v. Canada*, UNCITRAL, Award, June 11, 2007, ¶ 131. **RL-0062.**

<sup>916</sup> *ADF Group Inc. v. United States*, ICSID Case No. ARB(AF)/00/1, Jan. 9, 2003, ¶ 161. **RL-0089.**

<sup>917</sup> Ver Notice of Intent. (“*Pemex is discriminating against Oro Negro [...] Under the North American Free Trade Agreement (“NAFTA”), Pemex [...] (2) may not discriminate against any U.S. investment (i.e., provide a more favorable treatment to Mexican investors or to investors from other countries) (Arts. 1102-1103; NAFTA).* Ver Carta de Quinn Emanuel del 4 de octubre de 2017. **R-0087.**”

767. Al parecer, las Demandantes han reconocido la existencia del Artículo 1108(7). Además, aparentemente las Demandantes han reconocido que no cuentan con un reclamo de trato nacional debido a esta excepción prevista en el TLCAN y en su lugar intentan transformar el estándar de Trato Justo y Equitativo en algo similar al Trato Nacional. Si este Tribunal aprobara esta estrategia, el Artículo 1108 sería redundante y generaría un resultado que sería contrario al principio de *effet utile*, ampliamente reconocido por los tribunales arbitrales:

[Effet utile] rests on the natural proposition that meaning should be given to the words of States, rather than the opposite. As other ICSID tribunals pointed out, this principle requires rejecting or disfavoring interpretations of treaties and similar instruments that would render particular provisions or language either meaningless or redundant.<sup>918</sup>

768. En cualquier caso, la Demandada ha demostrado que Pemex trató a todos los contratistas de la misma manera. Con las seis empresas que arrendaban plataformas auto-elevables de 400 pies se negociaron reducciones de tarifas durante los mismos años en los que se negoció con Oro Negro.<sup>919</sup> Con respecto a Seamex, sus contratos se negociaron en tiempos diferentes y algunos de sus términos eran distintos, en virtud de que respondían a las particularidades propias de la relación contractual con esa empresa. La relación contractual entre Pemex y Seamex estaba en una posición delicada debido a un inminente litigio que implicaba cuantiosas sumas relacionado con la terminación de la plataforma semi-sumergible West Pegasus, la cual era mucho más costosa que las otras “*jack-ups*” en cuestión. Es decir, como cualquier relación contractual entre dos empresas, la situación contractual entre Pemex e Integradora Oro Negro no podía ser comparable y guardaba diferencias naturales de la relación contractual entre Pemex y Seamex.<sup>920</sup>

---

<sup>918</sup> *PNG Sustainable Development Program Ltd. v. Independent State of Papua New Guinea*, ICSID Case No. ARB/13/33, Award, 5 de mayo de 2015, ¶ 308. **RL-0111**.

<sup>919</sup> *Ver supra* ¶¶ 197-202. Declaración testimonial de la Sra. Lozano, ¶¶ 38-39. Declaración testimonial del Sr. Miguel Ángel Servín, ¶ 35.

<sup>920</sup> *Ver supra* ¶¶ 204-210. *Ver* Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶¶ 19-30. Declaración testimonial del Dr. José Antonio Gónzales Anaya, ¶ 34.

#### **e. No hubo irregularidades en los procedimientos judiciales**

769. Las acusaciones de las Demandantes en esta sección son generales y vagas, y se basan en alegaciones extremadamente débiles. Por ejemplo, se quejan de que Perforadora Oro Negro no tuvo acceso al expediente de una investigación de la PGR de 2018, pero luego admitieron que se les dio acceso a ella.<sup>921</sup> También se quejan de que el SAT respondió a una solicitud de información de la PGR demasiado rápido, y que las investigaciones sobre lavado de dinero deberían desestimarse.<sup>922</sup> Las Demandantes no explican cómo es que cualquiera de estas quejas podría constituir una violación de una norma de derecho internacional consuetudinario.

770. Finalmente, alegan que el nombramiento de un juez de control como magistrado de un tribunal de apelaciones solo puede explicarse como una “recompensa” por su decisión a favor de los Tenedores de Bonos.<sup>923</sup>

771. Estas acusaciones son sumamente endebles y no resulta necesario dar mayores respuestas. La Demandada invita al Tribunal a revisar con detenimiento las secciones sobre las investigaciones penales en México, lo cual demuestra un actuar apegado a derecho por parte de los ministerios públicos mexicanos y autoridades judiciales.

#### **4. No se incumplió la obligación de protección y seguridad plena**

772. Las Demandantes conciben la “protección y seguridad plena” (conocido como “FPS” por sus siglas en inglés) como una disposición general que brinda un respaldo de protección a sus reclamaciones manifestadas en otro lugar, argumentando que “el registro en su conjunto” de alguna forma sustentan una denegación de protección y seguridad plena conforme el Artículo 1105.<sup>924</sup>

773. El Artículo 1105 del TLCAN establece:

Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, ... así como protección y seguridad plenas.

---

<sup>921</sup> Escrito de Demanda, ¶ 522.

<sup>922</sup> Escrito de Demanda, ¶ 523.

<sup>923</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 265.

<sup>924</sup> *Id.*, ¶ 531.

774. Por lo tanto, la obligación de brindar protección y seguridad plena es diferente de la obligación de brindar un trato justo y equitativo. Las Demandantes buscan eliminar la diferencia y, de hecho, alegan exactamente los mismos hechos que sirven de sustento para su reclamación de protección y seguridad plena como lo hacen con su reclamación de tratamiento justo y equitativo.

775. Conforme al derecho internacional consuetudinario, al que hace referencia expresa el Artículo 1105, el principio de FPS solo se trata de la seguridad física del inversionista. Nada más.

776. Los casos de inversión confirman que la obligación FPS del estándar mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario se refiere solo a la seguridad física de los inversionistas. Casos emblemáticos como *AAPL v. Sri Lanka*<sup>925</sup>, *AMT v. Zaire*<sup>926</sup> y *Wena Hotels Ltd v. Egipto*<sup>927</sup> están relacionados con la afectación de personas y destrucción de propiedades durante conflictos armados internos, disturbios y actos de violencia. En otras palabras, la obligación principal de FPS por parte de un Estado anfitrión es evitar que un inversionista sea perjudicado por la violencia física.

777. Restringir la protección y seguridad plena a la seguridad física de un inversionista tiene sentido cuando tanto el estándar TJE como el estándar FPS se incorporan bajo el título de estándar mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, como McLachlan, Shore y Weiniger han señalado, dado que los tratados de inversión brindan un tratamiento justo y equitativo y protección contra la expropiación, tratar el estándar FPS de la misma manera que los otros dos lo harían redundante:

A failure in full protection and security is only one of the grounds upon which the minimum standard of treatment may be invoked at customary international law. For this reason, both NAFTA and the US model BIT (in a formulation now also widely exported into other free trade agreements) state that the minimum standard of treatment at customary international law *includes* both fair and equitable treatment and full protection and security.

---

<sup>925</sup> *Asian Agricultural Products Ltd. v. Republic of Sri Lanka*, ICSID Case No. ARB/87/3, Final Award, June 27, 1990. **RL-0112.**

<sup>926</sup> *American Manufacturing & Trading, Inc. v. Republic of Zaire*, ICSID Case No. ARB/93/1, Award, Feb. 21, 1997. **RL-0113.**

<sup>927</sup> *Wena Hotels Ltd. v. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/98/4, Award, Dec. 8, 2000. **RL-0114.**

The incorporation of both of these standards into an investment treaty requires an interpretation in accordance with the principle of effectiveness or *effet utile* that accords a distinct meaning to each. If the terms were synonymous, the inclusion of both would be otiose.<sup>928</sup>

778. Las conclusiones de estos tratadistas es acorde a *Suez v. Argentina*.<sup>929</sup> Al igual que las Demandantes, Suez argumentó que la protección y seguridad plena se extendía a la protección legal.<sup>930</sup> El tribunal determinó que:

Traditionally, the cases applying full protection and security have dealt with injuries to physical assets of investors committed by third parties where host governments have failed to exercise due diligence in preventing the damage or punishing the perpetrators. In the present case, Claimants are attempting to apply the protection and security clause to a different a different type of situation. They do not complain that third parties have injured their physical assets or persons, as in the traditional protection and security case. They are instead asserting Argentina denied it protection and security by dint of the auctions which Argentina itself took in exercise of its governmental powers against AASAs contractual rights under the Concession Contract and the governing legal framework. This Tribunal must therefore decide whether the treaty provisions apply to the Claimant's situation.<sup>931</sup>

779. El tribunal categóricamente rechazó el argumento de Suez y sostuvo que:

[T]his Tribunal is of the view that the stability of the business environment and legal security are more characteristic of the standard of fair and equitable treatment, while the full protection and security standard primarily seeks to protect investment from physical harm.<sup>932</sup>

780. Los casos citados por las Demandantes son inapropiados o establecen argumentos distintos de las presentados por las Demandantes. Por ejemplo, en *Tecmed v. México*, a diferencia del Artículo 1105, el tratado de inversión aplicable se refería específicamente a “protección y seguridad a las inversiones “ [...] conforme al Derecho Internacional y [la parte] no obstaculizará, mediante medidas carentes de fundamento legal o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el desarrollo, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta, ni,

---

<sup>928</sup> Campbell McLachlan, Laurence Shore & Matt Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), pp. 334-35. **RL-0037**.

<sup>929</sup> *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. and Vivendi Universal, S.A. v. Argentine Republic*, ICSID No. ARB/03/19, Decision on Liability, July 30, 2010. **RL-0115**.

<sup>930</sup> *Id.*, ¶ 160.

<sup>931</sup> *Id.*, ¶ 165.

<sup>932</sup> *Id.*, ¶ 173.

en su caso, la liquidación de tales inversiones.”<sup>933</sup> Aun así, el tribunal encontró que no había pruebas suficientes de una violación al tratado, lo que demuestra la extrema dificultad del estándar que aplican los tribunales.

781. De forma similar, el tribunal en *Al-Bahloul v. Tajikistan*, citando *Tecmed*, observó que no había violación al estándar FPS, lo que apunta de nuevo la incapacidad de las demandantes de cumplir con la carga de la prueba.<sup>934</sup>

782. Luego, el tribunal de *Azurix v. Argentina* determinó que las obligaciones TJE y FPS eran las mismas, y no realizó ningún análisis aplicando el examen completo de protección y seguridad.<sup>935</sup>

783. Las Demandantes también citan *CME v. República Checa*, donde, en efecto, el tribunal responsabilizó al Estado anfitrión por “ensur[ing] that neither by amendment of its laws nor by actions of its administrative bodies [...] the agreed and approved security and protection of the foreign investor’s investment withdrawn or devalued.”<sup>936</sup> Pero además de la falta de tal supuesta acción aquí, el tribunal en *Lauder v. República Checa* – emitido después de *CME* en cuestión de días y sobre la base de los mismos hechos – alcanzó un resultado más circunspecto, a saber, que “protección y seguridad” estaba limitada a proveer al inversionista acceso al sistema judicial estatal.<sup>937</sup>

784. En cualquier caso, las Demandantes simplemente han repetido las mismas acusaciones en apoyo de su reclamo de denegación de protección y seguridad plena como afirmaron para su reclamo de denegación de trato justo y equitativo, específicamente lo siguiente:

- a) Pemex y los Tenedores de Bonos usaron información falsa para iniciar investigaciones penales.

---

<sup>933</sup> *Id.*, ¶¶ 175-177.

<sup>934</sup> *Mohammad Ammar Al-Bahloul v. The Republic of Tajikistan*, SCC Case No. V (064/2008), Partial Award on Jurisdiction and Liability, Sept. 2, 2009, ¶¶ 246-47. **RL-0116.**

<sup>935</sup> *Azurix Corp. v. The Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/01/12, Award, July 14, 2006, ¶ 408. **RL-0117.**

<sup>936</sup> *CME Czech Republic B.V. v. The Czech Republic*, UNCITRAL, Partial Award, Sept. 13, 2001, ¶ 613. **RL-0118.**

<sup>937</sup> *Ronald S. Lauder v. The Czech Republic*, UNCITRAL, Final Award, Sept. 3, 2011, ¶ 314. **RL-0119.**

- b) México no protegió las Plataformas de intrusiones físicas por parte de terceros.
- c) Pemex y el “Grupo Ad-Hoc” se coludieron en un esquema para privar las Plataformas a Oro Negro.
- d) “México” no detuvo una cobertura mediática de índole crítico en contra de las Demandantes
- e) Pemex no realizó un pago en favor de Perforadora Oro Negro USD\$ 24 millones por concepto de rentas pendientes.<sup>938</sup>

785. El Tribunal debería rechazar el intento de las Demandantes de reutilizar sus reclamaciones como una violación adicional a la obligación de protección y seguridad plenas bajo el Artículo 1105 del TLCAN.

## V. DAÑOS

### A. Introducción

786. Los siguientes argumentos sobre la reclamación de daños se presentan sin perjuicio de los argumentos legales de la Demandada. Nada en esta sección debe interpretarse como una admisión de responsabilidad o como una renuncia a cualquiera de las objeciones a la jurisdicción o defensas sobre fondo.

787. Las Demandantes reclaman daños por un monto de al menos \$270 millones de dólares por la presunta violación de los artículos 1105 (Nivel mínimo de trato) y 1110 (Expropiación) del TLCAN. De acuerdo con el perito de las Demandantes, este monto representa la pérdida de valor de participación accionaria que las Demandantes alegan tener en Oro Negro como resultado de: (i) la cancelación de los contratos con Pemex; (ii) la pérdida de cinco plataformas de perforación (las “Plataformas”), y (iii) la pérdida de ciertos anticipos que Oro Negro pagó para la construcción de dos plataformas adicionales.<sup>939</sup>

788. Como se explicó en la sección de argumentos legales y se profundizará en esta sección, las Demandantes no han podido establecer la existencia de un vínculo causal suficiente entre las medidas reclamadas y los daños. En su momento se explicó que las dos últimas fuentes de daños identificadas en el párrafo anterior en realidad no son medidas tomadas por la Demandada, sino las presuntas consecuencias de las medidas. Es claro que,

---

<sup>938</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 543-44.

<sup>939</sup> Informe pericial de Compass Lexecon, ¶¶ 1-3, 4 y 44. **CER-3**.

con esta argucia, las Demandantes buscan obviar un análisis de la relación causal entre las medidas reclamadas y lo que ellas mismas identifican como fuentes de daño.

789. México cuestiona, por ejemplo, que la pérdida de las Plataformas –i.e., la segunda fuente de daños identificada por el perito de daños de la Demandante– haya sido consecuencia de la renegociación o la cancelación de los contratos con Pemex, o de la supuesta colusión de Pemex con los Tenedores de Bonos, o cualquier otra de las medidas que la Demandante ha identificado como violatorias del TLCAN. Las causas próximas de la pérdida de las Plataformas son la crisis del petróleo y la decisión de Oro Negro de solicitar una declaración de concurso mercantil, a sabiendas de que eso constituía un incumplimiento de sus obligaciones (“*evento of default*”) bajo el Contrato de Bonos de 2016, y provocaría la ejecución de garantías.

790. Algo similar puede decirse de la supuesta pérdida de los anticipos que Oro Negro pagó para la construcción de nuevas plataformas. Las Demandantes simplemente no han explicado cómo es que, en ausencia de las medidas reclamadas, Oro Negro habría contado con esos anticipos –como lo supone su perito por instrucciones de las Demandantes.<sup>940</sup>

791. También cabe señalar que ni las Demandantes ni su experto distinguen entre los daños asociados a la supuesta violación del Nivel Mínimo de Trato (NMT) y los relacionados con la supuesta expropiación. No es claro, por lo tanto, cuáles serían los daños si este Tribunal determinara, por ejemplo, que no hubo una expropiación, pero sí una violación del NMT.

792. La reclamación de daños también adolece de otros defectos, entre ellos, el hecho de ignorar una posible doble recuperación por el hecho de que Oro Negro pelea en tribunales mexicanos la legalidad de la cancelación de los contratos y ha exigido el pago de daños a raíz de la cancelación. Asimismo, el perito de la Demandada, el Dr. José Alberro de la firma Cornerstone Research ha detectado múltiples problemas técnicos con la cuantificación del daño. La Demandada solicita atentamente al Tribunal revisar su informe pericial que se adjunta a este escrito.

793. Por último, la Demandada observa que no ha tenido la oportunidad de solicitar documentos de las Demandantes para la preparación de este escrito, pues la fase de

---

<sup>940</sup> Informe pericial de Compass Lexecon, ¶¶ 1-3, 4 y 44. **CER-3**.

producción de documentos se programó para después de la presentación de esta contestación a la demanda. Por consiguiente, la Demandada se reserva el derecho de modificar o complementar sus argumentos si la información obtenida durante la fase de producción de documentos así lo amerita.

## **B. La Inversión de las Demandantes**

794. Las Demandantes afirman ser propietarias del 43.2% de las acciones de Oro Negro.<sup>941</sup> Como se indicó anteriormente en este escrito, sólo algunas de las Demandantes son accionistas de Oro Negro; las demás afirman tener una participación indirecta mediante su participación en empresas, fideicomisos y otros vehículos de inversión que, a su vez, son accionistas de Oro Negro o participan en otras empresas y/o vehículos de inversión que son accionistas de Oro Negro. La Demandada ha argumentado que las Demandantes no han demostrado su calidad de inversionistas en el marco del TLCAN y también objetado la jurisdicción del Tribunal sobre ciertas reclamaciones por diversos motivos.

795. Dependiendo de cómo resuelva el Tribunal estas cuestiones, el monto de daños tendrá que ser ajustado, por ejemplo:

- Si este Tribunal determina que los Sres. Williamson y Cañedo no pueden presentar una reclamación en contra de su país, la presunta participación accionaria de las Demandantes del 43.2% en Oro Negro se reduciría al 12.46%;
- Si determina que los Sres. Messrs. Williamson y Cañedo no pueden presentar una reclamación por las pérdidas incurridas por una empresa holandesa (ONC) bajo el TLCAN, entonces la supuesta participación de las Demandantes en Oro Negro disminuiría de 43.2% a 20.66%;
- Si concluye que el Sr. Williamson no ha demostrado que solo cuenta con el 50% de las acciones de Clue y no tiene el control de dicha empresa, su supuesta participación indirecta en Oro Negro sería de la mitad de lo que ha

---

<sup>941</sup> Escrito de Demanda, ¶ 15.

representado y eso reduciría la supuesta participación de las Demandantes en Oro Negro de 43.2% a 38.3%<sup>942</sup>;

- si este Tribunal determina que aquellas Demandantes que también son miembros de la familia Grace no demostraron su participación en el Fideicomiso Fields (*Fields Trust*) y/o que la reclamación debería haberse presentado a nombre de dicho Fideicomiso bajo el APPRI de México-Reino Unido – debido a que es un fideicomiso constituido en Bermudas– entonces la participación de las Demandantes en Oro Negro disminuiría de 43.2% a 41.8%;
- Asimismo, si el Tribunal concede la razón a la Demandada y determina que la participación indirecta de los Sres. Williamson y Cañedo en Oro Negro a través del Fideicomiso 305952 y el Fideicomiso 169852 es demasiado tenue para sustentar una reclamación al amparo del artículo 1116, la participación indirecta de las Demandantes en Oro Negro disminuiría de 43.2% a 42.1%;

796. El efecto acumulado de todas las objeciones de la Demandada sería una reducción de la supuesta participación accionaria del 43.2% a 11.08%, es decir, aproximadamente un tercio de la participación que las Demandantes afirman tener en Oro Negro.<sup>943</sup>

### **1. Estándar de compensación**

797. El artículo 1110 del TLCAN establece la medida de compensación aplicable en casos de expropiación, así como los criterios de valuación para determinar el monto. El ámbito de aplicación de esta disposición incluye tanto la expropiación directa como la expropiación indirecta que, por razones obvias, difícilmente puede cumplir con los criterios establecidos en el artículo 1110(1) para una expropiación legal.<sup>944</sup>

---

<sup>942</sup> El porcentaje podría ser incluso menor pues pondría en tela de juicio la supuesta propiedad y/o control de los Sres. Williamson y Cañedo sobre las Entidades Mexicanas (*i.e.*, Axis Services, Axis Holdings y el Fideicomiso F 305952).

<sup>943</sup> Este porcentaje incluiría sólo a los accionistas directos en Integradora Oro Negro, excepto a Axis Services porque no habría base para una reclamación a nombre de dicha empresa al amparo del artículo 1117 si se aceptan las objeciones de la Demandada.

<sup>944</sup> *Marvin Roy Feldman Karpa c. United Mexican States*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo, 16 de diciembre de 2002, ¶ 194. Anexo **CL-0109**.

798. En el caso *Metalclad*, por ejemplo, el tribunal determinó que la decisión del municipio de negar un permiso de construcción, entre otras medidas adoptadas por el gobierno, equivalían a una expropiación indirecta de la inversión. Con respecto a la cuantificación de los daños, el tribunal señaló que, en casos de expropiación, el artículo 1110(2) del TLCAN establece que la compensación debe ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión inmediatamente antes de que la expropiación haya tenido lugar.<sup>945</sup>

799. En el caso *ADM*, las demandantes reclamaban la expropiación indirecta de su inversión en Almex –una empresa mexicana que producía e importaba jarabe de maíz de alta fructosa– por los efectos de un impuesto a los refrescos endulzados con edulcorantes distintos del azúcar de caña. El tribunal desechó la reclamación por expropiación, pero no sin antes afirmar que la medida de compensación del artículo 1110(2) era el aplicable en casos de expropiación:

283.- El criterio indemnizatorio que debe aplicarse en caso de expropiación, propugnado por las Demandantes en virtud del Artículo 1110.2 del TLCAN, es que la indemnización debería ser equivalente al "valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada" inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo, y los criterios de valuación incluirán "el valor corriente, el valor del activo (incluyendo el valor fiscal declarado de bienes tangibles), así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado". Sin embargo, por las razones antes mencionadas, el valor justo de mercado" o "valor corriente" de ALMEX no constituye un criterio adecuado para calcular los daños, puesto que sólo se aplica a los casos de expropiación, que no es el presente caso.<sup>946</sup>

800. No obstante la existencia de precedentes que reafirman la aplicabilidad de esa medida de compensación para casos de expropiación indirecta –como el presente caso– las Demandantes sostienen que lo dispuesto en el artículo 1110(2) sólo es aplicable a expropiaciones lícitas y que, dado que la expropiación indirecta de su participación en Oro Negro fue ilícita, el estándar de compensación aplicable, a falta de una *lex specialis*, es el estándar de reparación plena (*full reparation*).<sup>947</sup>

---

<sup>945</sup> *Metalclad Corporation v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/97/1, "Award", 30 August 2000, ¶¶ 107 y 118. Anexo **CL-0095**.

<sup>946</sup> *Archer Daniels Midland Company and Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. c. Los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI, No. ARB (AF)/04/5, 21 de noviembre de 2007, Laudo, ¶ 283. Anexo **CL-0100** (énfasis añadido).

<sup>947</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 558-559.

801. Las Demandantes no explican por qué consideran que la medida de compensación establecida en el artículo 1110(2) se aparta del estándar de reparación plena, o por qué el VJM determinado inmediatamente de la presunta expropiación sería insuficiente para compensar los daños que presuntamente sufrieron.

802. En cualquier caso, la Demandada sostiene que la medida de compensación establecida en el artículo 1110(2) es compatible con el estándar de reparación plena en las circunstancias de este caso<sup>948</sup> y correspondería a la Demandante establecer la existencia de pérdidas causadas por las medidas reclamadas por encima lo establecido en el artículo 1110(2), porque son ellas quienes tiene la carga de la prueba. En palabras del Tribunal en el caso *Ioannis* –un caso que citan las propias Demandantes:

513. As may be seen from the cases above in which a higher recovery has been permitted under the customary international law standard of compensation, there must be a factual basis on which to award such higher recovery. Any such recovery must, furthermore, measure the damage sustained and not impose punitive damages on the Respondent State.<sup>949</sup>

803. El Tribunal podrá apreciar que las Demandantes no reclaman daños indirectos (*consequential damages*) como, por ejemplo: gastos incurridos en los litigios nacionales o intentos fallidos de mitigación del daño; y el presente caso no es uno en donde el Estado haya tomado posesión de la inversión y ésta haya incrementado su valor después de la fecha de expropiación. Las Demandantes no han establecido la base fáctica para daños adicionales y no ha explicado cuál sería la naturaleza de estos daños adicionales que sufrieron por la “ilicitud” de la presunta expropiación. Y eso es importante porque el artículo 1135(3) del TLCAN expresamente prohíbe daños que tengan carácter punitivo.

804. Cabe señalar también que las Demandantes no parecen oponerse al uso del VJM como base para cuantificar sus pérdidas; de hecho, ese es el enfoque que utiliza su experto. La única diferencia con respecto a la medida de compensación establecida en el artículo 1110 es la fecha de valuación. Mientras que el artículo 1110(2) establece que la fecha de valuación aplicable es inmediatamente antes de la “fecha de expropiación”, las Demandantes utilizan

---

<sup>948</sup> Ver discusión del caso *Ioannis* en la sección dedicada a la fecha de valuación *infra*.

<sup>949</sup> *Id.*, ¶ 513 (énfasis añadido).

la fecha del laudo –i.e., que (tentativamente) han determinado como el 1 de octubre de 2019.<sup>950</sup>

805. Las Demandantes justifican su posición bajo el argumento de que “[i]n this case, the valuation date for the NAFTA breaches must take into account the full measure of the harm done to Claimants’ investment to date. In order to effectively put Claimants in the same position as if the breaches had not been committed, the ultimate valuation date for México’s violations of the NAFTA must be the date of the Award.”<sup>951</sup>

806. La posición de las Demandantes es oportunista pues, como se señaló en párrafos anteriores, la inversión no incrementó su valor entre la fecha de la presunta expropiación y la fecha del laudo, y no se ha identificado ningún otro tipo de daños que deban ser resarcidos. Al adelantar la fecha de valoración, de la “fecha de expropiación” –que sigue sin definirse– el experto de las Demandantes incrementa artificialmente el monto de los daños.<sup>952</sup>

807. Por las razones expuestas, la Demandada sostiene que la medida de compensación establecida en el artículo 1110(2) es la apropiada en este caso, si el Tribunal determina que México expropió indirectamente las acciones de las Demandantes en Oro Negro. No obstante lo anterior, el monto final que ajustarse conforme a lo señalado en la Sección B *supra*.

808. En cuanto a la reclamación por violación del NMT, la Demandada reconoce que el TLCAN no especifica el estándar o la medida de compensación por violaciones que impliquen algo distinto a una expropiación. Por lo tanto, la Demandada está de acuerdo en que el estándar de reparación plena es el estándar aplicable. Sin embargo, como se señaló en la introducción de la sección de daños, las Demandantes no distinguen los daños derivados de la presunta expropiación y los derivados de la presunta violación del artículo NMT y, al hacerlo, implícitamente adoptan la posición de que la violación del artículo 1105 (NMT) es equivalente a una expropiación. En estas circunstancias, no hay razón para apartarse del uso del VJM determinado en la fecha de la expropiación como la medida de compensación.

---

<sup>950</sup> *Id.*, ¶ 582.

<sup>951</sup> *Id.*, ¶ 582. Énfasis añadido por la Demandada.

<sup>952</sup> Por ejemplo: al utilizar una fecha más reciente (la fecha del laudo) evita el descuento de los flujos a la fecha de expropiación a una tasa equivalente al costo de capital (que es más alta que una tasa de interés comercial razonable). Por lo tanto, su postura es equivalente a solicitar intereses pre-laudo a una tasa cercana a 10% a partir de la fecha de la presunta expropiación.

809. Se observa por último que, si este Tribunal determinara que no hubo una expropiación indirecta en este caso, pero sí una violación del artículo 1105, no habría ninguna cuantificación del daño sufrido, pues las Demandantes han perseguido una estrategia de todo o nada.

### C. Fecha de expropiación

810. Las Demandantes han instruido a su experto a utilizar el 1 de octubre de 2019 como fecha de valuación, en lugar de la fecha de expropiación como marca el artículo 1110(2).<sup>953</sup>

811. Las Demandantes citan los casos *ADC*, *Crystallex* y *Ioannis* para argumentar que la fecha relevante para la valuación de los daños es la fecha del laudo. En particular, citan el siguiente pasaje de *Crystallex* “[w]here the value of an investment has increased following the government measures ‘full reparation may require . . . the valuation date to be fixed at the date of the award.’”<sup>954</sup> Al hacerlo, las Demandantes parecen olvidar que su reclamación por expropiación indirecta se basa en la premisa de que sus acciones en Oro Negro perdieron todo su valor. Se reitera que no estamos frente a una situación en la que el Estado tomó el control de la inversión y ésta continuó operando e incrementó su valor con el tiempo.

812. Se observa también que el Escrito de Demanda de las Demandantes carece de un análisis de las circunstancias que dieron lugar a las decisiones que cita. La Demandada respetuosamente sostiene que el Tribunal no puede ignorar ese contexto al considerar la relevancia de estos laudos para el caso que nos ocupa.

813. Por ejemplo, en el pasaje citado por las Demandantes en *ADC*, se omite la primera parte de la primera oración que remite a las circunstancias de dicho caso, con lo cual tergiversa el sentido de la determinación del tribunal. Para ser claros, dicho tribunal no determinó que el estándar utilizado en *Chorzów Factory* requiera en todos los casos modificar la fecha de valoración, sino que “en el presente tipo de caso, *sui generis*” dicho estándar así lo requería. A continuación, se presenta el pasaje completo con la parte que omitió la Demandante en negritas:

---

<sup>953</sup> Compass Lexecon Report, ¶ 5. CER-3. Ver también Escrito de Demanda, ¶ 551.

<sup>954</sup> Escrito de Demanda, ¶ 580 (citando *ADC v Hungary*, Anexo CL-0120).

497. **However, in the present, sui generis, type of case** the application of the Chorzów Factory standard requires that the date of valuation should be the date of the Award and not the date of expropriation, since this is what is necessary to put the Claimants in the same position as if the expropriation had not been committed. [...] <sup>955</sup>

814. Aquí cabe preguntarse: ¿Qué se consideró sui generis en este caso? En palabras del propio tribunal: “[t]he present case is almost unique among decided cases concerning the expropriation by States of foreign owned property, since the value of the investment after the date of expropriation (1 January 2002) has risen very considerably”.<sup>956</sup>

815. El caso *ADC* involucraba ciertos acuerdos para la renovación de una terminal existente en un aeropuerto húngaro (Terminal 2/A); la construcción de otra terminal (Terminal 2/B), y la operación de ambas terminales.<sup>957</sup> Las demandantes sostuvieron que la emisión de un decreto por parte de la demandada y la subsecuente toma del control de la empresa encargada del proyecto –una subsidiaria propiedad de *ADC*– constituía una expropiación de la inversión de las demandantes.<sup>958</sup> El aeropuerto siguió funcionando y el tráfico aumentó más de lo originalmente previsto, lo cual incrementó el valor de la inversión expropiada.

816. En el presente caso, la Demandada no ha despojado a las Demandantes de sus acciones en Oro negro; no ha asumido el control de las operaciones de dicha empresa y, sobre todo, no puede decirse que las acciones de Oro Negro hayan aumentado de valor desde la cancelación de los contratos con Pemex o cualquier otra de las medidas en el centro de esta controversia. Oro Negro solicitó la declaración de concurso mercantil por voluntad propia antes de que se cancelaran los contratos con Pemex, y la empresa actualmente está en proceso de quiebra (*liquidation*). Por tanto, *ADC* no es de mucha ayuda para este Tribunal una vez que se considera el contexto de esa decisión.

817. *Ioannis* se puede distinguir muy bien del presente caso en los hechos, ya que se trató de un caso de expropiación directa, que incluso el tribunal describió como “*a classic case of*

---

<sup>955</sup> *Id.*

<sup>956</sup> *ADC Affiliate Ltd. et. al. v. Hungary*, Caso CIADI No. ARB/03/16, “Award”, 2 de octubre de 2006, ¶ 497 (énfasis añadido). **CL-0120**.

<sup>957</sup> *Id.*, ¶ 109.

<sup>958</sup> *Id.*, ¶ 218.

*direct expropriation.*”<sup>959</sup> En este caso, las Demandantes alegan una expropiación *indirecta*, es decir, no hubo transferencia de la propiedad de la supuesta inversión de las Demandantes.

818. Con respecto a la fecha de valuación, el tribunal de *Ioannis* señaló que, en ciertas circunstancias, la reparación plena de una expropiación ilícita puede requerir que se tome la fecha del laudo como la fecha de valuación; por ejemplo, cuando la inversión incrementa su valor entre la fecha de expropiación y la emisión del laudo, y las demandantes pueden demostrar que, *de no ser* por la expropiación, habrían continuado con su inversión:

514. In certain circumstances full reparation for an unlawful expropriation will require damages to be awarded as of the date of the arbitral Award. It may be appropriate to compensate for value gained between the date of the expropriation and the date of the award in cases where it is demonstrated that the Claimants would, but for the taking, have retained their investment. For the reasons set out herein, however, this is not the case on the facts of these arbitrations.<sup>960</sup>

819. En el presente caso no se cumplen estas condiciones: pues es imposible que las acciones de Oro Negro hayan subido de valor entre la fecha de la presunta expropiación y la fecha del laudo, y no se ha demostrado que las Demandantes habrían mantenido su participación en Oro Negro y/o que dicha empresa habría continuado en operaciones.

820. Al final, el tribunal en *Ioannis* determinó que la fecha relevante para la valuación de los daños era anterior a la fecha de expropiación, porque era claro a partir del expediente que la expropiación había sido planeada antes de dicha fecha<sup>961</sup> y era necesario hacerlo así para asegurar una reparación plena y evitar la disminución en el valor de la inversión atribuible a la conducta del Estado.

517. The Tribunal therefore finds that the appropriate standard of compensation from which to approach the calculation of the damage sustained by Mr. Kardassopoulos is the FMV of the early oil rights (including export rights) as of 10 November 1995. Whilst this predates the expropriation effected by Decree No. 178, the Tribunal considers that the circumstances of this case require it to value Mr. Kardassopoulos’ investment as of the day before passage of Decree No. 477 precisely to ensure full reparation and to avoid any diminution of

---

<sup>959</sup> *Ioannis Kardassopoulos and Ron Fuchs v The Republic of Georgia*, Caso CIADI ARB/05/18, “Award”, 3 de marzo de 2010, ¶ 387. Anexo **CL-0134**.

<sup>960</sup> *Id.*, ¶ 514.

<sup>961</sup> *Id.*, ¶ 388.

value attributable to the State's conduct leading up to the expropriation. This compensation is, in effect, the amount that Mr. Kardassopoulos should have been paid as a result of the compensation process which the Respondent was obliged to put in place promptly after the taking of the Claimants' investment.<sup>962</sup>

821. Lo anterior confirma que la medida del daño conforme lo dicho en la sección del estándar de compensación *supra*, en el sentido de que la medida del daño del artículo 1110(2) puede ser compatible con el estándar de reparación plena en casos de expropiación ilegal y eso dependerá de las circunstancias del caso.

822. Al rechazar el enfoque adoptado en el caso *ADC*, el tribunal de *Ioannis* resaltó las circunstancias “únicas” de ese caso en relación con el incremento en el valor de la inversión a partir de la fecha de la expropiación<sup>963</sup>, y señaló, además, que en ningún caso pueden imponerse daños punitivos al Estado:

513. As may be seen from the cases above in which a higher recovery has been permitted under the customary international law standard of compensation, there must be a factual basis on which to award such higher recovery. Any such recovery must, furthermore, measure the damage sustained and not impose punitive damages on the Respondent State.

823. En *Crystallex*, el tribunal señaló (*obiter dictum*) que “la reparación íntegra puede exigir que la fecha de valoración se fije en la fecha del laudo”, sin embargo, observó que “en este caso específico, este debate es bastante teórico y está desprovisto de efectos prácticos considerables.”<sup>964</sup> Por ello, al resolver el caso, tomó como fecha de valuación la fecha de expropiación. Observó también que ambas partes a la controversia coincidían en que la fecha de valoración adecuada era la fecha de la expropiación; lo que estaba en disputa era precisamente la fecha en la que esto había ocurrido.<sup>965</sup>

824. Las Demandantes también se apoyan en *Yukos v. Rusia* para la siguiente proposición: “the Chorzów Factory standard requires that the date of valuation should be the date of the

---

<sup>962</sup> *Id.*, ¶ 517 (énfasis añadido).

<sup>963</sup> *Id.*, ¶ 510.

<sup>964</sup> *Crystallex International Corporation v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, “Award”, 4 de abril de 2016, ¶¶ 843, 854. Anexo **CL-0108**.

<sup>965</sup> *Id.*, ¶ 854.

*Award and not the date of expropriation, since this is what is necessary to put the Claimants in the same position as if the expropriation had not been committed.*”<sup>966</sup>

825. En ese caso, la controversia surgió de una serie de medidas tomadas por las autoridades fiscales de Rusia, en uso de sus poderes soberanos (*acta iure imperii*) en el contexto de supuestos actos de evasión fiscal por parte de la empresa Yukos. Los actos de Rusia incluyeron la confiscación de las acciones de las demandantes, la anulación de una fusión, la venta de Yukos en una subasta ficticia y la subasta de uno de los activos principales de Yukos.<sup>967</sup> Un factor clave en la determinación del tribunal en ese caso fue la percepción de que las acciones de Rusia estaban encaminadas a expropiar los activos de Yukos en beneficio del Estado demandado y de sus empresas estatales y, por lo tanto, constituían una forma de nacionalización indirecta por parte de Rusia.<sup>968</sup>

826. A diferencia de *Yukos*, la reclamación en este procedimiento surge fundamentalmente de la cancelación de los contratos con Pemex, es decir, de presuntas acciones del Estado como parte contratante ordinario (*acta iure gestionis*). México tampoco ha expropiado, directa o indirectamente, la participación accionaria de las Demandantes en beneficio del Estado y tampoco ha asumido la operación de Oro Negro.

827. Independientemente de que los casos que cita la Demandante son distinguibles del presente caso por sus circunstancias particulares, existe un problema adicional para la Demandante: el cálculo de los daños a partir de la fecha del laudo podría ser incompatible con el estándar de reparación plena que ella misma propone.

828. En efecto, el objetivo del estándar de reparación plena es poner al inversionista en la posición que con toda probabilidad habría existido de no ser por la presunta violación. La posición de las Demandantes sobre la fecha de valuación – y los daños en general– parece ser que, de no ser por las medidas, Oro Negro habría podido cumplir sus obligaciones con los Tenedores de Bonos; habría podido hacer el pago final de las nuevas Plataformas; encontrar clientes en el mercado internacional que arrendaran sus plataformas tras la

---

<sup>966</sup> Escrito de Demanda, ¶ 580.

<sup>967</sup> *Yukos Shareholders v. Russia*, UNCITRAL, Caso CPA No. AA227, “Final Award”, 18 de julio de 2014, ¶ 64. **CL-0241**.

<sup>968</sup> *Id.*, ¶1141-1146.

terminación de los contratos con Pemex; no habría solicitado la declaración de concurso mercantil y no estaría hoy en día en proceso de liquidación. La evidencia disponible no apoya lo anterior.

829. De hecho, lo que demuestra la evidencia es que Oro Negro estaba en una situación por demás precaria. Era una empresa relativamente nueva, que no tenía experiencia en el sector petrolero; estaba sumamente endeudada<sup>969</sup>; tenía un solo cliente y, por lo tanto, una sola fuente de ingresos y; estaba involucrada en un sector que atravesaba por una grave crisis que afectó significativamente a su único cliente. De no ser por las medidas, Oro Negro habría continuado siendo una empresa con poca experiencia y sin clientes en el mercado mundial, seguiría estando extremadamente endeudada, y seguiría teniendo un solo cliente con dificultades financieras.

830. De aceptarse la postura de las Demandantes, los daños que, en su caso, otorgue este Tribunal las pondrían en una posición sustancialmente mejor de la que tendrían de no ser por las medidas reclamadas, pues se ignorarían las condiciones de mercado que existían al momento de la presunta expropiación y la precaria condición financiera de Oro Negro. Esto no sería compatible con el estándar de reparación plena y no debe ser aceptado.

## **D. Causalidad**

### **1. Principios generales**

831. Como principio general, un Estado únicamente es responsable por el daño causado por un acto ilícito. En consecuencia, establecer un vínculo causal suficiente entre la supuesta medida violatoria y los daños es un aspecto crucial de cualquier reclamación de daños, y la carga de probarlo recae sobre la parte demandante.<sup>970</sup>

832. El requisito de causalidad está inextricablemente vinculado al estándar de compensación. Como se ha dicho anteriormente, la reparación plena implica poner al inversionista en la posición que, con toda probabilidad, habría existido de no haber sido por

---

<sup>969</sup> Informe de experto del Dr. Alberro, ¶ 74.

<sup>970</sup> Ripinsky & Williams, *Damages in International Investment Law*, BIICL (2008), p. 135. **RL-0120**.

la violación.<sup>971</sup> Por lo tanto, como principio general de derecho, el concepto de causalidad excluye la compensación por daños que *no* hayan sido *causados* por el presunto acto, sea legal o ilegal.<sup>972</sup> Por lo tanto, la Demandada únicamente está obligada a compensar por el daño causado por acciones que debidamente puedan ser atribuidas al Estado y que este Tribunal considere violatorias del TLCAN.<sup>973</sup> En palabras de Pearsall y Heath, el principio de causalidad garantiza que “los Estados no serán responsables de [...] acciones independientes de las Demandante o terceros.” (“*States are not held liable for [...] the independent actions of Claimants or third parties.*”<sup>974</sup>)

833. De conformidad con el derecho de responsabilidad del Estado, la causalidad se erige como un puente entre la “responsabilidad” por un acto ilícito y la cuantificación de los daños (*quantum*).<sup>975</sup> Por lo tanto, una vez que se establece un acto ilícito, la tarea del tribunal es determinar qué daños, si los hay, se pueden rastrear a la violación del tratado:

[o]nce a wrongful act is established, the tribunal’s task is to sort out which, if any, of these injuries are traceable to the treaty breach, rather than to the actions of third parties, to other lawful actions of the respondent State, or to the actions of Claimants itself.<sup>976</sup>

834. La causalidad tiene dos espectros: causalidad de hecho y causalidad legal. Tanto la causalidad de hecho como legal son relevantes para determinar la existencia de la relación causal, pero la causalidad de hecho, por sí sola, no es suficiente.<sup>977</sup>

835. La causalidad de hecho se refiere al papel que desempeña la conducta ilícita en la generación del daño. La existencia de una causalidad de hecho se determina mediante lo que se conoce como el “*but-for test*”: ¿habría ocurrido el daño de no ser por la conducta ilegal?

---

<sup>971</sup> *Id.*, p. 89.

<sup>972</sup> Borzu Sabahi, *Compensation and Restitution in Investor-State Arbitration*, (2011), p. 170. **RL-0121.**

<sup>973</sup> Ripinsky & Williams, *Damages in International Investment Law*, BIICL (2008), p. 135: “A State responsible for an internationally wrongful act is under an obligation to make reparation only for the injury caused by that act.” **RL-0120.**

<sup>974</sup> Patrick W. Pearsall & J. Benton Heath, “*Causation and Injury in Investor-State Arbitration*” en Christina L. Beharry eds. *Contemporary and Emerging Issues on the Law of Damages and Valuation in International Investment Arbitration*, (Brill Nijhoff, 2018), pp. 83-84. **RL-0122.**

<sup>975</sup> *Id.*, p. 87.

<sup>976</sup> *Id.*, p. 90.

<sup>977</sup> Ripinsky & Williams, *Damages in International Investment Law*, BIICL (2008), p. 135. **RL-0120.**

836. Bajo el *test* de causalidad legal, la pregunta es si la conducta ilícita es causa suficiente, inmediata, adecuada, previsible o directa del daño. Este elemento del *test* define el daño legalmente relevante, lo cual es importante porque surge de la necesidad de evitar una responsabilidad ilimitada para la parte demandada, a fin de alcanzar un resultado que sea equitativo y aceptable. Sin esta limitación, la cadena de causalidad podría potencialmente continuar desarrollándose y generar pérdidas sin fin.

837. En palabras del tribunal de *Methanex*:

In a legal instrument such as NAFTA, Methanex's interpretation would produce a surprising, if not an absurd, result. The possible consequences of human conduct are infinite, especially when comprising acts of governmental agencies; but common sense does not require that line to run unbroken towards an endless horizon. In a traditional legal context, somewhere the line is broken; and whether as a matter of logic, social policy or other value judgment, a limit is necessarily imposed restricting the consequences for which that conduct is to be held accountable. For example, in the law of tort, there must be a reasonable connection between the defendant, the complainant, the defendant's conduct and the harm suffered by the complainant; and limits are imposed by legal rules on duty, causation and remoteness of damage well-known in the laws of both the United States and Canada. Likewise, in the law of contract, the contract-breaker is not generally liable for all the consequences of its breach even towards the innocent party, still less to persons not privy to that contract. It is of course possible, by contract or statute, to enlarge towards infinity the legal consequences of human conduct; but against this traditional legal background, it would require clear and explicit language to achieve this result.<sup>978</sup>

838. Como se explicó en la sección de argumentos legales y se resumirá a continuación, la Demandante no ha probado la existencia del vínculo causal necesario entre las medidas reclamadas y los supuestos daños. Ninguno de los *tests* de causalidad se cumple en este procedimiento y, por lo tanto, la Demandante no ha probado este elemento esencial de su reclamación de daños.

## 2. Aplicación a los hechos

839. Como se indicó anteriormente, el perito de la Demandante identificó tres fuentes distintas de daños en este caso: (i) la cancelación de los contratos de Pemex, (ii) la pérdida

---

<sup>978</sup> *Methanex Corporation v. United States of America*, CNUDMI, "Partial Award (Preliminary Award on Jurisdiction and Admissibility)", 7 de Agosto de 2002, ¶ 138 (énfasis añadido). **RL-0057**.

de las Plataformas, y (iii) la pérdida de ciertos anticipos que Oro negro pagó para la construcción de las Nuevas Plataformas.<sup>979</sup>

840. Dado que el tema de causalidad se abordó en la sección de argumentos legales de este escrito, la Demandada remitirá al lector a dicha sección para evitar repeticiones innecesarias. A continuación, se ofrecerá un breve resumen de las conclusiones principales de ese análisis.

**a. La cancelación de los contratos con Pemex**

841. Este tema se abordó previamente en los argumentos legales. La cancelación de los contratos con Pemex no fue provocada por la supuesta indisposición de la Demandante a participar en un presunto esquema de sobornos orquestado por altos funcionarios de Pemex (que no ha sido probado), sino una combinación de múltiples factores, incluidos: la necesidad de Pemex de renegociar los contratos con sus proveedores a raíz de la crisis petrolera (incluidos los de Oro Negro) y la reticencia o imposibilidad de Oro Negro de formalizar el acuerdo de renegociación de los contratos que alcanzó con Pemex en agosto de 2017, el cual contaba con el respaldo de los Tenedores de Bonos.

842. Como se explicó anteriormente, la cancelación de los contratos era un derecho contractual que tenía Pemex, cuyo ejercicio estaba plenamente justificado ante las dificultades financieras por las que atravesaba dicha empresa, y la renuencia (o imposibilidad) de Oro Negro de formalizar el acuerdo referido en el párrafo anterior. Cualquier empresa bien administrada debe estar en condiciones de enfrentar los riesgos que asume con la suscripción de contratos. En el caso específico de Oro Negro, la empresa voluntariamente asumió el riesgo de que Pemex cancelara anticipadamente los contratos al acceder a la incorporación de una cláusula que contemplaba esa posibilidad. Si no contaba con los recursos necesarios o la posibilidad de obtener financiamiento para mantenerse en operaciones en tanto lograra colocar sus Plataformas en el mercado global, eso no es responsabilidad de la Demandada.

843. Como lo señala el Dr. Alberro en su informe, si bien es cierto que el mercado de arrendamiento de plataformas petroleras es un mercado global, Oro Negro no era una

---

<sup>979</sup> Informe pericial de Compass Lexecon, ¶ 3. CER-3.

empresa global; era una empresa pequeña, con un solo objeto, con un único cliente y cuya deuda en 2017 era casi 5 veces el valor capital y representaba el 80% de sus activos.<sup>980</sup> El siguiente cuadro tomado del informe pericial del Dr. Alberro muestra la evolución de la deuda de la empresa y el grado de sobreendeudamiento:

**Table 6: ORO NEGRO's Long Term Debt and Equity\***

	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Long term Debt	513.7	907.9	904.0	958.4	945.2	1,042.2
Total Shareholders' Equity	458.0	533.7	522.4	499.4	191.1	77.6
<b>Debt Equity Ratio</b>	112%	170%	173%	192%	495%	1342%
<b>Profit (loss) for the Year</b>	(63.7)	15.0	(11.4)	(23.0)	(113.2)	(113.4)

\* As of Dec. 31. In millions of dollars.

844. Todos estos factores, que no son atribuibles a la Demandada, hacían más vulnerable a Oro Negro a eventos fortuitos –como la crisis petrolera y la subsecuente renegociación de sus contratos– en comparación con una empresa bien diversificada y con un nivel de endeudamiento razonable.<sup>981</sup> En suma, fue la falta de diversificación en su cartera de clientes, su falta de experiencia y contactos en el mercado global y el sobreendeudamiento de la empresa lo que explica en gran medida el cese de operaciones de Oro Negro y la pérdida del valor de la supuesta participación accionaria de las Demandantes en dicha empresa.

#### **b. La pérdida de las plataformas**

845. Como se mencionó explicó en la sección de argumentos legales, la pérdida de las plataformas no es una medida, sino la presunta consecuencia de las medidas reclamadas. Por consiguiente, las Demandantes tendrían que explicar la relación causal entre las medidas reclamadas y la pérdida de las Plataformas, cosa que no han hecho.

846. En la secciones previas del argumento legal se explicó que la pérdida de las Plataformas se debió a que Oro Negro las ofreció como garantía a los Tenedores de Bonos y sujetó cualquier decisión en relación con los contratos de Pemex al visto bueno de los Tenedores de Bonos. En la sección antes referida se explica a detalle que ya existía un acuerdo en principio con Pemex sobre las nuevas condiciones para los contratos; que los Tenedores de Bonos estuvieron de acuerdo con dichas condiciones; y que fue la falta de un

<sup>980</sup> Informe pericial del Dr. Alberro, ¶ 63.

<sup>981</sup> *Id.*, ¶ 75.

acuerdo entre Oro Negro y los Tenedores de Bonos sobre la reestructuración de la empresa lo que impidió que se formalizara la renegociación de los contratos, lo cual dio lugar a la cancelación de los mismos.

847. Se explicó también que Oro Negro aparentemente solicitó la declaración de concurso mercantil y medidas precautorias para forzar a Pemex a pagar una tarifa mayor a la que ya se había acordado, y que fue precisamente esta solicitud de concurso la que dio pie a que los Tenedores de Bonos ejercieran las garantías y recuperaran las Plataformas, pues dicha solicitud constituía un evento de incumplimiento (*event of default*) de conformidad con el Contrato de Bonos de 2016. La Demandada no intervino en modo alguno ni en la solicitud de concurso mercantil ni en el ejercicio de las garantías conforme al Contrato de Bonos de 2016.

848. El hecho simple es que Oro Negro no habría perdido las plataformas si no hubiera decidido financiarlas con la emisión de bonos y/o ofrecerlas como garantía de la deuda. Tampoco las habría perdido si hubiese llegado a un acuerdo con los Tenedores de Bonos sobre la reestructura de la empresa.

849. Como se puede ver, las medidas reclamadas no son la causa próxima de la pérdida de las Plataformas y, por lo tanto, tampoco pueden ser consideradas como la causa próxima de los daños que reclama la Demandante más allá de los contratos de Pemex (que son todos los daños que reclama como se explicará más adelante).

### **c. La pérdida de los anticipos**

850. La Demandante no ha explicado y menos aún establecido la existencia de una relación causal entre alguna de las medidas reclamadas y la pérdida de los anticipos. En particular no ha explicado por qué es razonable suponer que, en ausencia de las medidas reclamadas, Oro Negro habría podido recuperar estos anticipos y utilizarlos para el prepago de su deuda – como supone su perito de daños.<sup>982</sup>

851. La Demandada se reserva el derecho a contestar a esta parte de la reclamación cuando la Demandante aclare su posición.

---

<sup>982</sup> Informe pericial de Compass Lexecon, ¶ 3. **CER-3.**

## E. Doble recuperación

852. Como lo señaló el Tribunal en el caso *Venezuela Holdings v. Venezuela*: “The prohibition of double recovery for the same loss is a well-established principle.”<sup>983</sup>

853. En este caso existe la posibilidad de que las Demandantes obtengan una doble recuperación porque Oro Negro impugnó la cancelación de los contratos mediante una acción mercantil ante tribunales mexicanos y, de hecho, obtuvo una sentencia favorable que incluía el pago de daños:

### Resolutivo

CUARTO – Se ordena PPS y PEP a destruir retroactivamente todos los efectos que han tenido los oficios de terminación [...], restituyendo a Perforadora en todos los derechos que le corresponden como arrendataria de los contratos de arrendamiento [...]. (Anexo C-153, p. 177)

QUINTO – [...] se declara que los contratos de arrendamiento [...] han estado en pleno vigor y efecto desde su celebración. (Anexo C-153, p. 178)

NOVENO – [...] se condena PPS al pago de daños y perjuicios que han causado a Perforadora [...] conforme a las bases establecidas en el considerando sexto de esta sentencia las cuales deberán de ser cuantificados en ejecución de sentencia. (Anexo C-153, p. 179)

854. En la sección de hechos se explica a detalle el estatus actual de este procedimiento que se encuentra *sub judice*.

855. El problema potencial de doble recuperación se ve agravado por dos características de esta reclamación. *Primero*, las Demandantes tienen una posición indirecta minoritaria en Oro Negro y, por lo tanto, se presupone que no pueden renunciar a ese litigio. Por consiguiente, es razonable suponer que continuará y, si se confirma la sentencia anterior, cualquier daño causado a las Demandantes por la cancelación de los contratos podría quedar plenamente compensado. *Segundo*, la mayoría de las Demandantes no pueden renunciar a sus acciones en Oro Negro porque no son accionistas de Oro Negro. Su supuesta participación accionaria en Oro Negro es “indirecta” a través de varios fideicomisos y otras empresas que no son totalmente de su propiedad.

---

<sup>983</sup> *Venezuela Holdings B.V. and others (formerly Mobil Corporation and others) v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/27, “Award”, 9 de octubre de 2014, ¶ 378. **RL-0123**.

856. En vista de que la legalidad de la cancelación de los Contratos Pemex y el monto de los daños que Pemex tendría que pagar en caso de que se llegara a una conclusión adversa están *sub judice* ante los tribunales mexicanos, la Demandada sostiene que toda reclamación de daños derivada de la cancelación de los contratos con Pemex es prematura.

#### **F. Valuación del daño**

857. Los peritos de las Demandantes –el Dr. Spiller y la Sra. Carla Chavich de la firma Compass Lexecon (**CER-3**)– calculan los daños a partir de un modelo DCF basado en los flujos de efectivo libres a los accionistas (*free cash flows to equity o FCFE*). Estos flujos provendrían del arrendamiento de las plataformas a Pemex, bajo los contratos existentes, y a clientes en el mercado mundial durante la vida útil restante de las Plataformas.

858. Los daños se calculan bajo dos escenarios distintos. El primer escenario se denomina “*No Termination Scenario*” (NTS) y supone que los contratos con Pemex continuarían hasta su vencimiento y, por lo tanto, que las Plataformas habrían devengado la renta diaria hasta esa fecha. Al vencimiento de los contratos, Oro Negro ofrecería las Plataformas en el mercado mundial por el resto de su vida útil. Los daños en este escenario ascienden a USD \$270 millones.<sup>984</sup>

859. El segundo escenario se denomina “*Termination with Liquidated Damages*” (TLDS) y supone que Pemex habría cancelado los contratos conforme al mecanismo previsto en los contratos y, una vez cancelados, Oro Negro habría arrendado las Plataformas en el mercado mundial. Los daños en este escenario ascienden a USD \$459 millones.<sup>985</sup>

860. Los peritos de las Demandantes afirman haber recibido las siguientes instrucciones adicionales de las Demandantes para calcular los daños:

- Determinar los daños derivados de la terminación de los contratos, la pérdida de las Plataformas y la pérdida de los anticipos o prepagos;<sup>986</sup>

---

<sup>984</sup> Informe pericial de Compass Lexecon, ¶ 7. **CER-3**.

<sup>985</sup> *Id.*

<sup>986</sup> *Id.*, ¶ 3.

- Suponer que, en el escenario contrafáctico, Oro Negro habría podido contar con los anticipos o prepagos a fines de 2017;<sup>987</sup>
- Utilizar el 1 de octubre de 2019 como fecha de valuación;<sup>988</sup>

861. La Demandada ha contratado al Dr. José Alberro, de la firma Cornerstone Research, para criticar y, en su caso, ofrecer una valoración independiente de los daños. A continuación, se resumirán brevemente los principales problemas detectados por la Demandada y su perito. Se advierte que esto no pretende ser un recuento completo de los problemas con el ejercicio de Compass Lexecon. Para una explicación más detallada y completa se refiere al Tribunal al informe del Dr. Alberro.

### 1. Metodología

862. La Demandada no objeta el uso de la metodología DCF empleada por los peritos de las Demandantes, sin embargo, no es claro que los flujos que estima CL habrían fluido a las Demandantes en el escenario contrafáctico que plantea. Esto es relevante porque, en el caso de los daños derivados o “flow-through” la tarea del árbitro consiste en determinar el impacto que tuvieron las medidas violatorias en la posición financiera de la parte demandante. En palabras de Ripinsky y Williams:

In summary, the issue of flow-through [sic] of damages arises where the shares themselves, rather than the underlying business unit (or a part thereof), constitute the protected investment. In these instances, as current practice suggests, the principle of separate corporate existence is respected, and the damage suffered by the immediate owner of the business (usually a company incorporated in the host State) cannot automatically be assumed to have been suffered by the claimant-shareholder. Instead, an arbitrator’s task is to assess what impact the measures had on the financial position of the claimant itself.<sup>989</sup>

863. La Demandada no puede tomar una posición definitiva sobre este punto hasta en tanto tenga la oportunidad de solicitar documentos de las Demandantes y determinar cuestiones como la política de dividendos o distribución de utilidades de las distintas entidades y vehículos de inversión a través de los cuales las Demandantes afirman tener una participación

---

<sup>987</sup> *Id.*

<sup>988</sup> *Id.*

<sup>989</sup> Ripinsky, Williams; *Damages in International Investment Law*, BIICL (2008), p. 161. **RL-0120**.

del 42.3% en Oro Negro. Por lo tanto, reserva su derecho a presentar sus argumentos sobre este punto en su escrito de dúplica.

## 2. Supuestos especulativos y errores de cálculo detectados por el Dr. Alberro

864. A continuación, se resumen los principales problemas detectados por el Dr. Alberro con la estimación de los daños de CL.

### a. Ingresos

865. Para el análisis de los daños en el escenario NTS existen dos periodos relevantes. El primero se extiende del 3 de octubre de 2017 –i.e., la fecha de cancelación de los contratos con Pemex– hasta su fecha de vencimiento. Este primer periodo dura hasta 56 meses dependiendo de la plataforma de que se trate. El segundo periodo dura hasta cuatro veces más, y se extiende de la fecha de terminación de los contratos respectivos hasta el término de la vida útil de las plataformas, que CL supone en 30 años.<sup>990</sup>

866. Lo anterior es relevante porque los ingresos por el arrendamiento de las Plataformas de Oro Negro dependen fundamentalmente de dos variables: la tarifa diaria y la tasa de utilización. Para los daños relacionados con los contratos con Pemex (el primer periodo) los valores de estas dos variables son conocidos, pues están pactados en los contratos, sin embargo, en el caso de daños relacionados con la futura utilización de las Plataformas (el segundo periodo) es necesario especular sobre su valor y esa especulación se extiende a un periodo de hasta 227 meses (*i.e.*, casi 19 años).<sup>991</sup> La Demandada considera que esto es impermissible pues se aparta del principio de certidumbre razonable de los daños y contraviene la amplia jurisprudencia que prohíbe la especulación desmedida en la cuantificación del daño.<sup>992</sup>

867. El mismo problema se presenta en el escenario TWLD en el que Pemex habría seguido el procedimiento para la terminación anticipada de los contratos prevista en los

---

<sup>990</sup> Informe pericial del Dr. Alberro, ¶¶ 32-33.

<sup>991</sup> *Id.*

<sup>992</sup> *Mobil Investments Canada Inc. and Murphy Oil Corp. v. Government of Canada*, Caso CIADI No. ARB(AF)/07/4, “Decision on Liability and on Principles of Quantum”, 22 de mayo de 2012, ¶¶ 437-439. Anexo **CL-0146**. Ver también, Ripinsky, Williams; *Damages in International Investment Law*, BIICL (2008), p. 161. **RL-0120**.

contratos y estimar los daños correspondientes al periodo futuro –i.e., los daños sufridos después de la terminación anticipada de los contratos. El cálculo de los daños derivados de la terminación anticipada no tiene mayores problemas de información, pues los contratos definen cómo debe determinarse el monto de la liquidación. Sin embargo, el periodo futuro de daños, es incluso más largo que en el escenario NTS, e involucra proyectar tarifas diarias y tasas de utilización desde el último trimestre de 2017 hasta 2032.<sup>993</sup>

868. El Dr. Alberro señala en su informe que a falta de información confiable sobre la tasa de utilización esperada y la tarifa diaria promedio para el último trimestre de 2017 y 2018, se vio forzado a utilizar las estimaciones de Bassoe Offshore, las cuales ubican la tarifa diaria en 68,000 para 2017 y 62,000 para 2018, y la tasa de utilización en 63% y 64%, respectivamente.<sup>994</sup>

869. Los párrafos 35 al 39 explican los ajustes que realizó el Dr. Alberro a las proyecciones de las tasas de utilización y tarifas proyectadas por CL. Como se explica en su informe, estos ajustes reducen el monto de los daños en USD \$44 millones en el escenario NTS y en USD \$71 millones en el escenario TWLD.<sup>995</sup>

#### **b. Costos**

870. El Dr. Alberro también ha realizado algunos ajustes a la estimación de costos de CL. En su informe, el Dr. Alberro explica que las plataformas incurren en tres tipos de costos: costos operativos, costos de mantenimiento y costos generales y administrativos. El componente de costos más significativo es el de los costos operativos, que CL estima en USD 35,000 al día cuando las plataformas están en uso y USD \$9,000 cuando no lo están.<sup>996</sup>

871. El Dr. Alberro observa que el supuesto que utiliza CL no es congruente con los estados financieros de Oro Negro y, tras realizar los ajustes que consideró necesarios, concluye que los costos operativos son de USD \$44,000 diarios cuando las plataformas están en uso y USD \$9,000 cuando lo están.<sup>997</sup> Para años subsiguientes, el Dr. Alberro ajusta los

---

<sup>993</sup> Informe de experto del Dr. Alberro, ¶ 32.

<sup>994</sup> *Id.*, ¶ 36.

<sup>995</sup> *Id.*

<sup>996</sup> *Id.*, ¶ 43.

<sup>997</sup> *Id.*, ¶¶ 41-43.

costos operativos considerando la tasa de inflación observada para los años 2018 y 2019, y la tasa de inflación esperada de 2019 en adelante.<sup>998</sup>

872. Hacia el final de la sección dedicada a los costos operativos, el Dr. Alberro concluye que utilizar su estimación de los costos operativos, en lugar de los datos no justificados de CL, reduce el monto de daños en USD \$63 millones en el escenario NTS y en USD \$61 millones en el escenario TWLD.<sup>999</sup>

873. Además de los problemas detectados con los costos operativos, el Dr. Alberro ha encontrado problemas adicionales con la estimación de costos para el último trimestre de 2017<sup>1000</sup>, los costos de mantenimiento y dique seco<sup>1001</sup>, impuestos<sup>1002</sup> y costo de la deuda.<sup>1003</sup>

### **c. Tasa de descuento**

874. CL estima la tasa de descuento (i.e., el costo del capital) utilizando la metodología CAPM. El Dr. Alberro estima que el uso de esta metodología subestima la tasa aplicable considerablemente porque no toma en cuenta ciertos factores como el tamaño de la empresa y las implicaciones que esto tiene sobre el riesgo.<sup>1004</sup>

875. En la sección que dedica a la tasa de descuento, el Dr. Alberro reseña algunas de las principales críticas al modelo CAPM, así como la situación particular de Oro Negro que impide valorar adecuadamente el costo del capital a través del método utilizado por CL. Tras explicar y justificar los diversos ajustes que realiza, el Dr. Alberro concluye que el costo del capital es 14.3%, en lugar del 10% que utiliza CL. El perito de la Demandada señala hacia el final que modificar la tasa de descuento de la manera en la que él sugiere reduce el monto de daños en USD \$110 millones en el escenario NTS y USD \$139 millones en el escenario TWLD.<sup>1005</sup>

---

<sup>998</sup> *Id.*

<sup>999</sup> *Id.*, ¶ 44.

<sup>1000</sup> *Id.*, sección iv, ¶ 45.

<sup>1001</sup> *Id.*, sección v, ¶ 46.

<sup>1002</sup> *Id.*, sección vi, ¶¶ 47-48.

<sup>1003</sup> *Id.*, sección viii, ¶¶ 50-56.

<sup>1004</sup> *Id.*, ¶¶ 60-80.

<sup>1005</sup> *Id.*, ¶ 80.

### 3. Valuación alterna

876. El Dr. Alberro ha recalculado los daños con el mismo modelo utilizado por CL, pero con las modificaciones que consideró pertinentes a diversas variables y supuestos. De acuerdo con sus cálculos, una vez ajustados estos parámetros, los daños en los escenarios NTS y TWLD ascenderían a USD \$23 y \$127 respectivamente. Estos daños corresponderían a la participación del 43.2% que las Demandantes alegan tener.

877. El siguiente cuadro desglosa el impacto de cada uno de los ajustes realizado en los dos escenarios planteados en el informe de CL, sin embargo, se advierte que el efecto no es aditivo y, por lo tanto, el resultado final no se puede obtener de restar cada uno de los ajustes a la estimación original de CL:

**Table 8: Damages<sup>103</sup>**

	NO TERMINATION	TERMINATION WITH LIQUIDATED DAMAGES
CLDR's DAMAGE ESTIMATE	USD 270 million	USD 459 million
ADJUSTMENT FOR		
Utilization rates and Day rates	USD 44 million	USD 71 million
Costs	USD 63 million	USD 61 million
No interest payment in 2017	USD 7 million	
No G&A in 2017	USD 1 million	USD 1 million
Maintenance/Dry Docking	USD 1 million	USD 1 million
Income Taxes & Profit Sharing	USD 39 million	USD 48 million
Liquidity Requirements	USD 3 million	USD 3 million
Cost of Debt	USD 31 million	
Prepayments	USD 46 million	USD 62 million
Estimate of Liquidated Damages		USD 25 million
Discount rate	USD 110 million	USD 139 million
TOTAL NET CUMULATIVE EFFECTS	USD 247 million	USD 339 million
CORRECT DAMAGE ESTIMATE	USD 23 million	USD 127 million

878. Sin embargo, con base en la información disponible en este momento y lo señalado en la sección B *supra*, la participación accionaria de las Demandantes sería de sólo el 11.08%. Si ajustamos estos dos totales para reflejar dicha participación, en lugar del 43.2% que alegan tener las Demandantes, los totales descenderían a US\$ 5.9 y US\$ 32.7 millones para los escenarios NTS y TWLD, respectivamente.

879. La Demandada, adicionalmente solicitó a su perito construir un tercer escenario con la misma metodología, pero suponiendo que los daños se limitan a los contratos existentes

con Pemex.<sup>1006</sup> Estos serían los daños resultantes si este Tribunal determina que México violó el Tratado con la cancelación de los contratos, pero no es responsable de la pérdida de las Plataformas ni de los anticipos o prepagos o, alternativamente, que los daños más allá de los contratos de Pemex no cumplen con el principio de certidumbre razonable de los daños.

880. Como lo explica el Dr. Alberro, los daños en este tercer escenario serían cero, debido a que, de conformidad con el Contrato de Bonos de 2016, todo el exceso de efectivo debía utilizarse para retirar deuda, y los flujos devengados de los contratos con Pemex no alcanzarían para pagar esa deuda en su totalidad. Lo anterior implicaría además que los daños que calcula CL se refieren en su totalidad a aquellos daños derivados del arrendamiento de las Plataformas en el mercado mundial. Como se ha explicado anteriormente, Oro Negro no era una empresa mundial y no tenía ninguna experiencia fuera de México, lo cual denota el grado de especulación implícito en la estimación de las Demandantes.

#### **G. Intereses**

881. Las Demandantes no solicitan intereses pre-laudo debido a que han elegido la fecha del laudo como fecha de valuación y, tentativamente, han fijado esa fecha como el 1 de octubre de 2019.

882. Las Demandantes solicitan además intereses post-laudo a una tasa de interés comercialmente razonable con composición anual, sin embargo, no ha especificado cuál es esa tasa comercial razonable.<sup>1007</sup> La Demandada está de acuerdo en que este Tribunal debe aplicar una “tasa comercialmente razonable” de conformidad con lo que establece el artículo 1110, pues no hay razón alguna para desviarse de esa práctica. Sin embargo, aclara que dicha tasa debe ser congruente con la moneda en que se denomine el laudo. Como las Demandantes solicitan daños denominados en dólares americanos, se sigue que debe ser una tasa comercial razonable para dicha moneda.

883. La Demandada se reserva el derecho a complementar su argumento una vez que la Demandante aclare qué tasa propone aplicar al laudo en caso de que el Tribunal determine que México violó el TLCAN.

---

<sup>1006</sup> *Id.*, sección VI, “*The no termination scenario until the end of the contracts*”, ¶¶ 81-86.

<sup>1007</sup> Escrito de Demanda, ¶ 605.

## **VI. PETITORIOS**

884. Por las razones anteriores, la Demandada respetuosamente solicita que este Tribunal:

- i) desestime las reclamaciones de las Demandantes en su totalidad, ya sea porque el Tribunal no tiene jurisdicción para conocer de las reclamaciones de las Demandantes, o porque el Tribunal determine que no tiene jurisdicción sobre una o más reclamaciones de las Demandantes, ya que carecen de méritos;
- ii) ordene a las Demandantes que indemnice a la Demandada por los costos en los que ha incurrido en este arbitraje, incluidos los costos legales, costos de viaje en los que incurrió su equipo legal, testigos y expertos, la parte de los gastos del Tribunal que corresponden a México;
- iii) cualquier otra indemnización que la Demandada pueda solicitar durante este arbitraje y que el Tribunal considere apropiada; y
- iv) ordene a las Demandantes que actúen con prudencia en este arbitraje y den cabal cumplimiento a la disposición 25 de la Resolución Procesal No. 1 y a la Resolución Procesal No. 3 (Sobre Confidencialidad), con la finalidad de evitar filtraciones de documentación de este arbitraje a medios de comunicación.

En representación de la Demandada,



---

**Orlando Pérez Gárate**  
**Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional**  
**Secretaría de Economía, Estados Unidos Mexicanos**